



PARLAMENTO EUROPEO

2009 - 2014

Documento de sesión

A7-0163/2010

18.5.2010

*****I**

INFORME

sobre la propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifican las Directivas 1998/26/CE, 2002/87/CE, 2003/6/CE, 2003/41/CE, 2003/71/CE, 2004/39/CE, 2004/109/CE, 2005/60/CE, 2006/48/CE, 2006/49/CE y 2009/65/CE en relación con las facultades de la Autoridad Bancaria Europea, la Autoridad Europea de Seguros y Pensiones de Jubilación y la Autoridad Europea de Valores y Mercados (COM(2009)0576 – C7-0251/2009 – 2009/0161(COD))

Comisión de Asuntos Económicos y Monetarios

Ponente: Antolín Sánchez Presedo

Explicación de los signos utilizados

- * Procedimiento de consulta
- *** Procedimiento de aprobación
- ***I Procedimiento legislativo ordinario (primera lectura)
- ***II Procedimiento legislativo ordinario (segunda lectura)
- ***III Procedimiento legislativo ordinario (tercera lectura)

(El procedimiento indicado se basa en el fundamento jurídico propuesto en el proyecto de acto.)

Enmiendas a un proyecto de acto

En las enmiendas del Parlamento las modificaciones introducidas en el proyecto de acto se señalan en ***cursiva negrita***. La utilización de la *cursiva fina* constituye una indicación para los servicios técnicos referente a elementos del proyecto de acto para los que se propone una corrección con miras a la elaboración del texto final (por ejemplo, elementos claramente erróneos u omitidos en alguna versión lingüística). Estas propuestas de corrección están supeditadas al acuerdo de los servicios técnicos interesados.

En las cabeceras de las enmiendas relativas a un acto existente que se quiere modificar con el proyecto de acto figuran una tercera y cuarta líneas en las que se indican, respectivamente, el acto existente y la disposición en cuestión. Las partes retomadas de una disposición de un acto existente que el Parlamento desee modificar pero que no se hayan modificado en el proyecto de acto se señalarán en **negrita**. Las supresiones que se refieran a dichos pasajes se indicarán de la siguiente manera: [...].

ÍNDICE

	Página
PROYECTO DE RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO	5
EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.....	224
OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS.....	228
PROCEDIMIENTO	304

PROYECTO DE RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO

sobre la propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifican las Directivas 1998/26/CE, 2002/87/CE, 2003/6/CE, 2003/41/CE, 2003/71/CE, 2004/39/CE, 2004/109/CE, 2005/60/CE, 2006/48/CE, 2006/49/CE y 2009/65/CE en relación con las facultades de la Autoridad Bancaria Europea, la Autoridad Europea de Seguros y Pensiones de Jubilación y la Autoridad Europea de Valores y Mercados (COM(2009)0576 – C7-0251/2009 – 2009/0161(COD))

(Procedimiento de codecisión: primera lectura)

El Parlamento Europeo,

- Vista la propuesta de la Comisión al Parlamento y al Consejo (COM(2009)0576),
 - Vistos el artículo 251, apartado 2, los artículos 44 y 47, apartado 2, y los artículos 55 y 95, del Tratado CE, conforme a los cuales la Comisión le ha presentado su propuesta (C7-0251/2009),
 - Vista la Comunicación de la Comisión titulada «Consecuencias de la entrada en vigor del Tratado de Lisboa sobre los procedimientos interinstitucionales de toma de decisiones en curso» (COM(2009)0665),
 - Vistos el artículo 294, apartado 3, los artículos 50 y 53, apartado 1, y los artículos 62 y 114, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,
 - Visto el dictamen del Comité Económico y Social,
 - Visto el artículo 55 de su Reglamento,
 - Vistos el informe de la Comisión de Asuntos Económicos y Monetarios y la opinión de la Comisión de Asuntos Jurídicos (A7-0163/2010),
1. Aprueba su posición en primera lectura que figura a continuación;
 2. Pide a la Comisión que le consulte de nuevo, si se propone modificar sustancialmente esta propuesta o sustituirla por otro texto;
 3. Encarga a su Presidente que transmita la posición del Parlamento al Consejo, a la Comisión y a los Parlamentos nacionales.

Enmienda 1

Propuesta de Directiva – acto modificativo Considerando 1

Texto de la Comisión

(1) La crisis financiera de 2007-2008 puso de relieve graves deficiencias en la supervisión financiera, tanto en casos particulares como en relación con el sistema financiero en su conjunto. Los modelos de supervisión nacional han quedado desfasados con respecto a la realidad integrada e interconectada de los mercados financieros europeos, en que muchas empresas financieras operan sobre una base transfronteriza **y ofrecen servicios financieros a las empresas y consumidores**. La crisis puso al descubierto carencias en la cooperación, la coordinación, la coherencia en la aplicación del Derecho **comunitario** y la confianza entre supervisores nacionales.

Enmienda

(1) La crisis financiera de 2007-2008 puso de relieve graves deficiencias en la supervisión financiera, tanto en casos particulares como en relación con el sistema financiero en su conjunto. Los modelos de supervisión **de ámbito** nacional han quedado desfasados con respecto a la realidad integrada e interconectada de los mercados financieros europeos, en que muchas empresas financieras operan sobre una base transfronteriza. La crisis puso al descubierto carencias en la cooperación, la coordinación, la coherencia en la aplicación del Derecho **de la Unión Europea** y la confianza entre supervisores nacionales.

Enmienda 2

Propuesta de Directiva – acto modificativo Considerando 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(1 bis) Mucho antes de la crisis financiera, el Parlamento ya insistía en el refuerzo de una auténtica igualdad de condiciones para todas las partes interesadas en el ámbito europeo, al tiempo que señalaba fallos importantes en la supervisión, dentro de la Unión, de unos mercados financieros aún más integrados (en sus Resoluciones, de 13 de abril de 2000, sobre la Comunicación de la Comisión «Aplicación del marco para los mercados financieros: Plan de acción¹, de 21 de noviembre de 2002, sobre las normas de supervisión prudencial en la Unión Europea², de 11

de julio de 2007, sobre la política de los servicios financieros (2005 2010) – Libro Blanco³, de 23 de septiembre de 2008, con recomendaciones destinadas a la Comisión sobre los fondos de cobertura y los fondos de capital riesgo/inversión⁴, de 9 de octubre de 2008, con recomendaciones destinadas a la Comisión sobre el seguimiento del proceso Lamfalussy: futura estructura de supervisión⁵, de 22 de abril de 2009, sobre la propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo sobre el seguro de vida, el acceso a la actividad de seguro y de reaseguro y su ejercicio (Solvencia II)⁶ y de 23 de abril de 2009, sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo sobre las agencias de calificación crediticia⁷).

¹ DO C 40 de 7.2.2001, p. 453.

² DO C 25 E de 29.1.2004, p. 394.

³ DO C 175 E de 10.7.2008, p. xx.

⁴ DO C 8 E de 14.1.2010, p. 26.

⁵ DO C 9 E de 15.1.2010, p. 48.

⁶ Textos Aprobados, P6_TA(2009)0251.

⁷ Textos Aprobados, P6_TA(2009)0279.

Enmienda 3

Propuesta de Directiva – acto modificativo Considerando 4

Texto de la Comisión

(4) El Consejo Europeo, en sus conclusiones de 19 de junio de 2009, recomendó que se creara un Sistema Europeo de Supervisores Financieros, compuesto por tres nuevas Autoridades Europeas de Supervisión. Este sistema debería estar orientado a mejorar la calidad y la coherencia de la supervisión nacional,

Enmienda

(4) El Consejo Europeo, en sus conclusiones de 19 de junio de 2009, recomendó que se creara un Sistema Europeo de Supervisores Financieros, compuesto por tres nuevas Autoridades Europeas de Supervisión. Este sistema debería estar orientado a mejorar la calidad y la coherencia de la supervisión nacional,

reforzar el control de los grupos transfronterizos y establecer un código normativo único aplicable a todas las entidades financieras del mercado interior. Destacó que las Autoridades Europeas de Supervisión deberían poseer también facultades de supervisión respecto de las agencias de calificación crediticia e invitó a la Comisión a presentarle propuestas concretas sobre la manera en que el Sistema Europeo de Supervisores Financieros podría desempeñar un sólido papel en situaciones de crisis.

reforzar el control de los grupos transfronterizos y establecer un código normativo único aplicable a todas las entidades financieras del mercado interior y **asegurar la adecuada armonización de los criterios y metodología aplicables por las autoridades competentes para evaluar el riesgo de las entidades de crédito**. Destacó que las Autoridades Europeas de Supervisión (**AES**) deberían poseer también facultades de supervisión respecto de las agencias de calificación crediticia e invitó a la Comisión a presentarle propuestas concretas sobre la manera en que el Sistema Europeo de Supervisores Financieros (**SESF**) podría desempeñar un sólido papel en situaciones de crisis.

Justificación

Deben proponerse normas técnicas para asegurar una aplicación uniforme del proceso de revisión de los supervisores y una evaluación común del riesgo mediante una adecuada armonización de los criterios y la metodología aplicables por los supervisores nacionales para evaluar el riesgo de las entidades de crédito.

Enmienda 4

Propuesta de Directiva – acto modificativo Considerando 6

Texto de la Comisión

(6) Para que el **Sistema Europeo de Supervisores Financieros** funcione con eficacia es necesario modificar la legislación **comunitaria** en lo que respecta al ámbito de actuación de las tres Autoridades. Estas modificaciones se refieren a la definición del alcance de determinadas facultades de las **Autoridades Europeas de Supervisión**, la integración de determinadas facultades en los procedimientos actuales establecidos en la legislación **comunitaria** pertinente y modificaciones destinadas a garantizar un funcionamiento adecuado y eficaz en el contexto del **Sistema Europeo de**

Enmienda

(6) Para que el **SESF** funcione con eficacia es necesario modificar la legislación **de la Unión Europea** en lo que respecta al ámbito de actuación de las tres Autoridades. Estas modificaciones se refieren a la definición del alcance de determinadas facultades de las **AES**, la integración de determinadas facultades en los procedimientos actuales establecidos en la legislación pertinente **de la Unión Europea** y modificaciones destinadas a garantizar un funcionamiento adecuado y eficaz en el contexto del **SESF**.

Enmienda 5

Propuesta de Directiva – acto modificativo Considerando 7

Texto de la Comisión

(7) La creación de las tres **Autoridades Europeas de Supervisión (AES)** debe ir acompañada de la elaboración de un **conjunto único de normas armonizadas** que garantice una aplicación uniforme y contribuya así a un funcionamiento más eficaz del mercado interior. **Los Reglamentos por los que se crea el SESF prevén que las Autoridades Europeas de Supervisión puedan elaborar proyectos de normas técnicas en los ámbitos que especifique la legislación pertinente; estos proyectos deben presentarse a la Comisión para su adopción en forma de reglamentos o decisiones. La legislación pertinente ha de definir los ámbitos en los que las Autoridades Europeas de Supervisión están facultadas para elaborar proyectos de normas técnicas.**

Enmienda

(7) La creación de las tres **AES** debe ir acompañada, **entre otras cosas**, de la elaboración de un **código normativo** único que garantice una **armonización coherente y una** aplicación uniforme y contribuya así a un funcionamiento más eficaz del mercado interior.

Enmienda 6

Propuesta de Directiva – acto modificativo Considerando 7 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(7 bis) Los Reglamentos por los que se crea el SESF establecen que las AES pueden elaborar proyectos de normas técnicas en los ámbitos que especifique la legislación pertinente; estos proyectos deben presentarse a la Comisión para su aprobación de conformidad con los artículos 290 y 291 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea

mediante actos delegados o de ejecución.

Enmienda 7

Propuesta de Directiva – acto modificativo

Considerando 7 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(7 ter) La legislación pertinente ha de definir los ámbitos en los que las AES están facultadas para elaborar proyectos de normas técnicas y cómo deben ser adoptadas. Mientras que en el caso de los actos delegados la legislación pertinente debe establecer los elementos, las condiciones y las especificaciones tal como se detalla en el artículo 290 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, en el caso de los actos de ejecución, las normas y los principios generales relativos a los mecanismos de control tienen que estar definidos previamente de conformidad con el artículo 291 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

Enmienda 8

Propuesta de Directiva – acto modificativo

Considerando 8

Texto de la Comisión

Enmienda

(8) Al determinar los ámbitos de las normas técnicas debe buscarse un equilibrio adecuado entre el objetivo de elaborar un conjunto único de normas armonizadas y la conveniencia de no complicar excesivamente la normativa. Solamente deben seleccionarse aquellos ámbitos en los que unas normas técnicas coherentes contribuirán notablemente a *la estabilidad financiera, a la protección de los depositantes, los tomadores de seguros y los inversores, y a la eficiencia y a la*

(8) Al determinar los ámbitos de las normas técnicas debe buscarse un equilibrio adecuado entre el objetivo de elaborar un conjunto único de normas armonizadas y la conveniencia de no complicar excesivamente la normativa *y su ejecución*. Solamente deben seleccionarse aquellos ámbitos en los que unas normas técnicas coherentes contribuirán *eficaz y notablemente a alcanzar los objetivos de la legislación pertinente, garantizando al mismo tiempo que sean el Parlamento*

integridad de los mercados, y eliminen distorsiones de la competencia y riesgos de arbitraje normativo.

Europeo, el Consejo y la Comisión los responsables de tomar las decisiones estratégicas, conforme a los procedimientos ordinarios.

Enmienda 9

Propuesta de Directiva Considerando 9

Texto de la Comisión

(9) Los ámbitos cubiertos por las normas técnicas deben ser realmente técnicos, por lo que conviene que sean los expertos en materia de supervisión los que se encarguen de elaborar dichas normas. Las normas técnicas deben determinar las condiciones *de* aplicación de las reglas que figuran en los instrumentos de base adoptados por el Parlamento Europeo y el Consejo y, *en su caso, en las medidas de ejecución de la Comisión, sin modificar* elementos no esenciales de *dichos* actos, *en particular suprimiendo algunos de dichos elementos o completando el acto mediante la adición de nuevos elementos no esenciales. Por consiguiente,* las normas técnicas no deben implicar decisiones estratégicas. *En caso de que las normas técnicas se conciben para determinar las condiciones de aplicación de una medida de ejecución de la Comisión, únicamente deben elaborarse después de que se haya adoptado dicha medida de ejecución. En algunos casos en los que la Comisión está facultada actualmente para adoptar medidas de ejecución de conformidad con los procedimientos de comitología previstos en la Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión, y en los que el contenido de dichas medidas de ejecución se limita a establecer las condiciones de*

Enmienda

(9) Los ámbitos cubiertos por las normas técnicas deben ser realmente técnicos, por lo que conviene que sean los expertos en materia de supervisión los que se encarguen de elaborar dichas normas. Las normas técnicas *adoptadas como actos delegados (medidas de nivel 2)* deben *desarrollar ulteriormente, especificar y* determinar las condiciones *para una armonización coherente y una* aplicación *uniforme* de las reglas que figuran en los instrumentos de base adoptados por el Parlamento Europeo y el Consejo, *completando o modificando determinados* elementos no esenciales *del acto legislativo. Por otra parte, las normas técnicas adoptadas como actos de ejecución no deben modificar ningún elemento de* actos de la Unión *legalmente vinculantes*. Las normas técnicas no deben implicar decisiones estratégicas.

aplicación de las reglas que figuran en los instrumentos de base, sin necesidad de completarlos, conviene introducir, en aras de la coherencia, el procedimiento de adopción de normas técnicas previsto en el artículo 7 de los Reglamentos (CE) n°.../... [ABE], n°.../... [AEVM] y n°.../... [AESPJ].

Enmienda 10

Propuesta de Directiva – acto modificativo Considerando 9 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(9 bis) En el caso de los actos delegados, conviene introducir, en aras de la coherencia, el procedimiento de adopción de normas técnicas previsto en el artículo 7 de los Reglamentos (CE) n°.../... [ABE], n°.../2010 [AEVM] y n°.../2010 [AESPJ]. En caso de que las normas técnicas se conciben para determinar las condiciones de aplicación de una medida de nivel 2, únicamente deben elaborarse después de que se haya adoptado dicha medida de nivel 2.

Enmienda 11

Propuesta de Directiva – acto modificativo Considerando 9 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(9 ter) Con arreglo al principio de cautela sobre la supervisión, las normas técnicas vinculantes no deben impedir que las autoridades competentes de los Estados miembros soliciten información adicional o impongan requisitos adicionales o más estrictos respecto a los que se especifican en los actos legislativos pertinentes que estas desarrollan, siempre que permitan

tal discreción prudencial.

Enmienda 12

Propuesta de Directiva – acto modificativo Considerando 11

Texto de la Comisión

(11) Los Reglamentos por los que se crea el SESF prevén un mecanismo destinado a solucionar las diferencias que surjan entre las autoridades nacionales competentes. Si una autoridad competente discrepa sobre el procedimiento o el contenido de una acción u omisión de otra autoridad competente en ámbitos en los que la legislación aplicable exige la cooperación, la coordinación o una decisión conjunta por parte de las autoridades nacionales competentes de varios Estados miembros, las **Autoridades Europeas de Supervisión**, a instancias de una de las autoridades competentes en cuestión, **podrán** ayudar a las autoridades a llegar a un acuerdo dentro del plazo fijado por la **Autoridad Europea de Supervisión**, que tendrá en cuenta cualquier plazo pertinente previsto en la legislación vigente, así como la urgencia y la complejidad del desacuerdo. En caso de que **este** desacuerdo **persista**, las **Autoridades Europeas de Supervisión podrán** resolver el asunto.

Enmienda

(11) Los Reglamentos por los que se crea el SESF prevén un mecanismo destinado a solucionar las diferencias que surjan entre las autoridades nacionales competentes. Si una autoridad competente discrepa sobre el procedimiento o el contenido de una acción u omisión de otra autoridad competente en ámbitos **especificados en la legislación de la Unión de conformidad con el Reglamento (CE) .../...[ABE], el Reglamento (CE) .../... [AEVM] y el Reglamento (CE) .../... [AESPJ]**, en los que la legislación aplicable exige la cooperación, la coordinación o una decisión conjunta por parte de las autoridades nacionales competentes de varios Estados miembros, las **AES**, a instancias de una de las autoridades competentes en cuestión, **deben poder** ayudar a las autoridades a llegar a un acuerdo dentro del plazo fijado por la **AES**, que tendrá en cuenta cualquier plazo pertinente previsto en la legislación vigente, así como la urgencia y la complejidad del desacuerdo. En caso de que **persista el** desacuerdo, las **AES deben poder** resolver el asunto.

Enmienda 13

Propuesta de Directiva – acto modificativo Considerando 12

Texto de la Comisión

(12) En general, **la disposición** de los Reglamentos por los que se crea el SESF

Enmienda

(12) En general, **el artículo 11, apartado 1 del Reglamento (CE) .../...[ABE], del**

que prevé la posibilidad de resolver las diferencias no requiere modificaciones en la legislación pertinente. **No obstante**, en los ámbitos en los que la legislación en vigor ya prevé alguna forma de **procedimiento de** mediación no vinculante o en los que existen plazos para la adopción de decisiones conjuntas por parte de una o varias autoridades nacionales competentes, son necesarias modificaciones para garantizar la claridad y entorpecer lo **mínimo** posible el proceso encaminado a la adopción de una decisión conjunta, pero también para que, en caso necesario, las **Autoridades Europeas de Supervisión** puedan resolver las diferencias.

Reglamento (CE) .../... [AEVM] y del Reglamento (CE) .../... [AESPJ], que prevé la posibilidad de resolver las diferencias en los Reglamentos por los que se crea el SESF, no requiere modificaciones en la legislación pertinente. **Sin embargo**, en los ámbitos en los que la legislación en vigor ya prevé alguna forma de mediación no vinculante o en los que existen plazos para la adopción de decisiones conjuntas por parte de una o varias autoridades nacionales competentes, son necesarias modificaciones para garantizar la claridad y entorpecer lo **menos** posible el proceso encaminado a la adopción de una decisión conjunta, pero también para que, en caso necesario, las **AES** puedan resolver las diferencias. **El procedimiento vinculante para la solución de diferencias está concebido para resolver situaciones en los que los supervisores competentes no pueden resolver entre ellos asuntos sustantivos o procesales relacionados con el cumplimiento del Derecho de la Unión.**

Enmienda 14

Propuesta de Directiva – acto modificativo Considerando 12 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(12 bis) La presente Directiva debe, por tanto, identificar las situaciones en las que haya que resolver una cuestión de procedimiento o sustancial relativa al cumplimiento del Derecho de la Unión y los supervisores no sean capaces de resolver el asunto por sí solos. En tales situaciones, uno de los supervisores implicados debe ser capaz de plantear el tema a la AES competente. La AES debe actuar conforme al procedimiento establecido en la presente Directiva. Debe ser capaz de solicitar a las autoridades competentes afectadas que emprendan

una acción específica o que se abstengan de ella a fin de solucionar el asunto y de garantizar el cumplimiento del Derecho de la Unión, con efectos vinculantes para las autoridades competentes afectadas.

En los casos en que la legislación pertinente de la UE confiera discrecionalidad a los Estados miembros, las decisiones adoptadas por la AES no deben reemplazar el ejercicio de discrecionalidad por parte de las autoridades competentes en cumplimiento de la legislación de la UE.

Justificación

De conformidad con la jurisprudencia del Tribunal de Justicia (C -9/56 y 10/56, Meroni/Alta Autoridad, [1958] E.C.R. 133 y 157), es importante que las decisiones que adopten las Autoridades Europeas de Supervisión no sustituyan el derecho legítimo de los supervisores nacionales a expresar su opinión. Conforme a la doctrina Moroni, una institución no puede delegar unas competencias que no posea ella misma.

Enmienda 15

Propuesta de Directiva – acto modificativo Considerando 13

Texto de la Comisión

(13) La Directiva 2006/48/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de junio de 2006, relativa al acceso a la actividad de las entidades de crédito y a su ejercicio prevé la mediación o la adopción de decisiones conjuntas por lo que se refiere a la determinación de las sucursales importantes a efectos de la participación en los colegios de supervisores, la validación de modelos y la evaluación de riesgos del grupo. En todos estos ámbitos, la modificación debe precisar con claridad que, en caso de desacuerdo durante el período especificado, la Autoridad Bancaria Europea podrá resolverlo recurriendo al proceso establecido en el **Reglamento...** [ABE]. Con este enfoque,

Enmienda

(13) La Directiva 2006/48/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de junio de 2006, relativa al acceso a la actividad de las entidades de crédito y a su ejercicio prevé la mediación o la adopción de decisiones conjuntas por lo que se refiere a la determinación de las sucursales importantes a efectos de la participación en los colegios de supervisores, la validación de modelos y la evaluación de riesgos del grupo. En todos estos ámbitos, la modificación debe precisar con claridad que, en caso de desacuerdo durante el período especificado, la Autoridad Bancaria Europea podrá resolverlo recurriendo al proceso establecido en el **Reglamento (CE).../2010** [ABE]. Con este

queda claro que las diferencias podrán resolverse y la cooperación podrá reforzarse antes de adoptar o dirigir a una entidad una decisión definitiva.

enfoque, queda claro que, *si bien la Autoridad Bancaria Europea no está facultada para sustituir las decisiones discrecionales de las autoridades competentes*, las diferencias podrán resolverse y la cooperación podrá reforzarse antes de adoptar o dirigir a una entidad una decisión definitiva.

Justificación

En asuntos que susciten controversia entre los supervisores financieros nacionales, la asistencia de las AES para alcanzar un acuerdo no debe facultar a estos organismos para sustituir decisiones discrecionales de los supervisores nacionales, de modo que se cumpla la jurisprudencia del Tribunal de Justicia.

Enmienda 16

Propuesta de Directiva – acto modificativo Considerando 14 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(14 bis) La adaptación de los procedimientos de comitología del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y en particular de sus artículos 290 y 291 debe llevarse a cabo gradualmente. La presente Directiva debe adaptar a los artículos 290 y 291 las disposiciones pertinentes de las Directivas modificadas mencionadas en el considerando 20 en la medida en que atañe a las AES y en tanto en cuanto se refieran a normas técnicas. Esta adaptación, al igual que ulteriores adaptaciones de otras disposiciones de comitología contempladas en las Directivas modificadas, no debe limitarse a las medidas cubiertas anteriormente por el procedimiento de reglamentación con control sino que debe abarcar todas las medidas apropiadas de alcance general independientemente del procedimiento decisorio o del procedimiento de comitología que les haya sido aplicado antes de la entrada en vigor del Tratado

de Funcionamiento de la Unión Europea. En aras de la coherencia, la ulterior adaptación a los artículos 290 y 291 del TFUE de otros procedimientos de comitología contemplados en las Directivas modificadas mencionadas en el considerando 20 debe llevarse a cabo de conformidad con lo dispuesto en la presente Directiva.

Enmienda 17

Propuesta de Directiva – acto modificativo Considerando 15 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(15 bis) La información confidencial transmitida a o intercambiada entre las autoridades competentes y la Autoridad Europea de Valores y Mercados o la Junta Europea de Riesgo Sistémico debe estar cubierta por la obligación de secreto profesional, que afecta a las personas empleadas o antiguamente empleadas por las autoridades competentes receptoras de la información.

Enmienda 18

Propuesta de Directiva – acto modificativo Considerando 18

Texto de la Comisión

Enmienda

(18) En los ámbitos en los que las **Autoridades** están obligadas a elaborar proyectos de normas técnicas, dichos proyectos deben presentarse a la Comisión en un plazo de tres años tras la creación de las **Autoridades**.

(18) En los ámbitos en los que las **AES** están obligadas a elaborar proyectos de normas técnicas, dichos proyectos deben presentarse a la Comisión en un plazo de tres años tras la creación de las **AES**, **a menos que la regulación pertinente establezca un plazo distinto.**

Enmienda 19

Propuesta de Directiva – acto modificativo Considerando 19

Texto de la Comisión

(19) Puesto que los objetivos de la presente Directiva, a saber: mejorar el funcionamiento del mercado interior, garantizando un nivel elevado, efectivo y coherente de regulación y supervisión prudencial, proteger a los depositantes, a los inversores y a los beneficiarios, y, por tanto, a las empresas y a los consumidores, proteger la integridad, la eficiencia y el correcto funcionamiento de los mercados financieros, mantener la estabilidad del sistema financiero, y reforzar la coordinación internacional de la supervisión, no pueden ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros y, por consiguiente, pueden lograrse mejor a nivel **comunitario**, debido a la dimensión de la acción, la **Comunidad** puede adoptar medidas con arreglo al principio de subsidiariedad establecido en el artículo 5 del Tratado. De conformidad con el principio de proporcionalidad enunciado en ese mismo artículo, la presente Directiva no excede de lo necesario para alcanzar dicho objetivo.

Enmienda

(19) Puesto que los objetivos de la presente Directiva, a saber: mejorar el funcionamiento del mercado interior, garantizando un nivel elevado, efectivo y coherente de regulación y supervisión prudencial, proteger a los depositantes, a los inversores y a los beneficiarios, y, por tanto, a las empresas y a los consumidores, proteger la integridad, la eficiencia y el correcto funcionamiento de los mercados financieros, mantener la estabilidad **y la sostenibilidad** del sistema financiero, **preservar la economía real, salvaguardar las finanzas públicas** y reforzar la coordinación internacional de la supervisión, no pueden ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros y, por consiguiente, pueden lograrse mejor a nivel **de la Unión**, debido a la dimensión de la acción, la **Unión** puede adoptar medidas con arreglo al principio de subsidiariedad establecido en el artículo 5 del Tratado. De conformidad con el principio de proporcionalidad enunciado en ese mismo artículo, la presente Directiva no excede de lo necesario para alcanzar dicho objetivo.

Enmienda 20

Propuesta de Directiva – acto modificativo Artículo 1 – punto 1 Directiva 1998/26/CE Artículo 6 – apartado 3

Texto de la Comisión

3. El Estado miembro contemplado en el apartado 2 lo notificará inmediatamente a los demás Estados miembros y a la

Enmienda

3. El Estado miembro contemplado en el apartado 2 lo notificará inmediatamente **al Banco Central Europeo, a la Junta**

Autoridad Europea de Valores y Mercados creada *mediante el Reglamento.../...* del Parlamento Europeo y del Consejo y comunicará a esta toda la información esencial para el desempeño de sus funciones.

Europea de Riesgo Sistémico, a los demás Estados miembros y a la Autoridad Europea de Valores y Mercados creada *en virtud del Reglamento (CE).../2010 del* Parlamento Europeo y del Consejo y comunicará a esta toda la información esencial para el desempeño de sus funciones.

Enmienda 21

Propuesta de Directiva – acto modificativo
Artículo 1 – punto 2 bis (nuevo)
Directiva 1998/26/CE
Artículo 10 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(2 bis) Se inserta el siguiente artículo tras el artículo 10:

«Artículo 10 bis

Las autoridades competentes colaborarán con la Autoridad Europea de Valores y Mercados siempre que sea necesario a efectos de la presente Directiva.»

Enmienda 22

Propuesta de Directiva – acto modificativo
Artículo 1 – punto 2 ter (nuevo)
Directiva 1998/26/CE
Artículo 10 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(2 ter) Se inserta el siguiente artículo tras el artículo 10 bis:

«Artículo 10 ter

Las autoridades competentes transmitirán sin demora a la Autoridad Europea de Valores y Mercados y a otras autoridades competentes toda la información pertinente y necesaria para cumplir las obligaciones que les impone la presente

Directiva.»

Enmienda 23

Propuesta de Directiva – acto modificativo

Artículo 2 – punto –1 (nuevo)

Directiva 2002/87/CE

Artículo 2 – punto 17 – letra a bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

(-1) En el punto 17 del artículo 2 se añade la siguiente letra:

«a bis) el Comité Mixto de las Autoridades Europeas de Supervisión (CMAES);»

Enmienda 24

Propuesta de Directiva – acto modificativo

Artículo 2 – punto 1 – letra b

Directiva 2002/87/CE

Artículo 4 – apartado 3

Texto de la Comisión

Enmienda

3. *El Comité Mixto* publicará la lista de conglomerados financieros identificados y mantendrá la lista actualizada.».

3. *El CMAES* publicará *en su sitio Internet* la lista de conglomerados financieros identificados y mantendrá la lista actualizada. *Esta información estará disponible mediante un enlace hipertexto en cada uno de los sitios Internet de las Autoridades Europeas de Supervisión.»*

Enmienda 25

Propuesta de Directiva – acto modificativo

Artículo 2 – punto 1 bis (nuevo)

Directiva 2002/87/CE

Artículo 9 – apartado 2 – letra c bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

(1 bis) En el artículo 9, apartado 2, se añade la letra siguiente:

«c bis) la elaboración de un régimen de resolución detallado, que se actualizará regularmente y se revisará al menos una vez al año, que comprenda un mecanismo estructurado de intervención precoz, medidas correctivas rápidas y un plan de emergencia en caso de quiebra.»

Enmienda 26

Propuesta de Directiva – acto modificativo

Artículo 2 – punto 1 ter (nuevo)

Directiva 2002/87/CE

Sección 3 – título

Texto de la Comisión

Enmienda

(1 ter) El título de la Sección III se sustituye por el texto siguiente:

«MEDIDAS PARA FACILITAR LA SUPERVISIÓN ADICIONAL Y EUROPEA»

Enmienda 27

Propuesta de Directiva – acto modificativo

Artículo 2 – punto 1 quater (nuevo)

Directiva 2002/87/CE

Artículo –10

Texto de la Comisión

Enmienda

(1 quater) Se añade el artículo siguiente en la Sección 3 antes del artículo 10:

«Artículo –10

1. Los conglomerados financieros estarán sujetos a la supervisión adicional europea del CMAES y de las autoridades nacionales competentes.

2. El CMAES ejercerá la supervisión europea de los conglomerados financieros con el fin de garantizar el cumplimiento coherente, en todos los sectores y países, de los actos vinculantes de conformidad con la legislación de la Unión Europea.

El CMAES actuará a través del coordinador designado por las autoridades nacionales competentes para la supervisión adicional que también actuará en nombre del CMAES.

3. Los coordinadores de conglomerados financieros de la UE se someterán a la coordinación general y en todos los países del CMAES.»

Enmienda 28

Propuesta de Directiva – acto modificativo

Artículo 2 – punto 1 quinquies (nuevo)

Directiva 2002/87/CE

Artículo 10 – apartado 1

Texto de la Comisión

Enmienda

(1 quinquies) En el artículo 10, el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. Con objeto de garantizar una supervisión adicional apropiada de las entidades reguladas de un conglomerado financiero se designará de entre las autoridades competentes de los Estados miembros interesados, incluidas las del Estado miembro en el que la sociedad financiera mixta de cartera tenga su domicilio social, a un coordinador único, responsable de la coordinación y el ejercicio de la supervisión adicional. La designación del coordinador se publicará

en el sitio Internet del CMAES.»

Enmienda 29

Propuesta de Directiva – acto modificativo

Artículo 2 – punto 1 sexies (nuevo)

Directiva 2002/87/CE

Artículo 11 – apartado 1 – párrafo 2

Texto de la Comisión

Enmienda

(1 sexies) En el artículo 11, apartado 1, el párrafo segundo se sustituye por el texto siguiente:

«Para facilitar y establecer la supervisión adicional y europea, y para que tenga una base jurídica amplia, el coordinador y las demás autoridades competentes pertinentes y, cuando sea necesario, otras autoridades competentes interesadas establecerán acuerdos de coordinación. Los acuerdos de coordinación podrán ampliar las funciones del coordinador y especificar los procedimientos aplicables al proceso de toma de decisiones entre las autoridades competentes pertinentes mencionadas en los artículos 3, 4, el apartado 4 del artículo 5, el artículo 6, el apartado 2 del artículo 12, y los artículos 16 y 18, así como a los procedimientos de cooperación con otras autoridades competentes. El CMAES elaborará directrices para los acuerdos de coordinación.»

Enmienda 30

Propuesta de Directiva – acto modificativo

Artículo 2 – punto 1 septies (nuevo)

Directiva 2002/87/CE

Artículo 12 – apartado 1 – párrafo 1

Texto de la Comisión

Enmienda

(1 septies) En el artículo 12, apartado 1, el párrafo primero se sustituye por el texto siguiente:

«1. Las autoridades competentes responsables de la supervisión de entidades reguladas de un conglomerado financiero, [...] la autoridad competente designada como coordinador de dicho conglomerado financiero y el CMAES cooperarán estrechamente entre sí. Sin perjuicio de sus respectivas responsabilidades definidas en las normas sectoriales pertinentes, estas autoridades, estén o no establecidas en el mismo Estado miembro, intercambiarán cualquier información pertinente o esencial para el ejercicio de la labor de supervisión encomendada a las demás autoridades en virtud de las normas sectoriales y de la presente Directiva. En este sentido, las autoridades competentes, [...] el coordinador y el CMAES comunicarán, previa solicitud, toda la información pertinente y, por propia iniciativa, toda la información esencial.»

Enmienda 31

Propuesta de Directiva – acto modificativo

Artículo 2 – punto 1 octies (nuevo)

Directiva 2002/87/CE

Artículo 12 – apartado 1 – párrafo 3

Texto de la Comisión

Enmienda

(1 octies) En el artículo 12, apartado 1, el párrafo tercero se sustituye por el texto

siguiente:

«Las autoridades competentes podrán intercambiar asimismo con las siguientes autoridades la información que pudieran precisar para el ejercicio de sus respectivos cometidos, con respecto a las entidades reguladas de un conglomerado financiero, de acuerdo con lo dispuesto en las normas sectoriales: bancos centrales, el Sistema Europeo de Bancos Centrales, el Banco Central Europeo y la Junta Europea de Riesgo Sistémico.»

Enmienda 32

Propuesta de Directiva – acto modificativo

Artículo 2 – punto 1 nonies (nuevo)

Directiva 2002/87/CE

Artículo 12 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(1 nonies) El artículo siguiente se inserta después del artículo 12:

«Artículo 12 bis

Las autoridades competentes colaborarán con el CMAES siempre que sea necesario a efectos de la presente Directiva.»

Enmienda 33

Propuesta de Directiva – acto modificativo

Artículo 2 – punto 1 decies (nuevo)

Directiva 2002/87/CE

Artículo 12 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(1 decies) Se inserta el siguiente artículo tras el artículo 12 bis:

«Artículo 12 ter

Las autoridades competentes transmitirán, sin demora, al CMAES y a

otras autoridades competentes toda la información pertinente y necesaria con miras al cumplimiento de sus obligaciones con arreglo a la presente Directiva.»

Enmienda 34

Propuesta de Directiva – acto modificativo

Artículo 2 – punto 1 undecies (nuevo)

Directiva 2002/87/CE

Artículo 14 – apartado 1

Texto de la Comisión

Enmienda

(1 undecies) En el artículo 14, el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. Los Estados miembros velarán por que no existan impedimentos legales en su jurisdicción que impidan que las personas físicas y jurídicas incluidas en el ámbito de la supervisión adicional y Europea, ya sean entidades reguladas o no, intercambien entre sí y con el CMAES información que sea pertinente a efectos de la supervisión adicional y Europea.»

Enmienda 35

Propuesta de Directiva – acto modificativo

Artículo 2 – punto 1 duodecies (nuevo)

Directiva 2002/87/CE

Artículo 16 – apartado 2

Texto de la Comisión

Enmienda

(1 duodecies) En el artículo 16, el párrafo segundo se sustituye por el texto siguiente:

“Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 17, el CMAES y los Estados miembros podrán determinar qué medidas pueden tomar las autoridades competentes en relación con las sociedades financieras mixtas de

cartera.»

Enmienda 36

Propuesta de Directiva – acto modificativo

Artículo 2 – punto 1 terdecies (nuevo)

Directiva 2002/87/CE

Artículo 16 – apartado 3

Texto de la Comisión

Enmienda

(1 terdecies) En el artículo 16, el párrafo tercero se sustituye por el texto siguiente:

Las autoridades competentes interesadas, incluido el coordinador y el CMAES, coordinarán sus acciones de supervisión cuando proceda.»

Enmienda 37

Propuesta de Directiva – acto modificativo

Artículo 2 – punto 2

Directiva 2002/87/CE

Artículo 18 – apartado 1

Texto de la Comisión

Enmienda

Sin perjuicio de las normas sectoriales, en el caso mencionado en el apartado 3 del artículo 5, las autoridades competentes comprobarán si las entidades reguladas cuya empresa matriz tenga su domicilio social fuera de la **Comunidad** están sujetas a una supervisión por parte de una autoridad competente de un tercer país que sea equivalente a la prevista en la presente Directiva en relación con la supervisión adicional de las entidades reguladas mencionadas en el apartado 2 del artículo 5. Esta comprobación será llevada a cabo por la autoridad competente que habría sido el coordinador de aplicarse los criterios establecidos en el apartado 2 del artículo 10, a petición de la empresa matriz o de cualquiera de las entidades reguladas

Sin perjuicio de las normas sectoriales, en el caso mencionado en el apartado 3 del artículo 5, las autoridades competentes comprobarán si las entidades reguladas cuya empresa matriz tenga su domicilio social fuera de la **Unión** están sujetas a una supervisión por parte de una autoridad competente de un tercer país que sea equivalente a la prevista en la presente Directiva en relación con la supervisión adicional de las entidades reguladas mencionadas en el apartado 2 del artículo 5. Esta comprobación será llevada a cabo por la autoridad competente que habría sido el coordinador de aplicarse los criterios establecidos en el apartado 2 del artículo 10, a petición de la empresa matriz o de cualquiera de las entidades reguladas

autorizadas en la *Comunidad* o por propia iniciativa. Dicha autoridad competente consultará a las demás autoridades competentes pertinentes y *tomará en consideración* cualquier orientación aplicable dictada por el *Comité Mixto* de conformidad con el apartado 2 del artículo 21 bis. A dicho efecto, la autoridad competente consultará al *Comité Mixto* antes de tomar una decisión.

autorizadas en la *Unión* o por propia iniciativa. Dicha autoridad competente consultará a las demás autoridades competentes pertinentes y *seguirá* cualquier orientación aplicable dictada por el *CMAES* de conformidad con el apartado 2 del artículo 21 bis. A dicho efecto la autoridad competente consultará al *CMAES* antes de tomar una decisión.

Enmienda 38

Propuesta de Directiva – acto modificativo

Artículo 2 – punto 2 bis (nuevo)

Directiva 2002/87/CE

Artículo 18 – apartado 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(2 bis) En el artículo 18 se inserta el apartado siguiente:

«1 bis. Cuando una autoridad competente decida que un tercer país tiene una supervisión equivalente contrariamente a la opinión de otra autoridad competente relevante, el CMAES podrá revocar la decisión cuando la decisión de la autoridad competente responsable estuviera basada en falsas premisas o cuando el estándar de supervisión en el tercer país haya disminuido desde que la decisión fue adoptada.»

Enmienda 39

Propuesta de Directiva – acto modificativo

Artículo 2 – punto 2 ter (nuevo)

Directiva 2002/87/CE

Artículo 19 – apartado 2

Texto de la Comisión

Enmienda

2 ter. En el artículo 19, el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 1 y 2 del artículo 218 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, la Comisión, con la asistencia del CMAES, del Comité Bancario Europeo, del Comité Europeo de Seguros y Pensiones de Jubilación y el Comité de Conglomerados Financieros examinará el resultado de las negociaciones mencionadas en el apartado 1 y la situación que se derive de las mismas.»

Enmienda 40

Propuesta de Directiva – acto modificativo
Artículo 2 – punto 3
Directiva 2002/87/CE
Capítulo III – título

Texto de la Comisión

**COMPETENCIAS CONFERIDAS Y
PROCEDIMIENTO DE COMITOLÓGIA**

Enmienda

COMPETENCIAS DELEGADAS

Enmienda 41

Propuesta de Directiva – acto modificativo
Artículo 2 – punto 3 bis (nuevo)
Directiva 2002/87/CE
Artículo 20 – apartado 1 – párrafo 1

Texto de la Comisión

Enmienda

(3 bis) En el artículo 20, el primer párrafo del apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. La Comisión adoptará mediante actos delegados las adaptaciones [...] de la presente Directiva en los siguientes ámbitos:

a) una formulación más precisa de las definiciones mencionadas en el artículo 2, para tener en cuenta la evolución de los mercados financieros en la aplicación

de la presente Directiva;

b) una formulación más precisa de las definiciones mencionadas en el artículo 2, para garantizar *una armonización coherente* y la aplicación uniforme de la presente Directiva en la *Unión*;

c) alineación de la terminología y la formulación de las definiciones de la Directiva de acuerdo con subsiguientes actos *de la Unión* sobre entidades reguladas y asuntos conexos;

d) una definición más precisa de los métodos de cálculo que figuran en el anexo I para tener en cuenta la evolución de los mercados financieros y las técnicas prudenciales;

e) coordinación de las disposiciones adoptadas de conformidad con los artículos 7 y 8 y con el anexo II con el fin de fomentar *una armonización coherente* y su aplicación uniforme en la *Unión*.

El CMAES elaborará los proyectos de actos delegados.»

Enmienda 42

Propuesta de Directiva – acto modificativo

Artículo 2 – punto 4

Directiva 2002/87/CE

Artículo 20 – apartado 1

Texto de la Comisión

(4) En el artículo 20, apartado 1, se añade la frase siguiente:

«Dichas medidas no incluirán la determinación de las condiciones de aplicación de las disposiciones a que se refieren los puntos enumerados en el artículo 21 bis.».

Enmienda

suprimido

Enmienda 43

Propuesta de Directiva – acto modificativo

Artículo 2 – punto 4 bis (nuevo)

Directiva 2002/87/CE

Artículo 21 – apartado 2

Texto de la Comisión

Enmienda

(4 bis) En el artículo 21, el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. La facultad de adoptar actos delegados según se indica en el artículo 20, apartado 1, se otorga a la Comisión por un periodo indefinido.»

Enmienda 44

Propuesta de Directiva – acto modificativo

Artículo 2 – punto 4 ter (nuevo)

Directiva 2002/87/CE

Artículo 21 – apartado 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(4 ter) En el artículo 21 se añade el apartado siguiente:

«2 bis. En cuanto la Comisión adopte un acto delegado lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.»

Enmienda 45

Propuesta de Directiva – acto modificativo

Artículo 2 – punto 4 quater (nuevo)

Directiva 2002/87/CE

Artículo 21 – apartado 2 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(4 quater) En el artículo 21 se añade el apartado siguiente:

«2 ter. Se concederá a la Comisión la facultad de adoptar actos delegados con

arreglo a las condiciones establecidas en los artículos 21 bis y 21 ter.»

Enmienda 46

Propuesta de Directiva – acto modificativo

Artículo 2 – punto 4 quinquies (nuevo)

Directiva 2002/87/CE

Artículo 21 – apartado 3

Texto de la Comisión

Enmienda

(4 quinquies) Se suprime el apartado 3 del artículo 21.

Enmienda 47

Propuesta de Directiva – acto modificativo

Artículo 2 – punto 4 sexies (nuevo)

Directiva 2002/87/CE

Artículo 21 – apartado 4

Texto de la Comisión

Enmienda

(4 sexies) En el artículo 21, el apartado 4 se sustituye por el texto siguiente:

«4. El CMAES [...] dictará orientaciones generales sobre si los sistemas de supervisión adicional de las autoridades competentes de terceros países son susceptibles de alcanzar los objetivos de la supervisión adicional definidos en la presente Directiva en relación con las entidades reguladas de un conglomerado financiero encabezado por una entidad que tenga su sede fuera de la Unión. El CMAES revisará estas orientaciones y tendrá en cuenta cualquier cambio que pueda sufrir la supervisión adicional efectuada por dichas autoridades competentes.»

Enmienda 48

Propuesta de Directiva – acto modificativo

Artículo 2 – punto 5 bis (nuevo)

Directiva 2002/87/CE

Artículo 21 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(5 bis) El artículo siguiente se inserta después del artículo 21:

«Artículo 21 bis

Revocación de la delegación

1. La delegación de competencias a que hace referencia el artículo 20, apartado 1, podrá ser revocada por el Parlamento Europeo o por el Consejo.

2. La institución que haya iniciado un procedimiento interno para decidir si revoca la delegación de competencias procurará informar a la otra institución y a la Comisión.

3. La decisión de revocación pondrá fin a la delegación de competencias que se especifique en dicha decisión. Surtirá efecto inmediatamente o en una fecha posterior que se precisará en dicha decisión. No afectará a la validez de los actos delegados ya en vigor. Se publicará en el Diario Oficial de la Unión Europea.»

Enmienda 49

Propuesta de Directiva – acto modificativo

Artículo 2 – punto 5 ter (nuevo)

Directiva 2002/87/CE

Artículo 21 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(5 ter) Tras el artículo 21 bis, se inserta el artículo 21 ter siguiente:

«Artículo 21 ter

Objeciones a los actos delegados

1. El Parlamento Europeo o el Consejo podrán oponerse a un acto delegado dentro de un periodo de cuatro meses a contar desde la fecha de notificación. Por iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo, dicho plazo se prorrogará dos meses.

2. Si, cuando expire el plazo, ni el Parlamento Europeo ni el Consejo han formulado objeciones al acto delegado, este entrará en vigor en la fecha indicada en el mismo. Si el Parlamento Europeo o el Consejo se oponen a un acto delegado, este no entrará en vigor.

3. Con el fin de acelerar la adopción de actos delegados cuando proceda, el Parlamento Europeo y el Consejo, con arreglo al procedimiento de no objeción temprana y en casos debidamente justificados, podrán decidir acortar el periodo de cuatro meses referido en el primer párrafo a petición de la Comisión.»

Enmienda 50

Propuesta de Directiva – acto modificativo

Artículo 2 – punto 6

Directiva 2002/87/CE

Artículo 21 bis – apartado 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión

1. A fin de asegurar la aplicación uniforme de la presente Directiva, las Autoridades Europeas de Supervisión, de conformidad con el artículo 42 del **Reglamento.../...** [ABE], del **Reglamento.../...** [AESPJ], y del **Reglamento.../...** [AEVM], **podrán elaborar** proyectos de normas técnicas, en relación con:

Enmienda

1. A fin de asegurar **una armonización coherente** y la aplicación uniforme de la presente Directiva, las Autoridades Europeas de Supervisión, de conformidad con el artículo 42 del **Reglamento (CE).../2010** [ABE], del **Reglamento (CE).../2010** [AESPJ], y del **Reglamento (CE).../2010** [AEVM], **elaborarán** proyectos de normas técnicas, en relación con:

Enmienda 51

Propuesta de Directiva – acto modificativo

Artículo 2 – punto 6

Directiva 2002/87/CE

Artículo 21 bis – apartado 2 – párrafo 1

Texto de la Comisión

2. ***El Comité Mixto podrá dictar*** orientaciones generales sobre si los sistemas de supervisión adicional de las autoridades competentes de terceros países sirven para alcanzar los objetivos de la supervisión adicional definidos en la presente Directiva en relación con las entidades reguladas de un conglomerado financiero encabezado por una entidad que tenga su sede fuera de la ***Comunidad***.

Enmienda

2. ***El CMAES dictará*** orientaciones generales sobre si los sistemas de supervisión adicional de las autoridades competentes de terceros países sirven para alcanzar los objetivos de la supervisión adicional definidos en la presente Directiva en relación con las entidades reguladas de un conglomerado financiero encabezado por una entidad que tenga su sede fuera de la ***Unión***.

Enmienda 52

Propuesta de Directiva – acto modificativo

Artículo 3 – punto –1 (nuevo)

Directiva 2003/6/CE

Artículo 1 – punto 5

Texto de la Comisión

Enmienda

(-1) El artículo 1, punto 5, se sustituye por el texto siguiente:

«5. «prácticas de mercado aceptadas»:
prácticas que pueden esperarse
razonablemente en uno o más mercados
financieros y que están aceptadas por la
autoridad competente de conformidad
con las directrices adoptadas por la
Comisión con arreglo al procedimiento
de actos delegados contemplado en los
artículos 17, 17 bis y 17 ter.»

Enmienda 53

Propuesta de Directiva – acto modificativo

Artículo 3 – punto –1 bis (nuevo)

Directiva 2003/6/CE

Artículo 1 – apartado 2

Texto de la Comisión

Enmienda

(–1 bis) En el artículo 1, se sustituye el segundo párrafo por el texto siguiente:

«Para tener en cuenta la evolución de los mercados financieros y asegurar una armonización coherente y la aplicación uniforme de la presente Directiva en la Unión, la Comisión adoptará, mediante actos delegados, medidas [...] con respecto a los puntos 1, 2 y 3 del presente artículo. Estas medidas [...] se adoptarán con arreglo al procedimiento de actos delegados contemplado en los artículos 17, 17 bis y 17 ter.

La Autoridad Europea de Valores y Mercados será la encargada de elaborar los proyectos de actos delegados.»

Enmienda 54

Propuesta de Directiva – acto modificativo

Artículo 3 – punto –1 ter (nuevo)

Directiva 2003/6/CE

Artículo 6 – apartado 10 – párrafo 2

Texto de la Comisión

Enmienda

(–1 ter) En el artículo 6, apartado 10, el párrafo segundo se sustituye por el texto siguiente:

«Estas medidas [...] se adoptarán con arreglo al procedimiento de actos delegados contemplado en los artículos 17, 17 bis y 17 ter.

La Autoridad Europea de Valores y Mercados será la encargada de elaborar los proyectos de actos delegados.»

Enmienda 55

Propuesta de Directiva – acto modificativo

Artículo 3 – punto –1 quater (nuevo)

Directiva 2003/6/CE

Artículo 8

Texto de la Comisión

Enmienda

(–1 quater) El artículo 8 se sustituye por el texto siguiente:

«Las prohibiciones establecidas en la presente Directiva no se aplicarán a las operaciones con acciones propias en programas de recompra ni a la estabilización de un instrumento financiero, siempre que la operación se realice de acuerdo con *actos delegados*. Estas medidas [...] se adoptarán con arreglo al procedimiento de *actos delegados* contemplado en los artículos 17, 17 bis y 17 ter.

La Autoridad Europea de Valores y Mercados será la encargada de elaborar los proyectos de actos delegados.»

Enmienda 56

Propuesta de Directiva – acto modificativo

Artículo 3 – punto –1 quinquies (nuevo)

Directiva 2003/6/CE

Artículo 12 – apartado 2 – letras h bis a h quinquies (nuevas)

Texto de la Comisión

Enmienda

(–1 quinquies) En el artículo 12, apartado 2, se añaden las letras siguientes:

«*h bis) prohibir el instrumento financiero correspondiente;*

h ter) limitar la magnitud de un compromiso de compra o de venta de una determinada cantidad de activo financiero;

h quater) solicitar el mantenimiento de los activos subyacentes como precondition para la negociaci3n; y

h quinquies) establecer lmites cualitativos.»

Enmienda 57

Propuesta de Directiva – acto modificativo

Artículo 3 – punto –1 sexies (nuevo)

Directiva 2003/6/CE

Artículo 14 – apartado 2

Texto de la Comisi3n

Enmienda

(–1 sexies) En el artculo 14, el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. De conformidad con el procedimiento previsto en los artculos 17, 17 bis y 17 ter, la Comisi3n establecerá una lista informativa de las medidas y sanciones administrativas a las que se refiere el apartado 1. La Autoridad Europea de Valores y Mercados presentará directrices que permitan a la Comisi3n elaborar dicha lista.

La Autoridad Europea de Valores y Mercados será la encargada de elaborar los proyectos de actos delegados.»

Enmienda 58

Propuesta de Directiva – acto modificativo

Artículo 3 – punto –1 septies (nuevo)

Directiva 2003/6/CE

Artículo 14 – apartado 4

Texto de la Comisi3n

Enmienda

(–1 septies) En el artculo 14, el apartado 4 se sustituye por el texto siguiente:

«4. Los Estados miembros autorizarán a la autoridad competente a hacer

públicas todas las medidas o sanciones que vayan a imponerse por incumplimiento de las disposiciones adoptadas en aplicación de la presente Directiva, a menos que dicha divulgación pudiera poner en grave riesgo los mercados financieros o causar un perjuicio desproporcionado a las partes implicadas. *Las autoridades competentes informarán al mismo tiempo de todas las medidas o sanciones a la Autoridad Europea de Valores y Mercados. Esta adjuntará dicha información a los respectivos registros de datos en las bases de datos europeas relevantes de participantes en el mercado registrados.»*

Enmienda 59

Propuesta de Directiva – acto modificativo

Artículo 3 – punto –1 octies (nuevo)

Directiva 2003/6/CE

Artículo 16 – apartado 1

Texto de la Comisión

Enmienda

(–1 octies) En el artículo 16, el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. Las autoridades competentes cooperarán entre sí y con la Autoridad Europea de Valores y Mercados siempre que sea necesario en el cumplimiento de sus funciones, haciendo uso de los poderes conferidos por la presente Directiva o por su Derecho nacional. Las autoridades competentes prestarán ayuda a las autoridades competentes de los demás Estados miembros y a la Autoridad Europea de Valores y Mercados. En especial, intercambiarán información y colaborarán en actividades de investigación.»

Enmienda 60

Propuesta de Directiva – acto modificativo

Artículo 3 – punto 1

Directiva 2003/6/CE

Artículo 16 – apartado 2 – párrafo 4

Texto de la Comisión

Sin perjuicio del **artículo 226** del Tratado, una autoridad competente a cuya solicitud de información no se dé curso dentro de un plazo razonable o cuya solicitud se rechace **podrá hacer** constar este incumplimiento ante la Autoridad Europea de Valores y Mercados creada mediante el Reglamento .../... del Parlamento Europeo y del Consejo, que **podrá actuar** de conformidad con las facultades que le confiere dicho Reglamento.

Enmienda

Sin perjuicio del **artículo 258** del Tratado **de Funcionamiento de la Unión Europea**, una autoridad competente a cuya solicitud de información no se dé curso dentro de un plazo razonable o cuya solicitud se rechace **hará** constar este incumplimiento ante la Autoridad Europea de Valores y Mercados creada mediante el Reglamento **(CE).../2010** del Parlamento Europeo y del Consejo, que **actuará** de conformidad con las facultades que le confiere dicho Reglamento.

Enmienda 61

Propuesta de Directiva – acto modificativo

Artículo 3 – punto 1 bis (nuevo)

Directiva 2003/6/CE

Artículo 16 – apartado 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(1 bis) En el artículo 16 se añade el apartado siguiente:

«2 bis. La Autoridad Europea de Valores y Mercados establecida en virtud del Reglamento(CE) .../2010 del Parlamento Europeo y del Consejo podrá solicitar, por propia iniciativa, cualquier información requerida para los fines referidos en el apartado 1.»

Enmienda 62

Propuesta de Directiva – acto modificativo

Artículo 3 – punto 2

Directiva 2003/6/CE

Artículo 16 – apartado 4 – párrafo 5

Texto de la Comisión

Sin perjuicio de lo dispuesto en el **artículo 226** del Tratado, una autoridad competente a cuya solicitud de iniciar una investigación o de autorización para que sus agentes acompañen a los de la autoridad competente de otro Estado miembro no se dé curso dentro de un plazo razonable o cuya solicitud sea rechazada **podrá hacer** constar este incumplimiento ante la Autoridad Europea de Valores y Mercados, que **podrá actuar** de conformidad con las facultades que le confiere el Reglamento .../... [AEVM].

Enmienda

Sin perjuicio de lo dispuesto en el **artículo 258** del Tratado **de Funcionamiento de la Unión Europea**, una autoridad competente a cuya solicitud de iniciar una investigación o de autorización para que sus agentes acompañen a los de la autoridad competente de otro Estado miembro no se dé curso dentro de un plazo razonable o cuya solicitud sea rechazada **hará** constar este incumplimiento ante la Autoridad Europea de Valores y Mercados, que **actuará** de conformidad con las facultades que le confiere el Reglamento **(CE) .../2010** [AEVM].

Enmienda 63

Propuesta de Directiva – acto modificativo

Artículo 3 – punto 3 – párrafo 1

Directiva 2003/6/CE

Artículo 16 – apartado 5

Texto de la Comisión

5. «Para asegurar la aplicación uniforme de los apartados 2 y 4, la Autoridad Europea de Valores y Mercados **podrá elaborar** proyectos de normas técnicas a fin de determinar las condiciones de aplicación relativas a la gestión de las solicitudes de intercambio de información y las inspecciones transfronterizas.

Enmienda

5. Para asegurar **una armonización coherente** y la aplicación uniforme de los apartados 2 y 4, la Autoridad Europea de Valores y Mercados **elaborará** proyectos de normas técnicas a fin de determinar las condiciones de aplicación relativas a la gestión de las solicitudes de intercambio de información y las inspecciones transfronterizas.

Enmienda 64

Propuesta de Directiva – acto modificativo

Artículo 3 – punto 3 bis (nuevo)

Directiva 2003/6/CE

Artículo 17 – apartado 2 bis

Texto de la Comisión

Enmienda

(3 bis) En el artículo 17, se sustituye el apartado 2 bis por el texto siguiente:

«2 bis. Se concederá a la Comisión, por un periodo indefinido, la facultad de adoptar los actos delegados mencionados en los artículos 1, 6, apartado 10, 8, 14, apartado 2, y 16, apartado 5.»

Enmienda 65

Propuesta de Directiva – acto modificativo

Artículo 3 – punto 3 ter (nuevo)

Directiva 2003/6/CE

Artículo 17 – apartado 2 bis bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(3 ter) En el artículo 17 se añade el apartado siguiente:

«2 bis bis. En cuanto la Comisión adopte un acto delegado lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.»

Enmienda 66

Propuesta de Directiva – acto modificativo

Artículo 3 – punto 3 quater (nuevo)

Directiva 2003/6/CE

Artículo 17 – apartado 2 bis ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(3 quater) En el artículo 17 se añade el apartado siguiente:

«2 bis ter. Se concederá a la Comisión la facultad de adoptar actos delegados con arreglo a las condiciones establecidas en los artículos 17 bis y 17 ter.»

Enmienda 67

Propuesta de Directiva – acto modificativo

Artículo 3 – punto 3 quinquies (nuevo)

Directiva 2003/6/CE

Artículo 17 – apartado 3

Texto de la Comisión

Enmienda

(3 quinquies) Se suprime el apartado 3 del artículo 17.

Enmienda 68

Propuesta de Directiva – acto modificativo

Artículo 3 – punto 3 sexies (nuevo)

Directiva 2003/6/CE

Artículo 17 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(3 sexies) Tras el artículo 17 se inserta el artículo 17 bis siguiente:

«Artículo 17 bis

Revocación de la delegación

1. La delegación de competencias a que se refieren los artículos 1 y 6, apartado 10, los artículos 8 y 14, apartado 2, y el artículo 16, apartado 5, podrá ser revocada por el Parlamento Europeo o por el Consejo.

2. La institución que haya iniciado un procedimiento interno para decidir si revoca la delegación de competencias procurará informar a la otra institución y a la Comisión.

3. La decisión de revocación pondrá fin a la delegación de competencias que se especifique en dicha decisión. Surtirá

efecto inmediatamente o en una fecha posterior que se precisará en dicha decisión. No afectará a la validez de los actos delegados ya en vigor. Se publicará en el Diario Oficial de la Unión Europea.»

Enmienda 69

Propuesta de Directiva – acto modificativo

Artículo 3 – punto 3 septies (nuevo)

Directiva 2003/6/CE

Artículo 17 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(3 septies) Tras el artículo 17 bis, se inserta el artículo 17 ter siguiente:

«Artículo 17 ter

Objeciones a los actos delegados

1. El Parlamento Europeo o el Consejo podrán oponerse a un acto delegado dentro de un periodo de cuatro meses a contar desde la fecha de notificación. A iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo, se ampliará dicho plazo en dos meses.

2. Si, cuando expire el plazo, ni el Parlamento Europeo ni el Consejo han formulado objeciones al acto delegado, este entrará en vigor en la fecha indicada en el mismo. Si el Parlamento Europeo o el Consejo se oponen a un acto delegado, este no entrará en vigor.

3. Con el fin de acelerar la adopción de actos delegados cuando proceda, el Parlamento Europeo y el Consejo, con arreglo al procedimiento de no objeción temprana y en casos debidamente justificados, podrán decidir acortar el periodo de cuatro meses referido en el primer párrafo a petición de la Comisión.»

Enmienda 70

Propuesta de Directiva – acto modificativo

Artículo 4 – punto –1 (nuevo)

Directiva 2003/41/CE

Artículo 9 – apartado 1 – letra a

Texto de la Comisión

Enmienda

(-1) En el artículo 9, apartado 1, la letra a) se sustituye por el texto siguiente:

«a) la institución esté registrada en un registro nacional por las autoridades responsables de la supervisión o esté autorizada; en caso de actividades transfronterizas en el sentido del artículo 20, en el registro también quedará constancia de los Estados miembros en los que la institución desarrolle su actividad; se comunicará esta información a la Autoridad Europea de Seguros y Pensiones de Jubilación, que la publicará en su sitio Internet;»

Enmienda 71

Propuesta de Directiva – acto modificativo

Artículo 4 – punto –1 bis (nuevo)

Directiva 2003/41/CE

Artículo 9 – apartado 5

Texto de la Comisión

Enmienda

(-1 bis) En el artículo 9, el apartado 5 se sustituye por el texto siguiente:

«5. En caso de desarrollo de las actividades transfronterizas mencionadas en el artículo 20, las condiciones para el acceso y ejercicio de las actividades por la institución estarán sujetas en todo caso, a la previa autorización por las autoridades competentes del Estado miembro de origen. Al conceder dicha autorización, los Estados miembros informarán inmediatamente a la Autoridad Europea

Enmienda 72

Propuesta de Directiva – acto modificativo

Artículo 4 – punto 1 – letra b

Directiva 2003/41/CE

Artículo 13 – apartado 2 – párrafo 1

Texto de la Comisión

2. A fin de asegurar la aplicación uniforme de la presente Directiva, la Autoridad Europea de Seguros y Pensiones de Jubilación creada mediante el Reglamento .../... del Parlamento Europeo y del Consejo elaborará proyectos de normas técnicas en relación con la información facilitada a las autoridades competentes. La Autoridad presentará los proyectos de normas técnicas a la Comisión a más tardar el 1 de enero de 2014.

Enmienda

2. A fin de asegurar ***una armonización coherente*** y la aplicación uniforme de la presente Directiva, la Autoridad Europea de Seguros y Pensiones de Jubilación creada mediante el Reglamento .../... del Parlamento Europeo y del Consejo elaborará proyectos de normas técnicas en relación con la información facilitada a las autoridades competentes. La Autoridad presentará los proyectos de normas técnicas a la Comisión a más tardar el 1 de enero de 2014.

Enmienda 73

Propuesta de Directiva – acto modificativo

Artículo 4 – punto 1 bis (nuevo)

Directiva 2003/41/CE

Artículo 14 – apartado 4 – párrafo 2

Texto de la Comisión

Enmienda

(1 bis) En el artículo 14, apartado 4, el párrafo segundo se sustituye por el texto siguiente:

«Cualquier decisión de prohibir las actividades de la institución deberá estar suficientemente motivada y ser notificada al afectado. También se deberá notificar a la Autoridad Europea de Seguros y Pensiones de Jubilación.»

Enmienda 74

Propuesta de Directiva – acto modificativo

Artículo 4 – punto 1 ter (nuevo)

Directiva 2003/41/CE

Artículo 15 – apartado 6 – párrafo 1

Texto de la Comisión

Enmienda

1 ter. En el artículo 15, apartado 6, el párrafo primero se sustituye por el texto siguiente:

«6. Con vistas a nuevas armonizaciones que pudieran justificarse respecto de las normas relativas al cálculo de las provisiones técnicas —en particular, los tipos de interés y otras hipótesis que afectan al nivel de las provisiones técnicas—, la *Autoridad Europea de Seguros y Pensiones de Jubilación* publicará un informe, cada dos años o a petición de la Comisión o de un Estado miembro, sobre la situación por lo que respecta a la evolución de las actividades transfronterizas.»

Enmienda 75

Propuesta de Directiva – acto modificativo

Artículo 4 – punto 1 quater (nuevo)

Directiva 2003/41/CE

Artículo 15 – apartado 6 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(1 quater) En el artículo 15, se añade el apartado siguiente:

«6 bis. A fin de asegurar una armonización coherente y la aplicación uniforme de este artículo, la *Autoridad Europea de Seguros y Pensiones de Jubilación* elaborará proyectos de normas técnicas relativos al cálculo de las disposiciones técnicas. La *Autoridad* presentará los proyectos de normas técnicas e informará a la Comisión a más

tardar el 1 junio 2011.

La Comisión podrá adoptar los proyectos de normas técnicas a que se refiere el párrafo primero de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 7 del Reglamento (CE) .../2010 [AESPJ].»

Justificación

De conformidad con el artículo 15, apartado 6, de la Directiva, ya hay acuerdo sobre el objetivo de una mayor armonización, especialmente en el ámbito del cálculo de las disposiciones técnicas, con el fin de proteger mejor a los consumidores. Dado que la Directiva armoniza las diferentes normas nacionales sólo en un pequeño grado, las normas técnicas vinculantes serán de particular importancia.

Enmienda 76

Propuesta de Directiva – acto modificativo

Artículo 4 – punto 1 quinquies (nuevo)

Directiva 2003/41/CE

Artículo 20 – apartado 10 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(1 quinquies) En el artículo 20, se añade el apartado siguiente:

«10 bis. A fin de asegurar una armonización coherente y la aplicación uniforme de este artículo, la Autoridad Europea de Seguros y Pensiones de Jubilación elaborará proyectos de normas técnicas relativos a los procedimientos de autorización y notificación, a los métodos de cálculo de las provisiones técnicas, así como a los procedimientos de información y divulgación.

La Comisión podrá adoptar los proyectos de normas técnicas a que se refiere el párrafo primero de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 7 del Reglamento (CE) .../2010 [AESPJ].»

Justificación

En el artículo 15, apartado 6, de la Directiva sobre fondos de pensiones, a fin de proteger al consumidor de las consecuencias de un arbitraje regulatorio transfronterizo, se menciona de

manera explícita el objetivo de una mayor armonización de los métodos de determinación de las provisiones técnicas. Teniendo en cuenta que hasta la fecha la Directiva sobre fondos de pensiones contiene solo disposiciones mínimamente armonizadas, las normas técnicas comunes revisten aquí particular importancia.

Enmienda 77

Propuesta de Directiva – acto modificativo

Artículo 4 – punto 2

Directiva 2003/41/CE

Artículo 20 – apartado 11 – párrafo 1

Texto de la Comisión

11. A fin de asegurar la aplicación uniforme de la presente Directiva, la Autoridad Europea de Seguros y Pensiones de Jubilación elaborará proyectos de normas técnicas en los que se enumeren, para cada Estado miembro, *las* disposiciones de carácter prudencial pertinentes en el ámbito de los planes de pensiones de empleo que no estén cubiertas por la referencia a la legislación social y laboral nacional que figura en el apartado 1. La Autoridad presentará los proyectos de normas técnicas a *la Comisión a* más tardar el 1 de enero de 2014.

Enmienda

11. A fin de asegurar ***una armonización coherente*** y la aplicación uniforme de la presente Directiva, la Autoridad Europea de Seguros y Pensiones de Jubilación elaborará proyectos de normas técnicas ***respecto al cálculo de las disposiciones técnicas y preparará informes*** en los que se enumeren, para cada Estado miembro, ***otras*** disposiciones de carácter prudencial pertinentes en el ámbito de los planes de pensiones de empleo que no estén cubiertas por la referencia a la legislación social y laboral nacional que figura en el apartado 1. La Autoridad presentará ***a la Comisión*** los proyectos de normas técnicas a más tardar el 1 de enero de 2014 ***y los informes a más tardar el 1 junio de 2011.***

Enmienda 78

Propuesta de Directiva – acto modificativo

Artículo 4 – punto 2 bis (nuevo)

Directiva 2003/41/CE

Artículo 21 – título

Texto de la Comisión

Enmienda

(2 bis) El título del artículo 21 se sustituye por el texto siguiente:

«Cooperación entre los Estados miembros, la Autoridad Europea de Seguros y Pensiones de Jubilación y la

Enmienda 79

Propuesta de Directiva – acto modificativo

Artículo 4 – punto 2 ter (nuevo)

Directiva 2003/41/CE

Artículo 21 – apartado 1

Texto de la Comisión

Enmienda

2 ter. En el artículo 21, el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«Los Estados miembros, en cooperación con la Autoridad Europea de Seguros y Pensiones de Jubilación, velarán, en la forma adecuada, por la armonización coherente y la aplicación uniforme de la presente Directiva mediante la aplicación de normas técnicas comunes relativas a la autorización, notificación, normas sobre el cálculo de las disposiciones técnicas, intercambios regulares de información y experiencia [...] y una cooperación más estrecha, evitando así las distorsiones de la competencia y creando las condiciones necesarias para una afiliación transfronteriza sin problemas y la portabilidad de las anualidades.»

Enmienda 80

Propuesta de Directiva – acto modificativo

Artículo 4 – punto 2 quater (nuevo)

Directiva 2003/41/CE

Artículo 21 – apartado 2

Texto de la Comisión

Enmienda

(2 quater) En el artículo 21, el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. La Autoridad Europea de Seguros y Pensiones de Jubilación y las autoridades competentes de los Estados miembros

colaborarán estrechamente para facilitar la supervisión de las actividades de los fondos de pensiones de empleo y siempre que sea necesario a efectos de la presente Directiva.

Las autoridades competentes transmitirán sin demora a la Autoridad Europea de Seguros y Pensiones de Jubilación y a otras autoridades competentes toda la información pertinente y necesaria para cumplir las obligaciones que les impone la presente Directiva.»

Enmienda 81

Propuesta de Directiva – acto modificativo

Artículo 4 – punto 2 quinquies (nuevo)

Directiva 2003/41/CE

Artículo 21 – apartado 3

Texto de la Comisión

Enmienda

(2 quinquies) En el artículo 21, el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

«3. Cada Estado miembro informará a la Comisión y a la Autoridad Europea de Seguros y Pensiones de Jubilación de cualquier dificultad grave derivada de la aplicación de la presente Directiva.

La Comisión, la Autoridad Europea de Seguros y Pensiones de Jubilación y las autoridades competentes de los Estados miembros afectados estudiarán las citadas dificultades lo antes posible, a fin de encontrar una solución adecuada.»

Enmienda 82

Propuesta de Directiva – acto modificativo

Artículo 4 – punto 2 sexies (nuevo)

Directiva 2003/41/CE

Artículo 22 – apartado 2

Texto de la Comisión

Enmienda

(2 sexies) En el artículo 22, el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión y a la Autoridad Europea de Seguros y Pensiones de Jubilación el texto de las disposiciones básicas de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.»

Enmienda 83

Propuesta de Directiva – acto modificativo

Artículo 5 – punto –1 (nuevo)

Directiva 2003/71/CE

Artículo 1 – apartado 3 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(-1) En el artículo 1, se añade el apartado siguiente:

«3 bis. Para tener en cuenta los progresos técnicos de los mercados financieros y asegurar la armonización coherente y la aplicación uniforme de la presente Directiva, la Comisión establecerá, mediante actos delegados de conformidad con los artículos 24, 24 bis y 24 ter, medidas relativas al ajuste de los límites mencionados en las letras h) y j) del apartado 2 del presente artículo.

La Autoridad Europea de Valores y Mercados será la encargada de elaborar los proyectos de actos delegados.»

Enmienda 84

Propuesta de Directiva – acto modificativo

Artículo 5 – punto –1 bis (nuevo)

Directiva 2003/71/CE

Artículo 2 – apartado 4

Texto de la Comisión

Enmienda

(–1 bis) En el artículo 2, el apartado 4 se sustituye por el texto siguiente:

«4. Para tener en cuenta los progresos técnicos en los mercados financieros y asegurar la armonización coherente y la aplicación uniforme de la presente Directiva, la Comisión establecerá, mediante actos delegados de conformidad con los artículos 24, 24 bis y 24 ter, las definiciones mencionadas en el apartado 1, incluido el ajuste de las cifras empleadas para la definición de PYME teniendo en cuenta el Derecho y las recomendaciones de la Unión, así como la evolución económica.

La Autoridad Europea de Valores y Mercados será la encargada de elaborar los proyectos de actos delegados.»

Enmienda 85

Propuesta de Directiva – acto modificativo

Artículo 5 – punto –1 ter (nuevo)

Directiva 2003/71/CE

Artículo 4 – apartado 3

Texto de la Comisión

Enmienda

(–1 ter) En el artículo 4, el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

«3. Para tener en cuenta los progresos técnicos en los mercados financieros y asegurar la armonización coherente y la aplicación uniforme de la presente Directiva, la Comisión establecerá, por medio de actos delegados de acuerdo con los artículos 24, 24 bis y 24 ter, medidas

referentes al apartado 1 (ter), 1 (quater), 2 (quater) y 2 (quinquies), sobre todo en relación con el significado de equivalencia.

La Autoridad Europea de Valores y Mercados será la encargada de elaborar los proyectos de actos delegados.»

Enmienda 86

Propuesta de Directiva – acto modificativo

Artículo 5 – punto –1 quater (nuevo)

Directiva 2003/71/CE

Artículo 4 – apartado 3 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(–1 quater) En el artículo 4 se añade el apartado siguiente:

«3 bis. Para garantizar una armonización coherente y la aplicación uniforme de la presente Directiva, la Autoridad Europea de Valores y Mercados podrá elaborar proyectos de normas técnicas a fin de determinar las condiciones de aplicación de las exenciones relativas a los apartados 1 bis, 1 quinquies, 1 sexies, 2 bis, 2 ter, 2 sexies, 2 septies, 2 octies y 2 nonies, sobre todo en relación con el significado de equivalencia.

La Comisión podrá adoptar los proyectos de normas técnicas a que se refiere el presente apartado de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 7 del Reglamento (CE).../2010 [AEVM].»

Enmienda 87

Propuesta de Directiva – acto modificativo

Artículo 5 – punto –1 quinquies (nuevo)

Directiva 2003/71/CE

Artículo 5 – apartado 5

Texto de la Comisión

Enmienda

(–1 quinquies) En el artículo 5, el apartado 5 se sustituye por el texto siguiente:

«5. Para tener en cuenta los progresos técnicos en los mercados financieros y asegurar la armonización coherente y la aplicación uniforme de la presente Directiva, la Comisión, por medio de actos delegados de conformidad con los artículos 24, 24 bis y 24 ter, adoptará medidas [...] sobre el formato del folleto, del folleto de base o de los suplementos.

La Autoridad Europea de Valores y Mercados será la encargada de elaborar los proyectos de actos delegados.»

Enmienda 88

Propuesta de Directiva – acto modificativo

Artículo 5 – punto –1 sexies (nuevo)

Directiva 2003/71/CE

Artículo 5 – apartado 5 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(–1 sexies) En el artículo 5 se añade el apartado siguiente:

«5 bis. Con el fin de realizar los objetivos de la presente Directiva, la Comisión también establecerá mediante actos delegados, de conformidad con los artículos 24, 24 bis y 24 ter, medidas para determinar:

a) el contenido detallado y la forma específica del documento de información fundamental mencionado en los

apartados 2 y 3;

b) el contenido detallado y la forma específica del documento de información fundamental en cuanto a:

i) valores estructurados y folletos de base;

ii) acciones; y

iii) obligaciones.

Dichos actos delegados serán adoptados antes del*

La Autoridad Europea de Valores y Mercados será la encargada de elaborar los proyectos de actos delegados.»

**Insértese la fecha: 18 meses después de la entrada en vigor de la presente Directiva.*

Enmienda 89

Propuesta de Directiva – acto modificativo

Artículo 5 – punto –1 septies (nuevo)

Directiva 2003/71/CE

Artículo 6 – apartado 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(–1 septies) En el artículo 6 se añade el apartado siguiente:

«2 bis. A fin de asegurar la armonización coherente y la aplicación uniforme del presente artículo, la Autoridad Europea de Valores y Mercados podrá elaborar proyectos de normas técnicas para determinar las condiciones de aplicación de la responsabilidad derivada del folleto:

La Comisión podrá adoptar los proyectos de normas técnicas a que se refiere el primer párrafo de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 7 del Reglamento (CE).../2010 [AEVM].»

Justificación

Las autoridades competentes tienen prácticas diferentes y exigirían a emisor y al que realiza la oferta asumir la responsabilidad o, dependiendo del tipo de emisión, una de estas personas. Esto crea incertidumbre en el régimen de responsabilidad del folleto, especialmente cuando el folleto es pasaporteado. Se exigen nuevas especificaciones para esta emisión.

Enmienda 90

Propuesta de Directiva – acto modificativo

Artículo 5 – punto –1 octies (nuevo)

Directiva 2003/71/CE

Artículo 7 – apartado 1

Texto de la Comisión

Enmienda

(–1 octies) En el artículo 7, el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. La Comisión, de conformidad con los artículos 24, 24 bis y 24 ter, adoptará actos delegados detallados relativos a la información específica que debe figurar en el folleto y evitará la duplicación de información cuando el folleto conste de varios documentos. El primer bloque de actos delegados se adoptará a más tardar el 1 de julio de 2004.

La Autoridad Europea de Valores y Mercados será la encargada de elaborar los proyectos de actos delegados.»

Enmienda 91

Propuesta de Directiva – acto modificativo

Artículo 5 – punto –1 nonies (nuevo)

Directiva 2003/71/CE

Artículo 7 – apartado 3

Texto de la Comisión

Enmienda

(–1 nonies) En el artículo 7, el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

«3. Los actos delegados mencionados en el apartado 1 se basarán en las normas

sobre la información financiera y no financiera establecidas por organizaciones internacionales de comisiones de valores, en especial por la OICV, y en los anexos de la presente Directiva.»

Enmienda 92

Propuesta de Directiva – acto modificativo

Artículo 5 – punto –1 decies (nuevo)

Directiva 2003/71/CE

Artículo 8 – apartado 4

Texto de la Comisión

Enmienda

(–1 decies) En el artículo 8, el apartado 4 se sustituye por el texto siguiente:

«4. Para tener en cuenta los progresos técnicos de los mercados financieros y asegurar la armonización coherente y la aplicación uniforme de la presente Directiva, la Comisión establecerá, mediante actos delegados de conformidad con los artículos 24, 24 bis y 24 ter, medidas [...]relativas al apartado 2.

La Autoridad Europea de Valores y Mercados será la encargada de elaborar los proyectos de actos delegados.»

Enmienda 93

Propuesta de Directiva – acto modificativo

Artículo 5 – punto 1

Directiva 2003/71/CE

Artículo 8 – apartado 4 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

5. Para asegurar la aplicación uniforme del apartado 2 y tener en cuenta los progresos técnicos de los mercados financieros, la Autoridad Europea de Valores y Mercados creada mediante el Reglamento .../... del Parlamento Europeo y del Consejo

5. Para asegurar la aplicación uniforme del apartado 2 y tener en cuenta los progresos técnicos de los mercados financieros, la Autoridad Europea de Valores y Mercados creada mediante el Reglamento .../... del Parlamento Europeo y del Consejo

elaborará proyectos de normas técnicas a fin de determinar las condiciones de aplicación de **las medidas de ejecución adoptadas** por la Comisión con arreglo al apartado 4. La Autoridad presentará los proyectos de normas técnicas a la Comisión a más tardar el 1 de enero de 2014.

La Comisión podrá adoptar los proyectos de normas técnicas a que se refiere el párrafo primero de conformidad con el procedimiento **establecido** en el artículo 7 del Reglamento .../... [AEVM].”

elaborará proyectos de normas técnicas a fin de determinar las condiciones de aplicación de **los actos delegados adoptados** por la Comisión con arreglo al apartado 4. La Autoridad presentará los proyectos de normas técnicas a la Comisión a más tardar el 1 de enero de 2014.

La Comisión podrá adoptar los proyectos de normas técnicas a que se refiere el párrafo primero de conformidad con el procedimiento **relativo a los actos de ejecución contemplado** en el artículo 291 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

Enmienda 94

Propuesta de Directiva – acto modificativo

Artículo 5 – punto 1 bis (nuevo)

Directiva 2003/71/CE

Artículo 11 – apartado 3

Texto de la Comisión

Enmienda

(–1 bis) En el artículo 11, el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

«3. Para tener en cuenta los progresos técnicos de los mercados financieros y asegurar la armonización coherente y la aplicación uniforme de la presente Directiva, la Comisión establecerá, mediante actos delegados de conformidad con los artículos 24, 24 bis y 24 ter, medidas [...]relativas a la información que deba incorporarse por referencia.

La Autoridad Europea de Valores y Mercados será la encargada de elaborar los proyectos de actos delegados.»

Enmienda 95

Propuesta de Directiva – acto modificativo

Artículo 5 – punto 2 – letra b bis (nueva)

Directiva 2003/71/CE

Artículo 13 – apartado 7

Texto de la Comisión

Enmienda

(b bis) En el artículo 13, el apartado 7 se sustituye por el texto siguiente:

«7. Para tener en cuenta los progresos técnicos de los mercados financieros y asegurar la armonización coherente y la aplicación uniforme de la presente Directiva, la Comisión establecerá, mediante actos delegados de conformidad con los artículos 24, 24 bis y 24 ter, medidas relativas [...]a las condiciones en que pueden adaptarse los plazos.»

Enmienda 96

Propuesta de Directiva – acto modificativo

Artículo 5 – punto 2 bis (nuevo)

Directiva 2003/71/CE

Artículo 14 – apartado 1

Texto de la Comisión

Enmienda

(2 bis) En el artículo 14, el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. El folleto se presentará, una vez que haya sido aprobado, a la autoridad competente del Estado miembro de origen y a la Autoridad Europea de valores y Mercados y será puesto a disposición del público por el emisor, el oferente o la persona que pida la admisión a cotización en un mercado regulado tan pronto como sea factible y, en todo caso, dentro de un plazo razonable antes del inicio de la oferta al público o la admisión a cotización de los valores de que se trate, o como máximo en ese momento. Además, en el caso de

una oferta pública inicial de una clase de acciones aún no admitidas a cotización en un mercado regulado que tiene que ser admitida a cotización por primera vez, el folleto deberá estar disponible por lo menos seis días hábiles antes de que venza la oferta.»

Enmienda 97

Propuesta de Directiva – acto modificativo

Artículo 5 – punto 3 bis (nuevo)

Directiva 2003/71/CE

Artículo 14 – apartado 8

Texto de la Comisión

Enmienda

(3 bis) En el artículo 14, el apartado 8 se sustituye por el texto siguiente:

«8. Para tener en cuenta los progresos técnicos de los mercados financieros y asegurar la armonización coherente y la aplicación uniforme de la Directiva, la Comisión establecerá, mediante actos delegados de conformidad con los artículos 24, 24 bis y 24 ter, medidas [...] relativas a los apartados 1, 2, 3 y 4. El primer bloque de *actos delegados* se adoptará a más tardar el 1 de julio de 2004.

La Autoridad Europea de Valores y Mercados será la encargada de elaborar los proyectos de actos delegados.»

Enmienda 98

Propuesta de Directiva – acto modificativo

Artículo 5 – punto 3 ter (nuevo)

Directiva 2003/71/CE

Artículo 15 – apartado 7

Texto de la Comisión

Enmienda

3 ter. En el artículo 15, el apartado 7 se

sustituye por el texto siguiente:

«7. Para tener en cuenta los progresos técnicos de los mercados financieros y asegurar *la armonización coherente* y la aplicación uniforme de la presente Directiva, la Comisión establecerá, mediante actos delegados de conformidad con los artículos 24, 24 bis y 24 ter, medidas [...]relativas a la difusión de publicidad que anuncie la intención de ofertar valores al público o la admisión a cotización en un mercado regulado, en particular antes de que el folleto se haya hecho público o antes de la apertura de la suscripción y en relación con el apartado 4. El primer bloque de *actos delegados* se adoptará a más tardar el 1 de julio de 2004.

La Autoridad Europea de Valores y Mercados será la encargada de elaborar los proyectos de actos delegados.»

Enmienda 99

Propuesta de Directiva – acto modificativo

Artículo 5 – punto 4

Directiva 2003/71/CE

Artículo 16 – apartado 3 – párrafo 1

Texto de la Comisión

3. Para asegurar la aplicación uniforme del presente artículo y tener en cuenta los progresos técnicos en los mercados financieros, la Autoridad Europea de Valores y Mercados elaborará proyectos de normas técnicas a fin de determinar las condiciones de aplicación de la obligación de proporcionar un suplemento del folleto ***en caso de que aparezca un nuevo factor significativo, error material o inexactitud relativos a la información incluida en el folleto.*** La Autoridad presentará los proyectos de normas técnicas a la Comisión a más tardar el 1 de enero de

Enmienda

3. Para asegurar ***armonización coherente*** y la aplicación uniforme del presente artículo y tener en cuenta los progresos técnicos en los mercados financieros, la Autoridad Europea de Valores y Mercados ***determinará lo que constituye un nuevo factor significativo o un error o inexactitud material a que se refiere el apartado 1*** y elaborará proyectos de normas técnicas a fin de determinar las condiciones de aplicación, ***incluidos los procedimientos aplicables,*** de la obligación de proporcionar un suplemento del folleto. La Autoridad presentará los proyectos de normas técnicas a la

2014.

Comisión a más tardar el 1 de enero de 2014.

Enmienda 100

Propuesta de Directiva – acto modificativo

Artículo 5 – punto 5

Directiva 2003/71/CE

Artículo 17 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. Sin perjuicio del artículo 23, cuando una oferta pública o admisión a cotización en un mercado regulado se efectúe en uno o más Estados miembros, o en un Estado miembro distinto del Estado miembro de origen, el folleto aprobado por el Estado miembro de origen, así como sus suplementos, será válido para la oferta pública o la admisión a cotización en cualquier número de Estados miembros de acogida, siempre que se notifique a la Autoridad Europea de Valores y Mercados y a la autoridad competente de cada Estado miembro de acogida de conformidad con el artículo 18. Las autoridades competentes de los Estados miembros de acogida se abstendrán de someter los folletos a procedimientos administrativos o de aprobación de cualquier tipo.

Enmienda

(No afecta a la versión española.)

Enmienda 101

Propuesta de Directiva – acto modificativo

Artículo 5 – punto 5 bis (nuevo)

Directiva 2003/71/CE

Artículo 17 – apartado 2

Texto de la Comisión

Enmienda

(5 bis) En el artículo 17, el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. Si aparecen nuevos factores significativos, errores materiales o

inexactitudes según lo mencionado en el artículo 16, tras la aprobación del folleto, la autoridad competente del Estado miembro de origen podrá requerir que se apruebe la publicación de un suplemento, como prevé el apartado 1 del artículo 13. *La Autoridad Europea de Valores y Mercados y la autoridad competente del Estado miembro de acogida pueden llamar la atención de la autoridad competente del Estado miembro de origen sobre la necesidad de nueva información.»*

Enmienda 102

Propuesta de Directiva – acto modificativo

Artículo 5 – punto 6

Directiva 2003/71/CE

Artículo 18 – apartado 4

Texto de la Comisión

4. A fin de asegurar la aplicación uniforme de la presente Directiva y tener en cuenta los progresos técnicos en los mercados financieros, la Autoridad Europea de Valores y Mercados ***podrá elaborar*** proyectos de normas técnicas para determinar las condiciones de aplicación de los procedimientos relativos a la notificación del certificado de aprobación, la copia del folleto, la traducción de la nota de síntesis y cualquier suplemento del folleto.

La Comisión podrá adoptar los proyectos de normas técnicas a que se refiere el párrafo primero de conformidad con el procedimiento ***establecido*** en el ***artículo 7 del Reglamento .../... [AEVM]***.

Enmienda

4. A fin de asegurar la aplicación uniforme de la presente Directiva y tener en cuenta los progresos técnicos en los mercados financieros, la Autoridad Europea de Valores y Mercados ***elaborará*** proyectos de normas técnicas para determinar las condiciones de aplicación de los procedimientos relativos a la notificación del certificado de aprobación, la copia del folleto, la traducción de la nota de síntesis y cualquier suplemento del folleto.

La Comisión podrá adoptar los proyectos de normas técnicas a que se refiere el párrafo primero de conformidad con el procedimiento ***relativo a los actos de ejecución contemplado*** en el ***artículo 291 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea***.

Enmienda 103

Propuesta de Directiva – acto modificativo

Artículo 5 – punto 6 bis (nuevo)

Directiva 2003/71/CE

Artículo 20 – apartado 3

Texto de la Comisión

Enmienda

(6 bis) En el artículo 20, el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

«3. Para asegurar la armonización coherente y la aplicación uniforme de la presente Directiva, la Comisión establecerá, mediante actos delegados de conformidad con los artículos 24, 24 bis y 24 ter, medidas [...] encaminadas a establecer criterios de equivalencia generales basados en los requisitos establecidos en los artículos 5 y 7.

Los proyectos de actos delegados serán elaborados por la Autoridad Europea de Valores y Mercados.

Sobre la base de estos criterios anteriormente mencionados, la Comisión podrá declarar, de conformidad con los artículos 24, 24 bis y 24 ter, que un tercer país asegura que los folletos elaborados en ese país cumplen requisitos equivalentes a los establecidos en la presente Directiva, en virtud de su legislación nacional o de las prácticas o procedimientos basados en normas internacionales establecidas por organizaciones internacionales, incluidas las normas de divulgación de la OICV.»

Enmienda 104

Propuesta de Directiva – acto modificativo

Artículo 5 – punto 6 ter (nuevo)

Directiva 2003/71/CE

Artículo 21 – apartado 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(6 ter) En el artículo 21, tras el apartado 1, se añade el apartado siguiente:

«1 bis. Las autoridades competentes colaborarán con la Autoridad Europea de Valores y Mercados siempre que sea necesario a efectos de la presente Directiva.»

Enmienda 105

Propuesta de Directiva – acto modificativo

Artículo 5 – punto 6 quater (nuevo)

Directiva 2003/71/CE

Artículo 21 – apartado 1 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(6 quater) En el artículo 21 se añade el apartado siguiente:

«1 ter. Las autoridades competentes transmitirán, sin demora, a la Autoridad Europea de Valores y Mercados y a otras autoridades competentes toda la información pertinente y necesaria para cumplir las obligaciones que les impone la presente Directiva.»

Enmienda 106

Propuesta de Directiva – acto modificativo

Artículo 5 – punto 7 bis (nuevo)

Directiva 2003/71/CE

Artículo 21 – apartado 4 – párrafo 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(7 bis) En el artículo 21, apartado 4, se añade el párrafo siguiente:

«Las inspecciones sobre el terreno mencionadas en la letra d) podrán efectuarse en colaboración con la Autoridad Europea de Valores y Mercados.»

Enmienda 107

Propuesta de Directiva – acto modificativo

Artículo 5 – punto 8 – letra a

Directiva 2003/71/CE

Artículo 22 – apartado 3

Texto de la Comisión

Enmienda

3. Lo dispuesto en el apartado 1 no impedirá a las autoridades competentes intercambiar información confidencial o transmitir información confidencial a la Autoridad Europea de Valores y Mercados o a la Junta Europea de Riesgo Sistémico. La información intercambiada entre las autoridades competentes y la Autoridad Europea de Valores y Mercados o la Junta Europea de Riesgo Sistémico estará protegida por la obligación de secreto profesional a que están sometidas las personas que desempeñen o hayan desempeñado su actividad al servicio de las autoridades competentes que reciben la información.

3. Lo dispuesto en el apartado 1 no impedirá a las autoridades competentes intercambiar información confidencial o transmitir información confidencial a la Autoridad Europea de Valores y Mercados o a la Junta Europea de Riesgo Sistémico, ***sujeta a límites relativos a información específica de las empresas y efectos sobre terceros países tal como se prevé en el Reglamento (CE).../2010 [AEVM] y en el Reglamento (CE).../2010 [JERS] respectivamente.*** La información intercambiada entre las autoridades competentes y la Autoridad Europea de Valores y Mercados o la Junta Europea de Riesgo Sistémico estará protegida por la obligación de secreto profesional a que están sometidas las personas que desempeñen o hayan desempeñado su actividad al servicio de las autoridades

competentes que reciben la información.

Enmienda 108

Propuesta de Directiva – acto modificativo

Artículo 5 – punto 8 – letra b

Directiva 2003/71/CE

Artículo 22 – apartado 4 – párrafo 1

Texto de la Comisión

4. A fin de asegurar la aplicación uniforme de la presente Directiva y tener en cuenta los progresos técnicos en los mercados financieros, la Autoridad Europea de Valores y Mercados **podrá elaborar** proyectos de normas técnicas para especificar las condiciones de cooperación e intercambio de información entre las autoridades competentes, incluida la elaboración de formularios estándar o modelos para la cooperación y el intercambio de información.

Enmienda

4. A fin de asegurar la **armonización coherente y la** aplicación uniforme de la presente Directiva y tener en cuenta los progresos técnicos en los mercados financieros, la Autoridad Europea de Valores y Mercados **elaborará** proyectos de normas técnicas para especificar las condiciones de cooperación e intercambio de información entre las autoridades competentes, incluida la elaboración de formularios estándar o modelos para la cooperación y el intercambio de información.

Enmienda 109

Propuesta de Directiva – acto modificativo

Artículo 5 – punto 8 bis (nuevo)

Directiva 2003/71/CE

Artículo 23 – apartado 2

Texto de la Comisión

Enmienda

(8 bis) En el artículo 23, el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. En el caso de que, pese a las medidas adoptadas por la autoridad competente del Estado miembro de origen o debido a la inadecuación de dichas medidas, el emisor o la entidad financiera encargada de la oferta pública persista en la violación de las oportunas disposiciones legales o reglamentarias, la autoridad competente del Estado miembro de

acogida, tras informar a la autoridad competente del Estado miembro de origen, adoptará todas las medidas pertinentes para proteger a los inversores. Se informará sin demora a la Comisión y a la Autoridad Europea de Valores y Mercados acerca de estas medidas.»

Enmienda 110

Propuesta de Directiva – acto modificativo

Artículo 5 – punto 8 ter (nuevo)

Directiva 2003/71/CE

Capítulo VII – título

Texto de la Comisión

Enmienda

(8 ter) El título del capítulo VII se sustituye por el texto siguiente:

**«COMPETENCIAS DELEGADAS Y
MEDIDAS DE EJECUCIÓN»**

Enmienda 111

Propuesta de Directiva – acto modificativo

Artículo 5 – punto 8 quater (nuevo)

Directiva 2003/71/CE

Artículo 24 – título

Texto de la Comisión

Enmienda

(8 quater) El título del artículo 24 se sustituye por el texto siguiente:

**«Delegación de competencias y
procedimiento de Comité»**

Enmienda 112

Propuesta de Directiva – acto modificativo

Artículo 5 – punto 8 quinquies (nuevo)

Directiva 2003/71/CE

Artículo 24 – apartado 2 bis

Texto de la Comisión

Enmienda

(8 quinquies) En el artículo 24, se sustituye el apartado 2 bis por el texto siguiente:

«2 bis. Se concederá a la Comisión por tiempo indefinido la facultad de adoptar los actos delegados a que se refieren el artículo 1, apartado 3 bis, el artículo 2, apartado 4, el artículo 4, apartado 3, el artículo 5, apartados 5 y 5 bis, el artículo 7, apartados 1 y 3, el artículo 8, apartado 4, el artículo 11, apartado 3, el artículo 13, apartado 7, el artículo 14, apartado 8, el artículo 15, apartado 7, y el artículo 20, apartado 3.»

Enmienda 113

Propuesta de Directiva – acto modificativo

Artículo 5 – punto 8 sexies (nuevo)

Directiva 2003/71/CE

Artículo 24 – apartado 2 bis bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(8 sexies) En el artículo 24 se añade el apartado siguiente:

«2 bis bis. En cuanto la Comisión adopte un acto delegado lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.»

Enmienda 114

Propuesta de Directiva – acto modificativo

Artículo 5 – punto 8 septies (nuevo)

Directiva 2003/71/CE

Artículo 24 – apartado 2 bis ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(8 septies) En el artículo 24 se añade el apartado siguiente:

«2 bis ter. Se concederá a la Comisión la facultad de adoptar actos delegados con arreglo a las condiciones establecidas en los artículos 24 bis y 24 ter.»

Enmienda 115

Propuesta de Directiva – acto modificativo

Artículo 5 – punto 8 octies (nuevo)

Directiva 2003/71/CE

Artículo 24 – apartado 3

Texto de la Comisión

Enmienda

(8 octies) Se suprime el apartado 3 del artículo 24.

Enmienda 116

Propuesta de Directiva – acto modificativo

Artículo 5 – punto 8 nonies (nuevo)

Directiva 2003/71/CE

Artículo 24 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(8 nonies) Tras el artículo 24 se inserta el artículo 24 bis siguiente:

«Artículo 24 bis

Revocación de la delegación

1. El Parlamento Europeo o el Consejo podrán revocar la delegación de competencias a que se refieren los

artículos 1, apartado 3 bis, 2, apartado 4, 4, apartado 3, 5, apartados 5 y 5 bis, 7, apartados 1 y 3, 8, apartado 4, 11, apartado 3, 13, apartado 7, 14, apartado 8, 15, apartado 7, y 20, apartado 3.

2. La institución que haya iniciado un procedimiento interno para decidir si revoca la delegación de competencias procurará informar a la otra institución y a la Comisión.

3. La decisión de revocación pondrá fin a la delegación de las competencias especificadas en dicha decisión. Surtirá efecto inmediatamente o en una fecha posterior que se precisará en dicha decisión. No afectará a la validez de los actos delegados ya en vigor. Se publicará en el Diario Oficial de la Unión Europea.»

Enmienda 117

Propuesta de Directiva – acto modificativo

Artículo 5 – punto 8 decies (nuevo)

Directiva 2003/71/CE

Artículo 24 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(8 decies) Tras el artículo 24 bis, se inserta el artículo 24 ter siguiente:

«Artículo 24 ter

Objeciones a los actos delegados

1. El Parlamento Europeo o el Consejo podrán oponerse a un acto delegado dentro de un período de cuatro meses a contar desde la fecha de notificación. Por iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo, dicho plazo se prorrogará dos meses.

2. Si, cuando expire el plazo, ni el Parlamento Europeo ni el Consejo han formulado objeciones al acto delegado, este entrará en vigor en la fecha indicada

en el mismo. Si el Parlamento Europeo o el Consejo se oponen a un acto delegado, este no entrará en vigor.

3. Con el fin de acelerar la adopción de actos delegados cuando proceda, el Parlamento Europeo y el Consejo, con arreglo al procedimiento de no objeción temprana y en casos debidamente justificados, podrán decidir acortar el periodo de cuatro meses referido en el primer párrafo a petición de la Comisión.».

Enmienda 118

Propuesta de Directiva – acto modificativo

Artículo 6 – punto –1 (nuevo)

Directiva 2004/39/CE

Artículo 2 – apartado 3

Texto de la Comisión

Enmienda

(-1) En el artículo 2, el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

«3. Para tener en cuenta la evolución de los mercados financieros y asegurar la armonización coherente y la aplicación uniforme de la presente Directiva, la Comisión, mediante actos delegados de conformidad con los artículos 64, 64 bis y 64 ter, fijará con respecto a las excepciones de las letras c), i) y k), los criterios para determinar cuándo debe considerarse que una actividad es auxiliar de la principal a nivel de grupo y para determinar cuándo se presta de forma accesoria.

[...]

Los proyectos de actos delegados serán elaborados por la Autoridad Europea de Valores y Mercados.»

Enmienda 119

Propuesta de Directiva – acto modificativo

Artículo 6 – punto –1 bis (nuevo)

Directiva 2004/39/CE

Artículo 4 – apartado 1 – punto 2 – párrafo 2 – parte introductoria

Texto de la Comisión

Enmienda

(–1 bis) En el artículo 4, apartado 1, la parte introductoria del párrafo segundo del punto 2 se sustituye por el texto siguiente:

«La Autoridad Europea de Valores y Mercados determinará:»

Enmienda 120

Propuesta de Directiva – acto modificativo

Artículo 6 – punto –1 ter (nuevo)

Directiva 2004/39/CE

Artículo 4 – apartado 2

Texto de la Comisión

Enmienda

(–1 ter) En el artículo 4, el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. Con el fin de tener en cuenta la evolución de los mercados financieros y asegurar la armonización coherente y la aplicación uniforme del presente artículo, la Autoridad Europea de Valores y Mercados elaborará proyectos de normas técnicas a fin de determinar las condiciones de aplicación respecto a los diferentes elementos de las definiciones que figuran en el apartado 1 del presente artículo así como los diferentes elementos de la definición que figura en el artículo 2 del Reglamento de la Comisión (CE) n° 1287/2006 de 10 de agosto de 2006 por el que se aplica la Directiva 2004/39/CE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo a las obligaciones de las empresas de inversión de llevar un registro, la información sobre las operaciones, la

transparencia del mercado, la admisión a negociación de instrumentos financieros, y términos definidos a efectos de dicha Directiva, y el artículo 2 de la Directiva de la Comisión 2006/73/CE de 10 de agosto de 2006 por la que se aplica la Directiva 2004/39/CE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo a los requisitos organizativos y condiciones de funcionamiento de las empresas de inversión, y términos definidos a efectos de dicha Directiva. La Autoridad presentará los proyectos de normas técnicas a la Comisión a más tardar el 1 enero 2015.

La Comisión adoptará dichos proyectos de normas técnicas mediante actos delegados de conformidad con los artículos 64, 64 bis y 64 ter.»

Enmienda 121

Propuesta de Directiva – acto modificativo

Artículo 6 – punto 1

Directiva 2004/39/CE

Artículo 5 – apartado 3

Texto de la Comisión

3. Los Estados miembros establecerán un registro de todas las empresas de inversión. El registro será público y contendrá información sobre los servicios o actividades para los cuales esté autorizada la empresa de inversión. Será actualizado de manera periódica.

La Autoridad Europea de Valores y Mercados, *creada mediante el Reglamento .../... del Parlamento Europeo y del Consejo, elaborará una lista* de todas las empresas de inversión de la *Comunidad*. La Autoridad Europea de Valores y

Enmienda

3. Los Estados miembros establecerán un registro de todas las empresas de inversión *que prestan servicios o realizan actividades en su esfera de autoridad*. El registro será público y contendrá información sobre los servicios o actividades para los cuales esté autorizada la empresa de inversión. Será actualizado de manera periódica. *Toda autorización será notificada a la Autoridad Europea de Valores y Mercados.*

La Autoridad Europea de Valores y Mercados *establecerá un registro* de todas las empresas de inversión de la *Unión*. *Este registro será público y contendrá información sobre los servicios o actividades para los cuales esté autorizada*

Mercados publicará *dicha lista y la mantendrá actualizada*.».

la *empresa de inversión y se actualizará de manera periódica*. La Autoridad Europea de Valores y Mercados *será accesible al público y el registro se publicará en su sitio Internet*.

Cuando una autoridad competente haya retirado la autorización de conformidad con las letras b) a d) del artículo 8, la retirada será publicada en el registro durante un período de cinco años.

Enmienda 122

Propuesta de Directiva – acto modificativo

Artículo 6 – punto 2

Directiva 2004/39/CE

Artículo 7 – apartado 4 – párrafo 1

Texto de la Comisión

4. Para asegurar la aplicación uniforme del presente artículo, del artículo 7, de los apartados 2 a 4 del artículo 9, de los apartados 1 y 2 del artículo 10 y del artículo 12, la Autoridad Europea de Valores y Mercados *podrá elaborar* proyectos de normas técnicas *para determinar las condiciones de aplicación de los requisitos y procedimientos relativos a dicha autorización que se establecen en el presente artículo, en el artículo 7, en los apartados 2 a 4 del artículo 9, en los apartados 1 y 2 del artículo 10 y en el artículo 12.*

Enmienda

4. Para asegurar la *armonización coherente y la* aplicación uniforme del presente artículo, del *apartado 4 del* artículo 5, de los apartados 2 a 4 del artículo 9, de los apartados 1 y 2 del artículo 10 y del artículo 12, la Autoridad Europea de Valores y Mercados *elaborará* proyectos de normas técnicas:

a) para especificar los requisitos aplicables al domicilio social en virtud del artículo 5, apartado 4;

b) para determinar la información que debe proporcionarse a las autoridades competentes en virtud del artículo 7, apartado 2;

c) para determinar la información que ha de notificarse en virtud del artículo 9, apartado 2 y establecer formularios estándar, modelos y procedimientos para

dicha notificación;

d) para especificar los requisitos y criterios aplicables en virtud del artículo 9, apartados 2 a 4, y del artículo 10, apartados 1 y 2; y

e) para precisar el requisito de capital inicial a efectos del artículo 12.

La Autoridad presentará los proyectos de normas técnicas a la Comisión a más tardar el 1 enero 2015.

Enmienda 123

Propuesta de Directiva – acto modificativo

Artículo 6 – punto 2 bis (nuevo)

Directiva 2004/39/CE

Artículo 8 – apartado 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(2 bis) En el artículo 8, se añade el apartado siguiente:

«Toda revocación de una autorización será notificada a la Autoridad Europea de Valores y Mercados.»

Enmienda 124

Propuesta de Directiva – acto modificativo

Artículo 6 – punto 3

Directiva 2004/39/CE

Artículo 10 bis – apartado 8 – párrafo 1

Texto de la Comisión

Enmienda

8. A fin de asegurar la aplicación uniforme del presente artículo, la Autoridad Europea de Valores y Mercados elaborará proyectos de normas técnicas para determinar las condiciones de aplicación en relación con la lista de las informaciones requeridas para la evaluación de una adquisición, con arreglo al apartado 1, y las modalidades del proceso de consultas entre las autoridades

8. A fin de asegurar la **armonización coherente y la** aplicación uniforme del presente artículo, la Autoridad Europea de Valores y Mercados elaborará proyectos de normas técnicas para determinar las condiciones de aplicación en relación con la lista de las informaciones requeridas para la evaluación de una adquisición, con arreglo al apartado 1, **los criterios para**

competentes pertinentes a que se refiere el artículo 10, apartado 4. La Autoridad presentará los proyectos de normas técnicas a la Comisión a más tardar el 1 de enero de 2014.

denegar una adquisición a que se refiere el apartado 4 y las modalidades del proceso de consultas entre las autoridades competentes pertinentes a que se refiere el artículo 10, apartado 4. La Autoridad presentará los proyectos de normas técnicas a la Comisión a más tardar el 1 de enero de 2014.

Enmienda 125

Propuesta de Directiva – acto modificativo

Artículo 6 – punto 3 bis (nuevo)

Directiva 2004/39/CE

Artículo 10 ter – apartado 1 – párrafo 2

Texto de la Comisión

Enmienda

(3 bis) En el artículo 10 ter, apartado 1, el párrafo segundo se sustituye por el siguiente:

«A fin de atender a la [...] evolución de los mercados financieros y garantizar la armonización coherente y la aplicación uniforme de la presente Directiva, la Comisión, mediante actos delegados de conformidad con los artículos 64, 64 bis y 64 ter, adoptará medidas que adapten los criterios de evaluación cautelar establecidos en el párrafo primero del presente apartado.

La Autoridad Europea de Valores y Mercados será la encargada de elaborar los proyectos de actos delegados.»

Enmienda 126

Propuesta de Directiva – acto modificativo

Artículo 6 – punto 3 ter (nuevo)

Directiva 2004/39/CE

Artículo 13 – apartado 10

Texto de la Comisión

Enmienda

3 ter. En el artículo 13, el apartado 10 se sustituye por el texto siguiente:

«10. Para tener en cuenta los progresos técnicos de los mercados financieros y asegurar la armonización coherente y la aplicación uniforme de la presente Directiva, la Autoridad Europea de Valores y Mercados elaborará proyectos de normas técnicas a fin de determinar las condiciones de aplicación de los apartados 2 a 8 del presente artículo y de los apartados 1 y 2 del artículo 18 de la presente Directiva, y los artículos 7 y 8 del Reglamento (CE) n° 1287/2006/CE de la Comisión, así como los artículos 16 a 20 y 51 de la Directiva de la Comisión 2006/73/CE. La Autoridad presentará los proyectos de normas técnicas a la Comisión a más tardar el 1 enero 2015.

La Comisión podrá adoptar dichos proyectos de normas técnicas mediante actos delegados de conformidad con los artículos 64, 64 bis y 64 ter.»

Enmienda 127

Propuesta de Directiva – acto modificativo

Artículo 6 – punto 3 quater (nuevo)

Directiva 2004/39/CE

Artículo 15 – apartado 1

Texto de la Comisión

Enmienda

(3 quater) En el artículo 15, el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. Los Estados miembros informarán a la Comisión y a la Autoridad Europea de

Valores y Mercados de las dificultades generales a las que se enfrenten las empresas de inversión a la hora de establecerse o de prestar servicios o realizar actividades de inversión en un tercer país.»

Enmienda 128

Propuesta de Directiva – acto modificativo

Artículo 6 – punto 3 quinquies (nuevo)

Directiva 2004/39/CE

Artículo 15 – apartado 2

Texto de la Comisión

Enmienda

(3 quinquies) En el artículo 15, el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. Cuando, sobre la base de la información que le sea presentada con arreglo al apartado 1, la Comisión advierta que un tercer país no concede a las empresas de inversión de la *Unión* un acceso efectivo al mercado comparable al que concede la *Unión* a las empresas de inversión de ese tercer país, presentará, siguiendo las directrices de la *Autoridad Europea de Valores y Mercados*, propuestas al Consejo sobre un mandato apropiado de negociación con vistas a obtener un trato competitivo comparable para las empresas de inversión de la *Unión*. El Consejo se pronunciará por mayoría cualificada.

Las propuestas se transmitirán sin demora al Parlamento Europeo a título informativo.»

Enmienda 129

Propuesta de Directiva – acto modificativo

Artículo 6 – punto 3 sexies (nuevo)

Directiva 2004/39/CE

Artículo 15 – apartado 3 – párrafo 2

Texto de la Comisión

Enmienda

(3 sexies) En el artículo 15, apartado 3, el párrafo segundo se sustituye por el texto siguiente:

«En las circunstancias mencionadas en el párrafo anterior, la Comisión podrá decidir, mediante actos delegados de conformidad con los artículos 64, 64 bis y 64 ter, en todo momento y paralelamente al inicio de negociaciones, que las autoridades competentes de los Estados miembros suspendan o limiten sus decisiones relativas a solicitudes de autorización pendientes o futuras y la adquisición directa o indirecta de participaciones por empresas matrices reguladas por el derecho del tercer país en cuestión. Estas limitaciones o suspensiones no podrán aplicarse al establecimiento de filiales por las empresas de inversión debidamente autorizadas en la Unión o por sus filiales, ni a la adquisición de participaciones en empresas de inversión de la Unión por esas empresas o filiales. La duración de las medidas citadas no podrá ser superior a tres meses.»

Enmienda 130

Propuesta de Directiva – acto modificativo

Artículo 6 – punto 3 septies (nuevo)

Directiva 2004/39/CE

Artículo 15 – apartado 3 – párrafo 3

Texto de la Comisión

Enmienda

(3 septies) En el artículo 15, apartado 3, el párrafo tercero se sustituye por el texto

siguiente:

«Antes de finalizar el período de tres meses mencionado en el párrafo segundo, y a tenor de los resultados de las negociaciones, la Comisión podrá, mediante actos delegados de conformidad con los artículos 64, 64 bis y 64 ter, decidir la prórroga de estas medidas.»

Enmienda 131

Propuesta de Directiva – acto modificativo

Artículo 6 – punto 3 octies (nuevo)

Directiva 2004/39/CE

Artículo 16 – apartado 2

Texto de la Comisión

Enmienda

(3 octies) En el artículo 16, apartado 2, se añade el párrafo siguiente:

«La Autoridad Europea de Valores y Mercados elaborará directrices relativas a los métodos de supervisión citados en el presente artículo.»

Enmienda 132

Propuesta de Directiva – acto modificativo

Artículo 6 – punto 3 nonies (nuevo)

Directiva 2004/39/CE

Artículo 18 – apartado 3 – párrafo 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión

Enmienda

(3 nonies) En el artículo 18, apartado 3, la parte introductoria del primer párrafo se sustituye por el texto siguiente:

«3. Para tener en cuenta los progresos técnicos de los mercados financieros y asegurar la armonización coherente y la aplicación uniforme de los apartados 1 y 2, la Comisión adoptará, mediante actos delegados de conformidad con los artículos 64, 64 bis y 64 ter, medidas [...]

para:»

Enmienda 133

Propuesta de Directiva – acto modificativo

Artículo 6 – punto 3 decies (nuevo)

Directiva 2004/39/CE

Artículo 18 – apartado 3 – párrafo 2

Texto de la Comisión

Enmienda

(3 decies) En el artículo 18, apartado 3, el párrafo segundo se sustituye por el texto siguiente:

«La Autoridad Europea de Valores y Mercados será la encargada de elaborar los proyectos de actos delegados.»

Enmienda 134

Propuesta de Directiva – acto modificativo

Artículo 6 – punto 3 undecies (nuevo)

Directiva 2004/39/CE

Artículo 19 – apartado 6 – guión 1

Texto de la Comisión

Enmienda

(3 undecies) En el artículo 19, apartado 6, el primer guión se sustituye por el texto siguiente:

«– que dichos servicios se refieran a acciones admitidas a cotización en un mercado regulado o en un mercado equivalente de un tercer país, a instrumentos del mercado monetario, obligaciones u otras formas de deuda titulizada (excluidas las obligaciones o los valores de deuda titulizada que incluyan derivados), OICVM y otros instrumentos financieros no complejos. Se considerará que un mercado de un tercer país es equivalente a un mercado regulado si cumple unos requisitos equivalentes a los establecidos en el título III. La Autoridad Europea de

Valores y Mercados publicará en su sitio Internet una lista de los mercados que deben considerarse equivalentes. Esta lista se actualizará periódicamente.»

Enmienda 135

Propuesta de Directiva – acto modificativo

Artículo 6 – punto 3 duodecies (nuevo)

Directiva 2004/39/CE

Artículo 19 – apartado 10 – párrafo 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión

Enmienda

(3 duodecies) En el artículo 19, apartado 10, la parte introductoria del primer párrafo se sustituye por el texto siguiente:

«10. Con el fin de tener en cuenta la evolución de los mercados financieros y asegurar la necesaria protección de los inversores, la armonización coherente y la aplicación uniforme del presente artículo, la Autoridad Europea de Valores y Mercados elaborará proyectos de normas técnicas a fin de determinar las condiciones de aplicación de los apartados 1 a 8 del presente artículo así como de los artículos 35 a 39 de la Directiva de la Comisión 2006/73/CE. La Autoridad presentará los proyectos de normas técnicas a la Comisión a más tardar el 1 enero 2015.

La Comisión podrá adoptar dichos proyectos de normas técnicas mediante actos delegados de conformidad con los artículos 64, 64 bis y 64 ter.»

Enmienda 136

Propuesta de Directiva – acto modificativo

Artículo 6 – punto 3 terdecies (nuevo)

Directiva 2004/39/CE

Artículo 21 – apartado 6 – párrafo 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión

Enmienda

(3 terdecies) En el artículo 21, apartado 6, la parte introductoria del primer párrafo se sustituye por el texto siguiente:

«6. Con el fin de tener en cuenta la evolución de los mercados financieros y asegurar la necesaria protección de los inversores, la armonización coherente y la aplicación uniforme del presente artículo, la Autoridad Europea de Valores y Mercados elaborará proyectos de normas técnicas a fin de determinar las condiciones de aplicación de los apartados 1 a 5 del presente artículo así como de los artículos 44 a 46 de la Directiva de la Comisión 2006/73/CE. La Autoridad presentará los proyectos de normas técnicas a la Comisión a más tardar el 1 enero 2015.

La Comisión podrá adoptar dichos proyectos de normas técnicas mediante actos delegados de conformidad con los artículos 64, 64 bis y 64 ter.»

Enmienda 137

Propuesta de Directiva – acto modificativo

Artículo 6 – punto 3 quaterdecies (nuevo)

Directiva 2004/39/CE

Artículo 22 – apartado 3 – párrafo 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión

Enmienda

(3 quaterdecies) En el artículo 22, apartado 3, la parte introductoria del primer párrafo se sustituye por el texto siguiente:

«3. Para asegurarse de que las medidas para la protección de los inversores y el funcionamiento correcto y ordenado de los mercados tienen en cuenta los progresos técnicos de los mercados financieros, y para asegurar la armonización coherente y la aplicación uniforme del presente artículo, la Autoridad Europea de Valores y Mercados elaborará proyectos de normas técnicas a fin de determinar las condiciones de aplicación de los apartados 1 a 2 del presente artículo así como del artículo 31 del Reglamento (CE) n° 1287/2006 de la Comisión. La Autoridad presentará los proyectos de normas técnicas a la Comisión a más tardar el 1 enero 2015.

La Comisión podrá adoptar dichos proyectos de normas técnicas mediante actos delegados de conformidad con los artículos 64, 64 bis y 64 ter.»

Enmienda 138

Propuesta de Directiva – acto modificativo

Artículo 6 – punto 3 quindecies (nuevo)

Directiva 2004/39/CE

Artículo 23 – apartado 3 – párrafo 1

Texto de la Comisión

Enmienda

(3 quindecies) En el artículo 23, apartado 3, el primer párrafo se sustituye por el texto siguiente:

«Los Estados miembros que decidan autorizar a las empresas de inversión a designar agentes vinculados enviarán sistemáticamente listas actualizadas de todos los agentes vinculados a la Autoridad Europea de Valores y Mercados. La Autoridad Europea establecerá un registro público de todos los agentes vinculados de la Unión, que deberá mantenerse actualizado y publicado en Internet para consulta

gratuita.»

Enmienda 139

Propuesta de Directiva – acto modificativo

Artículo 6 – punto 3 sexdecies (nuevo)

Directiva 2004/39/CE

Artículo 23 – apartado 3 – párrafo 5

Texto de la Comisión

Enmienda

(3 sexdecies) En el artículo 23, apartado 3, el párrafo quinto se sustituye por el texto siguiente:

«El registro se pondrá al día regularmente. Se publicará en Internet y será de acceso público para su consulta.

La Autoridad Europea de Valores y Mercados elaborará una lista de todos los agentes vinculados de las empresas de inversión de la Unión. La Autoridad Europea de Valores y Mercados publicará dicha lista en su sitio Internet y la mantendrá actualizada.»

Enmienda 140

Propuesta de Directiva – acto modificativo

Artículo 6 – punto 3 septdecies (nuevo)

Directiva 2004/39/CE

Artículo 24 – apartado 5 – párrafo 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión

Enmienda

(3 septdecies) En el artículo 24, apartado 5, la parte introductoria del primer párrafo se sustituye por el texto siguiente:

«5. Para asegurar la armonización coherente y la aplicación uniforme de los apartados 2, 3 y 4, habida cuenta de la evolución de las prácticas del mercado, y facilitar el funcionamiento efectivo del mercado único, la Comisión, mediante actos delegados de conformidad con los

artículos 64, 64 bis y 64 ter, definirá:»

Enmienda 141

Propuesta de Directiva – acto modificativo

Artículo 6 – punto 3 octodecimos (nuevo)

Directiva 2004/39/CE

Artículo 24 – apartado 5 – párrafo 2

Texto de la Comisión

Enmienda

(3 octodecimos) En el artículo 24, apartado 5, el párrafo segundo se sustituye por el texto siguiente:

«La Autoridad Europea de Valores y Mercados será la encargada de elaborar los proyectos de actos delegados.»

Enmienda 142

Propuesta de Directiva – acto modificativo

Artículo 6 – punto 3 novodecimos (nuevo)

Directiva 2004/39/CE

Artículo 25 – apartado 1

Texto de la Comisión

Enmienda

(3 novodecimos) En el artículo 25, el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. Sin perjuicio del reparto de responsabilidades en la ejecución de las disposiciones de la Directiva 2003/6/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de enero de 2003, sobre las operaciones con información privilegiada y la manipulación del mercado (abuso del mercado), la Autoridad Europea de Valores y Mercados y los Estados miembros velarán por el establecimiento de medidas apropiadas que permitan a la autoridad competente supervisar las actividades de las empresas de inversión para asegurarse de que actúan de

**manera honrada, justa y profesional,
fomentando la integridad del mercado.»**

Enmienda 143

Propuesta de Directiva – acto modificativo

Artículo 6 – punto 3 vicies (nuevo)

Directiva 2004/39/CE

Artículo 25 – apartado 2

Texto de la Comisión

Enmienda

(3 vicies) En el artículo 25, el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. Los Estados miembros exigirán a las empresas de inversión que tengan a disposición de la *Autoridad Europea de Valores y Mercados* y de la autoridad competente, por lo menos durante cinco años, los datos pertinentes relativos a todas las operaciones en instrumentos financieros que hayan llevado a cabo, ya sea por cuenta propia o por cuenta de un cliente. En el caso de las operaciones realizadas por cuenta de clientes, los registros deberán contener toda la información y los datos sobre la identidad del cliente y la información requerida en virtud de la Directiva 91/308/CEE del Consejo, de 10 de junio de 1991, relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales.»

Enmienda 144

Propuesta de Directiva – acto modificativo

Artículo 6 – punto 3 unvicies (nuevo)

Directiva 2004/39/CE

Artículo 25 – apartado 7

Texto de la Comisión

Enmienda

(3 unvicies) En el artículo 25, el apartado 7 se sustituye por el texto siguiente:

«7. Para asegurarse de que las medidas de protección de la integridad del mercado se modifican para tener en cuenta los progresos técnicos de los mercados financieros, y para asegurar la armonización coherente y la aplicación uniforme de los apartados 1 a 5, la Comisión, mediante actos delegados de conformidad con los artículos 64, 64 bis y 64 ter, definirá los métodos y disposiciones para informar acerca de las operaciones financieras, la forma y el contenido de estos informes y los criterios para definir un mercado importante de conformidad con el apartado 3.

La Autoridad Europea de Valores y Mercados será la encargada de elaborar los proyectos de actos delegados.»

Enmienda 145

Propuesta de Directiva – acto modificativo

Artículo 6 – punto 3 duovicies (nuevo)

Directiva 2004/39/CE

Artículo 27 – apartado 2

Texto de la Comisión

Enmienda

(3 duovicies) En el artículo 27, el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. La autoridad competente del mercado más importante en términos de liquidez, tal como se define en el artículo 25, para cada acción determinará por lo menos una vez al año, sobre la base del valor medio aritmético de las órdenes ejecutadas en el mercado con respecto a aquella acción, la clase de acciones a la que pertenece. Esta información se hará pública a todos los participantes en el mercado y se transmitirá a la Autoridad Europea de Valores y Mercados. La Autoridad Europea de Valores y Mercados publicará esta información en

su sitio Internet.»

Enmienda 146

Propuesta de Directiva – acto modificativo

Artículo 6 – punto 3 tervicies (nuevo)

Directiva 2004/39/CE

Artículo 27 – apartado 7 – párrafo 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión

Enmienda

(3 tervicies) En el artículo 27, apartado 7, la parte introductoria del primer párrafo se sustituye por el texto siguiente:

«7. Con el fin de tener en cuenta los acontecimientos en los mercados financieros y asegurar la armonización coherente y la aplicación uniforme del presente artículo, la Autoridad Europea de Valores y Mercados elaborará proyectos de normas técnicas a fin de determinar las condiciones de aplicación de los apartados 1 a 6 del presente artículo así como de los artículos 21 a 26 del Reglamento de la Comisión 2006/1287/CE. La Autoridad presentará los proyectos de normas técnicas a la Comisión a más tardar el 1 enero 2015.

La Comisión podrá adoptar proyectos de normas técnicas mencionados en el primer párrafo mediante actos delegados de conformidad con los artículos 64, 64 bis y 64 ter.»

Enmienda 147

Propuesta de Directiva – acto modificativo

Artículo 6 – punto 3 quatervicies (nuevo)

Directiva 2004/39/CE

Artículo 28 – apartado 3 – párrafo 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión

Enmienda

(3 quatervicies) En el artículo 28, apartado 3, la parte introductoria del

primer párrafo se sustituye por el texto siguiente:

«3. Con el fin de tener en cuenta los acontecimientos en los mercados financieros, asegurar funcionamiento transparente y ordenado de los mercados, la armonización coherente y la aplicación uniforme del presente artículo, la Autoridad Europea de Valores y Mercados elaborará proyectos de normas técnicas a fin de determinar las condiciones de aplicación de los apartados 1 a 2 del presente artículo así como de los artículos 27 a 30 y 32 a 34 del Reglamento (CE) n° 1287/2006 de la Comisión. La Autoridad presentará los proyectos de normas técnicas a la Comisión a más tardar el 1 enero 2015.

La Comisión podrá adoptar proyectos de normas técnicas mencionados en el primer párrafo mediante actos delegados de conformidad con los artículos 64, 64 bis y 64 ter.»

Enmienda 148

Propuesta de Directiva – acto modificativo

Artículo 6 – punto 3 quíntimas (nuevo)

Directiva 2004/39/CE

Artículo 29 – apartado 3 – párrafo 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión

Enmienda

(3 quíntimas) En el artículo 29, apartado 3, la parte introductoria del primer párrafo se sustituye por el texto siguiente:

«3. Con el fin de tener en cuenta los acontecimientos en los mercados financieros y asegurar la armonización coherente y la aplicación uniforme del presente artículo, la Autoridad Europea de Valores y Mercados elaborará proyectos de normas técnicas a fin de determinar las condiciones de aplicación de los apartados 1 a 2 del presente

artículo así como de los artículos 17 a 20, 29 a 30 y 32 a 34 del Reglamento (CE) n° 1287/2006 de la Comisión. La Autoridad presentará los proyectos de normas técnicas a la Comisión a más tardar el 1 enero 2015.

La Comisión podrá adoptar proyectos de normas técnicas mencionados en el primer párrafo mediante actos delegados de conformidad con los artículos 64, 64 bis y 64 ter.»

Enmienda 149

Propuesta de Directiva – acto modificativo

Artículo 6 – punto 3 sexvicies (nuevo)

Directiva 2004/39/CE

Artículo 30 – apartado 3 – párrafo 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión

Enmienda

(3 sexvicies) En el artículo 30, apartado 3, la parte introductoria del primer párrafo se sustituye por el texto siguiente:

«3. Con el fin de tener en cuenta los acontecimientos en los mercados financieros y asegurar la armonización coherente y la aplicación uniforme del presente artículo, la Autoridad Europea de Valores y Mercados elaborará proyectos de normas técnicas a fin de determinar las condiciones de aplicación de los apartados 1 a 2 del presente artículo así como de los artículos 27 a 30 y 32 a 34 del Reglamento (CE) n° 1287/2006 de la Comisión. La Autoridad presentará los proyectos de normas técnicas a la Comisión a más tardar el 1 enero 2015.

La Comisión podrá adoptar proyectos de normas técnicas mencionados en el primer párrafo mediante actos delegados de conformidad con los artículos 64, 64 bis y 64 ter.»

Enmienda 150

Propuesta de Directiva – acto modificativo

Artículo 6 – punto 3 septvicies (nuevo)

Directiva 2004/39/CE

Artículo 31 – apartado 2 – párrafo 2

Texto de la Comisión

Enmienda

(3 septvicies) En el artículo 31, apartado 2, el párrafo segundo se sustituye por el texto siguiente:

«Cuando la empresa de inversión tenga la intención de utilizar agentes vinculados, la autoridad competente del Estado miembro de origen de la empresa de inversión comunicará, a petición de la autoridad competente del Estado miembro de acogida y en un plazo de tiempo razonable, la identidad de los agentes vinculados que la empresa de inversión tenga intención de utilizar en dicho Estado miembro. El Estado miembro de acogida podrá hacer pública dicha información y la transmitirá a la Autoridad Europea de Valores y Mercados.»

Enmienda 151

Propuesta de Directiva – acto modificativo

Artículo 6 – punto 4

Directiva 2004/39/CE

Artículo 31 – apartado 7 – párrafo 1

Texto de la Comisión

Enmienda

7. A fin de asegurar la aplicación uniforme del presente artículo y establecer un procedimiento de notificación uniforme, la Autoridad Europea de Valores y Mercados **podrá elaborar** proyectos de normas técnicas para determinar las condiciones de aplicación de la obligación de notificar la información prevista en los apartados 2 y 4 y la transmisión de dicha información, con arreglo a los apartados 3 y 6, incluida la

7. A fin de asegurar **la armonización coherente** y la aplicación uniforme del presente artículo y establecer un procedimiento de notificación uniforme, la Autoridad Europea de Valores y Mercados **elaborará** proyectos de normas técnicas para determinar las condiciones de aplicación de la obligación de notificar la información prevista en los apartados 2 y 4 y la transmisión de dicha información, con

elaboración de formularios estándar y modelos.

arreglo a los apartados 3 y 6, incluida la elaboración de formularios estándar y modelos.

Enmienda 152

Propuesta de Directiva – acto modificativo

Artículo 6 – punto 5

Directiva 2004/39/CE

Artículo 32 – apartado 10 – párrafo 1

Texto de la Comisión

10. A fin de asegurar la aplicación uniforme del presente artículo y establecer un procedimiento de notificación uniforme, la Autoridad Europea de Valores y Mercados **podrá elaborar** proyectos de normas técnicas para determinar las condiciones de aplicación de la obligación de notificar la información prevista en los apartados 2 y 4 y la transmisión de dicha información, con arreglo al apartado 3, incluida la elaboración de formularios estándar y modelos.

Enmienda

10. A fin de asegurar **la armonización coherente** y la aplicación uniforme del presente artículo y establecer un procedimiento de notificación uniforme, la Autoridad Europea de Valores y Mercados **elaborará** proyectos de normas técnicas para determinar las condiciones de aplicación de la obligación de notificar la información prevista en los apartados 2 y 4 y la transmisión de dicha información, con arreglo al apartado 3, incluida la elaboración de formularios estándar y modelos.

Enmienda 153

Propuesta de Directiva – acto modificativo

Artículo 6 – punto 5 bis (nuevo)

Directiva 2004/39/CE

Artículo 36 – apartado 5 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(5 bis) En el artículo 36, se añade el apartado siguiente:

«5 bis. Se notificará a la Autoridad Europea de Valores y Mercados cualquier retirada de la autorización.»

Enmienda 154

Propuesta de Directiva – acto modificativo

Artículo 6 – punto 5 ter (nuevo)

Directiva 2004/39/CE

Artículo 39 – apartado 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

5 ter. En el artículo 39, se añade el apartado siguiente:

«1 bis. A fin tener en cuenta la evolución de los mercados financieros y de asegurar la armonización coherente y la aplicación uniforme del presente artículo, la Autoridad Europea de Valores y Mercados elaborará proyectos de normas técnicas para determinar las condiciones de aplicación de la letra d). La Autoridad presentará los proyectos de normas técnicas a la Comisión a más tardar el 1 enero 2015.

La Comisión podrá adoptar los proyectos de normas técnicas a que se refiere el primer párrafo de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 7 del Reglamento (CE).../2010 [AEVM].»

Justificación

Debe facilitarse la aplicación uniforme del Mifid con el fin de establecer la igualdad de condiciones mediante la elaboración de normas técnicas por la AEVM.

Enmienda 155

Propuesta de Directiva – acto modificativo

Artículo 6 – punto 5 quater (nuevo)

Directiva 2004/39/CE

Artículo 40 – apartado 6 – párrafo 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión

Enmienda

(5 quater) En el artículo 40, apartado 6, la parte introductoria del primer párrafo se sustituye por el texto siguiente:

«6. Para asegurar la armonización

coherente y la aplicación uniforme de los apartados 1 y 5, la Comisión, mediante actos delegados, de conformidad con los artículos 64, 64 bis y 64 ter:»

Enmienda 156

Propuesta de Directiva – acto modificativo

Artículo 6 – punto 5 quinquies (nuevo)

Directiva 2004/39/CE

Artículo 40 – apartado 6 – párrafo 2

Texto de la Comisión

Enmienda

(5 quinquies) En el artículo 40, apartado 6, el párrafo segundo se sustituye por el texto siguiente:

«La Autoridad Europea de Valores y Mercados será la encargada de elaborar los proyectos de actos delegados.»

Enmienda 157

Propuesta de Directiva – acto modificativo

Artículo 6 – punto 5 sexies (nuevo)

Directiva 2004/39/CE

Artículo 41 – apartado 2

Texto de la Comisión

Enmienda

(5 sexies) En el artículo 41, el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. La autoridad competente que exija la suspensión o exclusión de un instrumento financiero de la negociación en uno o más mercados regulados deberá hacer pública su decisión inmediatamente e informar debidamente de ello a la Autoridad Europea de Valores y Mercados y a las autoridades competentes de los demás Estados miembros. Las autoridades competentes de los demás Estados miembros exigirán la suspensión o exclusión de dicho instrumento financiero de la negociación

en los mercados regulados y SMN que operen bajo su autoridad, salvo que ello pudiera causar perjuicio grave a los intereses de los inversores o al funcionamiento ordenado del mercado.»

Enmienda 158

Propuesta de Directiva – acto modificativo

Artículo 6 – punto 5 septies (nuevo)

Directiva 2004/39/CE

Artículo 42 – apartado 6 – párrafo 2

Texto de la Comisión

Enmienda

(5 septies) En el artículo 42, apartado 6, el párrafo segundo se sustituye por el texto siguiente:

«El mercado regulado deberá comunicar a la autoridad competente de su Estado miembro de origen y a la *Autoridad Europea de Valores y Mercados* el Estado miembro en el que tenga previsto establecer dichos mecanismos. La autoridad competente del Estado miembro de origen comunicará esta información, en el plazo de un mes, al Estado miembro en el que el mercado regulado tenga previsto establecer dichos mecanismos.»

Enmienda 159

Propuesta de Directiva – acto modificativo

Artículo 6 – punto 5 octies (nuevo)

Directiva 2004/39/CE

Artículo 42 – apartado 7 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(5 octies) En el artículo 42, se añade el apartado siguiente:

«7 bis. A fin de tener en cuenta la evolución de los mercados financieros y asegurar la armonización coherente y la

aplicación uniforme del presente artículo, la Autoridad Europea de Valores y Mercados podrá elaborar proyectos de normas técnicas para determinar las condiciones de aplicación del apartado 1. La Autoridad presentará los proyectos de normas técnicas a la Comisión a más tardar el 1 enero 2015.

La Comisión podrá adoptar los proyectos de normas técnicas a que se refiere el párrafo primero de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 7 del Reglamento .../... (AEVM).»

Justificación

Debe facilitarse la aplicación uniforme del Mifid con el fin de establecer la igualdad de condiciones mediante la elaboración de normas técnicas por la AEVM.

Enmienda 160

Propuesta de Directiva – acto modificativo

Artículo 6 – punto 5 nonies (nuevo)

Directiva 2004/39/CE

Artículo 44 – apartado 3 – párrafo 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión

Enmienda

(5 nonies) En el artículo 44, apartado 3, la parte introductoria del primer párrafo se sustituye por el texto siguiente:

«3. Para tener en cuenta los acontecimientos en los mercados financieros y asegurar la armonización coherente y la aplicación uniforme del presente artículo, la Autoridad Europea de Valores y Mercados elaborará proyectos de normas técnicas a fin de determinar las condiciones de aplicación de los apartados 1 a 2 del presente artículo así como de los artículos 17 a 20, 29 a 30 y 32 a 34 del Reglamento (CE) n° 1287/2006 de la Comisión. La Autoridad presentará los proyectos de normas técnicas a la Comisión a más tardar el 1 enero 2015.

La Comisión podrá adoptar proyectos de normas técnicas mencionados en el primer párrafo mediante actos delegados de conformidad con los artículos 64, 64 bis y 64 ter.»

Enmienda 161

Propuesta de Directiva – acto modificativo

Artículo 6 – punto 5 decies (nuevo)

Directiva 2004/39/CE

Artículo 45 – apartado 3 – párrafo 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión

Enmienda

(5 decies) En el artículo 45, apartado 3, la parte introductoria del primer párrafo se sustituye por el texto siguiente:

«3. Para velar por el funcionamiento eficiente y ordenado de los mercados financieros, tener en cuenta la evolución de dichos mercados y, asegurar la armonización coherente y la aplicación uniforme del presente artículo, la Autoridad Europea de Valores y Mercados elaborará proyectos de normas técnicas a fin de determinar las condiciones de aplicación de los apartados 1 a 2 del presente artículo así como de los artículos 27 a -30 y 32 a 34 del Reglamento (CE) n° 1287/2006 de la Comisión. La Autoridad presentará los proyectos de normas técnicas a la Comisión a más tardar el 1 enero 2015.

La Comisión podrá adoptar proyectos de normas técnicas mencionados en el primer párrafo mediante actos delegados de conformidad con los artículos 64, 64 bis y 64 ter.»

Enmienda 162

Propuesta de Directiva – acto modificativo

Artículo 6 – punto 7 bis (nuevo)

Directiva 2004/39/CE

Artículo 51 – apartado 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(7 bis) En el artículo 51 se añade el apartado siguiente:

«2 bis. Los Estados miembros informarán a la Autoridad Europea de Valores y Mercados de las medidas administrativas o sanciones determinadas con arreglo a los apartados 1 y 2.»

Enmienda 163

Propuesta de Directiva – acto modificativo

Artículo 6 – punto 8 bis (nuevo)

Directiva 2004/39/CE

Artículo 54 – apartado 5 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(8 bis) En el artículo 54, se añade el apartado siguiente:

«5 bis. Lo dispuesto en el presente artículo no impedirá a las autoridades competentes intercambiar información confidencial o transmitir información confidencial a la Autoridad Europea de Valores y Mercados o a la Junta Europea de Riesgo Sistémico. La información intercambiada entre las autoridades competentes y la Autoridad Europea de Valores y Mercados o la Junta Europea de Riesgo Sistémico estará protegida por la obligación de secreto profesional a que están sometidas las personas que desempeñen o hayan desempeñado su actividad al servicio de las autoridades competentes que reciben la información.»

Enmienda 164

Propuesta de Directiva – acto modificativo

Artículo 6 – punto 8 ter (nuevo)

Directiva 2004/39/CE

Artículo 56 – apartado 1

Texto de la Comisión

Enmienda

8 ter. En el artículo 56, el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. Las autoridades competentes de los Estados miembros cooperarán entre sí y con la Autoridad Europea de Valores y Mercados siempre que sea necesario para llevar a cabo las funciones establecidas en virtud de la presente Directiva, haciendo uso a tal fin de las facultades que les atribuya la presente Directiva o el Derecho nacional.

Las autoridades competentes prestarán ayuda a las autoridades competentes de los demás Estados miembros y a la Autoridad Europea de Valores y Mercados. En particular, intercambiarán información y colaborarán en actividades de investigación o supervisión.

Con el fin de facilitar y agilizar la cooperación, y de manera especial el intercambio de información, los Estados miembros designarán como punto de contacto, a efectos de la presente Directiva, a una sola autoridad competente. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión, a la Autoridad Europea de Valores y Mercados y a los demás Estados miembros los nombres de las autoridades designadas para recibir las solicitudes de intercambio de información o de cooperación de conformidad con el presente apartado.»

Enmienda 165

Propuesta de Directiva – acto modificativo

Artículo 6 – punto 8 quater (nuevo)

Directiva 2004/39/CE

Artículo 56 – apartado 4

Texto de la Comisión

Enmienda

(8 quater) En el artículo 56, el apartado 4 se sustituye por el texto siguiente:

«Cuando una autoridad competente tuviere motivos fundados para sospechar que entidades no sujetas a su supervisión están realizando o han realizado en el territorio de otro Estado miembro actividades contrarias a las disposiciones de la presente Directiva, lo notificará de manera tan específica como sea posible a la autoridad competente de dicho Estado miembro y a la *Autoridad Europea de Valores y Mercados*. La autoridad de este último adoptará las medidas oportunas. Dicha autoridad comunicará a la autoridad competente notificante y a la *Autoridad Europea de Valores y Mercados* el resultado de su intervención y, en la medida de lo posible, los avances intermedios significativos. El presente apartado se entiende sin perjuicio de las competencias de la autoridad competente que haya comunicado la información.»

Enmienda 166

Propuesta de Directiva – acto modificativo

Artículo 6 – punto 8 quinquies (nuevo)

Directiva 2004/39/CE

Artículo 56 – apartado 5

Texto de la Comisión

Enmienda

(8 quinquies) En el artículo 56, el apartado 5 se sustituye por el texto

siguiente:

«5. Para garantizar la armonización coherente y la aplicación uniforme de los apartados 1 y 2, la Comisión definirá, mediante actos delegados de conformidad con los artículos 64, 64 bis y 64 ter, las modalidades de cooperación para las autoridades competentes y establecerá qué criterios se aplicarán a la hora de decidir si las operaciones de un mercado regulado en un Estado miembro de acogida pueden considerarse de importancia sustancial para el funcionamiento de los mercados de valores y la protección de los inversores en ese Estado miembro de acogida [...]»

Enmienda 167

Propuesta de Directiva – acto modificativo

Artículo 6 – punto 8 sexies (nuevo)

Directiva 2004/39/CE

Artículo 56 – apartado 5 – párrafo 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(8 sexies) En el artículo 56, apartado 5, se añade el párrafo siguiente:

«La Autoridad Europea de Valores y Mercados será la encargada de elaborar los proyectos de actos delegados.»

Enmienda 168

Propuesta de Directiva – acto modificativo

Artículo 6 – punto 9

Directiva 2004/39/CE

Artículo 56 – apartado 6

Texto de la Comisión

Enmienda

6. A fin de asegurar la aplicación uniforme de los apartados 1 y 2, la Autoridad Europea de Valores y Mercados **podrá elaborar** proyectos de normas técnicas para

6. A fin de asegurar la aplicación uniforme de los apartados 1 y 2, la Autoridad Europea de Valores y Mercados **elaborará** proyectos de normas técnicas para

determinar las condiciones de aplicación relativas a la obligación de las autoridades competentes de cooperar, de conformidad con el apartado 1, y al contenido de los acuerdos de cooperación, de conformidad con el apartado 2, incluida la elaboración de formularios estándar y modelos.

La Comisión podrá adoptar los proyectos de normas técnicas a que se refiere el párrafo primero de conformidad con el procedimiento *establecido en el artículo 7 del Reglamento .../... [AEVM]*.».

determinar las condiciones de aplicación relativas a la obligación de las autoridades competentes de cooperar, de conformidad con el apartado 1, y al contenido de los acuerdos de cooperación, de conformidad con el apartado 2, incluida la elaboración de formularios estándar y modelos.

La Comisión podrá adoptar los proyectos de normas técnicas a que se refiere el párrafo primero de conformidad con el procedimiento *para la aplicación de actos con arreglo al artículo 291 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea*.»

Enmienda 169

Propuesta de Directiva – acto modificativo
Artículo 6 – punto 10 – letra a
Directiva 2004/39/CE
Artículo 57 – apartado 1

Texto de la Comisión

a) *El texto existente se convierte en apartado 1.*

Enmienda

a) *En el artículo 57, el párrafo primero se sustituye por el texto siguiente:*

«La Autoridad Europea de Valores y Mercados o la autoridad competente de un Estado miembro podrá pedir la cooperación de la autoridad competente de otro Estado miembro en una actividad de supervisión, para una verificación in situ o una investigación. Cuando se trate de empresas de inversión que sean miembros a distancia de un mercado regulado, la autoridad competente del mercado regulado podrá optar por dirigirse a ellas directamente, en cuyo caso informará debidamente a la autoridad competente del Estado miembro de origen del miembro a distancia.»

Enmienda 170

Propuesta de Directiva – acto modificativo

Artículo 6 – punto 10 – letra b

Directiva 2004/39/CE

Artículo 57 – apartado 2 – párrafo 1

Texto de la Comisión

2. A fin de asegurar la aplicación uniforme del apartado 1, la Autoridad Europea de Valores y Mercados **podrá elaborar** proyectos de normas técnicas para determinar las condiciones de aplicación de la obligación de las autoridades competentes de cooperar en las actividades de supervisión, las verificaciones in situ y las investigaciones.

Enmienda

2. A fin de asegurar la **armonización coherente y la** aplicación uniforme del apartado 1, la Autoridad Europea de Valores y Mercados **elaborará** proyectos de normas técnicas para determinar las condiciones de aplicación de la obligación de las autoridades competentes de cooperar en las actividades de supervisión, las verificaciones in situ y las investigaciones.

Enmienda 171

Propuesta de Directiva – acto modificativo

Artículo 6 – punto 11 – letra –a (nueva)

Directiva 2004/39/CE

Artículo 58 – apartado 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

–a) En el artículo 58 se añade el apartado siguiente:

«1 bis. Las autoridades competentes transmitirán, sin demora, a la Autoridad Europea de Valores y Mercados y a otras autoridades competentes toda la información pertinente y necesaria para cumplir las obligaciones que les impone la presente Directiva.»

Enmienda 172

Propuesta de Directiva – acto modificativo

Artículo 6 – punto 11 – letra a

Directiva 2004/39/CE

Artículo 58 – apartado 4 – párrafo 1

Texto de la Comisión

4. A fin de asegurar la aplicación uniforme de los apartados 1 y 2, la Autoridad Europea de Valores y Mercados **podrá elaborar** proyectos de normas técnicas para **determinar las condiciones de aplicación de la obligación de intercambiar** información, incluida la elaboración de formularios estándar o modelos.

Enmienda

4. A fin de asegurar la **armonización coherente y la** aplicación uniforme de los apartados 1 y 2, la Autoridad Europea de Valores y Mercados **elaborará** proyectos de normas técnicas para **establecer procedimientos comunes para el intercambio de** información, incluida la elaboración de formularios estándar o modelos.

Enmienda 173

Propuesta de Directiva – acto modificativo

Artículo 6 – punto 11 bis (nuevo)

Directiva 2004/39/CE

Artículo 59 – apartado 2

Texto de la Comisión

Enmienda

(11 bis) En el artículo 59, el párrafo segundo se sustituye por el texto siguiente:

«En caso de denegación, la autoridad competente lo notificará debidamente a la autoridad competente solicitante y a la Autoridad Europea de Valores y Mercados, facilitando la mayor información posible al respecto.»

Enmienda 174

Propuesta de Directiva – acto modificativo

Artículo 6 – punto 12

Directiva 2004/39/CE

Artículo 60 – apartado 4

Texto de la Comisión

4. A fin de asegurar la aplicación uniforme del presente artículo, la Autoridad Europea de Valores y Mercados **podrá elaborar** proyectos de normas técnicas para determinar las condiciones de aplicación de la obligación de consultar a otras autoridades competentes antes de conceder una autorización, incluida la elaboración de formularios estándar o modelos.

Enmienda

4. A fin de asegurar la aplicación uniforme del presente artículo, la Autoridad Europea de Valores y Mercados **elaborará** proyectos de normas técnicas para determinar las condiciones de aplicación de la obligación de consultar a otras autoridades competentes antes de conceder una autorización, incluida la elaboración de formularios estándar o modelos.

Enmienda 175

Propuesta de Directiva – acto modificativo

Artículo 6 – punto 14 bis (nuevo) – parte introductoria y letra a

Directiva 2004/39/CE

Artículo 64 – apartado 2

Texto de la Comisión

Enmienda

(14 bis) El artículo 64 queda modificado de la siguiente manera:

a) El apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. Las competencias para adoptar actos delegados a que se refieren los artículos 2, 4, el apartado 1 del artículo 10 ter, el apartado 10 del artículo 13, los artículos 15, 18, 19, 21, 22, 24, 25, 27, 28, 29, 30, 40, 44, 45 y el apartado 2 del artículo 56 se concederán a la Comisión por un período de tiempo indefinido.»

Enmienda 176

Propuesta de Directiva – acto modificativo
Artículo 6 – punto 14 bis (nuevo) – letra b
Directiva 2004/39/CE
Artículo 64 – apartados 2 bis y 2 ter (nuevos)

Texto de la Comisión

Enmienda

b) Se insertan los siguientes apartados:

«2 bis. En cuanto la Comisión adopte un acto delegado lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.

2 ter. Se concederá a la Comisión la facultad de adoptar actos delegados con arreglo a las condiciones establecidas en los artículos 64 bis y 64 ter.»

Enmienda 177

Propuesta de Directiva – acto modificativo
Artículo 6 – punto 14 bis (nuevo) – letra c
Directiva 2004/39/CE
Artículo 64 – apartado 2 bis

Texto de la Comisión

Enmienda

c) El apartado 2 bis se sustituye por el texto siguiente:

«2 quater. Ninguno de los actos delegados que se establezcan podrá modificar las disposiciones esenciales de la presente Directiva.»

Enmienda 178

Propuesta de Directiva – acto modificativo
Artículo 6 – punto 14 bis (nuevo) – letra d
Directiva 2004/39/CE
Artículo 64 – apartado 4

Texto de la Comisión

Enmienda

d) Se suprime el apartado 4.

Enmienda 179

Propuesta de Directiva – acto modificativo
Artículo 6 – punto 14 ter (nuevo)
Directiva 2004/39/CE
Artículo 64 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(14 ter) Tras el artículo 64 se inserta el artículo 64 bis siguiente:

«Artículo 64 bis

Revocación de la delegación

1. El Parlamento Europeo y el Consejo podrán revocar la delegación de poderes a que se refieren los artículos 2, 4, 10 ter, apartado 1, 13, apartado 10, 15, 18, 19, 21, 22, 24, 25, 27, 28, 29, 30, 40, 44, 45 y 56, apartado 2.

2. La institución que haya iniciado un procedimiento interno para decidir si revoca la delegación de competencias procurará informar a la otra institución y a la Comisión.

3. La decisión de revocación pondrá fin a la delegación de las competencias especificadas en dicha decisión. Surtirá efecto inmediatamente o en una fecha posterior que se precisará en dicha decisión. No afectará a la validez de los actos delegados ya en vigor. Se publicará en el Diario Oficial de la Unión Europea.»

Enmienda 180

Propuesta de Directiva – acto modificativo

Artículo 6 – punto 14 quater (nuevo)

Directiva 2004/39/CE

Artículo 64 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(14 quater) Tras el artículo 64 bis, se inserta el artículo 64 ter siguiente:

«Artículo 64 ter

Objeciones a los actos delegados

1. El Parlamento Europeo o el Consejo podrán oponerse a un acto delegado dentro de un período de cuatro meses a contar desde la fecha de notificación. Por iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo, dicho plazo se prorrogará dos meses.

2. Si, cuando expire el plazo, ni el Parlamento Europeo ni el Consejo han formulado objeciones al acto delegado, este entrará en vigor en la fecha indicada en el mismo. Si el Parlamento Europeo o el Consejo se oponen a un acto delegado, este no entrará en vigor.

3. Con el fin de acelerar la adopción de actos delegados cuando proceda, el Parlamento Europeo y el Consejo, con arreglo al procedimiento de no objeción temprana y en casos debidamente justificados, podrán decidir acortar el período de cuatro meses referido en el primer párrafo a petición de la Comisión.»

Enmienda 181

Propuesta de Directiva – acto modificativo

Artículo 7 – punto –1 (nuevo)

Directiva 2004/109/CE

Artículo 2 – apartado 3 – párrafo 1

Texto de la Comisión

Enmienda

(–1) En el artículo 2, el primer párrafo del apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

«3. Para tener en cuenta la evolución técnica de los mercados financieros y asegurar la armonización coherente y la aplicación uniforme del apartado 1, la Comisión, de conformidad con los procedimientos mencionados en los apartados 2 y 2 bis del artículo 27, adoptará actos delegados y medidas de ejecución en relación con las definiciones establecidas en el apartado 1.»

Enmienda 182

Propuesta de Directiva – acto modificativo

Artículo 7 – punto –1 bis (nuevo)

Directiva 2004/109/CE

Artículo 2 – apartado 3 – párrafo 3

Texto de la Comisión

Enmienda

(–1 bis) En el artículo 2, apartado 3, el párrafo tercero se sustituye por el texto siguiente:

«Las medidas mencionadas en las letras a) y b) del párrafo segundo se establecerán mediante actos delegados conforme a los artículos 27, 27 bis y 27 ter.»

Enmienda 183

Propuesta de Directiva – acto modificativo

Artículo 7 – punto –1 ter (nuevo)

Directiva 2004/109/CE

Artículo 2 – apartado 3 – párrafo 3 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

*(–1 ter) En el artículo 2, apartado 3, se añade el párrafo siguiente:
«La Autoridad Europea de Valores y Mercados será la encargada de elaborar los proyectos de actos delegados.»*

Enmienda 184

Propuesta de Directiva – acto modificativo

Artículo 7 – punto –1 quater (nuevo)

Directiva 2004/109/CE

Artículo 4 – apartado 2 – letra a bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

*(–1 quater) En el artículo 4, apartado 2, se añade la letra siguiente:
“a bis) un desglose, país por país, de las cuentas anuales;»*

Enmienda 185

Propuesta de Directiva – acto modificativo

Artículo 7 – punto –1 quinquies (nuevo)

Directiva 2004/109/CE

Artículo 4 – apartado 6

Texto de la Comisión

Enmienda

(–1 quinquies) En el artículo 4, el apartado 6 se sustituye por el texto siguiente:

«6. [...] Para tener en cuenta los progresos técnicos de los mercados financieros y asegurar la armonización coherente y la aplicación uniforme del apartado 1, la Autoridad Europea de

Valores y Mercados elaborará proyectos de normas técnicas. La Autoridad Europea de Valores y Mercados especificará, en particular, las condiciones técnicas en las que un informe financiero anual publicado, incluido el informe de auditoría, debe permanecer a disposición del público. Cuando proceda, la Autoridad Europea de Valores y Mercados también podrá adaptar el período de cinco años del apartado 1.

La Comisión podrá adoptar los proyectos de normas técnicas a que se refiere el párrafo primero de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 7 del Reglamento .../... [AEVM].»

Enmienda 186

Propuesta de Directiva – acto modificativo

Artículo 7 – punto –1 sexies (nuevo)

Directiva 2004/109/CE

Artículo 5 – apartado 6 – párrafo 1

Texto de la Comisión

Enmienda

(–1 sexies) En el apartado 6 del artículo 5, el párrafo primero se sustituye por el texto siguiente:

«6. La Comisión, de conformidad con el procedimiento mencionado en los apartados 2 y 2 bis del artículo 27, adoptará *actos delegados* y medidas de ejecución para tener en cuenta la evolución técnica de los mercados financieros y asegurar *la armonización coherente* y la aplicación uniforme de los apartados 1 a 5 del presente artículo.»

Enmienda 187

Propuesta de Directiva – acto modificativo

Artículo 7 – punto –1 septies (nuevo)

Directiva 2004/109/CE

Artículo 5 – apartado 6 – párrafo 3

Texto de la Comisión

Enmienda

(–1 septies) En el apartado 6 del artículo 5, el párrafo tercero se sustituye por el texto siguiente:

«Las medidas mencionadas en la letra a) se adoptarán con arreglo al procedimiento de reglamentación contemplado en el artículo 27, apartado 2. Las medidas mencionadas en las letras b) y c) [...] se establecerán mediante actos delegados conforme a los artículos 27, 27 bis y 27 ter.»

Enmienda 188

Propuesta de Directiva – acto modificativo

Artículo 7 – punto –1 octies (nuevo)

Directiva 2004/109/CE

Artículo 5 – apartado 6 – párrafo 4

Texto de la Comisión

Enmienda

(–1 octies) En el apartado 6 del artículo 5, el cuarto párrafo se sustituye por el texto siguiente:

«Si procede, la Comisión podrá adaptar también el período de cinco años mencionado en el apartado 1 mediante un acto delegado con arreglo a los artículos 27, 27 bis y 27 ter.»

Enmienda 189

Propuesta de Directiva – acto modificativo

Artículo 7 – punto –1 nonies (nuevo)

Directiva 2004/109/CE

Artículo 5 – apartado 6 – párrafo 4 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(–1 nonies) En el artículo 5, apartado 6, se añade el párrafo siguiente:

«La Autoridad Europea de Valores y Mercados será la encargada de elaborar los proyectos de actos delegados.»

Enmienda 190

Propuesta de Directiva – acto modificativo

Artículo 7 – punto –1 decies (nuevo)

Directiva 2004/109/CE

Artículo 9 – apartado 7 – párrafo 1

Texto de la Comisión

Enmienda

(–1 decies) En el artículo 9, apartado 7, el párrafo primero se sustituye por el texto siguiente:

«7. La Comisión estará facultada para establecer mediante actos delegados, de conformidad con los artículos 27, 27 bis y 27 ter, medidas para tener en cuenta la evolución técnica de los mercados financieros y asegurar armonización coherente y la aplicación uniforme de los apartados 2, 4 y 5.»

Enmienda 191

Propuesta de Directiva – acto modificativo

Artículo 7 – punto –1 undecies (nuevo)

Directiva 2004/109/CE

Artículo 9 – apartado 7 – párrafo 2

Texto de la Comisión

Enmienda

(–1 undecies) En el artículo 9, apartado 7, el párrafo segundo se sustituye por el texto siguiente:

«La Comisión también especificará la duración máxima del «ciclo corto de liquidación» a que se refiere el apartado 4 del presente artículo, así como los oportunos mecanismos de control de la autoridad competente del Estado miembro de origen mediante actos delegados, de conformidad con los artículos 27, 27 bis y 27 ter.»

Enmienda 192

Propuesta de Directiva – acto modificativo

Artículo 7 – punto –1 duodecies (nuevo)

Directiva 2004/109/CE

Artículo 9 – apartado 7 – párrafo 4 (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(–1 duodecies) En el artículo 9, apartado 7, se añade el párrafo siguiente:

«La Autoridad Europea de Valores y Mercados será la encargada de elaborar los proyectos de actos delegados.»

Enmienda 193

Propuesta de Directiva – acto modificativo

Artículo 7 – punto 1 – letra –a (nueva)

Directiva 2004/109/CE

Artículo 12 – apartado 8 – párrafo 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión

Enmienda

–a) En el apartado 8, la parte introductoria del párrafo primero se sustituye por el texto siguiente:

«8. Para tener en cuenta los progresos técnicos de los mercados financieros y asegurar la armonización coherente y la aplicación uniforme de los apartados 1, 2, 4, 5 y 6 del presente artículo, la Comisión establecerá mediante actos delegados de conformidad con los artículos 27, 27 bis y 27 ter, medidas para:»

Enmienda 194

Propuesta de Directiva – acto modificativo

Artículo 7 – punto 1 – letra a bis (nueva)

Directiva 2004/109/CE

Artículo 12 – apartado 8 – párrafo 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

a bis) En el apartado 8, se añade el párrafo siguiente:

«La Autoridad Europea de Valores y Mercados será la encargada de elaborar los proyectos de actos delegados.»

Enmienda 195

Propuesta de Directiva – acto modificativo

Artículo 7 – punto 1 – letra b

Directiva 2004/109/CE

Artículo 12 – apartado 8 bis (nuevo) – párrafo 1

Texto de la Comisión

9. A fin de asegurar la aplicación uniforme del apartado 1 y tener en cuenta la evolución técnica de los mercados financieros, la Autoridad Europea de Valores y Mercados creada mediante el Reglamento .../... del Parlamento Europeo y del Consejo elaborará proyectos de normas técnicas para establecer el formulario normalizado **armonizado** que se utilizará al notificar al emisor la información requerida, de conformidad con el apartado 1 del presente artículo, o al presentar la información, de conformidad con el apartado 3 del artículo 19.

Enmienda

9. A fin de asegurar la **armonización coherente y la** aplicación uniforme del apartado 1 y tener en cuenta la evolución técnica de los mercados financieros, la Autoridad Europea de Valores y Mercados creada mediante el Reglamento .../... del Parlamento Europeo y del Consejo elaborará proyectos de normas técnicas para establecer el formulario normalizado que se utilizará al notificar al emisor la información requerida, de conformidad con el apartado 1 del presente artículo, o al presentar la información, de conformidad con el apartado 3 del artículo 19.

Enmienda 196

Propuesta de Directiva – acto modificativo

Artículo 7 – punto 2 – letra –a (nueva)

Directiva 2004/109/CE

Artículo 13 – apartado 2 – párrafo 1

Texto de la Comisión

Enmienda

–a) En el artículo 13, apartado 2, el párrafo primero se sustituye por el texto siguiente:

«2. La Comisión establecerá mediante actos delegados, de conformidad con los artículos 27, 27 bis y 27 ter, medidas para tener en cuenta la evolución técnica de los mercados financieros y asegurar la armonización coherente y la aplicación uniforme del apartado 1. En particular, determinará:»

Enmienda 197

Propuesta de Directiva – acto modificativo

Artículo 7 – punto 2 – letra a bis (nueva)

Directiva 2004/109/CE

Artículo 13 – apartado 2 – párrafo 2

Texto de la Comisión

Enmienda

a bis) Se suprime el segundo párrafo del apartado 2 del artículo 13.

Enmienda 198

Propuesta de Directiva – acto modificativo

Artículo 7 – punto 2 – letra a ter (nueva)

Directiva 2004/109/CE

Artículo 13 – apartado 2 – párrafo 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

a ter) En el artículo 13, apartado 2, se añade el párrafo siguiente:

«La Autoridad Europea de Valores y Mercados será la encargada de elaborar los proyectos de actos delegados.»

Enmienda 199

Propuesta de Directiva – acto modificativo

Artículo 7 – punto 2 – letra b – párrafo 1

Directiva 2004/109/CE

Artículo 13 – apartado 2 bis (nuevo) – párrafo 1

Texto de la Comisión

Enmienda

3. A fin de asegurar la aplicación uniforme del apartado 1 y tener en cuenta la evolución técnica de los mercados financieros, la Autoridad Europea de Valores y Mercados elaborará proyectos de normas técnicas para establecer el formulario normalizado armonizado que se utilizará al notificar al emisor la información requerida, de conformidad con el apartado 1, o al presentar la información,

3. A fin de asegurar **la armonización coherente** y la aplicación uniforme del apartado 1 y tener en cuenta la evolución técnica de los mercados financieros, la Autoridad Europea de Valores y Mercados elaborará proyectos de normas técnicas para establecer el formulario normalizado armonizado que se utilizará al notificar al emisor la información requerida, de conformidad con el apartado 1, o al

de conformidad con el apartado 3 del artículo 19.

presentar la información, de conformidad con el apartado 3 del artículo 19.

Enmienda 200

Propuesta de Directiva – acto modificativo

Artículo 7 – punto 2 bis (nuevo)

Directiva 2004/109/CE

Artículo 14 – apartado 2

Texto de la Comisión

Enmienda

(2 bis) En el artículo 14, el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. La Comisión establecerá mediante actos delegados, de conformidad con los artículos 27, 27 bis y 27 ter, medidas para tener en cuenta la evolución técnica de los mercados financieros y asegurar la armonización coherente y la aplicación uniforme del apartado 1.

[...]

La Autoridad Europea de Valores y Mercados será la encargada de elaborar los proyectos de actos delegados.»

Enmienda 201

Propuesta de Directiva – acto modificativo

Artículo 7 – punto 2 ter (nuevo)

Directiva 2004/109/CE

Artículo 17 – apartado 4

Texto de la Comisión

Enmienda

2 ter. En el artículo 17, el apartado 4 se sustituye por el texto siguiente:

«4. La Comisión establecerá mediante actos delegados, de conformidad con los artículos 27, 27 bis y 27 ter, medidas para tener en cuenta la evolución técnica de los mercados financieros y los avances de la tecnología de la información y comunicación y para asegurar la

armonización coherente y la aplicación uniforme de los apartados 1, 2 y 3. En particular, especificará los tipos de entidad financiera a través de la cual un accionista puede ejercer los derechos financieros previstos en la letra c) del apartado 2.

[...]

La Autoridad Europea de Valores y Mercados será la encargada de elaborar los proyectos de actos delegados.»

Enmienda 202

Propuesta de Directiva – acto modificativo

Artículo 7 – punto 2 quater (nuevo)

Directiva 2004/109/CE

Artículo 18 – apartado 5

Texto de la Comisión

Enmienda

(2 quater) En el artículo 18, el apartado 5 se sustituye por el texto siguiente:

«5. La Comisión establecerá mediante actos delegados, de conformidad con los artículos 27, 27 bis y 27 ter, medidas para tener en cuenta la evolución técnica de los mercados financieros y los avances de la tecnología de la información y comunicación y para asegurar la armonización coherente y la aplicación uniforme de los apartados 1 a 4. En particular, especificará los tipos de entidad financiera a través de la cual un accionista puede ejercer los derechos financieros previstos en la letra c) del apartado 4.

La Autoridad Europea de Valores y Mercados será la encargada de elaborar los proyectos de actos delegados.»

Enmienda 203

Propuesta de Directiva – acto modificativo

Artículo 7 – punto 2 quinquies (nuevo)

Directiva 2004/109/CE

Artículo 19 – apartado 4

Texto de la Comisión

Enmienda

(2 quinquies) En el artículo 19, el apartado 4 se sustituye por el texto siguiente:

«4. La Comisión establecerá medidas mediante actos delegados, de conformidad con los artículos 27, 27 bis y 27 ter, para asegurar la armonización coherente y la aplicación uniforme de los apartados 1, 2 y 3 [...].

La Comisión especificará, en particular, el procedimiento que debe seguir un emisor, un tenedor de acciones u otros instrumentos financieros, o una persona física o jurídica de las mencionadas en el artículo 10 para presentar la información ante la autoridad competente del Estado miembro de origen conforme a los apartados 1 o 3, respectivamente, con el fin de:

a) permitir que sea archivada por medios electrónicos en el Estado miembro de origen;

b) coordinar la presentación del informe financiero anual mencionado en el artículo 4 de la presente Directiva con la de la información anual mencionada en el artículo 10 de la Directiva 2003/71/CE.

[...]

La Autoridad Europea de Valores y Mercados será la encargada de elaborar los proyectos de actos delegados.»

Enmienda 204

Propuesta de Directiva – acto modificativo

Artículo 7 – punto 2 sexies (nuevo)

Directiva 2004/109/CE

Artículo 21 – apartado 4

Texto de la Comisión

Enmienda

(2 sexies) En el artículo 21, el apartado 4 se sustituye por el texto siguiente:

«4. La Comisión establecerá, mediante actos delegados, de conformidad con los artículos 27, 27 bis y 27 ter, medidas para tener en cuenta la evolución técnica de los mercados financieros y los avances de la tecnología de la información y comunicación y para asegurar la aplicación uniforme de los apartados 1, 2 y 3.

La Comisión deberá, en particular, especificar:

- a) normas mínimas para la difusión de información regulada, como se menciona en el apartado 1;**
- b) normas mínimas para los mecanismos destinados al almacenamiento central mencionados en el apartado 2.**

La Comisión podrá también especificar y actualizar una lista de medios para la difusión de la información al público.

[...]

La Autoridad Europea de Valores y Mercados será la encargada de elaborar los proyectos de actos delegados.»

Enmienda 205

Propuesta de Directiva – acto modificativo

Artículo 7 – punto 2 septies (nuevo)

Directiva 2004/109/CE

Artículo 22 – apartado 1 – párrafo 1

Texto de la Comisión

Enmienda

(2 septies) En el artículo 22, apartado 1, el párrafo primero se sustituye por el texto siguiente:

«1. Las autoridades competentes de los Estados miembros elaborarán directrices apropiadas y seguirán las orientaciones AEVM para facilitar el acceso del público a la información que debe divulgarse de conformidad con la Directiva 2003/6/CE, la Directiva 2003/71/CE y la presente Directiva.»

Enmienda 206

Propuesta de Directiva – acto modificativo

Artículo 7 – punto 2 octies (nuevo)

Directiva 2004/109/CE

Artículo 22 – apartado 2

Texto de la Comisión

Enmienda

(2 octies) En el artículo 22, el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. La Comisión revisará regularmente los resultados conseguidos y podrá, mediante actos delegados de conformidad con los artículos 27, 27 bis y 27 ter, adoptar medidas para facilitar el cumplimiento de los artículos 19 y 21.»

Enmienda 207

Propuesta de Directiva – acto modificativo

Artículo 7 – punto 2 nonies (nuevo)

Directiva 2004/109/CE

Artículo 23 – apartado 1 – párrafo 1

Texto de la Comisión

Enmienda

(2 nonies) En el artículo 23, apartado 1, el párrafo primero se sustituye por el texto siguiente:

«1. En los casos en que la sede social de un emisor esté situada en un tercer país, la autoridad competente del Estado miembro de origen, siguiendo las orientaciones de la Autoridad Europea de Valores y Mercados, podrá eximir a ese emisor de los requisitos previstos en los artículos 4 a 7, en el apartado 6 del artículo 12 y en los artículos 14 a 18, a condición de que la legislación del tercer país en cuestión fije requisitos equivalentes o de que dicho emisor cumpla los requisitos de la legislación del tercer país que la autoridad competente del Estado miembro de origen considere equivalente.

La autoridad competente informará entonces a la Autoridad Europea de Valores y Mercados acerca de la excepción concedida.»

Enmienda 208

Propuesta de Directiva – acto modificativo

Artículo 7 – punto 2 decies (nuevo)

Directiva 2004/109/CE

Artículo 23 – apartado 4

Texto de la Comisión

Enmienda

(2 decies) En el artículo 23, el apartado 4 se sustituye por el texto siguiente:

«4. Para asegurar la armonización coherente y la aplicación uniforme del

apartado I, la Comisión *establecerá mediante actos delegados*, de conformidad con los artículos 27, 27 bis y 27 ter, medidas:

i) que establezcan un mecanismo que garantice la equivalencia de la información solicitada en la presente Directiva, incluidos los estados financieros y la información, incluidos los estados financieros requeridos de conformidad con la disposiciones legales, reglamentarias o administrativas de un tercer país;

ii) que indiquen que, como consecuencia de sus disposiciones legales, reglamentarias o administrativas nacionales, o de las prácticas o procedimientos basados en las normas internacionales elaboradas por organizaciones internacionales, el tercer país en el que se haya registrado el emisor garantice la equivalencia de los requisitos en materia de información previstos en la presente Directiva.

En el contexto del inciso ii) del párrafo primero, la Comisión *establecerá mediante actos delegados, conforme a los artículos 27, 27 bis y 27 ter*, medidas, relativas a la evaluación de las normas correspondientes a los emisores de más de un país.

[...]

De conformidad con *los artículos 27, 27 bis y 27 ter*, la Comisión adoptará las decisiones necesarias en materia de equivalencia de las normas de contabilidad utilizadas por los emisores de terceros países en las condiciones fijadas en el apartado 3 del artículo 30, a más tardar cinco años después de la fecha indicada en el artículo 31. En caso de que la Comisión decida que las normas de contabilidad de un tercer país no son equivalentes podrá autorizar a los emisores afectados a que continúen utilizando estas normas de contabilidad

durante un período transitorio apropiado.

En el contexto del párrafo *tercero*, la Comisión también *establecerá, mediante actos delegados, de conformidad con los artículos 27, 27 bis y 27 ter*, medidas destinadas a establecer criterios de equivalencia general relativos a la evaluación de normas de contabilidad correspondientes a los emisores de más de un país.

[...]

La Autoridad Europea de Valores y Mercados será la encargada de elaborar los proyectos de actos delegados.»

Enmienda 209

Propuesta de Directiva – acto modificativo

Artículo 7 – punto 2 undecies (nuevo)

Directiva 2004/109/CE

Artículo 23 – apartado 5

Texto de la Comisión

Enmienda

(2 undecies) En el artículo 23, el apartado 5 se sustituye por el texto siguiente:

«5. Con vistas a garantizar la armonización coherente y la aplicación uniforme del apartado 2, la Comisión podrá establecer mediante actos delegados, de conformidad con los artículos 27, 27 bis y 27 ter, medidas que definan el tipo de información divulgada en un tercer país que reviste importancia para el público de la Unión.

[...]

La Autoridad Europea de Valores y Mercados será la encargada de elaborar los proyectos de actos delegados.»

Enmienda 210

Propuesta de Directiva – acto modificativo

Artículo 7 – punto 2 duodecimos (nuevo)

Directiva 2004/109/CE

Artículo 23 – apartado 7

Texto de la Comisión

Enmienda

(2 duodecimos) En el artículo 23, el apartado 7 se sustituye por el texto siguiente:

«7. Para tener en cuenta la evolución técnica de los mercados financieros y asegurar la armonización coherente y la aplicación uniforme del apartado 6, la Comisión adoptará, de conformidad con los artículos 27, 27 bis y 27 ter, medidas de ejecución que establezcan que, con motivo de sus disposiciones legales, reglamentarias o administrativas nacionales, un tercer país garantiza la equivalencia respecto de los requisitos de independencia previstos en la presente Directiva y en los actos delegados adoptados en virtud de la presente Directiva.

La Comisión también establecerá, mediante actos delegados, de conformidad con los artículos 27, 27 bis y 27 ter, medidas destinadas a establecer criterios de equivalencia general a efectos del párrafo primero.

[...]

La Autoridad Europea de Valores y Mercados será la encargada de elaborar los proyectos de actos delegados.»

Enmienda 211

Propuesta de Directiva – acto modificativo

Artículo 7 – punto 2 terdecies (nuevo)

Directiva 2004/109/CE

Artículo 24 – apartado 1 – párrafo 1

Texto de la Comisión

Enmienda

(2 terdecies) En el artículo 24, apartado 1, el párrafo primero se sustituye por el texto siguiente:

«1. Cada Estado miembro designará la autoridad central mencionada en el apartado 1 del artículo 21 de la Directiva 2003/71/CE como autoridad administrativa central competente para desempeñar las funciones previstas en la presente Directiva y responsable de asegurarse de que se apliquen las disposiciones adoptadas de conformidad con la presente Directiva. Los Estados miembros informarán de ello a la Comisión y a la Autoridad Europea de valores y Mercados.»

Enmienda 212

Propuesta de Directiva – acto modificativo

Artículo 7 – punto 2 quaterdecies (nuevo)

Directiva 2004/109/CE

Artículo 24 – apartado 3

Texto de la Comisión

Enmienda

(2 quaterdecies) En el artículo 24, el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

«3. Los Estados miembros informarán a la Comisión, a la Autoridad Europea de Valores y Mercados y a las autoridades competentes de otros Estados miembros de cualquier disposición adoptada con respecto a la delegación de funciones, incluidas las condiciones concretas aplicables a las delegaciones.»

Enmienda 213

Propuesta de Directiva – acto modificativo

Artículo 7 – punto 2 quincecésimos (nuevo)

Directiva 2004/109/CE

Artículo 25 – apartado 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(2 quincecésimos) En el artículo 25 se añade el apartado siguiente:

«2 bis. Las autoridades competentes colaborarán con la Autoridad Europea de Valores y Mercados siempre que sea necesario a efectos de la presente Directiva.

Las autoridades competentes transmitirán sin demora a la Autoridad Europea de Mercados y Valores y a otras autoridades competentes toda la información pertinente y necesaria para cumplir las obligaciones que les impone la presente Directiva por iniciativa propia o a petición de la Autoridad Europea de Valores y Mercados.»

Enmienda 214

Propuesta de Directiva – acto modificativo

Artículo 7 – punto 3 bis (nuevo)

Directiva 2004/109/CE

Artículo 25 – apartado 4

Texto de la Comisión

Enmienda

(3 bis) En el artículo 25, el apartado 4 se sustituye por el texto siguiente:

«4. Los Estados miembros y la Autoridad Europea de Valores y Mercados podrán celebrar acuerdos de cooperación que prevean el intercambio de información con las autoridades u organismos competentes de terceros países facultados por su legislación nacional

respectiva para llevar a cabo cualesquiera de las funciones que la presente Directiva atribuye a las autoridades competentes de conformidad con el artículo 24. *Los Estados miembros notificarán a la Autoridad Europea de Valores y Mercados la celebración de acuerdos de cooperación. Este intercambio de información estará supeditado a garantías de secreto profesional al menos equivalentes a las exigidas en el presente artículo. Dicho intercambio de información deberá tener por objeto el cumplimiento de la labor de supervisión de las autoridades u órganos en cuestión. Cuando la información proceda de otro Estado miembro, ésta sólo podrá ser divulgada con el acuerdo expreso de las autoridades competentes que hayan comunicado dicha información y, en ese caso, exclusivamente con la finalidad que estas autoridades hayan autorizado.»*

Enmienda 215

Propuesta de Directiva – acto modificativo

Artículo 7 – punto 3 ter (nuevo)

Directiva 2004/109/CE

Artículo 26 – apartado 2

Texto de la Comisión

Enmienda

3 ter. En el artículo 26, el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. Si, pese a las medidas adoptadas por la autoridad competente del Estado miembro de origen, o por resultar inadecuadas dichas medidas, el emisor o el tenedor de valores persiste en incumplir las disposiciones legales o reglamentarias pertinentes, la autoridad competente del Estado miembro de acogida, tras informar a la autoridad competente del Estado miembro de

origen, adoptará, de conformidad con el apartado 2 del artículo 3, todas las medidas apropiadas para proteger a los inversores. Se informará sin demora a la Comisión y a la Autoridad Europea de Valores y Mercados acerca de estas medidas.»

Enmienda 216

Propuesta de Directiva – acto modificativo

Artículo 7 – punto 3 quater (nuevo)

Directiva 2004/109/CE

Capítulo VI (después del artículo 26) – título

Texto de la Comisión

Enmienda

(3 quater) El título del capítulo VI se sustituye por el siguiente:

«ACTOS DELEGADOS Y MEDIDAS EJECUTIVAS»

Enmienda 217

Propuesta de Directiva – acto modificativo

Artículo 7 – punto 3 quinquies (nuevo)

Directiva 2004/109/CE

Artículo 27 – apartado 2 bis

Texto de la Comisión

Enmienda

(3 quinquies) En el artículo 27, se sustituye el apartado 2 bis por el texto siguiente:

«2 bis. Se concederá a la Comisión por tiempo indefinido la facultad de adoptar los actos delegados a que se refieren el artículo 2, apartado 3, el artículo 5, apartado 6, el artículo 9, apartado 7, el artículo 12, apartado 8, el artículo 13, apartado 2, el artículo 14, apartado 2, el artículo 17, apartado 4, el artículo 18, apartado 5, el artículo 19, apartado 4, el artículo 21, apartado 4, el artículo 23, apartado 4, el artículo 23, apartado 5, y el

artículo 23, apartado 7.»

Enmienda 218

Propuesta de Directiva – acto modificativo

Artículo 7 – punto 3 sexies (nuevo)

Directiva 2004/109/CE

Artículo 27 – apartado 2 bis bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(3 sexies) En el artículo 27 se añade el apartado siguiente:

«2 bis bis. Tan pronto como adopte un acto delegado, la Comisión lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.»

Enmienda 219

Propuesta de Directiva – acto modificativo

Artículo 7 – punto 3 septies (nuevo)

Directiva 2004/109/CE

Artículo 27 – apartado 2 bis ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(3 septies) En el artículo 27 se añade el apartado siguiente:

«2 bis ter. Se concederá a la Comisión la facultad de adoptar actos delegados con arreglo a las condiciones establecidas en los artículos 27 bis y 27 ter.»

Enmienda 220

Propuesta de Directiva – acto modificativo

Artículo 7 – punto 3 octies (nuevo)

Directiva 2004/109/CE

Artículo 27 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(3 octies) Se inserta el artículo siguiente:

«Artículo 27 bis

Revocación de la delegación

1. La delegación de poderes a que se refieren el artículo 2, apartado 3, el artículo 5, apartado 6, el artículo 9, apartado 7, el artículo 12, apartado 8, el artículo 13, apartado 2, el artículo 14, apartado 2, el artículo 17, apartado 4, el artículo 18, apartado 5, el artículo 19, apartado 4, el artículo 21, apartado 4, el artículo 23, apartado 4, el artículo 23, apartado 5, y el artículo 23, apartado 7, podrá ser revocada por el Parlamento Europeo o por el Consejo.

2. La institución que haya iniciado un procedimiento interno para decidir si va a revocar la delegación de poderes se esforzará por informar a la otra institución y a la Comisión, indicando los poderes delegados que podrían ser objeto de revocación.

La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. Surtirá efecto inmediatamente o en una fecha posterior que se precisará en dicha decisión. No afectará a la validez de los actos delegados ya en vigor. Se publicará en el Diario Oficial de la Unión Europea.»

Enmienda 221

Propuesta de Directiva – acto modificativo

Artículo 7 – punto 3 nonies (nuevo)

Directiva 2004/109/CE

Artículo 27 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(3 nonies) Tras el artículo 27 bis, se inserta el artículo 27 ter siguiente:

«Artículo 27 ter

Objeciones a los actos delegados

1. El Parlamento Europeo o el Consejo podrán oponerse a un acto delegado dentro de un período de cuatro meses a contar desde la fecha de notificación. Por iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo, dicho plazo se prorrogará dos meses.

2. Si, cuando expire el plazo, ni el Parlamento Europeo ni el Consejo han formulado objeciones al acto delegado, este entrará en vigor en la fecha indicada en el mismo. Si el Parlamento Europeo o el Consejo se oponen a un acto delegado, este no entrará en vigor.

3. Con el fin de acelerar la adopción de actos delegados cuando proceda, el Parlamento Europeo y el Consejo, con arreglo al procedimiento de no objeción temprana y en casos debidamente justificados, podrán decidir acortar el periodo de cuatro meses referido en el primer párrafo a petición de la Comisión.»

Enmienda 222

Propuesta de Directiva – acto modificativo

Artículo 8 – punto –1 bis (nuevo)

Directiva 2005/60/CE

Artículo 11 – apartado 4

Texto de la Comisión

Enmienda

(–1 bis) En el artículo 11, el apartado 4 se sustituye por el texto siguiente:

«4. Los Estados miembros se informarán mutuamente e informarán a las AES y a la Comisión de aquellos casos en que consideren que un tercer país cumple los requisitos establecidos en los apartados 1 y 2 o de las situaciones en que se reúnen los criterios técnicos establecidos de conformidad con la letra b) del apartado 1 del artículo 40.»

Enmienda 223

Propuesta de Directiva – acto modificativo

Artículo 8 – punto –1 ter (nuevo)

Directiva 2005/60/CE

Artículo 16 – apartado 2

Texto de la Comisión

Enmienda

(–1 ter) En el artículo 16, el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. Los Estados miembros se informarán mutuamente e informarán a las AES y a la Comisión de aquellos casos en que consideren que un tercer país cumple los requisitos establecidos en la letra b) del apartado 1. Las AES publicarán la lista de países equivalentes en sus sitios Internet.»

Enmienda 224

Propuesta de Directiva – acto modificativo

Artículo 8 – punto –1 quater (nuevo)

Directiva 2005/60/CE

Artículo 28 – apartado 7

Texto de la Comisión

Enmienda

(–1 quater) En el artículo 28, el apartado 7 se sustituye por el texto siguiente:

«7. Los Estados miembros se informarán mutuamente e informarán a las AES y a la Comisión de los casos en que consideren que un tercer país reúne las condiciones estipuladas en los apartados 3, 4 ó 5.»

Enmienda 225

Propuesta de Directiva – acto modificativo

Artículo 8 – punto –1 quinquies (nuevo)

Directiva 2005/60/CE

Artículo 31 – apartado 2

Texto de la Comisión

Enmienda

(–1 quinquies) En el artículo 31, el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. Los Estados miembros, las AES y la Comisión se informarán mutuamente de aquellos casos en que el Derecho del tercer país no permita la aplicación de las medidas exigidas con arreglo al primer párrafo del apartado 1 y en los que se pueda actuar en el marco de un procedimiento acordado para hallar una solución.»

Enmienda 226

Propuesta de Directiva – acto modificativo

Artículo 8 – punto 1

Directiva 2005/60/CE

Artículo 31 – apartado 3 bis (nuevo) – párrafo 1

Texto de la Comisión

4. A fin de asegurar la aplicación uniforme del presente artículo y de atender a la evolución técnica en la lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo, la Autoridad Bancaria Europea, la Autoridad Europea de Valores y Mercados y la Autoridad Europea de Seguros y Pensiones de Jubilación **podrán elaborar** proyectos de normas técnicas de conformidad con el artículo 42 del Reglamento .../..., del Reglamento .../... y del Reglamento .../... del Parlamento Europeo y del Consejo para determinar el tipo de medidas adicionales mencionadas en el apartado 3, y las medidas mínimas que deben adoptar las entidades de crédito y financieras en aquellos casos en que el Derecho del tercer país no permita la aplicación de las medidas exigidas con arreglo al apartado 1, párrafo primero.

Enmienda

4. **En aras de una armonización consecuente** y a fin de asegurar la aplicación uniforme del presente artículo y de atender a la evolución técnica en la lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo, la Autoridad Bancaria Europea, la Autoridad Europea de Valores y Mercados y la Autoridad Europea de Seguros y Pensiones de Jubilación, **previa consulta por el Comité sobre la Prevención del Blanqueo de Capitales y la Financiación del Terrorismo, previsto por el artículo 41, elaborarán** proyectos de normas técnicas de conformidad con el artículo 42 del Reglamento .../..., del Reglamento .../... y del Reglamento .../... del Parlamento Europeo y del Consejo para determinar el tipo de medidas adicionales mencionadas en el apartado 3, y las medidas mínimas que deben adoptar las entidades de crédito y financieras en aquellos casos en que el Derecho del tercer país no permita la aplicación de las medidas exigidas con arreglo al apartado 1, párrafo primero.

Enmienda 227

Propuesta de Directiva – acto modificativo

Artículo 8 – punto 2 bis (nuevo)

Directiva 2005/60/CE

Artículo 37 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(2 bis) Se añade el artículo 37 bis siguiente:

«Artículo 37 bis

Las autoridades competentes colaborarán con las AES siempre que sea necesario a efectos de la presente Directiva.

Las autoridades competentes transmitirán sin demora a las AES y a otras autoridades competentes toda la información pertinente y necesaria para cumplir con las obligaciones establecidas por la presente Directiva.»

Enmienda 228

Propuesta de Directiva – acto modificativo

Artículo 8 – punto 2 ter (nuevo)

Directiva 2005/60/CE

Capítulo VI – título (antes del artículo 40)

Texto de la Comisión

Enmienda

(2 ter) El título del capítulo VI se sustituye por el siguiente:

«ACTOS DELEGADOS»

Enmienda 229

Propuesta de Directiva – acto modificativo

Artículo 8 – punto 2 quater (nuevo)

Directiva 2005/60/CE

Artículo 40 – apartado 1 – párrafo 1

Texto de la Comisión

Enmienda

(2 quater) En el artículo 40, apartado 1, el párrafo primero se sustituye por el texto siguiente:

«1. A fin de atender a la evolución técnica en la lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo y garantizar la armonización coherente y la aplicación uniforme de la presente Directiva, la Comisión, [...], adoptará las siguientes medidas [...]:»

Enmienda 230

Propuesta de Directiva – acto modificativo

Artículo 8 – punto 2 quinquies (nuevo)

Directiva 2005/60/CE

Artículo 40 – apartado 1 – párrafo 2

Texto de la Comisión

Enmienda

(2 quinquies) En el artículo 40, apartado 1, el párrafo segundo se sustituye por el texto siguiente:

«Las medidas [...] se adoptarán mediante actos delegados de conformidad con los artículos 41, 41 bis y 41 ter.»

Enmienda 231

Propuesta de Directiva – acto modificativo

Artículo 8 – punto 2 sexies (nuevo)

Directiva 2005/60/CE

Artículo 40 – apartado 1 – párrafo 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(2 sexies) En el artículo 40, apartado 1, se añade el párrafo siguiente:

«Los proyectos de actos delegados serán elaborados por las AES en el marco del CMAES.»

Enmienda 232

Propuesta de Directiva – acto modificativo

Artículo 8 – punto 2 septies (nuevo)

Directiva 2005/60/CE

Artículo 40 – apartado 3 – párrafo 2

Texto de la Comisión

Enmienda

(2 septies) En el artículo 40, apartado 3, el segundo párrafo se sustituye por el texto siguiente:

«Las medidas [...] se adoptarán mediante actos delegados de conformidad con los

artículos 41, 41 bis y 41 ter.»

Enmienda 233

Propuesta de Directiva – acto modificativo

Artículo 8 – punto 2 octies (nuevo)

Directiva 2005/60/CE

Artículo 40 – apartado 3 – párrafo 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(2 octies) En el artículo 40, apartado 3, se añade el párrafo siguiente:

«Los proyectos de actos delegados serán elaborados por las AES en el marco del CMAES.»

Enmienda 234

Propuesta de Directiva – acto modificativo

Artículo 8 – punto 2 nonies (nuevo)

Directiva 2005/60/CE

Artículo 40 – apartado 4

Texto de la Comisión

Enmienda

(2 nonies) En el artículo 40, el apartado 4 se sustituye por el texto siguiente:

Cuando la Comisión considere que un tercer país no cumple los requisitos establecidos por el artículo 11, apartados 1 ó 2, en el artículo 28, apartados 3, 4 ó 5, o en las medidas adoptadas de conformidad con el presente artículo, apartado 1, letra b), o en el artículo 16, apartado 1, letra b), o que la legislación de dicho tercer país no permite la aplicación de las medidas exigidas en virtud del artículo 31, apartado 1, párrafo primero, adoptará una decisión declarándolo, con arreglo al procedimiento de actos delegados de conformidad con los artículos 41, 41 bis y 41 ter.»

Enmienda 235

Propuesta de Directiva – acto modificativo

Artículo 8 – punto 2 decies (nuevo)

Directiva 2005/60/CE

Artículo 40 – apartado 4 – párrafo 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(2 decies) En el artículo 40, apartado 4, se añade el párrafo siguiente:

«Los proyectos de actos delegados serán elaborados por las AES en el marco del CMAES.»

Enmienda 236

Propuesta de Directiva – acto modificativo

Artículo 8 – punto 2 undecies (nuevo)

Directiva 2005/60/CE

Artículo 41 – apartado 2 – párrafo 1

Texto de la Comisión

Enmienda

(2 undecies) En el artículo 41, apartado 2, el párrafo primero se sustituye por el texto siguiente:

«2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, serán de aplicación los artículos 5 y 7 de la Decisión 1999/468/CE, observando lo dispuesto en su artículo 8 a condición de que las medidas [...] adoptadas con arreglo a dicho procedimiento no modifiquen las disposiciones fundamentales de la presente Directiva.»

Enmienda 237

Propuesta de Directiva – acto modificativo

Artículo 8 – punto 2 duodecies (nuevo)

Directiva 2005/60/CE

Artículo 41 – apartado 2 bis

Texto de la Comisión

Enmienda

(2 duodecies) En el artículo 41, se sustituye el apartado 2 bis por el texto siguiente:

«2 bis. La potestad de adoptar actos delegados a que se hace referencia en el artículo 40 se atribuirá a la Comisión durante un período indefinido de tiempo.»

Enmienda 238

Propuesta de Directiva – acto modificativo

Artículo 8 – punto 2 terdecies (nuevo)

Directiva 2005/60/CE

Artículo 41 – apartados 2 ter y 2 quater (nuevos)

Texto de la Comisión

Enmienda

(2 terdecies) En el artículo 41 se insertan los apartados siguientes:

«2 ter. En cuanto la Comisión adopte un acto delegado lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.

2 quater. Se concederá a la Comisión la facultad de adoptar actos delegados con arreglo a las condiciones establecidas en los artículos 41 bis y 41 ter.»

Enmienda 239

Propuesta de Directiva – acto modificativo

Artículo 8 – punto 2 quaterdecies (nuevo)

Directiva 2005/60/CE

Artículo 41 – apartado 3

Texto de la Comisión

Enmienda

(2 quaterdecies) Se suprime el apartado 3 del artículo 41.

Enmienda 240

Propuesta de Directiva – acto modificativo

Artículo 8 – punto 2 quindecies (nuevo)

Directiva 2005/60/CE

Artículo 41 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(2 quindecies) Se añade el siguiente artículo:

«Artículo 41 bis

Revocación de la delegación

1. La delegación de poderes mencionada en el artículo 40 podrá ser revocada por el Parlamento Europeo o por el Consejo.

2. La institución que haya iniciado un procedimiento interno para decidir si va a revocar la delegación de poderes se esforzará por informar a la otra institución y a la Comisión, indicando los poderes delegados que podrían ser objeto de revocación.

La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. Surtirá efecto inmediatamente o en una fecha posterior que se precisará en dicha decisión. No afectará a la validez de los actos delegados ya en vigor. Se publicará en el Diario Oficial de la Unión Europea.»

Enmienda 241

Propuesta de Directiva – acto modificativo

Artículo 8 – punto 2 sexdecies (nuevo)

Directiva 2005/60/CE

Artículo 41 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(2 sexdecies) Tras el artículo 42 bis, se inserta el artículo 41 ter siguiente:

«Artículo 41 ter

Objeciones a los actos delegados

1. El Parlamento Europeo o el Consejo podrán oponerse a un acto delegado dentro de un período de cuatro meses a contar desde la fecha de notificación. Por iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo, dicho plazo se prorrogará dos meses.

2. Si, cuando expire el plazo, ni el Parlamento Europeo ni el Consejo han formulado objeciones al acto delegado, este entrará en vigor en la fecha indicada en el mismo. Si el Parlamento Europeo o el Consejo se oponen a un acto delegado, este no entrará en vigor.

3. Con el fin de acelerar la adopción de actos delegados cuando proceda, el Parlamento Europeo y el Consejo, con arreglo al procedimiento de no objeción temprana y en casos debidamente justificados, podrán decidir acortar el periodo de cuatro meses referido en el primer párrafo a petición de la Comisión.»

Enmienda 242

Propuesta de Directiva – acto modificativo

Artículo 9 – punto –1 (nuevo)

Directiva 2006/48/CE

Artículo 6 – apartado 1

Texto de la Comisión

Enmienda

(–1) El artículo 6 se sustituye por el texto siguiente:

«Los Estados miembros dispondrán que las entidades de crédito han de contar con la autorización antes de comenzar sus actividades. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 7 a 12, establecerán las condiciones de dicha autorización y las notificarán a la ABE.»

Enmienda 243

Propuesta de Directiva – acto modificativo

Artículo 9 – punto 1

Directiva 2006/48/CE

Artículo 6 – apartado 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

A fin de asegurar la aplicación uniforme del presente artículo, la Autoridad Bancaria Europea creada mediante el Reglamento .../... del Parlamento Europeo y del Consejo **podrá elaborar** proyectos de normas técnicas para determinar las condiciones de aplicación de los requisitos y procedimientos de la autorización prevista en los artículos 7, 8, 10, 11 y 12, a excepción de las condiciones establecidas en la segunda frase del apartado 1 del artículo 11.

La Comisión podrá adoptar los proyectos de normas técnicas a que se refiere el párrafo primero de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 7

En aras de una armonización consecuente y a fin de asegurar la aplicación uniforme del presente artículo, la Autoridad Bancaria Europea creada mediante el Reglamento .../... del Parlamento Europeo y del Consejo **elaborará** proyectos de normas técnicas para determinar las condiciones de aplicación de los requisitos y procedimientos de la autorización prevista en los artículos 7, 8, 10, 11 y 12, a excepción de las condiciones establecidas en la segunda frase del apartado 1 del artículo 11.

La Comisión podrá adoptar los proyectos de normas técnicas a que se refiere el párrafo primero de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 7

del Reglamento .../... [ABE].

del Reglamento .../... [ABE].

Enmienda 244

Propuesta de Directiva – acto modificativo

Artículo 9 – punto 2

Directiva 2006/48/CE

Artículo 14 – párrafo 2

Texto de la Comisión

El nombre de cada entidad de crédito a la que se haya concedido autorización será inscrita en una lista *que* la Autoridad Bancaria Europea publicará y mantendrá actualizada.»

Enmienda

El nombre de cada entidad de crédito a la que se haya concedido autorización será inscrita en una lista. La Autoridad Bancaria Europea publicará *dicha lista en su sitio Internet* y *la* mantendrá actualizada.»

Enmienda 245

Propuesta de Directiva – acto modificativo

Artículo 9 – punto 2 bis (nuevo)

Directiva 2006/48/CE

Artículo 17 – letra e bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

(2 bis) En el artículo 17, apartado 1, se añade la letra siguiente:

«e bis) haya provocado una infracción grave y sistemática de las legislaciones nacionales o de la Unión con relación a la ABE y a las autoridades competentes.»

Enmienda 246

Propuesta de Directiva – acto modificativo

Artículo 9 – punto 2 ter (nuevo)

Directiva 2006/48/CE

Artículo 17 – apartado 2

Texto de la Comisión

Enmienda

2 ter. En el artículo 17, el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. Toda cancelación de la autorización se justificará y comunicará a los interesados. La cancelación será notificada a la ABE.»

Enmienda 247

Propuesta de Directiva – acto modificativo

Artículo 9 – punto 3

Directiva 2006/48/CE

Artículo 19 – apartado 9 – párrafo 1

Texto de la Comisión

Enmienda

9. A fin de asegurar la aplicación uniforme del presente artículo, la Autoridad Bancaria Europea elaborará proyectos de normas técnicas en relación con la lista de informaciones requeridas para la evaluación de las adquisiciones a que se refiere el apartado 1 y sobre el proceso de consultas entre las autoridades competentes pertinentes a que se refiere el apartado 1 del artículo 19 ter. La Autoridad presentará los proyectos de normas técnicas a la Comisión a más tardar el 1 de enero de 2014.

9. En aras de una armonización consecuente y a fin de asegurar la aplicación uniforme del presente artículo, la Autoridad Bancaria Europea elaborará proyectos de normas técnicas en relación con la lista de informaciones requeridas para la evaluación de las adquisiciones a que se refiere el apartado 1 y sobre el proceso de consultas entre las autoridades competentes pertinentes a que se refiere el apartado 1 del artículo 19 ter. La Autoridad presentará los proyectos de normas técnicas a la Comisión a más tardar el 1 de enero de 2014.

Enmienda 248

Propuesta de Directiva – acto modificativo

Artículo 9 – punto 4

Directiva 2006/48/CE

Artículo 26 – apartado 5 – párrafo 1

Texto de la Comisión

5. A fin de asegurar la aplicación uniforme del artículo 25 y del presente artículo, **y de establecer un procedimiento de notificación uniforme por vía electrónica**, la Autoridad Bancaria Europea elaborará proyectos de normas técnicas para **determinar las condiciones de aplicación en relación con las informaciones mencionadas en el artículo 25 y en el presente artículo y el proceso de transmisión de dichas informaciones**. La Autoridad presentará los proyectos de normas técnicas a la Comisión a más tardar el 1 de enero de 2014.

Enmienda

5. **En aras de una armonización consecuente** y a fin de asegurar la aplicación uniforme del artículo 25 y del presente artículo, la Autoridad Bancaria Europea elaborará proyectos de normas técnicas para **establecer un procedimiento de notificación uniforme y especificará qué información ha de ser notificada de conformidad con el artículo 25 y el presente artículo y cuál es el proceso de transmisión de dichas informaciones por medios electrónicos**. La Autoridad presentará los proyectos de normas técnicas a la Comisión a más tardar el 1 de enero de 2014.

Enmienda 249

Propuesta de Directiva – acto modificativo

Artículo 9 – punto 5

Directiva 2006/48/CE

Artículo 28 – apartado 4 – párrafo 1

Texto de la Comisión

4. A fin de asegurar la aplicación uniforme del presente artículo **y de establecer un procedimiento de notificación uniforme por vía electrónica**, la Autoridad Bancaria Europea elaborará proyectos de normas técnicas para **determinar las condiciones de aplicación en relación con la información mencionada en el presente artículo y el proceso de transmisión de dicha información**. La Autoridad presentará los proyectos de normas técnicas a la Comisión a más tardar el 1 de

Enmienda

4. **En aras de una armonización coherente** y a fin de asegurar la aplicación uniforme del presente artículo, la Autoridad Bancaria Europea elaborará proyectos de normas técnicas para **establecer un procedimiento de notificación uniforme y especificará qué información ha de ser notificada de conformidad con el presente artículo, y cuál es el proceso de transmisión de dicha información por vía electrónica securizada**. La Autoridad presentará los

enero de 2014.

proyectos de normas técnicas a la Comisión a más tardar el 1 de enero de 2014.

Enmienda 250

Propuesta de Directiva – acto modificativo

Artículo 9 – punto 6 bis (nuevo)

Directiva 2006/48/CE

Artículo 36

Texto de la Comisión

Enmienda

(6 bis) El artículo 36 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 36

Los Estados miembros comunicarán a la Comisión y a la ABE el número y la naturaleza de los casos en los que haya habido denegaciones al amparo del artículo 25 y de los apartados 1 a 3 del artículo 26 o en los que se hayan adoptado medidas de conformidad con lo previsto en el apartado 3 del artículo 30.»

Enmienda 251

Propuesta de Directiva – acto modificativo

Artículo 9 – punto 6 ter (nuevo)

Directiva 2006/48/CE

Artículo 38 – apartado 2

Texto de la Comisión

Enmienda

6 ter. En el artículo 38, el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. Las autoridades competentes notificarán a la Comisión, a la ABE y al Comité Bancario Europeo las autorizaciones de sucursales concedidas a las entidades de crédito que tengan su domicilio social fuera de la Unión.»

Enmienda 252

Propuesta de Directiva – acto modificativo

Artículo 9 – punto 6 quater (nuevo)

Directiva 2006/48/CE

Artículo 39 – apartado 2 – letra b bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

(6 quater) En el artículo 39, apartado 2, se añade la siguiente letra b bis):

«b bis) y que la ABE pueda obtener de las autoridades nacionales de terceros países información y cooperación de un nivel equivalente al recibido de las autoridades competentes de los Estados miembros.»

Enmienda 253

Propuesta de Directiva – acto modificativo

Artículo 9 – punto 6 quinquies (nuevo)

Directiva 2006/48/CE

Artículo 39 – apartado 3

Texto de la Comisión

Enmienda

(6 quinquies) En el artículo 39, el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

«3. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 1 y 2 del artículo 218 del Tratado, la Comisión y la ABE, con la asistencia del Comité Bancario Europeo, examinarán el resultado de las negociaciones contempladas en el apartado 1 y la situación que se derive de las mismas.»

Enmienda 254

Propuesta de Directiva – acto modificativo

Artículo 9 – punto 7

Directiva 2006/48/CE

Artículo 42 – apartado 1 bis (nuevo) – párrafo 1

Texto de la Comisión

A fin de asegurar la aplicación uniforme del presente artículo, la Autoridad Bancaria Europea elaborará proyectos de normas técnicas para determinar los procedimientos, métodos y **condiciones de aplicación relativos a** los requisitos en materia de intercambio de **aquella** información que **pueda** facilitar el control de dichas entidades. La Autoridad presentará los proyectos de normas técnicas a la Comisión a más tardar el 1 de enero de 2014.

Enmienda

A fin de asegurar la aplicación uniforme del presente artículo, la Autoridad Bancaria Europea elaborará proyectos de normas técnicas para determinar los procedimientos, métodos y **formatos de** los requisitos en materia de intercambio de información que **puedan** facilitar el control de dichas entidades **y para especificar qué tipo de información podrán abarcar**. La Autoridad presentará los proyectos de normas técnicas a la Comisión a más tardar el 1 de enero de 2014.

Enmienda 255

Propuesta de Directiva – acto modificativo

Artículo 9 – punto 8

Directiva 2006/48/CE

Artículo 42 bis – apartado 1 – párrafo 4

Texto de la Comisión

Si, al final del período de dos meses, **una autoridad competente** ha remitido el asunto a la Autoridad Bancaria Europea de conformidad con el artículo 11 del Reglamento .../... [ABE], **el supervisor consolidado deberá esperar** a la decisión que la Autoridad Bancaria Europea pueda adoptar de conformidad con el apartado 3 del artículo 11 de dicho Reglamento, y **actuar** con arreglo a la **misma**. El período de dos meses se considerará el período de conciliación en el sentido del citado Reglamento. La Autoridad Bancaria Europea adoptará su decisión en el plazo de un mes. El asunto no se remitirá a la

Enmienda

Si, al final del período de dos meses **siguientes a la recepción de la solicitud contemplada en el párrafo primero, alguna de las autoridades competentes concernidas** ha remitido el asunto a la Autoridad Bancaria Europea de conformidad con el artículo 11 del Reglamento .../... [ABE], **las autoridades competentes del Estado miembro de acogida esperarán** a la decisión que la Autoridad Bancaria Europea pueda adoptar de conformidad con el apartado 3 del artículo 11 de dicho Reglamento **para resolver sobre la cuestión de un modo que quede garantizado el cumplimiento de la**

Autoridad una vez finalizado *el* período de dos meses o tras haberse adoptado una decisión conjunta.».

legislación de la UE, y adoptarán su decisión definitiva con arreglo a la *decisión de la Autoridad. La decisión de la Autoridad no reemplazará a la apreciación cautelar de las autoridades competentes del Estado miembro.* El período de dos meses se considerará el período de conciliación en el sentido del citado Reglamento. La Autoridad Bancaria Europea adoptará su decisión en el plazo de un mes. El asunto no se remitirá a la Autoridad una vez finalizado *dicho* período de dos meses o tras haberse adoptado una decisión conjunta.

Enmienda 256

Propuesta de Directiva – acto modificativo

Artículo 9 – punto 10

Directiva 2006/48/CE

Artículo 44 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. El apartado 1 no será obstáculo para que las autoridades competentes de los diferentes Estados miembros procedan a los intercambios de información o a la transmisión de información a la Autoridad Bancaria Europea previstos en la presente Directiva y en otras Directivas aplicables a las entidades de crédito. Dichas informaciones estarán sujetas al secreto profesional contemplado en el apartado 1.

Enmienda

2. El apartado 1 no será obstáculo para que las autoridades competentes de los diferentes Estados miembros procedan a los intercambios de información o a la transmisión de información a la Autoridad Bancaria Europea previstos en la presente Directiva y en otras Directivas aplicables a las entidades de crédito, *así como en el Reglamento .../[ABE]*. Dichas informaciones estarán sujetas al secreto profesional contemplado en el apartado 1.

Enmienda 257

Propuesta de Directiva – acto modificativo

Artículo 9 – punto 11

Directiva 2006/48/CE

Artículo 46 – apartado 1

Texto de la Comisión

Los Estados miembros y la Autoridad Bancaria Europea sólo podrán concertar acuerdos de cooperación, que prevean intercambios de información, con las autoridades competentes de terceros países o con las autoridades u órganos de estos países, tal como se definen en el artículo 47 y el apartado 1 del artículo 48, si la información comunicada goza de garantías de secreto profesional al menos equivalentes a las establecidas en el apartado 1 del artículo 44.

Enmienda

Los Estados miembros y la Autoridad Bancaria Europea, ***de conformidad con el artículo 18 del Reglamento .../[ABE]***, sólo podrán concertar acuerdos de cooperación, que prevean intercambios de información, con las autoridades competentes de terceros países o con las autoridades u órganos de estos países, tal como se definen en el artículo 47 y el apartado 1 del artículo 48, si la información comunicada goza de garantías de secreto profesional al menos equivalentes a las establecidas en el apartado 1 del artículo 44.

Enmienda 258

Propuesta de Directiva – acto modificativo

Artículo 9 – punto 11 bis (nuevo)

Directiva 2006/48/CE

Artículo 46 – apartado 2

Texto de la Comisión

Enmienda

(11 bis) En el artículo 46, el párrafo segundo se sustituirá por el texto siguiente:

«La información que se intercambien las autoridades competentes de conformidad con el primer párrafo no podrá ser revelada sin la conformidad expresa de las autoridades competentes que la hubieren transmitido y únicamente a los efectos para los que dichas autoridades dieron su acuerdo.»

Enmienda 259

Propuesta de Directiva – acto modificativo
Artículo 9 – punto 12 – letra a bis (nueva)
Directiva 2006/48/CE
Artículo 49 – párrafo 2

Texto de la Comisión

Enmienda

a bis) En el artículo 49, apartado 3, el segundo párrafo se sustituye por el texto siguiente:

«La presente sección no impedirá que estas autoridades u organismos comuniquen a las autoridades competentes y a la ABE la información que precisen a los efectos del artículo 45.»

Enmienda 260

Propuesta de Directiva – acto modificativo
Artículo 9 – punto 12 – letra b
Directiva 2006/48/CE
Artículo 49 – párrafo 4

Texto de la Comisión

Enmienda

En las situaciones de urgencia a que se refiere el apartado 1 del artículo 130, los Estados miembros permitirán a las autoridades competentes comunicar información a los bancos centrales del Sistema Europeo de Bancos Centrales, cuando esa información sea pertinente para el desempeño de sus funciones legales, tales como la aplicación de la política monetaria y la correspondiente provisión de liquidez, la supervisión de los sistemas de pago y de compensación y liquidación de valores, y la defensa de la estabilidad del sistema financiero, y a la Junta Europea de Riesgo Sistémico, cuando esa información sea pertinente para el desempeño de sus funciones legales.»

Los Estados miembros permitirán a las autoridades competentes comunicar información a los bancos centrales del Sistema Europeo de Bancos Centrales, cuando esa información sea pertinente para el desempeño de sus funciones legales, tales como la aplicación de la política monetaria y la correspondiente provisión de liquidez, la supervisión de los sistemas de pago, de compensación y *de* liquidación, y la defensa de la estabilidad del sistema financiero, y a la Junta Europea de Riesgo Sistémico, *con arreglo al Reglamento (CE) ../2010 JERSJ*, cuando esa información sea pertinente para el desempeño de sus funciones legales. *Los Estados miembros autorizarán a las autoridades competentes a comunicar las informaciones de esta índole de forma*

automática en las situaciones de urgencia a que se refiere el artículo 130, apartado 1.

Enmienda 261

Propuesta de Directiva – acto modificativo

Artículo 9 – punto 13 – letra b

Directiva 2006/48/CE

Artículo 63 bis – apartado 6

Texto de la Comisión

6. A fin de asegurar la aplicación uniforme del apartado 1 del presente artículo y la convergencia de las prácticas supervisoras, la Autoridad Bancaria Europea elaborará proyectos de normas técnicas para determinar las **condiciones de aplicación de las** disposiciones que regulen los instrumentos mencionados en el apartado 1 del presente artículo. La Autoridad presentará los proyectos de normas técnicas a la Comisión a más tardar el 1 de enero de 2014.

La Comisión podrá adoptar los proyectos de normas técnicas a que se refiere el párrafo primero de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 7 del Reglamento .../... [ABE].

La Autoridad Bancaria Europea también publicará directrices en relación con los instrumentos contemplados en la letra a) del primer apartado del artículo 57.

La Autoridad Bancaria Europea supervisará la aplicación de las normas técnicas a que se refiere el párrafo primero.

Enmienda

6. *En aras de una armonización consecuyente* y a fin de asegurar la aplicación uniforme del apartado 1 del presente artículo y la convergencia de las prácticas supervisoras, la Autoridad Bancaria Europea elaborará proyectos de normas técnicas para determinar las disposiciones que regulen los instrumentos mencionados en el apartado 1 del presente artículo. La Autoridad presentará los proyectos de normas técnicas a la Comisión a más tardar el 1 de enero de 2014.

La Comisión podrá adoptar los proyectos de normas técnicas a que se refiere el párrafo primero de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 7 del Reglamento .../... [ABE].

La Autoridad Bancaria Europea supervisará la aplicación de las normas técnicas a que se refiere el párrafo primero.

Antes del 1 de enero de 2014 la Autoridad Bancaria Europea elaborará directrices con vistas a la convergencia de las prácticas supervisoras respecto de los instrumentos mencionados en el apartado 1 del presente artículo y en el artículo 57, letra a), y vigilará su aplicación.

La Comisión podrá adoptar los proyectos de directrices a que se refiere el párrafo primero de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 8 del Reglamento .../... [ABE].

Enmienda 262

Propuesta de Directiva – acto modificativo

Artículo 9 – punto 14

Directiva 2006/48/CE

Artículo 74 – apartado 2 – párrafo 2

Texto de la Comisión

Para la comunicación de estos cálculos por las entidades de crédito, las autoridades competentes aplicarán, a partir del 31 de diciembre de 2012, formatos, periodicidad, lengua y fechas de comunicación de la información uniformes. A fin de asegurar la aplicación uniforme de la Directiva, la Autoridad Bancaria Europea elaborará proyectos de normas técnicas para introducir, en la **Comunidad**, formatos, periodicidad, **lenguas** y fechas de comunicación de la información uniformes antes del 1 de enero de 2012. Los formatos de información estarán en proporción a la naturaleza, la dimensión y la complejidad de las actividades de las entidades de crédito.

La Comisión podrá adoptar los proyectos de normas técnicas a que se refiere el párrafo primero de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 7 del Reglamento .../... [ABE].

Enmienda

Para la comunicación de estos cálculos por las entidades de crédito, las autoridades competentes aplicarán, a partir del 31 de diciembre de 2012, formatos, periodicidad, lengua **TI** y fechas de comunicación de la información uniformes. **La notificación debe ser posible en cualquier lengua oficial de la Unión Europea. En aras de una armonización consecuente** y a fin de asegurar la aplicación uniforme de la Directiva, la Autoridad Bancaria Europea elaborará proyectos de normas técnicas para introducir, en la **Unión**, formatos, periodicidad, **lengua TI** y fechas de comunicación de la información uniformes antes del 1 de enero de 2012. Los formatos de información estarán en proporción a la naturaleza, la dimensión y la complejidad de las actividades de las entidades de crédito.

La Comisión podrá adoptar los proyectos de normas técnicas a que se refiere el párrafo primero de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 7 del Reglamento .../... [ABE].

Enmienda 263

Propuesta de Directiva – acto modificativo

Artículo 9 – punto 15

Directiva 2006/48/CE

Artículo 81 – apartado 2 – párrafo 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

A fin de asegurar la aplicación uniforme del presente artículo, la Autoridad Bancaria Europea, tras consultar a la Autoridad Europea de Valores y Mercados, **elaborará** proyectos de normas técnicas para **determinar las condiciones de aplicación de** la metodología de calificación relativa a las calificaciones crediticias. La Autoridad presentará los proyectos de normas técnicas a la Comisión a más tardar el 1 de enero de 2014.

Enmienda

En aras de una armonización consecuente y a fin de asegurar la aplicación uniforme del presente artículo, la Autoridad Bancaria Europea, tras consultar a la Autoridad Europea de Valores y Mercados, **propondrá** proyectos de normas técnicas para **especificar** la metodología de calificación relativa a las calificaciones crediticias. La Autoridad presentará los proyectos de normas técnicas a la Comisión a más tardar el 1 de enero de 2014.

Enmienda 264

Propuesta de Directiva – acto modificativo

Artículo 9 – punto 16

Directiva 2006/48/CE

Artículo 84 – apartado 2 – párrafo 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

A fin de asegurar la aplicación uniforme del presente apartado, la Autoridad Bancaria Europea **podrá elaborar** proyectos de normas técnicas para determinar la aplicación práctica y **metodológica** de las condiciones con arreglo a las cuales las autoridades competentes permiten a las entidades de crédito utilizar el método IRB.

Enmienda

En aras de una armonización consecuente y a fin de asegurar la aplicación uniforme del presente apartado, la Autoridad Bancaria Europea **elaborará** proyectos de normas técnicas para determinar la aplicación práctica de las condiciones con arreglo a las cuales las autoridades competentes permiten a las entidades de crédito utilizar el método IRB.

Enmienda 265

Propuesta de Directiva – acto modificativo

Artículo 9 – punto 17

Directiva 2006/48/CE

Artículo 97 – apartado 2 – párrafo 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

A fin de asegurar la aplicación uniforme del presente artículo, la Autoridad Bancaria Europea, tras consultar a la Autoridad Europea de Valores y Mercados, **elaborará** proyectos de normas técnicas para **determinar las condiciones de aplicación de** la metodología de calificación relativa a las calificaciones crediticias. La Autoridad presentará los proyectos de normas técnicas a la Comisión a más tardar el 1 de enero de 2014.

Enmienda

En aras de una armonización consecuente y a fin de asegurar la aplicación uniforme del presente artículo, la Autoridad Bancaria Europea, tras consultar a la Autoridad Europea de Valores y Mercados, **propondrá** proyectos de normas técnicas para **especificar** la metodología de calificación relativa a las calificaciones crediticias. La Autoridad presentará los proyectos de normas técnicas a la Comisión a más tardar el 1 de enero de 2014.

Enmienda 266

Propuesta de Directiva – acto modificativo

Artículo 9 – punto 18

Directiva 2006/48/CE

Artículo 105 – apartado 1 – párrafo 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

A fin de asegurar la aplicación uniforme del presente apartado, la Autoridad Bancaria Europea **podrá elaborar** proyectos de normas técnicas para determinar la aplicación práctica y metodológica de las condiciones con arreglo a las cuales las autoridades competentes permiten a las entidades de crédito utilizar Métodos de medición avanzada.

Enmienda

En aras de una armonización consecuente y a fin de asegurar la aplicación uniforme del presente apartado, la Autoridad Bancaria Europea **elaborará** proyectos de normas técnicas para determinar la aplicación práctica y metodológica de las condiciones con arreglo a las cuales las autoridades competentes permiten a las entidades de crédito utilizar Métodos de medición avanzada.

Enmienda 267

Propuesta de Directiva – acto modificativo

Artículo 9 – punto 19

Directiva 2006/48/CE

Artículo 106 – apartado 2 – párrafo 2

Texto de la Comisión

A fin de asegurar la aplicación uniforme del presente apartado, la Autoridad Bancaria Europea elaborará proyectos de normas técnicas para **determinar** las **condiciones de aplicación de las** excepciones previstas en las letras c) y d). La Autoridad presentará los proyectos de normas técnicas a la Comisión a más tardar el 1 de enero de 2014.

La Comisión podrá adoptar los proyectos de normas técnicas de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 7 del Reglamento .../... [ABE].».

Enmienda

En aras de una armonización consecuente y a fin de asegurar la aplicación uniforme del presente apartado, la Autoridad Bancaria Europea elaborará proyectos de normas técnicas para **especificar** las excepciones previstas en las letras c) y d). La Autoridad presentará los proyectos de normas técnicas a la Comisión a más tardar el 1 de enero de 2014.

La Comisión podrá adoptar los proyectos de normas técnicas de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 7 del Reglamento .../... [ABE].».

Enmienda 268

Propuesta de Directiva – acto modificativo

Artículo 9 – punto 20

Directiva 2006/48/CE

Artículo 110 – apartado 2 – párrafo 1

Texto de la Comisión

2. Los Estados miembros dispondrán que la notificación se efectúe, como mínimo, dos veces al año. Las autoridades competentes aplicarán, a partir del 31 de diciembre de 2012, formatos, periodicidad, lengua y fechas uniformes de comunicación de la información. A fin de asegurar la aplicación uniforme de la Directiva, la Autoridad Bancaria Europea elaborará proyectos de normas técnicas para introducir, en la **Comunidad**, formatos, periodicidad, lengua y fechas de comunicación de la información uniformes

Enmienda

2. Los Estados miembros dispondrán que la notificación se efectúe, como mínimo, dos veces al año. Las autoridades competentes aplicarán, a partir del 31 de diciembre de 2012, formatos, periodicidad, lengua **TI** y fechas uniformes de comunicación de la información. **La notificación debe ser posible en cualquier lengua oficial de la Unión Europea. En aras de una armonización consecuente** y a fin de asegurar la aplicación uniforme de la Directiva, la Autoridad Bancaria Europea elaborará proyectos de normas técnicas

antes del 1 de enero de 2012. Los formatos de información estarán en proporción a la naturaleza, la dimensión y la complejidad de las actividades de las entidades de crédito.

para introducir, en la *Unión*, formatos, periodicidad, lengua *TI* y fechas de comunicación de la información uniformes antes del 1 de enero de 2012. Los formatos de información estarán en proporción a la naturaleza, la dimensión y la complejidad de las actividades de las entidades de crédito.

Enmienda 269

Propuesta de Directiva – acto modificativo

Artículo 9 – punto 20 bis (nuevo)

Directiva 2006/48/CE

Artículo 111 – apartado 1 – párrafo 4

Texto de la Comisión

Enmienda

(20 bis) En el artículo 111, apartado 1, se añade el párrafo siguiente:

«Los Estados miembros podrán fijar un límite inferior a 150 millones de euros, en cuyo caso informarán de ello a la ABE y a la Comisión;»

Enmienda 270

Propuesta de Directiva – acto modificativo

Artículo 9 – punto 20 ter (nuevo)

Directiva 2006/48/CE

Artículo 113 – apartado 3 – último párrafo

Texto de la Comisión

Enmienda

(20 bis) En el artículo 113, apartado 3, el último párrafo se sustituye por el texto siguiente:

«Los Estados miembros informarán a la ABE y a la Comisión de cualquier excepción concedida con arreglo a la letra s), a fin de que no se creen distorsiones de la competencia.»

Enmienda 271

Propuesta de Directiva – acto modificativo

Artículo 9 – punto 21

Directiva 2006/48/CE

Artículo 122 bis – apartado 10 – párrafo 2

Texto de la Comisión

A fin de asegurar la aplicación uniforme del presente artículo, la Autoridad Bancaria Europea elaborará proyectos de normas técnicas **para determinar las condiciones de aplicación del** presente artículo, incluidas las medidas adoptadas en caso de incumplimiento de las obligaciones en materia de diligencia debida y gestión del riesgo. La Autoridad presentará los proyectos de normas técnicas a la Comisión a más tardar el 1 de enero de 2014.

Enmienda

En aras de una armonización consecuente y a fin de asegurar la aplicación uniforme del presente artículo, la Autoridad Bancaria Europea elaborará proyectos de normas técnicas **relativas a la convergencia de las prácticas de supervisión concernientes al** presente artículo, incluidas las medidas adoptadas en caso de incumplimiento de las obligaciones en materia de diligencia debida y gestión del riesgo. La Autoridad presentará los proyectos de normas técnicas a la Comisión a más tardar el 1 de enero de 2014.

Enmienda 272

Propuesta de Directiva – acto modificativo

Artículo 9 – punto 22

Directiva 2006/48/CE

Artículo 124 – apartado 5 bis (nuevo) – párrafo 1

Texto de la Comisión

6. A fin de asegurar la aplicación uniforme del presente artículo, la Autoridad Bancaria Europea elaborará proyectos de normas técnicas para determinar las condiciones de aplicación del presente artículo y un procedimiento **común** de evaluación de riesgos. La Autoridad presentará los proyectos de normas técnicas a la Comisión a más tardar el 1 de enero de 2014.

Enmienda

6. **En aras de una armonización consecuente** y a fin de asegurar la aplicación uniforme del presente artículo, la Autoridad Bancaria Europea elaborará proyectos de normas técnicas para determinar las condiciones de aplicación del presente artículo y un procedimiento **y una metodología comunes** de evaluación de riesgos. **Estos estándares han de distinguir entre tipos de riesgo.** La Autoridad presentará los proyectos de normas técnicas a la Comisión a más tardar el 1 de enero de 2014.

Enmienda 273

Propuesta de Directiva – acto modificativo

Artículo 9 – punto 22 bis (nuevo)

Directiva 2006/48/CE

Artículo 126 – apartado 4

Texto de la Comisión

Enmienda

(22 bis) En el artículo 126, el apartado 4 se sustituye por el texto siguiente:

«4. Las autoridades competentes notificarán a la ABE y a la Comisión todo acuerdo al cual sea aplicable lo dispuesto en el apartado 3.»

Enmienda 274

Propuesta de Directiva – acto modificativo

Artículo 9 – punto 22 ter (nuevo)

Directiva 2006/48/CE

Artículo 129 – apartado 1 – letra c

Texto de la Comisión

Enmienda

(22 ter) En el artículo 129, apartado 1, se añade la letra siguiente:

«c) planificación y coordinación de las actividades de supervisión, en colaboración con las autoridades competentes implicadas y la ABE y, en su caso, con los bancos centrales y la JERS, en situaciones de urgencia o en previsión de tales situaciones, en particular, una evolución adversa de las entidades de crédito o de los mercados financieros, valiéndose, siempre que sea posible, de los canales de comunicación determinados para facilitar la gestión de crisis que existan.»

Enmienda 275

Propuesta de Directiva – acto modificativo

Artículo 9 – punto 22 quater (nuevo)

Directiva 2006/48/CE

Artículo 129 – apartado 1 – párrafo 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(22 quater) En el artículo 129, apartado 1, después del párrafo primero se inserta el párrafo siguiente:

«Si alguna de las autoridades competentes concernidas hubiere remitido un asunto mencionado en las letras a), b) y c) del párrafo primero a la Autoridad Bancaria Europea de conformidad con el artículo 11 del Reglamento (CE)..../2010 [ABE], dicha autoridad competente esperará a la decisión de la Autoridad Bancaria Europea y adoptará su decisión definitiva de conformidad con la decisión de la misma.»

Justificación

El artículo 11 de la propuesta de Reglamento por el que se crea la Autoridad Bancaria Europea detalla la aplicación de la solución de diferencias en caso de que una autoridad competente no esté de acuerdo con el procedimiento o el contenido de una acción u omisión de otra autoridad competente en ámbitos en los que la legislación aplicable imponga «la cooperación, la coordinación o una decisión conjunta». Por lo tanto, el artículo 11 se aplicará en aquellos casos en que la Directiva sobre requisitos de capital imponga la coordinación y la cooperación entre las autoridades competentes, como sucede en el apartado 1 del artículo 129.

Enmienda 276

Propuesta de Directiva – acto modificativo

Artículo 9 – punto 22 quinquies (nuevo)

Directiva 2006/48/CE

Artículo 129 – apartado 1 – párrafo 1 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(22 quinquies) En el artículo 129, apartado 1, después del párrafo primero

bis se inserta el párrafo siguiente:

«A fin de asegurar la armonización coherente y la aplicación uniforme del presente artículo, la Autoridad Bancaria Europea elaborará proyectos de normas técnicas y directrices para determinar las condiciones del proceso de coordinación y cooperación en lo relativo a la aplicación de los artículos 22, 123 y 124.»

Justificación

Con el fin de ofrecer a los supervisores una guía sobre cómo llevar a cabo la cooperación y la coordinación en los ámbitos incluidos en los artículos 22, 123 y 124, la Autoridad Bancaria Europea elaborará normas técnicas. Dichas normas facilitarán la cooperación y la coordinación entre supervisores.

Enmienda 277

Propuesta de Directiva – acto modificativo

Artículo 9 – punto 23 – párrafo 2

Directiva 2006/48/CE

Artículo 129 – apartado 2 – párrafo 5

Texto de la Comisión

Si, al final del período de seis meses, **una autoridad competente** ha remitido el asunto a la Autoridad Bancaria Europea de conformidad con el artículo 11 del Reglamento .../... [ABE], el supervisor consolidado deberá esperar a la decisión que la Autoridad Bancaria Europea pueda adoptar de conformidad con el apartado 3 del artículo 11 de dicho Reglamento, y **actuar con arreglo a la misma**. El período de seis meses se considerará el período de conciliación en el sentido del citado Reglamento. La Autoridad Bancaria Europea adoptará su decisión en el plazo de un mes. El asunto no se remitirá a la Autoridad una vez finalizado el período de seis meses o tras haberse adoptado una decisión conjunta.».

Enmienda

Si, al final del período de seis meses, **alguna de las autoridades competentes concernidas** ha remitido el asunto a la Autoridad Bancaria Europea de conformidad con el artículo 11 del Reglamento .../... [ABE], el supervisor consolidado deberá **aplazar su decisión y** esperar a la decisión que la Autoridad Bancaria Europea pueda adoptar de conformidad con el apartado 3 del artículo 11 de dicho Reglamento **para resolver sobre la cuestión de un modo que quede garantizado el cumplimiento de la legislación de la UE, y adoptará su decisión definitiva de conformidad con la decisión de la Autoridad**. El período de seis meses se considerará el período de conciliación en el sentido del citado Reglamento. La Autoridad Bancaria Europea adoptará su decisión en el plazo de un mes. El asunto no se remitirá a la

Autoridad una vez finalizado el período de seis meses o tras haberse adoptado una decisión conjunta.

Enmienda 278

Propuesta de Directiva – acto modificativo

Artículo 9 – punto 24 – letra b

Directiva 2006/48/CE

Artículo 129 – apartado 3 – párrafo 4

Texto de la Comisión

En ausencia de la referida decisión conjunta entre las autoridades competentes en el plazo de cuatro meses, el supervisor consolidado adoptará la decisión respecto a la aplicación de los artículos 123 y 124 y el apartado 2 del artículo 136, sobre una base consolidada, tras tomar debidamente en consideración la evaluación de riesgo de las filiales realizada por las autoridades competentes pertinentes. Si, al final del período de cuatro meses, ***una autoridad competente*** ha remitido el asunto a la Autoridad Bancaria Europea de conformidad con el artículo 11 del Reglamento .../... [ABE], el supervisor consolidado deberá esperar a la decisión que la Autoridad Bancaria Europea pueda adoptar de conformidad con el apartado 3 del artículo 11 de dicho Reglamento, y ***actuar con arreglo a la misma***. El período de cuatro meses se considerará el período de conciliación en el sentido del citado Reglamento. La Autoridad Bancaria Europea adoptará su decisión en el plazo de un mes. El asunto no se remitirá a la Autoridad una vez finalizado el período de cuatro meses o tras haberse adoptado una decisión conjunta.».

Enmienda

En ausencia de la referida decisión conjunta entre las autoridades competentes en el plazo de cuatro meses, el supervisor consolidado adoptará la decisión respecto a la aplicación de los artículos 123 y 124 y el apartado 2 del artículo 136, sobre una base consolidada, tras tomar debidamente en consideración la evaluación de riesgo de las filiales realizada por las autoridades competentes pertinentes. Si, al final del período de cuatro meses, ***alguna de las autoridades competentes concernidas*** ha remitido el asunto a la Autoridad Bancaria Europea de conformidad con el artículo 11 del Reglamento .../... [ABE], el supervisor consolidado deberá ***aplazar su decisión y*** esperar a la decisión que la Autoridad Bancaria Europea pueda adoptar de conformidad con el apartado 3 del artículo 11 de dicho Reglamento ***para resolver sobre la cuestión de un modo que quede garantizado el cumplimiento de la legislación de la UE, y adoptará su decisión definitiva de conformidad con la decisión de la Autoridad***. El período de cuatro meses se considerará el período de conciliación en el sentido del citado Reglamento. La Autoridad Bancaria Europea adoptará su decisión en el plazo de un mes. El asunto no se remitirá a la Autoridad una vez finalizado el período de cuatro meses o tras haberse adoptado una

decisión conjunta.

Enmienda 279

Propuesta de Directiva – acto modificativo

Artículo 9 – punto 24 – letra c

Directiva 2006/48/CE

Artículo 129 – apartado 3 – párrafo 5

Texto de la Comisión

Las autoridades competentes respectivas, responsables de la supervisión de las filiales de una entidad de crédito matriz de la UE o de una sociedad financiera de cartera matriz de la UE tomarán una decisión sobre la aplicación de los artículos 123 y 124 y el apartado 2 del artículo 136, sobre una base individual o subconsolidada, tras tomar debidamente en consideración las observaciones y las reservas manifestadas por el supervisor consolidado. Si, al final del período de cuatro meses, **una autoridad competente** ha remitido el asunto a la Autoridad Bancaria Europea de conformidad con el artículo 11 del Reglamento .../... [ABE], el supervisor consolidado deberá esperar a la decisión que la Autoridad Bancaria Europea pueda adoptar de conformidad con el apartado 3 del artículo 11 de dicho Reglamento, y **actuar** con arreglo a la **misma**. El período de cuatro meses se considerará el período de conciliación en el sentido del citado Reglamento. La Autoridad Bancaria Europea adoptará su decisión en el plazo de un mes. El asunto no se remitirá a la Autoridad una vez finalizado el período de cuatro meses o tras haberse adoptado una decisión conjunta.

Enmienda

Las autoridades competentes respectivas, responsables de la supervisión de las filiales de una entidad de crédito matriz de la UE o de una sociedad financiera de cartera matriz de la UE tomarán una decisión sobre la aplicación de los artículos 123 y 124 y el apartado 2 del artículo 136, sobre una base individual o subconsolidada, tras tomar debidamente en consideración las observaciones y las reservas manifestadas por el supervisor consolidado. Si, al final del período de cuatro meses, **alguna de las autoridades competentes concernidas** ha remitido el asunto a la Autoridad Bancaria Europea de conformidad con el artículo 11 del Reglamento .../... [ABE], el supervisor consolidado deberá **aplazar su decisión y** esperar a la decisión que la Autoridad Bancaria Europea pueda adoptar de conformidad con el apartado 3 del artículo 11 de dicho Reglamento **para resolver sobre la cuestión de un modo que quede garantizado el cumplimiento de la legislación de la UE, y adoptará su decisión definitiva** con arreglo a la **decisión de la Autoridad. La decisión de la Autoridad de conformidad con el principio de precaución no reemplazará la apreciación cautelares adicional del supervisor consolidado**. El período de cuatro meses se considerará el período de conciliación en el sentido del citado Reglamento. La Autoridad Bancaria Europea adoptará su decisión en el plazo

de un mes. El asunto no se remitirá a la Autoridad una vez finalizado el período de cuatro meses o tras haberse adoptado una decisión conjunta.

Enmienda 280

Propuesta de Directiva – acto modificativo

Artículo 9 – punto 24 – letra d

Directiva 2006/48/CE

Artículo 129 – apartado 3 – párrafo 7

Texto de la Comisión

Cuando se haya consultado a la Autoridad Bancaria Europea, todas las autoridades competentes tomarán en consideración el dictamen recibido, y explicarán toda variación significativa respecto del mismo.

Enmienda

Cuando se haya consultado a la Autoridad Bancaria Europea, todas las autoridades competentes tomarán en consideración el dictamen recibido, y explicarán toda variación **prudencial** significativa **adicional** respecto del mismo.

Enmienda 281

Propuesta de Directiva – acto modificativo

Artículo 9 – punto 24 – letra e

Directiva 2006/48/CE

Artículo 129 – apartado 3 – párrafo 10

Texto de la Comisión

A fin de asegurar la aplicación uniforme del presente artículo, la Autoridad Bancaria Europea elaborará proyectos de normas técnicas para determinar las condiciones de aplicación del proceso de decisión conjunta mencionado en el presente apartado por lo que se refiere a la aplicación de los artículos 123 y 124 y del apartado 2 del artículo 136, con objeto de facilitar las decisiones conjuntas. La Autoridad presentará los proyectos de normas técnicas a la Comisión a más tardar el 1 de enero de 2014.

Enmienda

En aras de una armonización consecvente y a fin de asegurar la aplicación uniforme del presente artículo, la Autoridad Bancaria Europea elaborará proyectos de normas técnicas para determinar las condiciones de aplicación del proceso de decisión conjunta mencionado en el presente apartado por lo que se refiere a la aplicación de los artículos 123 y 124 y del apartado 2 del artículo 136, con objeto de facilitar las decisiones conjuntas. La Autoridad presentará los proyectos de normas técnicas a la Comisión a más tardar el 1 de enero de 2014.

La Comisión podrá adoptar los proyectos de normas técnicas a que se refiere el párrafo décimo de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 7 del Reglamento .../... [ABE].

La Comisión podrá adoptar los proyectos de normas técnicas a que se refiere el párrafo décimo de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 7 del Reglamento .../... [ABE].

Enmienda 282

Propuesta de Directiva – acto modificativo

Artículo 9 – punto 25 – párrafo 1

Directiva 2006/48/CE

Artículo 130 – apartado 1 – párrafo 1

Texto de la Comisión

Cuando surja una situación de urgencia, en particular una evolución adversa de los mercados financieros, que pueda comprometer la liquidez en el mercado y la estabilidad del sistema financiero de cualquier Estado miembro en el que hayan sido autorizadas entidades de un grupo o en el que estén establecidas sucursales significativas según se contemplan en el artículo 42 bis, el supervisor consolidado alertará, con sujeción a lo dispuesto en la sección 2 del capítulo 1, tan pronto como sea posible, a la Autoridad Bancaria Europea y a *las* autoridades contempladas en el párrafo cuarto del artículo 49 y el artículo 50, y les comunicará toda la información que resulte esencial para el desempeño de sus funciones. Estas obligaciones incumbirán a todas las autoridades competentes contempladas en los artículos 25 y 126 y a la autoridad competente contemplada en el apartado 1 del artículo 129.

Enmienda

Cuando surja una situación de urgencia, ***potencial o real***, en particular, una evolución ***potencialmente*** adversa de los mercados financieros ***o de la economía real***, que pueda comprometer la liquidez en el mercado y la estabilidad del sistema financiero de cualquier Estado miembro en el que hayan sido autorizadas entidades de un grupo o en el que estén establecidas sucursales significativas según se contemplan en el artículo 42 bis, el supervisor consolidado alertará, con sujeción a lo dispuesto en la sección 2 del capítulo 1, tan pronto como sea posible, a la Autoridad Bancaria Europea, ***a la Junta Europea de Riesgo Sistémico*** y a ***otras*** autoridades contempladas en el párrafo cuarto del artículo 49 y el artículo 50, y les comunicará toda la información que resulte esencial para el desempeño de sus funciones. Estas obligaciones incumbirán a todas las autoridades competentes contempladas en los artículos ***125*** y 126 y a la autoridad competente contemplada en el apartado 1 del artículo 129.

Enmienda 283

Propuesta de Directiva – acto modificativo

Artículo 9 – punto 27 – letra a

Directiva 2006/48/CE

Artículo 131 bis – apartado 2 – párrafo 1

Texto de la Comisión

Para asegurar la aplicación uniforme del presente artículo y del apartado 3 del artículo 42 bis, la Autoridad Bancaria Europea elaborará proyectos de normas técnicas sobre el funcionamiento operativo de los colegios, también en relación con el apartado 3 del artículo 42 bis. La Autoridad presentará los proyectos de normas técnicas a la Comisión a más tardar el 1 de enero de 2014.

Enmienda

Para asegurar **una armonización consecuente** y la aplicación uniforme del presente artículo y del apartado 3 del artículo 42 bis, la Autoridad Bancaria Europea elaborará proyectos de normas técnicas sobre el funcionamiento operativo de los colegios, también en relación con el apartado 3 del artículo 42 bis. La Autoridad presentará los proyectos de normas técnicas a la Comisión a más tardar el 1 de enero de 2014.

Enmienda 284

Propuesta de Directiva – acto modificativo

Artículo 9 – punto 27 – letra b – frase introductoria

Directiva 2006/48/CE

Artículo 131 bis – apartado 2 – párrafo 7

Texto de la Comisión

b) El **párrafo séptimo** se sustituye por el texto siguiente:

Enmienda

b) El **párrafo sexto** se sustituye por el texto siguiente:

Enmienda 285

Propuesta de Directiva – acto modificativo

Artículo 9 – punto 27 bis (nuevo)

Directiva 2006/48/CE

Artículo 132 – apartado 1 – párrafos 1 bis y 1 ter (nuevos)

Texto de la Comisión

Enmienda

(27 bis) En el artículo 132, apartado 1, después del párrafo primero se insertan los párrafos siguientes:

«Las autoridades competentes colaborarán con la ABE siempre que sea necesario a efectos de la presente Directiva.

Las autoridades competentes transmitirán sin demora a la ABE y a otras autoridades competentes toda la información pertinente y necesaria para cumplir con las obligaciones establecidas por la presente Directiva.»

Enmienda 286

Propuesta de Directiva – acto modificativo

Artículo 9 – punto 27 ter (nuevo)

Directiva 2006/48/CE

Artículo 140 – apartado 3

Texto de la Comisión

Enmienda

(27 ter) En el artículo 140, el tercer párrafo se sustituye por el texto siguiente:

«3. Las autoridades competentes encargadas de ejercer la supervisión consolidada establecerán una lista de las sociedades financieras de cartera contempladas en el apartado 2 del artículo 71. Dicha lista será enviada a las autoridades competentes de los demás Estados miembros, a la ABE y a la Comisión.»

Enmienda 287

Propuesta de Directiva – acto modificativo

Artículo 9 – punto 28 – letra b

Directiva 2006/48/CE

Artículo 143 – apartado 2 – párrafo 2

Texto de la Comisión

Enmienda

«La autoridad competente que lleve a cabo la verificación a la que se refiere el párrafo primero del apartado 1 tendrá en cuenta dichas orientaciones. A dicho efecto, la

«La autoridad competente que lleve a cabo la verificación a la que se refiere el párrafo primero del apartado 1 tendrá en cuenta dichas orientaciones. A dicho efecto, la

autoridad competente consultará a la Autoridad Bancaria Europea antes de tomar una decisión.».

autoridad competente consultará a la Autoridad Bancaria Europea antes de tomar una decisión **y decidirá en consecuencia.**»

Enmienda 288

Propuesta de Directiva – acto modificativo

Artículo 9 – punto 28 bis (nuevo)

Directiva 2006/48/CE

Artículo 143 – apartado 3 – párrafo 4

Texto de la Comisión

Enmienda

(28 bis) En el artículo 143, apartado 3, el cuarto párrafo se sustituye por el texto siguiente:

«Las técnicas de supervisión deberán estar concebidas con vistas a cumplir los objetivos de la supervisión consolidada definidos en el presente capítulo y ser comunicadas a las demás autoridades competentes implicadas, a la ABE y a la Comisión.»

Enmienda 289

Propuesta de Directiva – acto modificativo

Artículo 9 – punto 29

Directiva 2006/48/CE

Artículo 144 – apartado 1 bis (nuevo) – párrafo 1

Texto de la Comisión

Enmienda

Para asegurar la aplicación uniforme del presente artículo, la Autoridad Bancaria Europea elaborará proyectos de normas técnicas para determinar los aspectos principales sobre los que deben divulgarse datos estadísticos agregados, así como el formato, la estructura, el índice de contenidos y la fecha anual de publicación de la información contemplada en el presente artículo. La Autoridad presentará los proyectos de normas técnicas a la

En aras de una armonización consecuente y para asegurar la aplicación uniforme del presente artículo, la Autoridad Bancaria Europea elaborará proyectos de normas técnicas para determinar los aspectos principales sobre los que deben divulgarse datos estadísticos agregados, así como el formato, la estructura, el índice de contenidos y la fecha anual de publicación de la información contemplada en el presente

Comisión a más tardar el 1 de enero de 2014.

artículo. La Autoridad presentará los proyectos de normas técnicas a la Comisión a más tardar el 1 de enero de 2014.

Enmienda 290

Propuesta de Directiva – acto modificativo

Artículo 9 – punto 29 bis (nuevo)

Directiva 2006/48/CE

Título VI (antes del artículo 150)

Texto de la Comisión

Enmienda

(29 bis) El Título VI que aparece antes del artículo 150 se sustituye por el siguiente:

«ACTOS DELEGADOS Y PODERES DE EJECUCIÓN»

Enmienda 291

Propuesta de Directiva – acto modificativo

Artículo 9 – punto 29 ter (nuevo)

Directiva 2006/48/CE

Artículo 150 – apartado 1 – párrafo 1

Texto de la Comisión

Enmienda

(29 ter) En el artículo 150, apartado 1, el párrafo primero se sustituye por el texto siguiente:

1. Sin perjuicio, en lo relativo a los fondos propios, de la propuesta que la Comisión debe presentar conforme al artículo 62, las adaptaciones técnicas [...] relativas a los aspectos siguientes se adoptarán mediante actos delegados con arreglo a los artículos 151, 151 bis y 151 ter:»

Enmienda 292

Propuesta de Directiva – acto modificativo

Artículo 9 – punto 30 bis (nuevo)

Directiva 2006/48/CE

Artículo 150 – apartado 1 – párrafo 2

Texto de la Comisión

Enmienda

(30 bis) En el artículo 150, apartado 1, el párrafo segundo se sustituye por el texto siguiente:

«La ABE elaborará los proyectos de actos delegados.»

Enmienda 293

Propuesta de Directiva – acto modificativo

Artículo 9 – punto 30 ter (nuevo)

Directiva 2006/48/CE

Artículo 150 – apartado 2 – párrafo 1

Texto de la Comisión

Enmienda

(30 ter) En el artículo 150, apartado 2, el párrafo primero se sustituye por el texto siguiente:

«La Comisión podrá adoptar las siguientes medidas [...]:»

Enmienda 294

Propuesta de Directiva – acto modificativo

Artículo 9 – punto 30 quater (nuevo)

Directiva 2006/48/CE

Artículo 150 – apartado 2 – párrafo 2

Texto de la Comisión

Enmienda

(30 quater) En el artículo 150, apartado 2, el párrafo segundo se sustituye por el texto siguiente:

«Estas medidas se adoptarán con arreglo al procedimiento de actos delegados de conformidad con [...] los artículos 151,

Enmienda 295

Propuesta de Directiva – acto modificativo

Artículo 9 – punto 30 quinquies (nuevo)

Directiva 2006/48/CE

Artículo 150 – apartado 2 – párrafo 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

*(30 quinquies) En el artículo 150, apartado 2, se añade el párrafo siguiente:
«La ABE elaborará los proyectos de actos delegados.»*

Enmienda 296

Propuesta de Directiva – acto modificativo

Artículo 9 – punto 30 sexies (nuevo)

Directiva 2006/48/CE

Artículo 151 – apartado 2

Texto de la Comisión

Enmienda

*(30 sexies) En el artículo 151, el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:
«2. La potestad de adoptar actos delegados a que se hace referencia en el artículo 150 se atribuirá a la Comisión durante un período indefinido de tiempo.»*

Enmienda 297

Propuesta de Directiva – acto modificativo

Artículo 9 – punto 30 septies (nuevo)

Directiva 2006/48/CE

Artículo 151 – apartado 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(30 septies) En el artículo 151 se añade el apartado siguiente:

«2 bis. En cuanto la Comisión adopte un acto delegado lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.»

Enmienda 298

Propuesta de Directiva – acto modificativo

Artículo 9 – punto 30 octies (nuevo)

Directiva 2006/48/CE

Artículo 151 – apartado 2 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(30 octies) En el artículo 151 se añade el apartado siguiente:

«2 ter. Se concederá a la Comisión la facultad de adoptar actos delegados con arreglo a las condiciones establecidas en los artículos 151 bis y 151 ter.»

Enmienda 299

Propuesta de Directiva – acto modificativo

Artículo 9 – punto 30 nonies (nuevo)

Directiva 2006/48/CE

Artículo 151 – apartado 3

Texto de la Comisión

Enmienda

(30 nonies) Se suprime el apartado 3 del artículo 151.

Enmienda 300

Propuesta de Directiva – acto modificativo

Artículo 9 – punto 30 decies (nuevo)

Directiva 2006/48/CE

Artículo 151 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(30 decies) Tras el artículo 151 se inserta el artículo 151 bis siguiente:

«Artículo 151 bis

Revocación de la delegación

1. La delegación de poderes mencionada en el artículo 150 podrá ser revocada por el Parlamento Europeo o por el Consejo.

2. La institución que haya iniciado un procedimiento interno para decidir si va a revocar la delegación de poderes se esforzará por informar a la otra institución y a la Comisión, indicando los poderes delegados que podrían ser objeto de revocación.

La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. Surtirá efecto inmediatamente o en una fecha posterior que se precisará en dicha decisión. No afectará a la validez de los actos delegados ya en vigor. Se publicará en el Diario Oficial de la Unión Europea.»

Enmienda 301

Propuesta de Directiva – acto modificativo

Artículo 9 – punto 30 undecies (nuevo)

Directiva 2006/48/CE

Artículo 151 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(30 undecies) Después del artículo 151 bis se añade el artículo 151 ter siguiente:

«Artículo 151 ter

Objeciones a los actos delegados

1. El Parlamento Europeo o el Consejo podrán oponerse a un acto delegado dentro de un período de cuatro meses a contar desde la fecha de notificación. Por iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo, dicho plazo se prorrogará dos meses.

2. Si, cuando expire el plazo, ni el

Parlamento Europeo ni el Consejo han formulado objeciones al acto delegado, este entrará en vigor en la fecha indicada en el mismo. Si el Parlamento Europeo o el Consejo se oponen a un acto delegado, este no entrará en vigor.

3. Con el fin de acelerar la adopción de actos delegados cuando proceda, el Parlamento Europeo y el Consejo, con arreglo al procedimiento de no objeción temprana y en casos debidamente justificados, podrán decidir acortar el periodo de cuatro meses referido en el primer párrafo a petición de la Comisión.»

Enmienda 302

Propuesta de Directiva – acto modificativo

Artículo 9 – punto 31

Directiva 2006/48/CE

Artículo 156

Texto de la Comisión

(31) **En** el artículo 156, los términos «Comité de Supervisores Bancarios Europeos» se sustituyen por los términos «Autoridad Bancaria Europea».

Enmienda

(31) El artículo 156 **queda modificado como sigue:**

a) los términos «Comité de Supervisores Bancarios Europeos» se sustituyen por los términos «Autoridad Bancaria Europea».

b) **El primer párrafo se sustituye por el texto siguiente:**

«La Comisión, en cooperación con la ABE y los Estados miembros y teniendo en cuenta la contribución del Banco Central Europeo, supervisará periódicamente si la presente Directiva tomada en su conjunto, así como la Directiva 2006/49/CE, tiene efectos significativos en el ciclo económico y, habida cuenta de tal examen, considerará si se justifica alguna medida correctora.»

Enmienda 303

Propuesta de Directiva – acto modificativo

Artículo 10 – punto –1 (nuevo)

Directiva 2006/49/CE

Artículo 7 – último párrafo

Texto de la Comisión

Enmienda

(-1) En el artículo 7, el último párrafo se sustituye por el texto siguiente:

«Las cantidades mencionadas en el primer párrafo serán revisadas periódicamente por *la ABE* para tener en cuenta los cambios en el Índice de precios al consumo europeo publicado por Eurostat, y serán las mismas que los ajustes efectuados de conformidad con el apartado 7 del artículo 4 de la Directiva 2002/92/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de diciembre de 2002, sobre la mediación en los seguros [1].»

Enmienda 304

Propuesta de Directiva – acto modificativo

Artículo 10 – punto 1

Directiva 2006/49/CE

Artículo 18 – apartado 4 bis (nuevo) – párrafo 1

Texto de la Comisión

Enmienda

5. A fin de asegurar la aplicación uniforme del apartado 1, la Autoridad Bancaria Europea creada mediante el Reglamento .../... del Parlamento Europeo y del Consejo **podrá elaborar** proyectos de normas técnicas que deberá aprobar la Comisión, para determinar la aplicación práctica y metodológica de las condiciones con arreglo a las cuales las autoridades competentes permiten a las entidades **de crédito** utilizar modelos internos para calcular las exigencias de capital de

5. En aras de una armonización consecuente y a fin de asegurar la aplicación uniforme del apartado 1, la Autoridad Bancaria Europea creada mediante el Reglamento .../... del Parlamento Europeo y del Consejo **elaborará** proyectos de normas técnicas que deberá aprobar la Comisión, para determinar la aplicación práctica y metodológica de las condiciones con arreglo a las cuales las autoridades competentes permiten a las entidades utilizar modelos internos para calcular las

conformidad con la presente Directiva.

exigencias de capital de conformidad con la presente Directiva.

Enmienda 305

Propuesta de Directiva – acto modificativo

Artículo 10 – punto 1 bis (nuevo)

Directiva 2006/49/CE

Artículo 22 – apartado 1 – párrafo 3 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(1 bis) En el artículo 22, apartado 1, se añade el párrafo siguiente:

«Cuando las autoridades competentes renuncien a la aplicación de las exigencias de capital en base consolidada en virtud del presente artículo, lo notificarán a la ABE.»

Enmienda 306

Propuesta de Directiva – acto modificativo

Artículo 10 – punto 1 ter (nuevo)

Directiva 2006/49/CE

Artículo 32 – apartado 1

Texto de la Comisión

Enmienda

1 ter. En el artículo 32, el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. Siguiendo las directrices elaboradas por la ABE, las autoridades competentes definirán procedimientos para impedir que las entidades eviten deliberadamente los requisitos adicionales de capital que deberían cumplir sobre las exposiciones superiores al límite fijado en el apartado 1 del artículo 111 de la Directiva 2006/48/CE mantenidas durante más de 10 días, manteniendo transferencias temporales de las exposiciones de que se

trate a otras empresas, del mismo grupo o no, y/o mediante transacciones artificiales destinadas a interrumpir la exposición durante ese período de 10 días y crear una nueva exposición.

Las autoridades competentes notificarán estos procedimientos a la ABE, al Consejo y a la Comisión.

Las entidades mantendrán sistemas que garanticen que cualquier transferencia que tenga el efecto mencionado en el primer párrafo sea notificada inmediatamente a las autoridades competentes.»

Enmienda 307

Propuesta de Directiva – acto modificativo

Artículo 10 – punto 1 quater (nuevo)

Directiva 2006/49/CE

Artículo 36 – apartado 1

Texto de la Comisión

Enmienda

(1 quater) En el artículo 36, el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. Los Estados miembros designarán a las autoridades competentes para desempeñar las funciones previstas en la presente Directiva. Informarán de ello a la ABE y a la Comisión precisando la distribución eventual de las atribuciones.»

Enmienda 308

Propuesta de Directiva – acto modificativo

Artículo 10 – punto 1 quinquies (nuevo)

Directiva 2006/49/CE

Artículo 38 – apartado 1

Texto de la Comisión

Enmienda

(1 quinquies) En el artículo 38, el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. Las autoridades competentes de los Estados miembros y la ABE cooperarán estrechamente en el desempeño de las funciones previstas en la presente Directiva, en especial cuando se trate de servicios de inversión prestados sobre la base de la libertad de prestación de servicios o mediante la creación de sucursales.

Dichas autoridades se facilitarán entre sí y a la ABE, previa solicitud, toda la información que pueda facilitar la supervisión de la adecuación del capital de las entidades y, en particular, la verificación de que éstas cumplen las disposiciones que se establecen en la presente Directiva.»

Enmienda 309

Propuesta de Directiva – acto modificativo

Artículo 10 – punto 1 sexies (nuevo)

Directiva 2006/49/CE

Artículo 38 – apartado 2

Texto de la Comisión

Enmienda

(1 sexies) En el artículo 38, el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. Todo intercambio de información entre las autoridades competentes y entre las autoridades competentes y la ABE previsto en la presente Directiva estará sujeto a las siguientes obligaciones de secreto profesional:

a) para las empresas de inversión, las impuestas en los artículos 54 y 58 de la Directiva 2004/39/CE; y

b) para las entidades de crédito, las establecidas en los artículos 44 a 52 de la Directiva 2006/48/CE.»

Enmienda 310

Propuesta de Directiva – acto modificativo
Artículo 10 – punto 1 septies (nuevo)
Directiva 2006/49/CE
Sección 2 – título (antes del artículo 41)

Texto de la Comisión

Enmienda

(1 septies) El título de la sección 2 se sustituye por el siguiente:

«Actos delegados y poderes de ejecución»

Enmienda 311

Propuesta de Directiva – acto modificativo
Artículo 10 – punto 1 octies (nuevo)
Directiva 2006/49/CE
Artículo 41 – apartado 1 – letra a

Texto de la Comisión

Enmienda

(1 octies) En el artículo 41, la letra a) se sustituye por el texto siguiente:

«a) aclaración de las definiciones del artículo 3 a fin de garantizar una armonización coherente y una aplicación uniforme de la presente Directiva;»

Enmienda 312

Propuesta de Directiva – acto modificativo
Artículo 10 – punto 1 nonies (nuevo)
Directiva 2006/49/CE
Artículo 41 – apartado 1 – letra e

Texto de la Comisión

Enmienda

(1 nonies) En el artículo 41, la letra e) se

sustituye por el texto siguiente:

«e) aclaración de las exigencias establecidas en el artículo 21 a fin de garantizar una armonización coherente y una aplicación uniforme de la presente Directiva;»

Enmienda 313

Propuesta de Directiva – acto modificativo

Artículo 10 – punto 1 decies (nuevo)

Directiva 2006/49/CE

Artículo 41 – apartado 2

Texto de la Comisión

Enmienda

(1 decies) En el artículo 41, apartado 2, el segundo párrafo se sustituye por el texto siguiente:

«2. Estas medidas mencionadas de el apartado 1 [...] se adoptarán con arreglo al procedimiento de actos delegados contemplado en los artículos 42, 42 bis y 42 ter.

La ABE elaborará los proyectos de actos delegados.»

Enmienda 314

Propuesta de Directiva – acto modificativo

Artículo 10 – punto 1 undecies (nuevo)

Directiva 2006/49/CE

Artículo 42 – apartado 2

Texto de la Comisión

Enmienda

(1 undecies) En el artículo 42, el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. La potestad de adoptar actos delegados a que se hace referencia en el artículo 41 se atribuirá a la Comisión durante un período indefinido de tiempo.»

Enmienda 315

Propuesta de Directiva – acto modificativo

Artículo 10 – punto 1 duodécies (nuevo)

Directiva 2006/49/CE

Artículo 42 – apartados 2 bis (nuevo) y 2 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(1 duodécies) En el artículo 42 se insertan los dos apartados siguientes:

«2 bis. En cuanto la Comisión adopte un acto delegado lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.

Se conferirá a la Comisión la facultad de adoptar actos delegados con arreglo a las condiciones establecidas en los artículos 42 bis y 42 ter.»

Enmienda 316

Propuesta de Directiva – acto modificativo

Artículo 10 – punto 1 terdecies (nuevo)

Directiva 2006/49/CE

Artículo 42 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(1 terdecies) Tras el artículo 42 se inserta el artículo 42 bis siguiente:

«Artículo 42 bis

Revocación de la delegación

1. La delegación de poderes mencionada en el artículo 41 podrá ser revocada por el Parlamento Europeo o por el Consejo.

2. La institución que haya iniciado un procedimiento interno para decidir si va a revocar la delegación de poderes se esforzará por informar a la otra institución y a la Comisión, indicando los poderes delegados que podrían ser objeto de revocación.

La decisión de revocación pondrá término

a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. Surtirá efecto inmediatamente o en una fecha posterior que se precisará en dicha decisión. No afectará a la validez de los actos delegados ya en vigor. Se publicará en el Diario Oficial de la Unión Europea.»

Enmienda 317

Propuesta de Directiva – acto modificativo
Artículo 10 – punto 1 quaterdecies (nuevo)
Directiva 2006/49/CE
Artículo 42 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(1 quaterdecies) Se inserta el siguiente artículo tras el artículo 42 bis:

«Artículo 42 ter

Objeciones a los actos delegados

1. El Parlamento Europeo o el Consejo podrán oponerse a un acto delegado dentro de un período de cuatro meses a contar desde la fecha de notificación. Por iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo, dicho plazo se prorrogará dos meses.

2. Si, cuando expire el plazo, ni el Parlamento Europeo ni el Consejo han formulado objeciones al acto delegado, este entrará en vigor en la fecha indicada en el mismo. Si el Parlamento Europeo o el Consejo se oponen a un acto delegado, este no entrará en vigor.

3. Con el fin de acelerar la adopción de actos delegados cuando proceda, el Parlamento Europeo y el Consejo, con arreglo al procedimiento de no objeción temprana y en casos debidamente justificados, podrán decidir acortar el periodo de cuatro meses referido en el primer párrafo a petición de la

Comisión.»

Enmienda 318

Propuesta de Directiva – acto modificativo

Artículo 11 – punto 1

Directiva 2009/65/CE

Artículo 5 – apartado 7 bis (nuevo) – párrafo 1

Texto de la Comisión

8. A fin de asegurar la aplicación uniforme del presente artículo, la Autoridad Europea de Valores y Mercados creada mediante el Reglamento .../... del Parlamento Europeo y del Consejo **podrá elaborar** proyectos de normas técnicas para determinar las condiciones de aplicación en relación con la información que debe proporcionarse a las autoridades competentes en la solicitud de autorización de un OICVM.

Enmienda

8. A fin de asegurar la **armonización coherente y la** aplicación uniforme del presente artículo, la Autoridad Europea de Valores y Mercados creada mediante el Reglamento .../... del Parlamento Europeo y del Consejo **elaborará** proyectos de normas técnicas para determinar las condiciones de aplicación en relación con la información que debe proporcionarse a las autoridades competentes en la solicitud de autorización de un OICVM.

Enmienda 319

Propuesta de Directiva – acto modificativo

Artículo 11 – punto 1 bis (nuevo)

Directiva 2009/65/CE

Artículo 6 – apartado 1 – párrafo 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(1 bis) En el artículo 6, apartado 1, se añade el párrafo siguiente:

«Cada autorización concedida se notificará a la Autoridad Europea de Valores y Mercados, que mantendrá una lista actualizada de las sociedades de gestión autorizadas en su sitio Internet.»

Enmienda 320

Propuesta de Directiva – acto modificativo

Artículo 11 – punto 2

Directiva 2009/65/CE

Artículo 7 – apartado 6 – párrafo 1

Texto de la Comisión

6. A fin de asegurar la aplicación uniforme del presente artículo, la Autoridad Europea de Valores y Mercados **podrá elaborar** proyectos de normas técnicas para determinar **las condiciones de aplicación de los requisitos aplicables a** la autorización de la sociedad de gestión, **a excepción de las condiciones establecidas en el apartado 1, letra b), del presente artículo.**

Enmienda

6. A fin de asegurar la **armonización coherente y la** aplicación uniforme del presente artículo, la Autoridad Europea de Valores y Mercados **elaborará** proyectos de normas técnicas para:

- a) determinar la información que se ha de proporcionar a la autoridad competente en la solicitud para la autorización de la sociedad de gestión;*
- b) desarrollar la información, formularios normalizados, modelos y procedimientos para la notificación del programa de actividades previsto en este artículo; y*
- c) evaluar la reputación y experiencia de las personas que dirigen los asuntos de la sociedad de gestión.*

Enmienda 321

Propuesta de Directiva – acto modificativo

Artículo 11 – punto 2 bis (nuevo)

Directiva 2009/65/CE

Artículo 7 – apartados 5 bis y 5 ter (nuevos)

Texto de la Comisión

Enmienda

(2 bis) En el artículo 7, se añaden los apartados siguientes:

«5 bis. A fin de asegurar la armonización coherente y la aplicación uniforme del apartado anterior, la Autoridad Europea

de Valores y Mercados desarrollará un proyecto de normas técnicas para evaluar la idoneidad de los accionistas o miembros de la sociedad de gestión.

5 ter. La Comisión podrá adoptar los proyectos de normas técnicas a que se refiere el párrafo primero de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 7 del Reglamento .../... [AEVM].»

Enmienda 322

Propuesta de Directiva – acto modificativo
Artículo 11 – punto 2 ter (nuevo)
Directiva 2009/65/CE
Artículo 9 – apartado 2

Texto de la Comisión

Enmienda

2 ter. En el artículo 9, el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. Los Estados miembros informarán a la Autoridad Europea de Valores y Mercados y a la Comisión de las dificultades de carácter general que los OICVM encuentren para comercializar sus participaciones en un tercer país.

La Comisión, la Autoridad Europea de Valores y Mercados y las autoridades competentes de los Estados miembros examinarán las citadas dificultades lo más rápidamente posible a fin de encontrar una solución adecuada.»

Enmienda 323

Propuesta de Directiva – acto modificativo
Artículo 11 – punto 2 quater (nuevo) – letra a (nueva)
Directiva 2009/65/CE
Artículo 12 – apartado 3 – párrafo 1

Texto de la Comisión

Enmienda

(2 quater) El artículo 12 queda modificado como sigue:

a) El párrafo tercero se sustituye por el texto siguiente:

«3. Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 116, la Comisión podrá adoptar, antes del 1 de julio de 2010 mediante actos delegados de conformidad con los artículos 112, 112 bis y 112 ter, medidas que especifiquen los procedimientos y disposiciones, tal como se menciona en el punto a) del párrafo segundo del apartado 1, y las estructuras y requisitos organizativos para minimizar los conflictos de intereses, tal como se menciona en el punto b) del párrafo segundo del apartado 2.»

Enmienda 324

Propuesta de Directiva – acto modificativo

Artículo 11 – punto 2 quater (nuevo) – letra b (nueva)

Directiva 2009/65/CE

Artículo 12 – apartado 3 – párrafo 2

Texto de la Comisión

Enmienda

b) Se suprime el párrafo segundo del apartado 3 del artículo 12.

Enmienda 325

Propuesta de Directiva – acto modificativo

Artículo 11 – punto 2 quater (nuevo) – letra c (nueva)

Directiva 2009/65/CE

Artículo 12 – apartado 3 – párrafo 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

c) Se añade el párrafo siguiente:

«La Autoridad Europea de Valores y Mercados será la encargada de elaborar

Enmienda 326

Propuesta de Directiva – acto modificativo

Artículo 11 – punto 3

Directiva 2009/65/CE

Artículo 12 – apartado 3 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

4. Para asegurar la aplicación uniforme del presente artículo, la Autoridad Europea de Valores y Mercados **podrá elaborar** proyectos de normas técnicas para determinar las condiciones de aplicación de las medidas de aplicación adoptadas por la Comisión en relación con los procedimientos, disposiciones, estructuras y condiciones organizativas contemplados en el apartado 3 del presente artículo.

La Comisión podrá adoptar los proyectos de normas técnicas a que se refiere el párrafo primero de conformidad con el procedimiento **establecido** en el artículo 7 del Reglamento .../... [AEVM].».

Enmienda

4. Para asegurar la aplicación uniforme del presente artículo, la Autoridad Europea de Valores y Mercados **elaborará** proyectos de normas técnicas para determinar las condiciones de aplicación de las medidas de aplicación adoptadas por la Comisión en relación con los procedimientos, disposiciones, estructuras y condiciones organizativas contemplados en el apartado 3 del presente artículo.»

La Comisión podrá adoptar los proyectos de normas técnicas a que se refiere el párrafo primero de conformidad con el procedimiento **relativo a los actos de ejecución contemplado** en el artículo 291 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.»

Enmienda 327

Propuesta de Directiva – acto modificativo

Artículo 11 – punto 3 bis (nuevo) – letra a

Directiva 2009/65/CE

Artículo 14 – apartado 2 – párrafo 1

Texto de la Comisión

Enmienda

(3 bis) El artículo 14, apartado 2, queda modificado como sigue:

a) El primer párrafo se sustituye por el texto siguiente:

«2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 116, la Comisión adoptará, a

más tardar el 1 de julio de 2010, a través de actos delegados de conformidad con los artículos 112, 112 bis y 112 ter, medidas con vistas a garantizar que la sociedad de gestión cumple las obligaciones contempladas en el apartado 1, en particular:»

Enmienda 328

Propuesta de Directiva – acto modificativo
Artículo 11 – punto 3 bis (nuevo) – letra b
Directiva 2009/65/CE
Artículo 14 – apartado 2 – párrafo 2

Texto de la Comisión

Enmienda

b) Queda suprimido el párrafo segundo.

Enmienda 329

Propuesta de Directiva – acto modificativo
Artículo 11 – punto 3 bis (nuevo) – letra c
Directiva 2009/65/CE
Artículo 14 – apartado 2 – párrafo 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

c) Se añade el párrafo siguiente:
«La Autoridad Europea de Valores y Mercados será la encargada de elaborar los proyectos de actos delegados.»

Enmienda 330

Propuesta de Directiva – acto modificativo
Artículo 11 – punto 4
Directiva 2009/65/CE
Artículo 14 – apartado 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

3. Para asegurar la aplicación uniforme del presente artículo, la Autoridad Europea de

3. Para asegurar la aplicación uniforme del presente artículo, la Autoridad Europea de

Valores y Mercados *podrá elaborar* proyectos de normas técnicas para determinar las condiciones de aplicación de las medidas de aplicación adoptadas por la Comisión en relación con los criterios, principios y medidas contemplados en las letras a), b) y c) del *párrafo primero* del presente artículo.

La Comisión podrá adoptar los proyectos de normas técnicas a que se refiere el párrafo primero de conformidad con el procedimiento *establecido en el artículo 7 del Reglamento .../... [AEVM]*.».

Valores y Mercados *elaborará* proyectos de normas técnicas para determinar las condiciones de aplicación de las medidas de aplicación adoptadas por la Comisión en relación con los criterios, principios y medidas contemplados en las letras a), b) y c) del *apartado 2* del presente artículo.»

La Comisión podrá adoptar los proyectos de normas técnicas a que se refiere el párrafo primero de conformidad con el procedimiento *para la aplicación de actos con arreglo al artículo 291 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea*.»

Enmienda 331

Propuesta de Directiva – acto modificativo

Artículo 11 – punto 4 bis (nuevo)

Directiva 2009/65/CE

Artículo 17 – apartado 9 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(4 bis) Se añade al artículo 17 el apartado siguiente:

A fin de asegurar la aplicación uniforme del presente artículo, la Autoridad Europea de Valores y Mercados creada mediante el Reglamento .../... del Parlamento Europeo y del Consejo podrá elaborar proyectos de normas técnicas para determinar la información que debe proporcionarse a las autoridades competentes en la notificación para el establecimiento de una filial.

La Comisión adoptará los proyectos de normas técnicas a que se refiere el párrafo primero de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 7 del Reglamento .../... [AEVM].»

Enmienda 332

Propuesta de Directiva – acto modificativo

Artículo 11 – punto 4 ter (nuevo)

Directiva 2009/65/CE

Artículo 18 – apartados 4 bis y 4 ter (nuevos)

Texto de la Comisión

Enmienda

(4 ter) En el artículo 18 se añaden los apartados siguientes:

«4 bis. A fin de asegurar la armonización coherente y la aplicación uniforme del presente artículo, la Autoridad Europea de Valores y Mercados creada mediante el Reglamento .../... del Parlamento Europeo y del Consejo podrá elaborar proyectos de normas técnicas para determinar la información que debe proporcionarse a las autoridades competentes a fin de desarrollar actividades en el marco de la libre prestación de servicios.

4 ter. La Comisión adoptará los proyectos de normas técnicas a que se refiere el apartado 4 bis de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 7 del Reglamento .../... [AEVM].»

Enmienda 333

Propuesta de Directiva – acto modificativo

Artículo 11 – punto 4 quater (nuevo)

Directiva 2009/65/CE

Artículo 20 – apartados 4 bis y 4 ter (nuevos)

Texto de la Comisión

Enmienda

(4 quater) En el artículo 20, se añaden los apartados siguientes:

«4 bis. A fin de asegurar la armonización coherente y la aplicación uniforme del presente artículo, la Autoridad Europea de Valores y Mercados creada mediante el Reglamento .../... del Parlamento Europeo y del Consejo podrá elaborar

proyectos de normas técnicas para determinar la documentación que debe proporcionarse a las autoridades competentes en la solicitud de autorización para la gestión de un OICVM establecido en otro Estado miembro.

4 ter. La Comisión adoptará los proyectos de normas técnicas a que se refiere el apartado 4 bis de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 7 del Reglamento .../... [AEVM].»

Enmienda 334

Propuesta de Directiva – acto modificativo

Artículo 11 – punto 5 bis (nuevo)

Directiva 2009/65/CE

Artículo 21 – apartado 7 – párrafo 2

Texto de la Comisión

Enmienda

(5 bis) En el artículo 21, apartado 7, el párrafo segundo se sustituye por el texto siguiente:

La Autoridad Europea de Valores y Mercados podrá decidir, previa consulta a las autoridades competentes de los Estados miembros afectados, que el Estado miembro de que se trate modifique o anule tales medidas.»

Enmienda 335

Propuesta de Directiva – acto modificativo

Artículo 11 – punto 5 ter (nuevo)

Directiva 2009/65/CE

Artículo 21 – apartado 9 – párrafo 1

Texto de la Comisión

Enmienda

(5 ter) En el artículo 21, el primer párrafo del apartado 9 se sustituye por el texto siguiente:

«9. Los Estados miembros informarán a la Autoridad Europea de Valores y Mercados y a la Comisión del número y la naturaleza de los casos en que denieguen un autorización conforme al artículo 17 o una solicitud conforme al artículo 20, o hayan adoptado medidas de acuerdo con lo previsto en el presente artículo, apartado 5.»

Enmienda 336

Propuesta de Directiva – acto modificativo

Artículo 11 – punto 5 quater (nuevo) – letra a (nueva)

Directiva 2009/65/CE

Artículo 23 – apartado 6 – párrafo 1

Texto de la Comisión

Enmienda

(5 quater) El artículo 23, apartado 6, queda modificado como sigue:

a) El primer párrafo se sustituye por el texto siguiente:

«6. La Comisión adoptará, mediante actos delegados de conformidad con los artículos 112, 112 bis y 112 ter, medidas en relación con las medidas que deba tomar un depositario para cumplir sus obligaciones en relación con un OICVM gestionado por una sociedad de gestión con domicilio social en otro Estado miembro, incluidas las estipulaciones que se deben incluir en el acuerdo normalizado entre el depositario y la sociedad de gestión a que se refiere el apartado 5.»

Enmienda 337

Propuesta de Directiva – acto modificativo

Artículo 11 – punto 5 quater (nuevo) – letra b (nueva)

Directiva 2009/65/CE

Artículo 23 – apartado 6 – párrafo 2

Texto de la Comisión

Enmienda

b) Se suprime el párrafo segundo del apartado 6 del artículo 23.

Enmienda 338

Propuesta de Directiva – acto modificativo
Artículo 11 – punto 5 quater (nuevo) – letra c
Directiva 2009/65/CE
Artículo 23 – apartado 6 – párrafo 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

c) En el artículo 23, apartado 6, se añade el párrafo siguiente:

«La Autoridad Europea de Valores y Mercados será la encargada de elaborar los proyectos de actos delegados.»

Enmienda 339

Propuesta de Directiva – acto modificativo
Artículo 11 – punto 6
Directiva 2009/65/CE
Artículo 29 – apartado 5 – párrafo 1

Texto de la Comisión

Enmienda

5. A fin de asegurar la aplicación uniforme del presente artículo, la Autoridad Europea de Valores y Mercados **podrá elaborar** proyectos de normas técnicas para determinar las condiciones de aplicación de las condiciones de autorización de la sociedad de inversión autogestionada, a excepción de las condiciones establecidas en el apartado 1, letra b), del presente artículo.

5. A fin de asegurar la **armonización coherente y la** aplicación uniforme del presente artículo, la Autoridad Europea de Valores y Mercados **elaborará** proyectos de normas técnicas para determinar las condiciones de aplicación de las condiciones de autorización de la sociedad de inversión autogestionada, a excepción de las condiciones establecidas en el apartado 1, letra b), del presente artículo.

Enmienda 340

Propuesta de Directiva – acto modificativo

Artículo 11 – punto 6 bis (nuevo)

Directiva 2009/65/CE

Artículo 32 – apartado 6

Texto de la Comisión

Enmienda

(6 bis) En el artículo 32, el apartado 6 se sustituye por el texto siguiente:

«6. Los Estados miembros comunicarán a la Autoridad Europea de Valores y Mercados y a la Comisión la identidad de las sociedades de inversión que se beneficien de las excepciones previstas en los apartados 4 y 5.»

Enmienda 341

Propuesta de Directiva – acto modificativo

Artículo 11 – punto 6 ter (nuevo) – letra a (nueva)

Directiva 2009/65/CE

Artículo 33 – apartado 6 – párrafo 1

Texto de la Comisión

Enmienda

6 ter. El artículo 33, apartado 6, queda modificado como sigue:

a) El primer párrafo se sustituye por el texto siguiente:

«6. La Comisión adoptará, mediante actos delegados de conformidad con los artículos 112, 112 bis y 112 ter, medidas en relación con las medidas que deba tomar un depositario para cumplir sus obligaciones en relación con un OICVM gestionado por una sociedad de gestión con domicilio social en otro Estado miembro, incluidas las estipulaciones que se deben incluir en el acuerdo normalizado entre el depositario y la sociedad de gestión a que se refiere el apartado 5.»

Enmienda 342

Propuesta de Directiva – acto modificativo
Artículo 11 – punto 6 ter (nuevo) – letra b (nueva)
Directiva 2009/65/CE
Artículo 33 – apartado 6 – párrafo 2

Texto de la Comisión

Enmienda

b) Queda suprimido el párrafo segundo.

Enmienda 343

Propuesta de Directiva – acto modificativo
Artículo 11 – punto 6 ter (nuevo) – letra c (nueva)
Directiva 2009/65/CE
Artículo 33 – apartado 6 – párrafo 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

c) Se añade el párrafo siguiente:
«La Autoridad Europea de Valores y Mercados será la encargada de elaborar los proyectos de actos delegados.»

Enmienda 344

Propuesta de Directiva – acto modificativo
Artículo 11 – punto 6 quater (nuevo) – letra a (nueva)
Directiva 2009/65/CE
Artículo 43 – apartado 5 – párrafo 1

Texto de la Comisión

Enmienda

(6 quater) El artículo 43, apartado 5, queda modificado como sigue:
a) El primer párrafo se sustituye por el texto siguiente:
«5. La Comisión adoptará, mediante actos delegados de conformidad con los artículos 112, 112 bis y 112 ter, medidas en las que se establezcan de manera pormenorizada el contenido y la forma de la información a que se refieren los apartados 1 y 3, así como la manera de

proporcionarla.»

Enmienda 345

Propuesta de Directiva – acto modificativo

Artículo 11 – punto 6 quater (nuevo) – letra b (nueva)

Directiva 2009/65/CE

Artículo 43 – apartado 5 – párrafo 2

Texto de la Comisión

Enmienda

b) Queda suprimido el párrafo segundo.

Enmienda 346

Propuesta de Directiva – acto modificativo

Artículo 11 – punto 6 quater (nuevo) – letra c (nueva)

Directiva 2009/65/CE

Artículo 43 – apartado 5 – párrafo 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

c) Se añade el párrafo siguiente:

«La Autoridad Europea de Valores y Mercados será la encargada de elaborar los proyectos de actos delegados.»

Enmienda 347

Propuesta de Directiva – acto modificativo

Artículo 11 – punto 7

Directiva 2009/65/CE

Artículo 43 – apartado 5 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

6. A fin de asegurar la aplicación uniforme del presente artículo, la Autoridad Europea de Valores y Mercados ***podrá elaborar*** proyectos de normas técnicas para determinar las condiciones de aplicación de las medidas de aplicación adoptadas por la Comisión en relación con el contenido y la forma de la información a que se refieren

6. A fin de asegurar la aplicación uniforme del presente artículo, la Autoridad Europea de Valores y Mercados ***elaborará*** proyectos de normas técnicas para determinar las condiciones de aplicación de las medidas de aplicación adoptadas por la Comisión en relación con el contenido y la forma de la información a que se refieren

los apartados 1 y 3 del presente artículo, así como la manera de proporcionarla.

La Comisión podrá adoptar los proyectos de normas técnicas a que se refiere el párrafo primero de conformidad con el procedimiento *establecido en el artículo 7 del Reglamento .../... [AEVM]*.».

los apartados 1 y 3 del presente artículo, así como la manera de proporcionarla.»

La Comisión podrá adoptar los proyectos de normas técnicas a que se refiere el párrafo primero de conformidad con el procedimiento *para los actos de ejecución con arreglo al artículo 291 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea*.»

Enmienda 348

Propuesta de Directiva – acto modificativo

Artículo 11 – punto 8

Directiva 2009/65/CE

Artículo 50 – apartado 4 – párrafo 1

Texto de la Comisión

4. A fin de asegurar la aplicación uniforme del presente artículo, la Autoridad Europea de Valores y Mercados *podrá elaborar* proyectos de normas técnicas para determinar las condiciones de aplicación de las disposiciones relativas a las categorías de activos en los que los OICVM podrán invertir de conformidad con el presente artículo.

Enmienda

4. A fin de asegurar la *armonización coherente y la* aplicación uniforme del presente artículo, la Autoridad Europea de Valores y Mercados *elaborará* proyectos de normas técnicas para determinar las condiciones de aplicación de las disposiciones relativas a las categorías de activos en los que los OICVM podrán invertir de conformidad con el presente artículo.

Enmienda 349

Propuesta de Directiva – acto modificativo

Artículo 11 – punto 9 – letra a (nueva)

Directiva 2009/65/CE

Artículo 51 – apartado 1 – párrafo 3 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(9) El artículo 51 queda modificado como sigue:

a) en el apartado 1, se añade el párrafo siguiente:

«Las autoridades nacionales competentes velarán por que toda la información

recibida de conformidad con el párrafo anterior con respecto a todas las sociedades de gestión o inversión que supervisen se transmita a la Autoridad Europea de Valores y Mercados y a la JERS con el fin de controlar los riesgos sistémicos a nivel de la Unión.»

Enmienda 350

Propuesta de Directiva – acto modificativo

Artículo 11 – punto 9 – letra b (nueva)

Directiva 2009/65/CE

Artículo 51 – apartado 4

Texto de la Comisión

Enmienda

b) El párrafo cuarto se sustituye por el texto siguiente:

«4. Sin perjuicio del artículo 116, la Comisión adoptará, mediante actos delegados de conformidad con los artículos 112, 112 bis y 112 ter, a más tardar el 1 de julio de 2010, [...] medidas que especifiquen lo siguiente:

a) criterios para evaluar la adecuación del proceso de gestión del riesgo utilizado por la sociedad de gestión, de conformidad con el apartado 1, párrafo primero;

b) normas detalladas relativas a la evaluación precisa e independiente del valor de los derivados OTC; y

c) normas detalladas relativas al contenido y al procedimiento que debe seguirse para comunicar la información a que se refiere el apartado 1, párrafo tercero, a las autoridades competentes del Estado miembro de origen de la sociedad de gestión.

[...]

La Autoridad Europea de Valores y Mercados será la encargada de elaborar los proyectos de actos delegados.»

Enmienda 351

Propuesta de Directiva – acto modificativo

Artículo 11 – punto 9

Directiva 2009/65/CE

Artículo 51 – apartado 5

Texto de la Comisión

9. En el artículo 51, se añade el apartado 5 siguiente:

«5. A fin de asegurar la aplicación uniforme del presente artículo, la Autoridad Europea de Valores y Mercados **podrá elaborar** proyectos de normas técnicas para determinar las condiciones de aplicación de las medidas de aplicación adoptadas por la Comisión en relación con los criterios y normas contemplados en las letras a), b) y c) del apartado 4.

La Comisión podrá adoptar los proyectos de normas técnicas a que se refiere el párrafo primero de conformidad con el procedimiento *establecido en el artículo 7 del Reglamento .../... [AEVM]*.»

Enmienda

(c) Se añade el apartado 5 siguiente:

«5. A fin de asegurar la aplicación uniforme del presente artículo, la Autoridad Europea de Valores y Mercados **elaborará** proyectos de normas técnicas para determinar las condiciones de aplicación de las medidas de aplicación adoptadas por la Comisión en relación con los criterios y normas contemplados en las letras a), b) y c) del apartado 4.

La Comisión podrá adoptar los proyectos de normas técnicas a que se refiere el párrafo primero de conformidad con el procedimiento *para los actos de ejecución con arreglo al artículo 291 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea*.»

Enmienda 352

Propuesta de Directiva – acto modificativo

Artículo 11 – punto 9 bis (nuevo)

Directiva 2009/65/CE

Artículo 52 – apartado 4 – párrafo 3

Texto de la Comisión

Enmienda

(9 bis) En el artículo 52, apartado 4, el párrafo tercero se sustituye por el texto siguiente:

Los Estados miembros comunicarán a la Autoridad Europea de Valores y Mercados la lista de las categorías de obligaciones contempladas en el párrafo primero y de las categorías de emisores

facultados, de conformidad con la legislación y las medidas de supervisión a que se refiere el citado párrafo, para emitir obligaciones que respondan a los criterios antes enunciados. A dicha lista se añadirá una nota que precise la naturaleza de las garantías que se ofrecen. La *Autoridad Europea de Valores y Mercados* elaborará una lista global y la publicará en su sitio Internet. Esta lista se actualizará cada vez que la *Autoridad Europea de Valores y Mercados* reciba nueva información de los Estados miembros. Además, esta nueva información se transmitirá inmediatamente a los demás Estados miembros, junto con cualquier comentarios que la *Autoridad Europea de Valores y Mercados* estime oportuno. Esta información podrá ser objeto de debate en el Comité Europeo de Valores como se menciona en el artículo 112, apartado 1.»

Enmienda 353

Propuesta de Directiva – acto modificativo
Artículo 11 – punto 9 ter (nuevo) – letra a (nueva)
Directiva 2009/65/CE
Artículo 60 – apartado 6 – párrafo 1

Texto de la Comisión

Enmienda

9 ter. El artículo 60, apartado 6, queda modificado como sigue:

a) El primer párrafo se sustituye por el texto siguiente:

«6. La Comisión adoptará, en virtud de actos delegados conformes a los artículos 112, 112 bis y 112 ter, [...] medidas que especifiquen:»

Enmienda 354

Propuesta de Directiva – acto modificativo

Artículo 11 – punto 9 ter (nuevo) – letra b (nueva)

Directiva 2009/65/CE

Artículo 60 – apartado 6 – párrafo 2

Texto de la Comisión

Enmienda

b) Queda suprimido el párrafo segundo.

Enmienda 355

Propuesta de Directiva – acto modificativo

Artículo 11 – punto 9 ter (nuevo) – letra c (nueva)

Directiva 2009/65/CE

Artículo 60 – apartado 6 – párrafo 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

***c) Se añade el párrafo siguiente:
«La Autoridad Europea de Valores y
Mercados será la encargada de elaborar
los proyectos de actos delegados.»***

Enmienda 356

Propuesta de Directiva – acto modificativo

Artículo 11 – punto 10

Directiva 2009/65/CE

Artículo 60 – apartado 6 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

7. A fin de asegurar la aplicación uniforme del presente artículo, la Autoridad Europea de Valores y Mercados ***podrá elaborar*** proyectos de normas técnicas para determinar las condiciones de aplicación de las medidas de aplicación adoptadas por la Comisión en relación con el acuerdo, las medidas y los procedimientos contemplados en las letras a), b) y c) del apartado 6.

La Comisión podrá adoptar los proyectos

7. A fin de asegurar la aplicación uniforme del presente artículo, la Autoridad Europea de Valores y Mercados ***elaborará*** proyectos de normas técnicas para determinar las condiciones de aplicación de las medidas de aplicación adoptadas por la Comisión en relación con el acuerdo, las medidas y los procedimientos contemplados en las letras a), b) y c) del apartado 6.

La Comisión podrá adoptar los proyectos

de normas técnicas a que se refiere el párrafo primero de conformidad con el procedimiento *establecido en el artículo 7 del Reglamento .../... [AEVM]*.».

de normas técnicas a que se refiere el párrafo primero de conformidad con el procedimiento *para los actos de ejecución con arreglo al artículo 291 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea*.»

Enmienda 357

Propuesta de Directiva – acto modificativo

Artículo 11 – punto 10 bis (nuevo)

Directiva 2009/65/CE

Artículo 61 – apartado 3

Texto de la Comisión

Enmienda

(10 bis) En el artículo 61, el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

«3. La Comisión adoptará, en virtud de actos delegados conformes a los artículos 112, 112 bis y 112 ter, medidas [...] en las que se especifique lo siguiente:

a) las estipulaciones que deberán figurar en el acuerdo a que se refiere el apartado 1;

b) el tipo de irregularidades, a que se refiere el apartado 2, que se considere que afectan negativamente al OICVM subordinado.

[...]

La Autoridad Europea de Valores y Mercados será la encargada de elaborar los proyectos de actos delegados.»

Enmienda 358

Propuesta de Directiva – acto modificativo

Artículo 11 – punto 11

Directiva 2009/65/CE

Artículo 61 – apartado 4

Texto de la Comisión

Enmienda

4. A fin de asegurar la aplicación uniforme

4. A fin de asegurar la aplicación uniforme

RR\817208ES.doc

207/304

PE439.086v04-00

del presente artículo, la Autoridad Europea de Valores y Mercados **podrá elaborar** proyectos de normas técnicas para determinar las condiciones de aplicación de las medidas de aplicación adoptadas por la Comisión en relación con el acuerdo y los tipos de irregularidades contemplados en las letras a) y b) del apartado 3.

La Comisión podrá adoptar los proyectos de normas técnicas a que se refiere el párrafo primero de conformidad con el procedimiento **establecido en el artículo 7 del Reglamento .../... [AEVM].»**

del presente artículo, la Autoridad Europea de Valores y Mercados **elaborará** proyectos de normas técnicas para determinar las condiciones de aplicación de las medidas de aplicación adoptadas por la Comisión en relación con el acuerdo y los tipos de irregularidades contemplados en las letras a) y b) del apartado 3.

La Comisión podrá adoptar los proyectos de normas técnicas a que se refiere el párrafo primero de conformidad con el procedimiento **para los actos de ejecución con arreglo al artículo 291 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.»**

Enmienda 359

Propuesta de Directiva – acto modificativo

Artículo 11 – punto 11 bis (nuevo)

Directiva 2009/65/CE

Artículo 62 – apartado 4

Texto de la Comisión

Enmienda

(11 bis) En el artículo 62, el apartado 4 se sustituye por el texto siguiente:

«4. La Comisión adoptará, mediante actos delegados de conformidad con los artículos 112, 112 bis y 112 ter, medidas en las que se especifique el contenido del acuerdo a que se refiere el apartado 1, párrafo primero.»

[...]

Enmienda 360

Propuesta de Directiva – acto modificativo

Artículo 11 – punto 11 ter (nuevo)

Directiva 2009/65/CE

Artículo 64 – apartado 4

Texto de la Comisión

Enmienda

(11 ter) En el artículo 64, el apartado 4 se

sustituye por el texto siguiente:

«4. La Comisión adoptará, mediante actos delegados de conformidad con los artículos 112, 112 bis y 112 ter, medidas en las que se especifique lo siguiente:

a) el formato de la información a que se refiere el apartado 1, y la manera de facilitarla; o

b) cuando el OICVM subordinado transfiera todos o parte de sus activos al OICVM principal a cambio de participaciones, el procedimiento de valoración y auditoría de esa aportación en especie, y la función del depositario del OICVM subordinado en este proceso.

[...]

La Autoridad Europea de Valores y Mercados será la encargada de elaborar los proyectos de actos delegados.»

Enmienda 361

Propuesta de Directiva – acto modificativo

Artículo 11 – punto 12

Directiva 2009/65/CE

Artículo 64 – apartado 5

Texto de la Comisión

5. A fin de asegurar la aplicación uniforme del presente artículo, la Autoridad Europea de Valores y Mercados ***podrá elaborar*** proyectos de normas técnicas para determinar las condiciones de aplicación de las medidas de aplicación adoptadas por la Comisión en relación con la información y el procedimiento contemplados en las letras a) y b) del apartado 4.

La Comisión podrá adoptar los proyectos de normas técnicas a que se refiere el párrafo primero de conformidad con el procedimiento ***establecido en el artículo 7***

Enmienda

5. A fin de asegurar la aplicación uniforme del presente artículo, la Autoridad Europea de Valores y Mercados ***elaborará*** proyectos de normas técnicas para determinar las condiciones de aplicación de las medidas de aplicación adoptadas por la Comisión en relación con ***el formato de*** la información y ***la manera de facilitarla, así como*** el procedimiento, contemplados en las letras a) y b) del apartado 4.

La Comisión podrá adoptar los proyectos de normas técnicas a que se refiere el párrafo primero de conformidad con el procedimiento ***para los actos de ejecución***

del Reglamento .../... [AEVM].».

con arreglo al artículo 291 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.»

Enmienda 362

Propuesta de Directiva – acto modificativo

Artículo 11 – punto 13

Directiva 2009/65/CE

Artículo 69 – apartado 5 – párrafo 1

Texto de la Comisión

5. A fin de asegurar la aplicación uniforme del presente artículo, la Autoridad Europea de Valores y Mercados **podrá elaborar** proyectos de normas técnicas para determinar las condiciones de aplicación de las disposiciones relativas al contenido del folleto, el informe anual y el informe semestral previstos en el anexo I, así como el formato de dichos documentos.

Enmienda

5. A fin de asegurar la **armonización coherente y la** aplicación uniforme del presente artículo, la Autoridad Europea de Valores y Mercados **elaborará** proyectos de normas técnicas para determinar las condiciones de aplicación de las disposiciones relativas al contenido del folleto, el informe anual y el informe semestral previstos en el anexo I, así como el formato de dichos documentos.

Enmienda 363

Propuesta de Directiva – acto modificativo

Artículo 11 – punto 13 bis (nuevo)

Directiva 2009/65/CE

Artículo 75 – apartado 4

Texto de la Comisión

Enmienda

(13 bis) En el artículo 75, el apartado 4 se sustituye por el texto siguiente:

«4. La Comisión adoptará, mediante actos delegados de conformidad con los artículos 112, 112 bis y 112 ter, medidas en las que se establezcan las condiciones específicas que habrán de cumplirse cuando se facilite el prospecto en un soporte duradero distinto del papel o por medio de una página web, que no constituye un soporte duradero.

[...]

La Autoridad Europea de Valores y Mercados será la encargada de elaborar los proyectos de actos delegados.»

Enmienda 364

Propuesta de Directiva – acto modificativo
Artículo 11 – punto 13 ter (nuevo)
Directiva 2009/65/CE
Artículo 78 – apartado 7

Texto de la Comisión

Enmienda

(13 ter) En el artículo 78, el apartado 7 se sustituye por el texto siguiente:

«7. La Comisión adoptará, mediante actos delegados de conformidad con los artículos 112, 112 bis y 112 ter, medidas en las que se especifique lo siguiente:

a) el contenido pormenorizado y exhaustivo de los datos fundamentales que han de proporcionarse a los inversores según lo establecido en los apartados 2, 3 y 4;

b) el contenido pormenorizado y exhaustivo de los datos fundamentales que han de proporcionarse a los inversores en los siguientes casos específicos:

i) cuando se trate de OICVM que tengan diversos compartimentos de inversión, los datos fundamentales que hayan de proporcionarse a quienes inviertan en un determinado compartimento de inversión, en particular cómo pasar de un compartimento de inversión a otro y los costes que ello conlleve,

ii) cuando se trate de OICVM que ofrezcan diversas clases de acciones, los datos fundamentales que hayan de proporcionarse a quienes suscriban una determinada clase de acciones,

iii) en las estructuras consistentes en un fondo de fondos, los datos

fundamentales que hayan de proporcionarse a quienes inviertan en un OICVM que, a su vez, invierta en otros OICVM u otro de los organismos de inversión colectiva a que se refiere el artículo 50, apartado 1, letra e),

iv) cuando se trate de una estructura de tipo principal-subordinado, los datos fundamentales que hayan de proporcionarse a quienes inviertan en un OICVM subordinado; y

v) cuando se trate de OICVM estructurados, de capital garantizado y otros OICVM equiparables, los datos fundamentales que hayan de proporcionarse a los inversores respecto de las características especiales de tales OICVM; y

c) los detalles específicos del formato y presentación de los datos fundamentales que han de proporcionarse a los inversores con arreglo al apartado 5.

[...]

La Autoridad Europea de Valores y Mercados será la encargada de elaborar los proyectos de actos delegados.»

Enmienda 365

Propuesta de Directiva – acto modificativo

Artículo 11 – punto 14

Directiva 2009/65/CE

Artículo 78 – apartado 8

Texto de la Comisión

8. A fin de asegurar la aplicación uniforme del presente artículo, la Autoridad Europea de Valores y Mercados **podrá elaborar** proyectos de normas técnicas **que deberá aprobar la Comisión**, para determinar las condiciones de aplicación de las medidas de aplicación adoptadas por la Comisión en relación con la información mencionada en

Enmienda

8. A fin de asegurar la aplicación uniforme del presente artículo, la Autoridad Europea de Valores y Mercados **elaborará** proyectos de normas técnicas para determinar las condiciones de aplicación de las medidas de aplicación adoptadas por la Comisión **de acuerdo con el apartado 7** en relación con la información mencionada en

el apartado 3.

La Comisión podrá adoptar los proyectos de normas técnicas a que se refiere el párrafo primero de conformidad con el procedimiento *establecido en el artículo 7 del Reglamento .../... [AEVM]*.».

el apartado 3.

La Comisión podrá adoptar los proyectos de normas técnicas a que se refiere el párrafo primero de conformidad con el procedimiento *relativo a los actos de ejecución contemplado en el artículo 291 del Tratado*.

Enmienda 366

Propuesta de Directiva – acto modificativo

Artículo 11 – punto 14 bis (nuevo)

Directiva 2009/65/CE

Artículo 81 – apartado 2

Texto de la Comisión

Enmienda

(14 bis) En el artículo 81, el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. La Comisión adoptará, mediante actos delegados de conformidad con los artículos 112, 112 bis y 112 ter, medidas en las que se establezcan las condiciones específicas que habrán de cumplirse cuando los datos fundamentales para el inversor se faciliten en un soporte duradero distinto del papel o por medio de una página web, que no constituye un soporte duradero.

[...]

La Autoridad Europea de Valores y Mercados será la encargada de elaborar los proyectos de actos delegados.»

Enmienda 367

Propuesta de Directiva – acto modificativo

Artículo 11 – punto 15

Directiva 2009/65/CE

Artículo 84 – apartado 4 – párrafo 1

Texto de la Comisión

Enmienda

4. A fin de asegurar la aplicación uniforme

4. A fin de asegurar la **armonización**

del presente artículo, la Autoridad Europea de Valores y Mercados **podrá elaborar** proyectos de normas técnicas para **determinar** las condiciones de **aplicación de las condiciones aplicables a** la suspensión provisional de la recompra o el reembolso de participaciones de un OICVM, con arreglo al apartado 2, letra a), una vez decidida la suspensión.

coherente y la aplicación uniforme del presente artículo, la Autoridad Europea de Valores y Mercados **elaborará** proyectos de normas técnicas para **especificar** las condiciones **que habrán de cumplir los OICVM tras la adopción de la** suspensión provisional de la recompra o el reembolso de participaciones de un OICVM, con arreglo al apartado 2, letra a), una vez decidida la suspensión.

Enmienda 368

Propuesta de Directiva – acto modificativo

Artículo 11 – punto 15 bis (nuevo)

Directiva 2009/65/CE

Artículo 95 – apartado 1

Texto de la Comisión

Enmienda

(16) El artículo 95, apartado 1, queda modificado como sigue:

«1. La Comisión adoptará, mediante actos delegados de conformidad con los artículos 112, 112 bis y 112 ter, medidas en las que se especifique lo siguiente:

a) el alcance de la información a que se refiere el artículo 91, apartado 3;

b) la facilitación del acceso de las autoridades competentes de los Estados miembros de acogida de los OICVM a la información o a la documentación a que se refiere el artículo 93, apartados 1, 2 y 3, conforme al artículo 93, apartado 7.

[...]

La Autoridad Europea de Valores y Mercados será la encargada de elaborar los proyectos de actos delegados.»

Enmienda 369

Propuesta de Directiva – acto modificativo

Artículo 11 – punto 16

Directiva 2009/65/CE

Artículo 95 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. A fin de asegurar la aplicación uniforme del artículo 93, la Autoridad Europea de Valores y Mercados **podrá elaborar** proyectos de normas técnicas para **determinar las condiciones de aplicación en relación con:**

a) la forma y el contenido de un modelo de escrito de notificación normalizado, que deberán utilizar los OICVM a efectos de notificación, conforme al artículo 93, apartado 1, con una indicación de los documentos a que se refieren las traducciones;

b) la forma y el contenido de un modelo de certificado normalizado, que deberán utilizar las autoridades competentes de los Estados miembros, conforme al artículo 93, apartado 3;

c) el procedimiento para el intercambio de información y el uso de la comunicación electrónica entre las autoridades competentes a efectos de la notificación prevista en el artículo 93.

La Comisión podrá adoptar los proyectos de normas técnicas a que se refiere el párrafo primero de conformidad con el procedimiento **establecido en el artículo 7 del Reglamento .../... [AEVM].».**

Enmienda

2. A fin de asegurar la aplicación uniforme del artículo 93, la Autoridad Europea de Valores y Mercados **elaborará** proyectos de normas técnicas para **especificar:**

a) la forma y el contenido de un modelo de escrito de notificación normalizado, que deberán utilizar los OICVM a efectos de notificación, conforme al artículo 93, apartado 1, con una indicación de los documentos a que se refieren las traducciones;

b) la forma y el contenido de un modelo de certificado normalizado, que deberán utilizar las autoridades competentes de los Estados miembros, conforme al artículo 93, apartado 3;

c) el procedimiento para el intercambio de información y el uso de la comunicación electrónica entre las autoridades competentes a efectos de la notificación prevista en el artículo 93.

La Comisión podrá adoptar los proyectos de normas técnicas a que se refiere el párrafo primero de conformidad con el procedimiento **relativo a los actos de ejecución contemplado en el artículo 291 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.»**

Enmienda 370

Propuesta de Directiva – acto modificativo

Artículo 11 – punto 16 bis (nuevo)

Directiva 2009/65/CE

Artículo 97 – apartado 1

Texto de la Comisión

Enmienda

(16 bis) En el artículo 97, el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. Los Estados miembros designarán las autoridades competentes para desempeñar las funciones previstas en la presente Directiva. Informarán de ello a la Autoridad Europea de Valores y Mercados precisando la distribución eventual de las atribuciones.»

Enmienda 371

Propuesta de Directiva – acto modificativo

Artículo 11 – punto 16 ter (nuevo)

Directiva 2009/65/CE

Artículo 101 – apartado 1

Texto de la Comisión

Enmienda

(16 ter) En el artículo 101, el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. Las autoridades competentes de los Estados miembros cooperarán entre sí y con la Autoridad Europea de Valores y Mercados siempre que sea necesario para desempeñar las funciones que les correspondan en virtud de la presente Directiva o ejercer las facultades que les sean conferidas al amparo de la presente Directiva o de las disposiciones legales nacionales.

Los Estados miembros adoptarán las medidas administrativas y de organización oportunas para facilitar la cooperación prevista en el presente apartado.

A fin de asegurar la armonización coherente y la aplicación uniforme de las medidas administrativas y organizativas destinadas a facilitar la cooperación, la Autoridad Europea de Valores y Mercados elaborará proyectos de normas técnicas. La Comisión podrá adoptar los proyectos de normas técnicas de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 7 del Reglamento .../... [AEVM].»

Las autoridades competentes ejercerán sus facultades con fines de cooperación, incluso en aquellos casos en que el comportamiento investigado no constituya infracción alguna de la normativa vigente en el Estado miembro considerado.»

Enmienda 372

Propuesta de Directiva – acto modificativo

Artículo 11 – punto 16 quater (nuevo)

Directiva 2009/65/CE

Artículo 101 – apartado 2

Texto de la Comisión

Enmienda

(16 quater) El apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. Las autoridades competentes de los Estados miembros se facilitarán inmediatamente *entre sí, así como a la Autoridad Europea de Valores y Mercados*, la información necesaria para el desempeño de sus funciones con arreglo a la presente Directiva.»

Enmienda 373

Propuesta de Directiva – acto modificativo

Artículo 11 – punto 17

Directiva 2009/65/CE

Artículo 101 – apartado 9 – párrafo 1

Texto de la Comisión

9. A fin de asegurar la aplicación uniforme del presente artículo, la Autoridad Europea de Valores y Mercados **podrá elaborar** proyectos de normas técnicas para determinar las condiciones de aplicación en relación con la realización de las verificaciones in situ y las investigaciones mencionadas en los apartados 4 y 5.

Enmienda

9. A fin de asegurar la **armonización coherente y la** aplicación uniforme del presente artículo, la Autoridad Europea de Valores y Mercados **elaborará** proyectos de normas técnicas para determinar las condiciones de aplicación en relación con la realización de las verificaciones in situ y las investigaciones mencionadas en los apartados 4, 5, 6 y 7.

Enmienda 374

Propuesta de Directiva – acto modificativo

Artículo 11 – punto 17 bis (nuevo)

Directiva 2009/65/CE

Artículo 103 – apartado 3

Texto de la Comisión

Enmienda

(17 bis) En el artículo 103, el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

«3. Los Estados miembros comunicarán a la Autoridad Europea de Valores y Mercados, a la Comisión y a los demás Estados miembros la identidad de las autoridades que podrán recibir información con arreglo al apartado 1.»

Enmienda 375

Propuesta de Directiva – acto modificativo

Artículo 11 – punto 17 ter (nuevo)

Directiva 2009/65/CE

Artículo 103 – apartado 7

Texto de la Comisión

Enmienda

(17 ter) En el artículo 103, el apartado 7 se sustituye por el texto siguiente:

«7. Los Estados miembros comunicarán a la Autoridad Europea de Valores y Mercados, a la Comisión y a los demás

Estados miembros la identidad de las autoridades y los órganos que podrán recibir información con arreglo al apartado 4.»

Enmienda 376

Propuesta de Directiva – acto modificativo

Artículo 11 – punto 19

Directiva 2009/65/CE

Artículo 105 – párrafo 1

Texto de la Comisión

A fin de asegurar la aplicación uniforme de lo dispuesto en la presente Directiva en relación con el intercambio de información, la Autoridad Europea de Valores y Mercados *podrá elaborar* proyectos de normas técnicas para determinar *las condiciones de aplicación de* los procedimientos de intercambio de información entre autoridades competentes y entre las autoridades competentes y la Autoridad Europea de Valores y Mercados.

Enmienda

A fin de asegurar la *armonización coherente y la* aplicación uniforme de lo dispuesto en la presente Directiva en relación con el intercambio de información, la Autoridad Europea de Valores y Mercados *elaborará* proyectos de normas técnicas para determinar los procedimientos de intercambio de información entre autoridades competentes y entre las autoridades competentes y la Autoridad Europea de Valores y Mercados.

Enmienda 377

Propuesta de Directiva – acto modificativo

Artículo 11 – punto 20 bis (nuevo)

Directiva 2009/65/CE

Capítulo XIII – título (antes del artículo 111)

Texto de la Comisión

Enmienda

(20 bis) El título del capítulo XIII se sustituye por el texto siguiente:

«ACTOS DELEGADOS Y PODERES DE EJECUCIÓN»

Enmienda 378

Propuesta de Directiva – acto modificativo

Artículo 11 – punto 20 ter (nuevo)

Directiva 2009/65/CE

Artículo 111

Texto de la Comisión

Enmienda

(20 ter) El artículo 111 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 111

La Comisión adoptará modificaciones técnicas a la presente Directiva en los ámbitos siguientes:

- a) aclaración de las definiciones para garantizar la armonización coherente y la aplicación uniforme de la presente Directiva en el conjunto de la Unión; o**
- b) adaptación de la terminología y de las definiciones de acuerdo con los actos subsiguientes relativos a los OICVM y a otros asuntos relacionados.**

Estas disposiciones [...] se adoptarán mediante actos delegados de conformidad con los artículos 112, 112 bis y 112 ter.

La Autoridad Europea de Valores y Mercados será la encargada de elaborar los proyectos de actos delegados.»

Enmienda 379

Propuesta de Directiva – acto modificativo

Artículo 11 – punto 20 quater (nuevo)

Directiva 2009/65/CE

Artículo 112

Texto de la Comisión

Enmienda

(20 quater) El artículo 112 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 112

1. La Comisión estará asistida por el Comité Europeo de Valores, establecido

por la Decisión 2001/528/CE de la Comisión.

2. La potestad de adoptar actos delegados a que se hace referencia en los artículos 12, 14, 23, 33, 43, 51, 60, 61, 62, 64, 75, 78, 81, 95 y 111 se atribuirá a la Comisión durante un período indefinido de tiempo.

2 bis. En cuanto la Comisión adopte un acto delegado lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.

2 ter. Se concederá a la Comisión la facultad de adoptar actos delegados con arreglo a las condiciones establecidas en los artículos 112 bis y 112 ter.

3. En los casos en que se hiciera referencia al presente apartado, serán de aplicación los artículos 5 y 7 de la Decisión 1999/468/CE, con observancia de lo dispuesto en su artículo 8.

El plazo contemplado en el artículo 5, apartado 6, de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en tres meses.»

Enmienda 380

Propuesta de Directiva – acto modificativo

Artículo 11 – punto 20 quinquies (nuevo)

Directiva 2009/65/CE

Artículo 112 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(20 quinquies) Tras el artículo 112 se inserta el artículo 112 bis siguiente:

«Artículo 112 bis

Revocación de la delegación

1. La delegación de competencias a que se refieren los artículos 12, 14, 23, 33, 43, 51, 60, 61, 62, 64, 75, 78, 81, 95 y 111 podrá ser revocada por el Parlamento Europeo o por el Consejo.

2. La institución que haya iniciado un procedimiento interno para decidir si va a revocar la delegación de poderes se esforzará por informar a la otra institución y a la Comisión, indicando los poderes delegados que podrían ser objeto de revocación.

La decisión de revocación pondrá fin a la delegación de las competencias especificadas en dicha decisión. Surtirá efecto inmediatamente o en una fecha posterior que se precisará en dicha decisión. No afectará a la validez de los actos delegados ya en vigor. Se publicará en el Diario Oficial de la Unión Europea.»

Enmienda 381

Propuesta de Directiva – acto modificativo

Artículo 11 – punto 20 sexies (nuevo)

Directiva 2009/65/CE

Artículo 112 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(20 sexies) Se inserta el siguiente artículo tras el artículo 112 bis:

«Artículo 112 ter

Objeciones a los actos delegados

1. El Parlamento Europeo o el Consejo podrán oponerse a un acto delegado dentro de un período de cuatro meses a contar desde la fecha de notificación. Por iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo, dicho plazo se prorrogará dos meses.

2. Si, cuando expire el plazo, ni el Parlamento Europeo ni el Consejo han formulado objeciones al acto delegado, este entrará en vigor en la fecha indicada en el mismo. Si el Parlamento Europeo o el Consejo se oponen a un acto delegado,

este no entrará en vigor.

3. Con el fin de acelerar la adopción de actos delegados cuando proceda, el Parlamento Europeo y el Consejo, con arreglo al procedimiento de no objeción temprana y en casos debidamente justificados, podrán decidir acortar el periodo de cuatro meses referido en el primer párrafo a petición de la Comisión.»

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Contexto

La crisis financiera ha señalado las deficiencias de los mercados financieros a nivel mundial. A pesar del Plan de acción en materia de servicios financieros de la Comunidad (PASF), lanzado en 2001 para crear una auténtica igualdad de oportunidades para los productos financieros en la Unión Europea, la crisis ha puesto de manifiesto que existe una asimetría entre la globalización financiera, la integración financiera de la UE y la supervisión nacional. Los mercados financieros europeos no han sido capaces de evitar el contagio y hacer frente a los riesgos inducidos por el riesgo moral, las burbujas redundantes y, de manera más amplia, la hipertrofia general, la opacidad y la complejidad de todo el sistema.

Desde la puesta en marcha del Plan de acción de servicios financieros, el Parlamento ha desempeñado un papel fundamental en la creación de un mercado único de los servicios financieros, fomentando activamente la armonización, la transparencia y la competencia leal y asegurando la protección de los inversores y los consumidores. Desde mucho antes de la crisis financiera, el Parlamento Europeo ha pedido regularmente el refuerzo de las condiciones de competencia equitativas para todos los actores a nivel europeo, señalando al mismo tiempo fallos importantes en la supervisión europea del cada vez más integrado sector financiero.

En todos los informes del Parlamento se pedía a la Comisión Europea que analizara cómo avanzar hacia una estructura de supervisión más integrada procurando al mismo tiempo la integración de un mercado único de servicios financieros. También señalaba la necesidad de realizar un control efectivo de los riesgos sistémicos y prudenciales incurridos por los grandes operadores del mercado.

Propuestas de la Comisión Europea para un nuevo marco de supervisión integrado

En el apogeo de la crisis financiera, la Comisión Europea decidió convocar a un grupo de expertos de alto nivel para presentar propuestas para fortalecer las medidas de supervisión europeas. El grupo De Larosière presentó su informe en febrero de 2009 y el 23 de septiembre de 2009 la Comisión formuló una serie de propuestas legislativas concretas para:

- establecer una red de supervisores nacionales de finanzas que trabajen en conjunción con una nueva Autoridad Europea de Supervisión (AES),
- establecer una Junta Europea de Riesgo Sistémico (JERS), encargada de vigilar y evaluar las amenazas potenciales que para la estabilidad financiera se deriven de la evolución macroeconómica y de la evolución del sistema financiero en su conjunto.

Ómnibus I

En paralelo con las propuestas para crear un nivel integrado de supervisión, tanto a micronivel con las ASE como a macronivel, con la participación los bancos centrales en la JERS, la Comisión Europea propuso un primer paquete de revisión de las directivas sectoriales,

principalmente en el ámbito bancario y de valores, con el fin de adaptarlos a la nueva arquitectura de supervisión financiera.

Las once directivas sectoriales modificada por Ómnibus I son las siguientes:

- 1998/26/CE sobre la firmeza de la liquidación;
- 2002/87/CE sobre conglomerados financieros;
- 2003/6/CE sobre el abuso del mercado;
- 2003/41/CE sobre fondos de pensiones de empleo;
- 2003/71/CE sobre folletos;
- 2004/39/CE sobre mercados de instrumentos financieros;
- 2004/109/CE sobre transparencia;
- 2005/60/CE contra el blanqueo de capitales;
- 2006/48/CE y 2006/49/CE sobre requisitos de capital;
- 2009/65/CE sobre organismos de inversión colectiva en valores mobiliarios.

Una nueva directiva Ómnibus II se referirá sobre todo a Solvencia II

Establecimiento de la nueva arquitectura de control

Estas propuestas tienen lugar en un contexto mundial favorable a un nuevo sistema financiero a nivel mundial. El G-20 por consiguiente se comprometió a «tomar medidas para construir un marco de supervisión y regulación más fuerte y globalmente más coherente para el futuro sector financiero, que apoyará el crecimiento global sostenible y estará al servicio de las necesidades de las empresas y los ciudadanos»¹ La respuesta de la Unión Europea a la crisis tiene que ser ambiciosa. Las disfunciones de los servicios financieros y su fuerte e injusto impacto en la economía real y las finanzas públicas no son sostenibles. La Unión Europea tiene que dar respuestas sobre las macro y microsupervisiones y ocuparse de casos particulares, así como de la regulación global.

El nuevo marco debe basarse en el principio de precaución tal como lo define el Comité de Supervisión Bancaria de Basilea, y abordar no sólo el cumplimiento de las leyes, sino también los problemas de seguridad y solidez. Debe ir más allá de los riesgos de las instituciones financieras individuales tratados por los supervisores nacionales y abordar los riesgos transfronterizos y sistémicos a nivel europeo y cooperar en materia de riesgos sistémicos a nivel internacional.

Un control sólido tiene que convertirse en el núcleo del enfoque europeo de los mercados financieros, pero este control independiente y responsable requiere mayor coherencia.

Tratado de Lisboa

Mientras tanto, el Tratado de Lisboa ha proporcionado nuevos instrumentos para crear un

¹ Cumbre del G-20, Londres, 2 de abril de 2009.

enfoque de la regulación más integrado, flexible y continuo. En particular, el artículo 290 del Tratado, que permite la delegación de poderes a la Comisión Europea, y el artículo 291, para los actos de ejecución, deben ser plenamente utilizados por el legislador para adaptar su forma de regular a los nuevos retos de la supervisión financiera. Sin embargo, esto no debe significar que los legisladores abandonen su responsabilidad política.

El ponente propondrá enmiendas a las once directivas antes mencionadas a fin de situarlas en línea con el Tratado de Lisboa, que acaba de entrar en vigor. En su opinión, el procedimiento de reglamentación con control debe trasponerse en la delegación de competencias a la Comisión Europea en virtud del artículo 290 del Tratado. Para poder hacer el mejor uso de la nueva posibilidad que ofrece el Tratado de Lisboa, el ponente propone adaptar cada delegación de competencias a los requisitos de las directivas eligiendo cada vez el período de tiempo adecuado para su control, previendo la cláusula de revocación o caducidad en función de los resultados que deban lograrse.

Normas técnicas

La Comisión propone en Ómnibus I utilizar normas técnicas, desarrolladas por las autoridades y aprobadas por la Comisión Europea, como instrumentos complementarios. Según el proyecto de propuesta de la Comisión Europea, las cuestiones objeto de las normas técnicas se ajustan a cuatro principios de alto nivel:

- Aspectos técnicos: en ámbitos técnicos donde las normas deben ser desarrollados por expertos supervisores;
- Aspectos prácticos/procedimientos de cooperación: para aspectos prácticos de supervisión, como el intercambio de información;
- Flexibilidad: cuando es importante permitir una respuesta flexible a la evolución del mercado;
- Necesidad: cuando se necesitan normas detalladas, técnicas y coherentes para asegurar la eficacia y la integridad del mercado.

El ámbito y la amplitud de las normas técnicas son particularmente complejos y heterogéneos. Los principios de necesidad y flexibilidad son muy abiertos y podrían conducir a opciones políticas drásticas. El ponente, por consiguiente, lamenta que la Comisión Europea no prevea una definición o una clasificación de las normas técnicas en los reglamentos que establecen las autoridades, lo que habría facilitado la elección en las directivas sectoriales.

El ponente opina que los principales objetivos de las normas técnicas son una armonización coherente de la reglamentación financiera y su aplicación uniforme mediante enfoques y prácticas de supervisión. Las normas técnicas de supervisión son instrumentos necesarios para lograr la armonización de la supervisión europea. La armonización y la aplicación común serán los objetivos finales, y la aplicación seguirá siendo la vía para alcanzar este objetivo común.

El ponente, por consiguiente, está a favor de un doble uso y control de las normas técnicas que no se centre en los aspectos técnicos de las normas sino en su finalidad y uso.

Cuando estas normas tienen por objeto armonizar los aspectos constitutivos de un libro de reglas comunes para el supervisor, considera que la función principal de las AES es proporcionar los conocimientos especializados necesarios para acordar:

- criterios metodológicos, cuantitativos o especializado, a fin de complementar, actualizar y asegurar la definición armonizada de ciertas reglas como se definen en los textos legislativos,
- elementos comunes detalladas para la presentación armonizada de informes y la divulgación en el nivel 2,
- un enfoque común y coherente de supervisión para apoyar, actualizar y garantizar procesos de cooperación eficaces, incluida la evaluación del riesgo de control y el intercambio de información en el nivel 2.

Este tipo de normas técnicas debe desarrollar, especificar y determinar las condiciones para la armonización coherente y la aplicación uniforme de las normas incluidas en los instrumentos de base adoptados por el Parlamento Europeo y el Consejo, que completen o modifiquen determinados elementos no esenciales del acto legislativo. Deben adoptarse, de conformidad con el artículo 290, como actos delegados (nivel 2 según la arquitectura financiera Lamfalussy), para garantizar su carácter vinculante. El procedimiento de escrutinio y control de las normas técnicas, por consiguiente, sería más fuerte y en él participarían el Parlamento Europeo y el Consejo, dejando tiempo suficiente para ejercer adecuadamente el control sobre la delegación de competencias. La Comisión Europea no estaría en la posición de formular y proponer opciones de políticas, pero podría presentar algunas opciones a los colegisladores. La Comisión de hecho podría aceptar las propuestas de proyecto de las AES en su totalidad o en parte (seleccionando algunas opciones técnicas) o rechazarlas. Las enmiendas y las facultades discrecionales serían objeto de normas no técnicas aprobadas por los colegisladores.

El ponente no excluye la utilización del artículo 291 del Tratado, cuando las normas técnicas se utilizan simplemente para determinar la aplicación uniforme a través de medidas de aplicación que no pueden modificar ningún elemento de los actos jurídicamente vinculantes de la Unión. En este caso tampoco implicarán opciones políticas.

El ponente propone que, mientras se asegura que la normativa que establece las tres AES contenga una definición o una clasificación, cada norma técnica propuesta por la Comisión en Ómnibus o existente en el paquete de directivas revisadas en la antigua categoría de medidas de ejecución esté debidamente actualizada y clasificada en lo que concierne a su objetivo y ámbito y, en consecuencia, mencione el procedimiento que debe seguirse en el nuevo marco.

Función de los Presidentes de las tres Comisiones Europeas de Supervisión

El ponente opina que

Ómnibus I es una oportunidad única para que las Instituciones europeas introduzcan su objetivo político de una supervisión integrada con su *acervo*. Por consiguiente, propone varios cambios en las once directivas revisadas por la propuesta Ómnibus I. Las modificaciones están encaminadas a asegurar el papel de las AES, a fin de:

- racionalizar la cooperación entre las autoridades nacionales competentes, la Comisión

Europea y las AES,

- recopilar y difundir información, incluyendo la publicación en los sitios Internet adecuados,
- elaborar directrices y proyectos de actos delegados,
- articular investigaciones e inspecciones in situ,
- promover la coordinación general (sectorial, intersectorial y transfronteriza) y la coherencia en todo el sistema.

30.4.2010

OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS

para la Comisión de Asuntos Económicos y Monetarios

sobre la propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifican las Directivas 1998/26/CE, 2002/87/CE, 2003/6/CE, 2003/41/CE, 2003/71/CE, 2004/39/CE, 2004/109/CE, 2005/60/CE, 2006/48/CE, 2006/49/CE y 2009/65/CE en relación con las facultades de la Autoridad Bancaria Europea, la Autoridad Europea de Seguros y Pensiones de Jubilación y la Autoridad Europea de Valores y Mercados (COM(2009)0576 – C7-0251/2009 – 2009/0161(COD))

Ponente: Sajjad Karim

BREVE JUSTIFICACIÓN

Antecedentes

La Comisión Europea ha propuesto el establecimiento de una nueva arquitectura para la regulación financiera de la UE a fin de mejorar la calidad y la coherencia de la supervisión, garantizar una reglamentación y una ejecución más efectivas e identificar mejor los riesgos del sistema financiero. Se propone crear un Sistema Europeo de Supervisores Financieros (SESF) consistente en una red de supervisores financieros nacionales que trabajarán con las tres Autoridades Europeas de Supervisión (AES): una Autoridad Bancaria Europea (ABE), una Autoridad Europea de Seguros y Pensiones de Jubilación (AESPJ) y una Autoridad Europea de Valores y Mercados (AEVM). También se establecerá una Junta Europea de Riesgo Sistémico (JERS), encargada de vigilar y evaluar las amenazas potenciales para la estabilidad financiera.

La Comisión de Asuntos Jurídicos aprobó su opinión, en la que respalda, en general, los citados objetivos de la Comisión y la estructura propuesta, si bien considera que es importante

que se respete el principio de subsidiariedad y que los Estados miembros y los supervisores financieros nacionales mantengan sus competencias siempre que ello proceda.

Principales problemas

En la opinión definitiva se tuvieron en cuenta las principales preocupaciones del ponente con respecto al alcance de los poderes de reglamentación de las AES y de la Comisión, y el papel de éstas en la mediación en caso de desacuerdo entre los supervisores financieros nacionales.

Dado que la Directiva en cuestión se refiere a otras once directivas, algunas de las cuales aún no han sido adoptadas y que, por tanto, pueden ser objeto de modificaciones considerables, hubiera sido deseable disponer de más tiempo para llevar a cabo un análisis jurídico en profundidad. A pesar de ello, se espera que la opinión de la Comisión de Asuntos Jurídicos aporte una contribución constructiva a la labor de la comisión competente.

Normas técnicas

Conforme a las propuestas, las AES podrán elaborar proyectos de normas técnicas susceptibles de ser respaldadas por la Comisión. Si bien figura en un considerando que «las normas técnicas no deben implicar decisiones estratégicas», el alcance de las disposiciones actuales parece innecesariamente amplio, siendo la flexibilidad uno de los principios esenciales de la exposición de motivos. El ponente acepta que se requiere un cierto nivel de flexibilidad para que las AES puedan trabajar eficazmente en la elaboración de normas técnicas, pero considera necesario introducir algunas enmiendas en disposiciones concretas en las que la creación de normas técnicas implicaría la toma de decisiones estratégicas.

Dado que la Comisión presentó la propuesta antes de la entrada en vigor del Tratado de Lisboa, fue preciso armonizar el procedimiento de adopción de normas técnicas propuesto con el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea. En consonancia con el enfoque del ponente de que la adopción de normas técnicas debe ser una competencia que ha de atribuirse a la Comisión con arreglo al artículo 290 del Tratado FUE como actos delegados, la comisión aprobó un paquete de enmiendas. Con estas enmiendas se pretende modificar las 11 directivas, que están siendo modificadas por la propuesta de la Comisión, únicamente por lo que respecta a las normas técnicas y las nuevas Autoridades. Las restantes disposiciones de comitología de las directivas modificadas aún no se ven afectadas por estas enmiendas, tal como se expone en el nuevo considerando 14 bis propuesto, pero, en opinión de la comisión, deben ser modificadas cuanto antes de acuerdo con los principios enunciados en el informe Szajer¹ (véase en particular el punto 18), optándose en la mayor medida posible por los actos delegados.

El paquete de las enmiendas aprobadas pretende ceñirse al máximo a las propuestas del informe Szajer, proponiendo la delegación de competencias a la Comisión de conformidad con el artículo 290 del Tratado FUE durante un período limitado de tiempo (en este caso, 5 años), que podrá prorrogarse por períodos sucesivos de cinco años previa solicitud de la Comisión, con la posibilidad de revocación en todo momento por parte del Parlamento o del Consejo, y de objeción por parte del Parlamento o del Consejo durante un plazo de 3 meses.

¹ Informe de la Comisión de Asuntos Jurídicos de 29.3.2010, ponente Jozsef Szajer, PE439.171v03-00.

En lo que respecta a la elaboración de las normas por parte de las Autoridades y la adopción de las normas por parte de la Comisión, se hace referencia al procedimiento en el artículo 7 de los tres reglamentos AES.

Solución de diferencias entre las autoridades nacionales de supervisión

En las Directivas relativas a las AES se proponen mecanismos mediante los cuales una AES puede decidir que un supervisor financiero nacional ha incumplido una de sus recomendaciones, y asimismo intervenir para la solución de diferencias entre supervisores financieros nacionales. Las preocupaciones del ponente acerca de la posibilidad de que la delegación de tal poder discrecional a estos nuevos organismos contravenga la jurisprudencia del Tribunal de Justicia¹, según el cual las agencias de la Comunidad no deben sobrepasar unos poderes ejecutivos claramente definidos ni ejercer poderes discrecionales, y una institución no puede delegar unas competencias que no posea ella misma, se ven plasmadas en enmiendas específicas para la resolución de problemas de redacción por parte de las AES en lo que respecta, concretamente, a la solución de diferencias.

ENMIENDAS

La Comisión de Asuntos Jurídicos pide a la Comisión de Asuntos Económicos y Monetarios, competente para el fondo, que incorpore en su informe las siguientes enmiendas:

Enmienda 1

Propuesta de Directiva – acto modificativo Considerando 1

<i>Texto de la Comisión</i>	<i>Enmienda</i>
(1) La crisis financiera de 2007-2008 puso de relieve graves deficiencias en la supervisión financiera, tanto en casos particulares como en relación con el sistema financiero en su conjunto. Los modelos de supervisión nacional han quedado desfasados con respecto a la realidad integrada e interconectada de los mercados financieros europeos, en que muchas empresas financieras operan sobre una base transfronteriza y ofrecen servicios financieros a las empresas y consumidores . La crisis puso al	(1) La crisis financiera de 2007-2008 puso de relieve graves deficiencias en la supervisión financiera, tanto en casos particulares como en relación con el sistema financiero en su conjunto. Los modelos de supervisión de ámbito nacional han quedado desfasados con respecto a la realidad integrada e interconectada de los mercados financieros europeos, en que muchas empresas financieras operan sobre una base transfronteriza. La crisis puso al descubierto carencias en la cooperación, la coordinación, la coherencia en la

¹ Sentencias del Tribunal de Justicia de 13 de junio de 1958, Meroni contra Alta Autoridad, C-9/56 y 10/56, 1958 Rec. 133 y 157.

descubierto carencias en la cooperación, la coordinación, la coherencia en la aplicación del Derecho *comunitario* y la confianza entre supervisores nacionales.

aplicación del Derecho de la Unión Europea y la confianza entre supervisores nacionales.

Enmienda 2

Propuesta de Directiva – acto modificativo Considerando 6

Texto de la Comisión

(6) Para que el Sistema Europeo de Supervisores Financieros funcione con eficacia es necesario modificar la legislación *comunitaria* en lo que respecta al ámbito de actuación de las tres Autoridades. Estas modificaciones se refieren a la definición del alcance de determinadas facultades de las Autoridades Europeas de Supervisión, la integración de determinadas facultades *en los procedimientos actuales* establecidos en la legislación *comunitaria pertinente* y modificaciones destinadas a garantizar un funcionamiento adecuado y eficaz en el contexto del Sistema Europeo de Supervisores Financieros.

Enmienda

(6) Para que el Sistema Europeo de Supervisores Financieros funcione con eficacia es necesario modificar la legislación de la Unión Europea en lo que respecta al ámbito de actuación de las tres Autoridades. Estas modificaciones se refieren a la definición del alcance de determinadas facultades de las Autoridades Europeas de Supervisión, la integración de determinadas facultades en la legislación y las modificaciones de la Unión Europea destinadas a garantizar un funcionamiento adecuado y eficaz en el contexto del Sistema Europeo de Supervisores Financieros.

Enmienda 3

Propuesta de Directiva – acto modificativo Considerando 7

Texto de la Comisión

(7) La creación de las tres Autoridades Europeas de Supervisión (AES) debe ir acompañada de la elaboración de un conjunto único de normas armonizadas que garantice una aplicación uniforme y contribuya así a un funcionamiento más eficaz del mercado interior. Los Reglamentos por los que se crea el SESF prevén que las Autoridades Europeas de

Enmienda

(7) La creación de las tres Autoridades Europeas de Supervisión (AES) debe ir acompañada de la elaboración de un conjunto único de normas armonizadas que garantice una aplicación uniforme y contribuya así a un funcionamiento más eficaz del mercado interior. Los Reglamentos por los que se crea el SESF prevén que las AES puedan elaborar

Supervisión puedan elaborar proyectos de normas técnicas en los ámbitos que especifique la legislación pertinente; *estos proyectos* deben presentarse a la Comisión para su adopción en forma de *reglamentos o decisiones*. La legislación pertinente ha de definir los ámbitos en los que *las Autoridades Europeas de Supervisión están facultadas* para *elaborar* proyectos de normas técnicas.

proyectos de normas técnicas en los ámbitos que especifique la legislación pertinente, *excluidas las decisiones estratégicas*, que deben presentarse a la Comisión para su adopción en forma de *actos delegados de conformidad con el artículo 290 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea*. La legislación pertinente ha de definir los ámbitos en los que *la Comisión está facultada* para *adoptar* proyectos de normas técnicas *por medio de actos delegados*.

Justificación

Debe quedar jurídicamente claro que los proyectos de normas técnicas no han de incluir decisiones estratégicas, conforme a lo dispuesto en las Directivas por las que se crean la ABE, la AEVM y la AESPJ.

Enmienda 4

Propuesta de Directiva – acto modificativo Considerando 8

Texto de la Comisión

(8) Al determinar los ámbitos de las normas técnicas debe buscarse un equilibrio adecuado entre el objetivo de elaborar un conjunto único de normas armonizadas y la conveniencia de no complicar excesivamente la normativa. Solamente deben seleccionarse aquellos ámbitos en los que unas normas técnicas coherentes contribuirán notablemente a la estabilidad financiera, a la protección de los depositantes, los tomadores de seguros y los inversores, y a la eficiencia y a la integridad de los mercados, y eliminen distorsiones de la competencia y riesgos de arbitraje normativo.

Enmienda

(8) Al determinar los ámbitos de las normas técnicas debe buscarse un equilibrio adecuado entre el objetivo de elaborar un conjunto único de normas armonizadas y la conveniencia de no complicar excesivamente la normativa. Solamente deben seleccionarse aquellos ámbitos en los que unas normas técnicas coherentes contribuirán notablemente a la estabilidad financiera, a la protección de los depositantes, los tomadores de seguros y los inversores, y a la eficiencia y a la integridad de los mercados, y eliminen distorsiones de la competencia y riesgos de arbitraje normativo, garantizando al mismo tiempo que sean el Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión los responsables de tomar las decisiones estratégicas, conforme a los procedimientos ordinarios.

Justificación

Las normas técnicas no deben implicar decisiones estratégicas. El ponente subraya que las decisiones estratégicas deben tener una supervisión legislativa.

Enmienda 5

Propuesta de Directiva – acto modificativo Considerando 9

Texto de la Comisión

(9) Los ámbitos cubiertos por las normas técnicas deben ser realmente técnicos, por lo que conviene que sean los expertos en materia de supervisión los que se encarguen de elaborar dichas normas. Las normas técnicas ***deben determinar las condiciones de aplicación de las reglas que figuran en los instrumentos de base adoptados por el Parlamento Europeo y el Consejo y, en su caso, en las medidas de ejecución de la Comisión, sin modificar elementos no esenciales de dichos actos, en particular suprimiendo algunos de dichos elementos o completando el acto mediante la adición de nuevos elementos no esenciales.*** Por consiguiente, las normas técnicas no deben implicar decisiones estratégicas. ***En caso de que las normas técnicas se conciban para determinar las condiciones de aplicación de una medida de ejecución de la Comisión, únicamente deben elaborarse después de que se haya adoptado dicha medida de ejecución. En algunos casos en los que la Comisión está facultada actualmente para adoptar medidas de ejecución de conformidad con los procedimientos de comitología previstos en la Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión, y en los que el contenido de dichas medidas de ejecución se limita a establecer las condiciones de aplicación de las reglas***

Enmienda

(9) Los ámbitos cubiertos por las normas técnicas deben ser realmente técnicos, por lo que conviene que sean los expertos en materia de supervisión los que se encarguen de elaborar dichas normas. Las normas técnicas ***de aplicación general deben limitarse a complementar o modificar ciertos elementos no esenciales del acto legislativo de base.*** Por consiguiente, las normas técnicas no deben implicar decisiones estratégicas. ***De acuerdo con el artículo 290 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, la Comisión debe estar facultada para adoptar dichas normas técnicas por medio de actos delegados. La Comisión debe poder hacer uso de la experiencia de las AES según se dispone en los reglamentos por los que se establece el SESF.*** En aras de la coherencia, ***resulta por consiguiente apropiado introducir*** el procedimiento de adopción de normas técnicas previsto en el artículo 7 de los Reglamentos (CE) n°.../... [ABE], n°.../... [AEVM] y n°.../... [AESPJ].

que figuran en los instrumentos de base, sin necesidad de completarlos, conviene introducir, en aras de la coherencia, el procedimiento de adopción de normas técnicas previsto en el artículo 7 de los Reglamentos (CE) n°.../... [ABE], n°.../... [AEVM] y n°.../... [AESPJ].

Justificación

Mientras la legislación esté en proceso de revisión, deben aplicarse los procedimientos colegislativos oportunos para garantizar una seguridad absoluta en lo referente al contenido de los proyectos de normas técnicas, de modo que los ajustes que se precisen puedan realizarse a través de los procedimientos pertinentes.

Enmienda 6

Propuesta de Directiva – acto modificativo Considerando 12 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(12 bis) Esta Directiva deberá, por tanto, identificar las situaciones en las que haya que resolver una cuestión de procedimiento o sustancial relativo al cumplimiento del Derecho de la Unión y los supervisores no sean capaces de resolver el asunto por sí solos. En tales situaciones, uno de los supervisores implicados debe ser capaz de remitir el tema a la AES competente. La AES deberá actuar conforme al procedimiento establecido en esta Directiva. Deberá ser capaz de solicitar a las autoridades competentes afectadas que emprendan una acción específica o que se abstengan de ella a fin de solucionar el asunto y de garantizar el cumplimiento del Derecho de la Unión, con efectos vinculantes para las autoridades competentes afectadas.

En los casos en que la legislación pertinente de la UE confiera discrecionalidad a los Estados miembros, las decisiones adoptadas por la AES no deben reemplazar el ejercicio de discrecionalidad por parte de los

supervisores nacionales en cumplimiento de la legislación de la UE.

Justificación

Al objeto de cumplir la jurisprudencia del TJCE (C -9/56 y 10/56, Meroni contra Alta Autoridad, [1958] Rec. 133 y 157), es importante que las decisiones adoptadas por las AES no reemplacen el legítimo ejercicio de juicio por parte de los supervisores nacionales. Conforme a la doctrina Moroni, una institución no puede delegar unas competencias que no posea ella misma.

Enmienda 7

**Propuesta de Directiva – acto modificativo
Considerando 13**

Texto de la Comisión

(13) La Directiva 2006/48/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de junio de 2006, relativa al acceso a la actividad de las entidades de crédito y a su ejercicio prevé la mediación o la adopción de decisiones conjuntas por lo que se refiere a la determinación de las sucursales importantes a efectos de la participación en los colegios de supervisores, la validación de modelos y la evaluación de riesgos del grupo. En todos estos ámbitos, la modificación debe precisar con claridad que, en caso de desacuerdo durante el período especificado, la Autoridad Bancaria Europea podrá resolverlo recurriendo al proceso establecido en el Reglamento... [ABE]. Con este enfoque, queda claro que las diferencias podrán resolverse y la cooperación podrá reforzarse antes de adoptar o dirigir a una entidad una decisión definitiva.

Enmienda

(13) La Directiva 2006/48/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de junio de 2006, relativa al acceso a la actividad de las entidades de crédito y a su ejercicio prevé la mediación o la adopción de decisiones conjuntas por lo que se refiere a la determinación de las sucursales importantes a efectos de la participación en los colegios de supervisores, la validación de modelos y la evaluación de riesgos del grupo. En todos estos ámbitos, la modificación debe precisar con claridad que, en caso de desacuerdo durante el período especificado, la Autoridad Bancaria Europea podrá resolverlo recurriendo al proceso establecido en el Reglamento... [ABE]. Con este enfoque, queda claro que, ***si bien la Autoridad Bancaria Europea no está facultada para sustituir las decisiones discrecionales de los supervisores nacionales***, las diferencias podrán resolverse y la cooperación podrá reforzarse antes de adoptar o dirigir a una entidad una decisión definitiva.

Justificación

En asuntos que susciten controversia entre los supervisores financieros nacionales, la

asistencia de las AES para alcanzar un acuerdo no debe facultar a estos organismos para sustituir decisiones discrecionales de los supervisores nacionales, de modo que se cumpla la jurisprudencia del Tribunal de Justicia.

Enmienda 8

Propuesta de Directiva – acto modificativo Considerando 14 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(14 bis) La adaptación de los procedimientos de comitología a los artículos 290 (actos delegados) y 291 (actos de ejecución), respectivamente, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) debe realizarse gradualmente. Esta Directiva debe adaptar a los artículos 290 y 291 las disposiciones pertinentes de las Directivas modificadas mencionadas en el considerando 20 únicamente en lo que atañe a las AES nuevas y en la medida en que se refieran a normas técnicas. Esta adaptación, al igual que ulteriores adaptaciones de otras disposiciones de comitología contempladas en las Directivas modificadas, no debe limitarse a las medidas cubiertas anteriormente por el procedimiento de reglamentación con control sino que debe abarcar todas las medidas apropiadas de alcance general independientemente del procedimiento decisorio o del procedimiento de comitología que les haya sido aplicado antes de la entrada en vigor del Tratado de Lisboa. En aras de la coherencia, la ulterior adaptación a los artículos 290 y 291 del TFUE de otros procedimientos de comitología contemplados en las Directivas modificadas mencionadas en el considerando 20 debe llevarse a cabo de conformidad con lo dispuesto en esta Directiva.

Enmienda 9

Propuesta de Directiva – acto modificativo Considerando 15 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(15 bis) La información confidencial transmitida a o intercambiada entre las autoridades competentes y la Autoridad Europea de Valores y Mercados o la Junta Europea de Riesgo Sistémico debe estar cubierta por la obligación de secreto profesional, que afecta a las personas empleadas o antiguamente empleadas por las autoridades competentes receptoras de la información.

Enmienda 10

Propuesta de Directiva – acto modificativo Considerando 18

Texto de la Comisión

Enmienda

(18) En los ámbitos en los que las Autoridades están obligadas a elaborar proyectos de normas técnicas, dichos proyectos deben presentarse a la Comisión en un plazo de tres años tras la creación de las Autoridades. Puesto que los objetivos de la presente Directiva, a saber:

suprimido

Enmienda 11

Propuesta de Directiva – acto modificativo Artículo 2 – punto 3 Directiva 2002/87/CE Capítulo III – título

Texto de la Comisión

Enmienda

**COMPETENCIAS *CONFERIDAS Y
PROCEDIMIENTO DE COMITOLÓGIA***

COMPETENCIAS *DELEGADAS*

Enmienda 12

Propuesta de Directiva – acto modificativo

Artículo 2 – punto 6

Directiva 2002/87/CE

Artículo 21 bis – título y apartado 1

Texto de la Comisión

Normas técnicas

1. A fin de asegurar la aplicación uniforme de la presente Directiva, las Autoridades Europeas de Supervisión, de conformidad con el artículo 42 del Reglamento.../... [ABE], del Reglamento.../... [AESPJ], y del Reglamento.../... [AEVM], podrán elaborar proyectos de normas técnicas, en relación con:

a) el apartado 11 del artículo 2, para determinar las condiciones de aplicación del artículo 17 de la Directiva 78/660/CEE del Consejo en el contexto de

Enmienda

Normas técnicas: actos delegados

1. La Comisión estará facultada para adoptar mediante actos delegados, de conformidad con el artículo 290 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, normas técnicas en relación con el apartado 2 del artículo 6 con miras a clarificar los métodos de cálculo enumerados en la parte II del anexo I, pero sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 6.

La delegación de competencias abarcará un período de cinco años contado a partir de la entrada en vigor de la Directiva 2010/.../UE sobre ... y se prorrogará por períodos de cinco años previa petición de la Comisión presentada, a más tardar, tres meses antes de que expire la delegación, a menos que el Parlamento Europeo o el Consejo se opongan a dicha prórroga antes de que expire la delegación.

No obstante lo anterior, el Parlamento Europeo o el Consejo podrán revocar la delegación de competencias en cualquier momento.

Un acto delegado adoptado de conformidad con el presente artículo sólo podrá entrar en vigor si el Parlamento Europeo y el Consejo no han formulado ninguna objeción en el plazo de tres meses.

la presente Directiva;

b) el apartado 17 del artículo 2, para determinar las condiciones de aplicación de los procedimientos de determinación de las "autoridades competentes pertinentes";

c) el apartado 5 del artículo 3, para determinar las condiciones de aplicación de los parámetros alternativos para la identificación de un conglomerado financiero;

d) el apartado 2 del artículo 6, para determinar las condiciones de aplicación de los métodos de cálculo enumerados en la parte II del anexo I, sin perjuicio del apartado 4 del artículo 6;

e) el apartado 2 del artículo 7, para determinar las modalidades de inclusión de los elementos comprendidos en el ámbito de aplicación de la definición de "concentración de riesgos" en la supervisión general mencionada en el párrafo segundo;

f) el apartado 2 del artículo 8, para determinar las modalidades de inclusión de los elementos comprendidos en el ámbito de aplicación de la definición de "operaciones intragrupo" en la supervisión general mencionada en el párrafo tercero.

La Comisión podrá adoptar los proyectos de normas técnicas a que se refiere el párrafo primero de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 7 del Reglamento.../... [ABE], del Reglamento.../... [AESPJ] y del Reglamento.../... [AEVM].

La Comisión podrá adoptar las normas técnicas a que se refiere el párrafo primero de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 7 del Reglamento.../... [ABE], del Reglamento.../... [AESPJ] y del Reglamento.../... [AEVM].

Justificación

Dado que se está revisando actualmente la Directiva 78/660/CEE, el ponente no considera conveniente que se elaboren normas técnicas antes de que concluya esta revisión.

La legislación vigente ya ofrece una definición de «autoridades competentes pertinentes» sin referencia a ninguna condición de aplicación y sin que sea necesaria ninguna definición adicional; por tanto, no debería modificarse este punto hasta que se haya revisado completamente la Directiva, con una evaluación de impacto incluida.

Determinar las condiciones de aplicación de estos parámetros constituiría una decisión estratégica, que por tanto excede del ámbito de las normas técnicas.

La redacción es poco clara: es preferible utilizar el término «aclarar» en lugar de «determinar las condiciones de aplicación de». El ponente considera que esta enmienda aporta mucha claridad y evita una percepción incorrecta de que el nivel 3 complementa a los niveles 1 o 2.

Determinar los elementos comprendidos en una «concentración de riesgos» no constituye un cálculo técnico estricto y probablemente requiera algún grado de toma de decisiones estratégicas; como tal, no es un contenido adecuado para una norma técnica.

El ámbito de la definición de «operaciones intragrupo» ya está incluido en la Directiva inicial, y un cambio en esta definición constituiría probablemente una decisión estratégica. Si se considera necesario introducir este cambio, debe hacerse con una revisión en condiciones de la Directiva.

Enmienda 13

Propuesta de Directiva – acto modificativo

Artículo 3 – punto 3

Directiva 2003/6/CE

Artículo 16 – apartado 5

Texto de la Comisión

Para asegurar la aplicación uniforme de los apartados 2 y 4, la Autoridad Europea de Valores y Mercados podrá elaborar proyectos de normas técnicas a fin de determinar las condiciones de aplicación relativas a la gestión de las solicitudes de intercambio de información y las inspecciones transfronterizas.

Enmienda

5. La Comisión estará facultada para adoptar mediante actos delegados, de conformidad con el artículo 290 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, normas técnicas relativas a la gestión de las solicitudes de intercambio de información y las inspecciones transfronterizas.

La delegación de competencias abarcará un período de cinco años contado a partir de la entrada en vigor de la Directiva 2010/.../UE sobre ... y se prorrogará por períodos de cinco años previa petición de la Comisión presentada, a más tardar, tres meses antes de que expire la delegación, a menos que el Parlamento Europeo o el

Consejo se opongan a dicha prórroga antes de que expire la delegación.

No obstante lo anterior, el Parlamento Europeo o el Consejo podrán revocar la delegación de competencias en cualquier momento.

Un acto delegado adoptado de conformidad con el presente artículo sólo podrá entrar en vigor si el Parlamento Europeo y el Consejo no han formulado ninguna objeción en el plazo de tres meses.

La Comisión podrá adoptar *los proyectos de* normas técnicas a que se refiere el párrafo primero de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 7 del Reglamento .../... [AEVM].

La Comisión podrá adoptar *las* normas técnicas a que se refiere el párrafo primero de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 7 del Reglamento .../... [AEVM].

Enmienda 14

Propuesta de Directiva – acto modificativo

Artículo 4 – punto 1 – letra b

Directiva 2003/41/CE

Artículo 13 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. A fin de asegurar la aplicación uniforme de la presente Directiva, la Autoridad Europea de Seguros y Pensiones de Jubilación creada mediante el Reglamento .../... del Parlamento Europeo y del Consejo elaborará proyectos de normas técnicas en relación con la información facilitada a las autoridades competentes. La Autoridad presentará los proyectos de normas técnicas a la Comisión a más tardar el 1 de enero de 2014.

Enmienda

2. La Comisión estará facultada para adoptar mediante actos delegados, de conformidad con el artículo 290 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, normas técnicas en relación con la información facilitada a las autoridades competentes.

La delegación de competencias abarcará un período de cinco años contado a partir de la entrada en vigor de la Directiva 2010/.../UE sobre ... y se prorrogará por períodos de cinco años previa petición de la Comisión presentada, a más tardar, tres

meses antes de que expire la delegación, a menos que el Parlamento Europeo o el Consejo se opongan a dicha prórroga antes de que expire la delegación.

No obstante lo anterior, el Parlamento Europeo o el Consejo podrán revocar la delegación de competencias en cualquier momento.

Un acto delegado adoptado de conformidad con el presente artículo sólo podrá entrar en vigor si el Parlamento Europeo y el Consejo no han formulado ninguna objeción en el plazo de tres meses.

La Comisión podrá adoptar **los proyectos de** normas técnicas a que se refiere el párrafo primero de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 7 del Reglamento .../... [AESPJ].

La Comisión podrá adoptar **las** normas técnicas a que se refiere el párrafo primero de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 7 del Reglamento .../... [AESPJ].

Enmienda 15

Propuesta de Directiva – acto modificativo

Artículo 4 – punto 2

Directiva 2003/41/CE

Artículo 20 – apartado 11 – párrafos 1 y 2

Texto de la Comisión

11. A fin de asegurar la aplicación uniforme de la presente Directiva, la Autoridad Europea de Seguros y Pensiones de Jubilación elaborará proyectos de normas técnicas en **los** que se enumeren, para cada Estado miembro, las disposiciones de carácter prudencial pertinentes en el ámbito de los planes de pensiones de empleo que no estén cubiertas por la referencia a la legislación social y laboral nacional que figura en el apartado 1. **La Autoridad presentará los proyectos de normas técnicas a la Comisión a más tardar el 1 de enero de 2014.**

Enmienda

11. La Comisión estará facultada para adoptar mediante actos delegados, de conformidad con el artículo 290 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, normas técnicas en las que se enumeren, para cada Estado miembro, las disposiciones de carácter prudencial pertinentes en el ámbito de los planes de pensiones de empleo que no estén cubiertas por la referencia a la legislación social y laboral nacional que figura en el apartado 1.

La delegación de competencias abarcará un período de cinco años contado a partir

de la entrada en vigor de la Directiva 2010/.../UE sobre ... y se prorrogará por períodos de cinco años previa petición de la Comisión presentada, a más tardar, tres meses antes de que expire la delegación, a menos que el Parlamento Europeo o el Consejo se opongan a dicha prórroga antes de que expire la delegación.

No obstante lo anterior, el Parlamento Europeo o el Consejo podrán revocar la delegación de competencias en cualquier momento.

Un acto delegado adoptado de conformidad con el presente artículo sólo podrá entrar en vigor si el Parlamento Europeo y el Consejo no han formulado ninguna objeción en el plazo de tres meses.

La Comisión podrá adoptar *los proyectos de* normas técnicas a que se refiere el párrafo primero de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 7 del Reglamento .../... [AESPJ].

La Comisión podrá adoptar *las* normas técnicas a que se refiere el párrafo primero de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 7 del Reglamento .../... [AESPJ].

Enmienda 16

Propuesta de Directiva – acto modificativo

Artículo 5 – punto 1

Directiva 2003/71/CE

Artículo 8 – apartado 5

Texto de la Comisión

Enmienda

1. En el artículo 8, se añade el apartado 5 siguiente:

suprimido

«5. Para asegurar la aplicación uniforme del apartado 2 y tener en cuenta los progresos técnicos de los mercados financieros, la Autoridad Europea de Valores y Mercados creada mediante el Reglamento .../... del Parlamento Europeo y del Consejo elaborará proyectos de normas técnicas a fin de determinar las condiciones de aplicación

de las medidas de ejecución adoptadas por la Comisión con arreglo al apartado 4. La Autoridad presentará los proyectos de normas técnicas a la Comisión a más tardar el 1 de enero de 2014.

La Comisión podrá adoptar los proyectos de normas técnicas a que se refiere el párrafo primero de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 7 del Reglamento .../... [AEVM].».

Enmienda 17

Propuesta de Directiva – acto modificativo

Artículo 5 – punto 4

Directiva 2003/71/CE

Artículo 16 – apartado 3

Texto de la Comisión

3. Para asegurar la aplicación uniforme del presente artículo y tener en cuenta los progresos técnicos en los mercados financieros, *la Autoridad Europea de Valores y Mercados elaborará proyectos de normas técnicas a fin de determinar las condiciones de aplicación de la obligación de proporcionar un suplemento del folleto en caso de que aparezca un nuevo factor significativo, error material o inexactitud relativos a la información incluida en el folleto. La Autoridad presentará los proyectos de normas técnicas a la Comisión a más tardar el 1 de enero de 2014.*

Enmienda

3. Para tener en cuenta los progresos técnicos en los mercados financieros, *se facultará a la Comisión para adoptar mediante actos delegados, de conformidad con el artículo 290 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,* normas técnicas a fin de determinar las condiciones de aplicación de la obligación de proporcionar un suplemento del folleto en caso de que aparezca un nuevo factor significativo, error material o inexactitud relativos a la información incluida en el folleto.

La delegación de competencias abarcará un período de cinco años contado a partir de la entrada en vigor de la Directiva 2010/.../UE sobre ... y se prorrogará por períodos de cinco años previa petición de la Comisión presentada, a más tardar, tres meses antes de que expire la delegación, a menos que el Parlamento Europeo o el Consejo se opongan a dicha prórroga antes de que expire la delegación.

No obstante lo anterior, el Parlamento Europeo o el Consejo podrán revocar la delegación de competencias en cualquier momento.

Un acto delegado adoptado de conformidad con el presente artículo sólo podrá entrar en vigor si el Parlamento Europeo y el Consejo no han formulado ninguna objeción en el plazo de tres meses.

La Comisión podrá adoptar **los proyectos de** normas técnicas a que se refiere el párrafo primero de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 7 del Reglamento .../... [AEVM].

La Comisión podrá adoptar **las** normas técnicas a que se refiere el párrafo primero de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 7 del Reglamento .../... [AEVM].

Enmienda 18

Propuesta de Directiva – acto modificativo

Artículo 5 – punto 6

Directiva 2003/71/CE

Artículo 18 – apartado 4

Texto de la Comisión

4. A fin de **asegurar la aplicación uniforme de la presente Directiva** y tener en cuenta los progresos técnicos en los mercados financieros, **la Autoridad Europea de Valores y Mercados podrá elaborar proyectos de normas técnicas para determinar las condiciones de aplicación de los procedimientos relativos** a la notificación del certificado de aprobación, la copia del folleto, la traducción de la nota de síntesis y cualquier suplemento del folleto.

Enmienda

4. A fin de tener en cuenta los progresos técnicos en los mercados financieros, **se facultará a la Comisión para adoptar mediante actos delegados, de conformidad con el artículo 290 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,** normas técnicas **relativas** a la notificación del certificado de aprobación, la copia del folleto, la traducción de la nota de síntesis y cualquier suplemento del folleto.

La delegación de competencias abarcará un período de cinco años contado a partir de la entrada en vigor de la Directiva 2010/.../UE sobre ... y se prorrogará por períodos de cinco años previa petición de la Comisión presentada, a más tardar, tres meses antes de que expire la delegación, a menos que el Parlamento Europeo o el

Consejo se opongan a dicha prórroga antes de que expire la delegación.

No obstante lo anterior, el Parlamento Europeo o el Consejo podrán revocar la delegación de competencias en cualquier momento.

Un acto delegado adoptado de conformidad con el presente artículo sólo podrá entrar en vigor si el Parlamento Europeo y el Consejo no han formulado ninguna objeción en el plazo de tres meses.

La Comisión podrá adoptar **los proyectos de** normas técnicas a que se refiere el párrafo primero de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 7 del Reglamento .../... [AEVM].

La Comisión podrá adoptar **las** normas técnicas a que se refiere el párrafo primero de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 7 del Reglamento .../... [AEVM].

Enmienda 19

Propuesta de Directiva – acto modificativo

Artículo 5 – punto 8 – letra b

Directiva 2003/71/CE

Artículo 22 – apartado 4

Texto de la Comisión

4. A fin de **asegurar la aplicación uniforme de la presente Directiva** y tener en cuenta los progresos técnicos en los mercados financieros, **la Autoridad Europea de Valores y Mercados podrá elaborar proyectos de** normas técnicas **para especificar** las condiciones de cooperación e intercambio de información entre las autoridades competentes, incluida la elaboración de formularios estándar o modelos para la cooperación y el intercambio de información.

Enmienda

4. A fin de tener en cuenta los progresos técnicos en los mercados financieros, **se facultará a la Comisión para adoptar mediante actos delegados, de conformidad con el artículo 290 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,** normas técnicas **en las que se especifiquen** las condiciones de cooperación e intercambio de información entre las autoridades competentes, incluida la elaboración de formularios estándar o modelos para la cooperación y el intercambio de información.

La delegación de competencias abarcará un período de cinco años contado a partir de la entrada en vigor de la Directiva 2010/.../UE sobre ... y se prorrogará por períodos de cinco años previa petición de la Comisión presentada, a más tardar, tres

meses antes de que expire la delegación, a menos que el Parlamento Europeo o el Consejo se opongan a dicha prórroga antes de que expire la delegación.

No obstante lo anterior, el Parlamento Europeo o el Consejo podrán revocar la delegación de competencias en cualquier momento.

Un acto delegado adoptado de conformidad con el presente artículo sólo podrá entrar en vigor si el Parlamento Europeo y el Consejo no han formulado ninguna objeción en el plazo de tres meses.

La Comisión podrá adoptar **los proyectos de** normas técnicas a que se refiere el párrafo primero de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 7 del Reglamento .../... [AEVM].

La Comisión podrá adoptar **las** normas técnicas a que se refiere el párrafo primero de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 7 del Reglamento .../... [AEVM].

Enmienda 20

Propuesta de Directiva – acto modificativo

Artículo 6 – punto 2

Directiva 2004/39/CE

Artículo 7 – apartado 4

Texto de la Comisión

4. Para asegurar la aplicación uniforme del presente artículo, del artículo 7, de los apartados 2 a 4 del artículo 9, de los apartados 1 y 2 del artículo 10 y del artículo 12, la Autoridad Europea de Valores y Mercados podrá elaborar proyectos de normas técnicas para determinar las condiciones de aplicación de los requisitos y procedimientos relativos a dicha autorización que se establecen en el presente artículo, en el artículo 7, en los apartados 2 a 4 del artículo 9, en los apartados 1 y 2 del artículo 10 y en el artículo 12.

Enmienda

4. La Comisión estará facultada para adoptar mediante actos delegados, de conformidad con el artículo 290 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, normas técnicas en relación con los requisitos y procedimientos relativos a dicha autorización que se establecen en el presente artículo, en el artículo 7, en los apartados 2 a 4 del artículo 9, en los apartados 1 y 2 del artículo 10 y en el artículo 12.

La delegación de competencias abarcará un período de cinco años contado a partir

de la entrada en vigor de la Directiva 2010/.../UE sobre ... y se prorrogará por períodos de cinco años previa petición de la Comisión presentada, a más tardar, tres meses antes de que expire la delegación, a menos que el Parlamento Europeo o el Consejo se opongan a dicha prórroga antes de que expire la delegación.

No obstante lo anterior, el Parlamento Europeo o el Consejo podrán revocar la delegación de competencias en cualquier momento.

Un acto delegado adoptado de conformidad con el presente artículo sólo podrá entrar en vigor si el Parlamento Europeo y el Consejo no han formulado ninguna objeción en el plazo de tres meses.

La Comisión podrá adoptar **los proyectos de** normas técnicas a que se refiere el párrafo primero de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 7 del Reglamento .../... [AEVM].

La Comisión podrá adoptar **las** normas técnicas a que se refiere el párrafo primero de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 7 del Reglamento .../... [AEVM].

Enmienda 21

Propuesta de Directiva – acto modificativo

Artículo 6 – punto 3

Directiva 2004/39/CE

Artículo 10 bis – apartado 8

Texto de la Comisión

Enmienda

8. A fin de asegurar la aplicación uniforme del presente artículo, la Autoridad Europea de Valores y Mercados elaborará proyectos de normas técnicas para determinar las condiciones de aplicación en relación con la lista de las informaciones requeridas para la evaluación de una adquisición, con arreglo al apartado 1, y las modalidades del proceso de consultas entre las autoridades competentes pertinentes a que se refiere el artículo 10, apartado 4. **La Autoridad presentará los proyectos de normas**

8. La Comisión estará facultada para adoptar mediante actos delegados, de conformidad con el artículo 290 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, normas técnicas en relación con la lista de las informaciones requeridas para la evaluación de una adquisición, con arreglo al apartado 1, y las modalidades del proceso de consultas entre las autoridades competentes pertinentes a que se refiere el artículo 10, apartado 4.

técnicas a la Comisión a más tardar el 1 de enero de 2014.

La delegación de competencias abarcará un período de cinco años contado a partir de la entrada en vigor de la Directiva 2010/.../UE sobre ... y se prorrogará por períodos de cinco años previa petición de la Comisión presentada, a más tardar, tres meses antes de que expire la delegación, a menos que el Parlamento Europeo o el Consejo se opongan a dicha prórroga antes de que expire la delegación.

No obstante lo anterior, el Parlamento Europeo o el Consejo podrán revocar la delegación de competencias en cualquier momento.

Un acto delegado adoptado de conformidad con el presente artículo sólo podrá entrar en vigor si el Parlamento Europeo y el Consejo no han formulado ninguna objeción en el plazo de tres meses.

La Comisión podrá adoptar *los proyectos de* normas técnicas a que se refiere el párrafo primero de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 7 del Reglamento .../... [AEVM].

La Comisión podrá adoptar *las* normas técnicas a que se refiere el párrafo primero de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 7 del Reglamento .../... [AEVM].

Enmienda 22

Propuesta de Directiva – acto modificativo

Artículo 6 – punto 4

Directiva 2004/39/CE

Artículo 31 – apartado 7

Texto de la Comisión

7. A fin de *asegurar la aplicación uniforme del presente artículo* y establecer un procedimiento de notificación uniforme, *la Autoridad Europea de Valores y Mercados podrá elaborar proyectos de* normas técnicas *para determinar las condiciones de aplicación de* la obligación de notificar la información prevista en los

Enmienda

7. A fin de establecer un procedimiento de notificación uniforme, *la Comisión estará facultada para adoptar mediante actos delegados, de conformidad con el artículo 290 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,* normas técnicas *relativas a* la obligación de notificar la información prevista en los apartados 2 y 4 y la

apartados 2 y 4 y la transmisión de dicha información, con arreglo a los apartados 3 y 6, incluida la elaboración de formularios estándar y modelos.

transmisión de dicha información, con arreglo a los apartados 3 y 6, incluida la elaboración de formularios estándar y modelos.

La delegación de competencias abarcará un período de cinco años contado a partir de la entrada en vigor de la Directiva 2010/.../UE sobre ... y se prorrogará por períodos de cinco años previa petición de la Comisión presentada, a más tardar, tres meses antes de que expire la delegación, a menos que el Parlamento Europeo o el Consejo se opongan a dicha prórroga antes de que expire la delegación.

No obstante lo anterior, el Parlamento Europeo o el Consejo podrán revocar la delegación de competencias en cualquier momento.

Un acto delegado adoptado de conformidad con el presente artículo sólo podrá entrar en vigor si el Parlamento Europeo y el Consejo no han formulado ninguna objeción en el plazo de tres meses.

La Comisión podrá adoptar **los proyectos de** normas técnicas a que se refiere el párrafo primero de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 7 del Reglamento .../... [AEVM].

La Comisión podrá adoptar **las** normas técnicas a que se refiere el párrafo primero de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 7 del Reglamento .../... [AEVM].

Enmienda 23

Propuesta de Directiva – acto modificativo

Artículo 6 – punto 5

Directiva 2004/39/CE

Artículo 32 – apartado 10

Texto de la Comisión

10. A fin de **asegurar la aplicación uniforme del presente artículo** y establecer un procedimiento de notificación uniforme, **la Autoridad Europea de Valores y Mercados podrá elaborar proyectos de** normas técnicas **para determinar las condiciones de aplicación de** la obligación

Enmienda

10. A fin de establecer un procedimiento de notificación uniforme, **la Comisión estará facultada para adoptar mediante actos delegados, de conformidad con el artículo 290 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,** normas técnicas **relativas a** la obligación

de notificar la información prevista en los apartados 2 y 4 y la transmisión de dicha información, con arreglo al apartado 3, incluida la elaboración de formularios estándar y modelos.

de notificar la información prevista en los apartados 2 y 4 y la transmisión de dicha información, con arreglo al apartado 3, incluida la elaboración de formularios estándar y modelos.

La delegación de competencias abarcará un período de cinco años contado a partir de la entrada en vigor de la Directiva 2010/.../UE sobre ... y se prorrogará por períodos de cinco años previa petición de la Comisión presentada, a más tardar, tres meses antes de que expire la delegación, a menos que el Parlamento Europeo o el Consejo se opongan a dicha prórroga antes de que expire la delegación.

No obstante lo anterior, el Parlamento Europeo o el Consejo podrán revocar la delegación de competencias en cualquier momento.

Un acto delegado adoptado de conformidad con el presente artículo sólo podrá entrar en vigor si el Parlamento Europeo y el Consejo no han formulado ninguna objeción en el plazo de tres meses.

La Comisión podrá adoptar **los proyectos de** normas técnicas a que se refiere el párrafo primero de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 7 del Reglamento .../... [AEVM].

La Comisión podrá adoptar **las** normas técnicas a que se refiere el párrafo primero de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 7 del Reglamento .../... [AEVM].

Enmienda 24

Propuesta de Directiva – acto modificativo

Artículo 6 – punto 9

Directiva 2004/39/CE

Artículo 56 – apartado 6

Texto de la Comisión

6. A fin de asegurar la aplicación uniforme de los apartados 1 y 2, la Autoridad Europea de Valores y Mercados podrá elaborar proyectos de normas técnicas para determinar las

Enmienda

6. La Comisión estará facultada para adoptar mediante actos delegados, de conformidad con el artículo 290 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, normas técnicas relativas a la

condiciones de aplicación relativas a la obligación de las autoridades competentes de cooperar, de conformidad con el apartado 1, y al contenido de los acuerdos de cooperación, de conformidad con el apartado 2, incluida la elaboración de formularios estándar y modelos.

obligación de las autoridades competentes de cooperar, de conformidad con el apartado 1, y al contenido de los acuerdos de cooperación, de conformidad con el apartado 2, incluida la elaboración de formularios estándar y modelos.

La delegación de competencias abarcará un período de cinco años contado a partir de la entrada en vigor de la Directiva 2010/.../UE sobre ... y se prorrogará por períodos de cinco años previa petición de la Comisión presentada, a más tardar, tres meses antes de que expire la delegación, a menos que el Parlamento Europeo o el Consejo se opongan a dicha prórroga antes de que expire la delegación.

No obstante lo anterior, el Parlamento Europeo o el Consejo podrán revocar la delegación de competencias en cualquier momento.

Un acto delegado adoptado de conformidad con el presente artículo sólo podrá entrar en vigor si el Parlamento Europeo y el Consejo no han formulado ninguna objeción en el plazo de tres meses.

La Comisión podrá adoptar **los proyectos de** normas técnicas a que se refiere el párrafo primero de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 7 del Reglamento .../... [AEVM].

La Comisión podrá adoptar **las** normas técnicas a que se refiere el párrafo primero de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 7 del Reglamento .../... [AEVM].

Enmienda 25

Propuesta de Directiva – acto modificativo

Artículo 6 – punto 10 – letra b

Directiva 2004/39/CE

Artículo 57 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. A fin de asegurar la aplicación uniforme del apartado 1, la Autoridad Europea de Valores y Mercados podrá elaborar

Enmienda

2. La Comisión estará facultada para adoptar mediante actos delegados, de conformidad con el artículo 290 del

proyectos de normas técnicas *para determinar las condiciones de aplicación de* la obligación de las autoridades competentes de cooperar en las actividades de supervisión, las verificaciones in situ y las investigaciones.

Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, normas técnicas *relativas a* la obligación de las autoridades competentes de cooperar en las actividades de supervisión, las verificaciones in situ y las investigaciones.

La delegación de competencias abarcará un período de cinco años contado a partir de la entrada en vigor de la Directiva 2010/.../UE sobre ... y se prorrogará por períodos de cinco años previa petición de la Comisión presentada, a más tardar, tres meses antes de que expire la delegación, a menos que el Parlamento Europeo o el Consejo se opongan a dicha prórroga antes de que expire la delegación.

No obstante lo anterior, el Parlamento Europeo o el Consejo podrán revocar la delegación de competencias en cualquier momento.

Un acto delegado adoptado de conformidad con el presente artículo sólo podrá entrar en vigor si el Parlamento Europeo y el Consejo no han formulado ninguna objeción en el plazo de tres meses.

La Comisión podrá adoptar *los proyectos de* normas técnicas a que se refiere el párrafo primero de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 7 del Reglamento .../... [AEVM].

La Comisión podrá adoptar *las* normas técnicas a que se refiere el párrafo primero de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 7 del Reglamento .../... [AEVM].

Enmienda 26

Propuesta de Directiva – acto modificativo

Artículo 6 – punto 11 – letra a

Directiva 2004/39/CE

Artículo 58 – apartado 4

Texto de la Comisión

4. A fin de asegurar la aplicación uniforme de los apartados 1 y 2, la Autoridad Europea de Valores y Mercados podrá elaborar proyectos de

Enmienda

4. La Comisión estará facultada para adoptar mediante actos delegados, de conformidad con el artículo 290 del Tratado de Funcionamiento de la Unión

normas técnicas *para determinar las condiciones de aplicación de* la obligación de intercambiar información, incluida la elaboración de formularios estándar o modelos.

Europea, normas técnicas *relativas a* la obligación de intercambiar información, incluida la elaboración de formularios estándar o modelos.

La delegación de competencias abarcará un período de cinco años contado a partir de la entrada en vigor de la Directiva 2010/.../UE sobre ... y se prorrogará por períodos de cinco años previa petición de la Comisión presentada, a más tardar, tres meses antes de que expire la delegación, a menos que el Parlamento Europeo o el Consejo se opongan a dicha prórroga antes de que expire la delegación.

No obstante lo anterior, el Parlamento Europeo o el Consejo podrán revocar la delegación de competencias en cualquier momento.

Un acto delegado adoptado de conformidad con el presente artículo sólo podrá entrar en vigor si el Parlamento Europeo y el Consejo no han formulado ninguna objeción en el plazo de tres meses.

La Comisión podrá adoptar *los proyectos de* normas técnicas a que se refiere el párrafo primero de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 7 del Reglamento .../... [AEVM].

La Comisión podrá adoptar *las* normas técnicas a que se refiere el párrafo primero de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 7 del Reglamento .../... [AEVM].

Enmienda 27

Propuesta de Directiva – acto modificativo

Artículo 6 – punto 12

Directiva 2004/39/CE

Artículo 60 – apartado 4

Texto de la Comisión

4. A fin de asegurar la aplicación uniforme del presente artículo, la Autoridad Europea de Valores y Mercados podrá elaborar proyectos de normas técnicas para determinar las condiciones de aplicación de

Enmienda

4. La Comisión estará facultada para adoptar mediante actos delegados, de conformidad con el artículo 290 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, normas técnicas relativas a la

la obligación de consultar a otras autoridades competentes antes de conceder una autorización, incluida la elaboración de formularios estándar o modelos.

obligación de consultar a otras autoridades competentes antes de conceder una autorización, incluida la elaboración de formularios estándar o modelos.

La delegación de competencias abarcará un período de cinco años contado a partir de la entrada en vigor de la Directiva 2010/.../UE sobre ... y se prorrogará por períodos de cinco años previa petición de la Comisión presentada, a más tardar, tres meses antes de que expire la delegación, a menos que el Parlamento Europeo o el Consejo se opongan a dicha prórroga antes de que expire la delegación.

No obstante lo anterior, el Parlamento Europeo o el Consejo podrán revocar la delegación de competencias en cualquier momento.

Un acto delegado adoptado de conformidad con el presente artículo sólo podrá entrar en vigor si el Parlamento Europeo y el Consejo no han formulado ninguna objeción en el plazo de tres meses.

La Comisión podrá adoptar ***los proyectos de*** normas técnicas a que se refiere el párrafo primero de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 7 del Reglamento .../... [AEVM].

La Comisión podrá adoptar ***las*** normas técnicas a que se refiere el párrafo primero de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 7 del Reglamento .../... [AEVM].

Enmienda 28

Propuesta de Directiva – acto modificativo

Artículo 7 – punto 1 – letra b

Directiva 2004/109/CE

Artículo 12 – apartado 9

Texto de la Comisión

9. A fin de ***asegurar la aplicación uniforme del apartado 1*** y tener en cuenta la evolución técnica de los mercados financieros, ***la Autoridad Europea de Valores y Mercados creada mediante el Reglamento .../... del Parlamento***

Enmienda

9. A fin de tener en cuenta la evolución técnica de los mercados financieros, ***la Comisión estará facultada para adoptar mediante actos delegados, de conformidad con el artículo 290 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,***

Europeo y del Consejo elaborará proyectos de normas técnicas para establecer el formulario normalizado armonizado que se utilizará al notificar al emisor la información requerida, de conformidad con el apartado 1 del presente artículo, o al presentar la información, de conformidad con el apartado 3 del artículo 19.

normas técnicas para establecer el formulario normalizado armonizado que se utilizará al notificar al emisor la información requerida, de conformidad con el apartado 1 del presente artículo, o al presentar la información, de conformidad con el apartado 3 del artículo 19.

La delegación de competencias abarcará un período de cinco años contado a partir de la entrada en vigor de la Directiva 2010/.../UE sobre ... y se prorrogará por períodos de cinco años previa petición de la Comisión presentada, a más tardar, tres meses antes de que expire la delegación, a menos que el Parlamento Europeo o el Consejo se opongan a dicha prórroga antes de que expire la delegación.

No obstante lo anterior, el Parlamento Europeo o el Consejo podrán revocar la delegación de competencias en cualquier momento.

Un acto delegado adoptado de conformidad con el presente artículo sólo podrá entrar en vigor si el Parlamento Europeo y el Consejo no han formulado ninguna objeción en el plazo de tres meses.

La Autoridad presentará a la Comisión los proyectos de normas técnicas a que se refiere el párrafo primero a más tardar el 1 de enero de 2014. La Comisión podrá adoptar ***los proyectos de*** normas técnicas a que se refiere el párrafo primero de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 7 del Reglamento .../... [AEVM].

La Comisión podrá adoptar **las** normas técnicas a que se refiere el párrafo primero de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 7 del Reglamento .../... [AEVM].

Enmienda 29

Propuesta de Directiva – acto modificativo
Artículo 7 – punto 2 – letra b
Directiva 2004/109/CE
Artículo 13 – apartado 3

3. A fin de **asegurar la aplicación uniforme del apartado 1** y tener en cuenta la evolución técnica de los mercados financieros, **la Autoridad Europea de Valores y Mercados elaborará proyectos de** normas técnicas para establecer el formulario normalizado armonizado **que se utilizará al notificar** al emisor la información requerida, de conformidad con el apartado 1, **o al presentar** la información, de conformidad con el apartado 3 del artículo 19.

La Autoridad presentará a la Comisión los proyectos de normas técnicas a que se refiere el párrafo primero a más tardar el 1 de enero de 2014. La Comisión podrá adoptar **los proyectos de** normas técnicas de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 7 del Reglamento .../... [AEVM].

3. A fin de tener en cuenta la evolución técnica de los mercados financieros, **la Comisión estará facultada para adoptar mediante actos delegados, de conformidad con el artículo 290 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,** normas técnicas para establecer el formulario normalizado armonizado **relativo a la notificación** al emisor de la información requerida, de conformidad con el apartado 1 **del presente artículo, o a la presentación de** la información, de conformidad con el apartado 3 del artículo 19.

La delegación de competencias abarcará un período de cinco años contado a partir de la entrada en vigor de la Directiva 2010/.../UE sobre ... y se prorrogará por períodos de cinco años previa petición de la Comisión presentada, a más tardar, tres meses antes de que expire la delegación, a menos que el Parlamento Europeo o el Consejo se opongan a dicha prórroga antes de que expire la delegación.

No obstante lo anterior, el Parlamento Europeo o el Consejo podrán revocar la delegación de competencias en cualquier momento.

Un acto delegado adoptado de conformidad con el presente artículo sólo podrá entrar en vigor si el Parlamento Europeo y el Consejo no han formulado ninguna objeción en el plazo de tres meses.

La Comisión podrá adoptar **las** normas técnicas **a que se refiere el párrafo primero** de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 7 del Reglamento .../... [AEVM].

Enmienda 30

Propuesta de Directiva – acto modificativo

Artículo 8 – punto 1

Directiva 2005/60/CE

Artículo 31 – apartado 4

Texto de la Comisión

4. A fin de **asegurar la aplicación uniforme del presente artículo y de** atender a la evolución técnica en la lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo, **la Autoridad Bancaria Europea, la Autoridad Europea de Valores y Mercados y la Autoridad Europea de Seguros y Pensiones de Jubilación podrán elaborar proyectos de** normas técnicas de conformidad con el artículo 42 del Reglamento .../..., del Reglamento .../... y del Reglamento .../... del Parlamento Europeo y del Consejo para determinar el tipo de medidas adicionales mencionadas en el apartado 3, y las medidas mínimas que deben adoptar las entidades de crédito y financieras en aquellos casos en que el Derecho del tercer país no permita la aplicación de las medidas exigidas con arreglo al apartado 1, párrafo primero.

Enmienda

4. A fin de atender a la evolución técnica en la lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo, **la Comisión estará facultada para adoptar mediante actos delegados, de conformidad con el artículo 290 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,** normas técnicas de conformidad con el artículo 42 del Reglamento .../..., del Reglamento .../... y del Reglamento .../... del Parlamento Europeo y del Consejo para determinar el tipo de medidas adicionales mencionadas en el apartado 3, y las medidas mínimas que deben adoptar las entidades de crédito y financieras en aquellos casos en que el Derecho del tercer país no permita la aplicación de las medidas exigidas con arreglo al apartado 1, párrafo primero.

La delegación de competencias abarcará un período de cinco años contado a partir de la entrada en vigor de la Directiva 2010/.../UE sobre ... y se prorrogará por períodos de cinco años previa petición de la Comisión presentada, a más tardar, tres meses antes de que expire la delegación, a menos que el Parlamento Europeo o el Consejo se opongan a dicha prórroga antes de que expire la delegación.

No obstante lo anterior, el Parlamento Europeo o el Consejo podrán revocar la delegación de competencias en cualquier momento.

Un acto delegado adoptado de conformidad con el presente artículo sólo podrá entrar en vigor si el Parlamento

Europeo y el Consejo no han formulado ninguna objeción en el plazo de tres meses.

La Comisión podrá adoptar ***los proyectos de*** normas técnicas a que se refiere el párrafo primero de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 7 de los Reglamentos .../... [ABE], .../... [AEVM] y .../... [AESPJ].

La Comisión podrá adoptar ***las*** normas técnicas a que se refiere el párrafo primero de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 7 de los Reglamentos .../... [ABE], .../... [AEVM] y .../... [AESPJ].

Enmienda 31

Propuesta de Directiva – acto modificativo

Artículo 8 – punto 2

Directiva 2005/60/CE

Artículo 34 – apartado 4

Texto de la Comisión

4. A fin de ***asegurar la aplicación uniforme del presente artículo y de*** atender a la evolución técnica en la lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo, ***la Autoridad Bancaria Europea, la Autoridad Europea de Valores y Mercados y la Autoridad Europea de Seguros y Pensiones de Jubilación*** podrán elaborar proyectos de normas técnicas de conformidad con el artículo 42 del Reglamento.../..., del Reglamento.../... y del Reglamento.../... del Parlamento Europeo y del Consejo ***para determinar las condiciones de aplicación*** en relación con el contenido mínimo de la comunicación a que se refiere el apartado 2.

Enmienda

4. A fin de atender a la evolución técnica en la lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo, ***la Comisión estará facultada para adoptar mediante actos delegados, de conformidad con el artículo 290 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,*** normas técnicas de conformidad con el artículo 42 del Reglamento.../..., del Reglamento.../... y del Reglamento.../... del Parlamento Europeo y del Consejo en relación con el contenido mínimo de la comunicación a que se refiere el apartado 2.

La delegación de competencias abarcará un período de cinco años contado a partir de la entrada en vigor de la Directiva 2010/.../UE sobre ... y se prorrogará por períodos de cinco años previa petición de la Comisión presentada, a más tardar, tres meses antes de que expire la delegación, a menos que el Parlamento Europeo o el Consejo se opongan a dicha prórroga

antes de que expire la delegación.

No obstante lo anterior, el Parlamento Europeo o el Consejo podrán revocar la delegación de competencias en cualquier momento.

Un acto delegado adoptado de conformidad con el presente artículo sólo podrá entrar en vigor si el Parlamento Europeo y el Consejo no han formulado ninguna objeción en el plazo de tres meses.

La Comisión podrá adoptar **los proyectos de** normas técnicas a que se refiere el párrafo primero de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 7 de los Reglamentos .../... [ABE], .../... [AEVM] y .../... [AESPJ].

La Comisión podrá adoptar **las** normas técnicas a que se refiere el párrafo primero de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 7 de los Reglamentos .../... [ABE], .../... [AEVM] y .../... [AESPJ].

Enmienda 32

Propuesta de Directiva – acto modificativo

Artículo 9 – punto 1

Directiva 2006/48/CE

Artículo 6 – párrafos 2 y 3

Texto de la Comisión

A fin de asegurar la aplicación uniforme del presente artículo, la Autoridad Bancaria Europea creada mediante el Reglamento .../... del Parlamento Europeo y el Consejo podrá elaborar proyectos de normas técnicas para determinar las condiciones de aplicación de los requisitos y procedimientos de la autorización prevista en los artículos 7, 8, 10, 11 y 12, a excepción de las condiciones establecidas en la segunda frase del apartado 1 del artículo 11.

Enmienda

La Comisión estará facultada para adoptar mediante actos delegados, de conformidad con el artículo 290 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, normas técnicas relativas a los requisitos y procedimientos de la autorización prevista en los artículos 7, 8, 10, 11 y 12, a excepción de las condiciones establecidas en la segunda frase del apartado 1 del artículo 11.

La delegación de competencias abarcará un período de cinco años contado a partir de la entrada en vigor de la Directiva 2010/.../UE sobre ... y se prorrogará por períodos de cinco años previa petición de la Comisión presentada, a más tardar, tres

meses antes de que expire la delegación, a menos que el Parlamento Europeo o el Consejo se opongan a dicha prórroga antes de que expire la delegación.

No obstante lo anterior, el Parlamento Europeo o el Consejo podrán revocar la delegación de competencias en cualquier momento.

Un acto delegado adoptado de conformidad con el presente artículo sólo podrá entrar en vigor si el Parlamento Europeo y el Consejo no han formulado ninguna objeción en el plazo de tres meses.

La Comisión podrá adoptar *los proyectos de* normas técnicas a que se refiere el párrafo *primero* de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 7 del Reglamento .../... [ABE].

La Comisión podrá adoptar *las* normas técnicas a que se refiere el párrafo *segundo* de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 7 del Reglamento .../... [ABE].

Enmienda 33

Propuesta de Directiva – acto modificativo

Artículo 9 – punto 3

Directiva 2006/48/CE

Artículo 19 – apartado 9

Texto de la Comisión

9. A fin de asegurar la aplicación uniforme del presente artículo, la Autoridad Bancaria Europea elaborará proyectos de normas técnicas en relación con la lista de informaciones requeridas para la evaluación de las adquisiciones a que se refiere el apartado 1 y sobre el proceso de consultas entre las autoridades competentes pertinentes a que se refiere el apartado 1 del artículo 19 ter. *La Autoridad presentará los proyectos de normas técnicas a la Comisión a más tardar el 1 de enero de 2014.*

Enmienda

9. La Comisión estará facultada para adoptar mediante actos delegados, de conformidad con el artículo 290 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, normas técnicas en relación con la lista de informaciones requeridas para la evaluación de las adquisiciones a que se refiere el apartado 1 y sobre el proceso de consultas entre las autoridades competentes pertinentes a que se refiere el apartado 1 del artículo 19 ter.

La delegación de competencias abarcará un período de cinco años contado a partir de la entrada en vigor de la Directiva

2010/.../UE sobre ... y se prorrogará por períodos de cinco años previa petición de la Comisión presentada, a más tardar, tres meses antes de que expire la delegación, a menos que el Parlamento Europeo o el Consejo se opongan a dicha prórroga antes de que expire la delegación.

No obstante lo anterior, el Parlamento Europeo o el Consejo podrán revocar la delegación de competencias en cualquier momento.

Un acto delegado adoptado de conformidad con el presente artículo sólo podrá entrar en vigor si el Parlamento Europeo y el Consejo no han formulado ninguna objeción en el plazo de tres meses.

La Comisión podrá adoptar **los proyectos de** normas técnicas a que se refiere el párrafo primero de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 7 del Reglamento .../... [ABE].

La Comisión podrá adoptar **las** normas técnicas a que se refiere el párrafo primero de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 7 del Reglamento .../... [ABE].

Enmienda 34

Propuesta de Directiva – acto modificativo

Artículo 9 – punto 4

Directiva 2006/48/CE

Artículo 26 – apartado 5

Texto de la Comisión

5. A fin de **asegurar la aplicación uniforme del artículo 25 y del presente artículo, y de** establecer un procedimiento de notificación uniforme por vía electrónica, **la Autoridad Bancaria Europea elaborará proyectos de** normas técnicas **para determinar las condiciones de aplicación** en relación con las informaciones mencionadas en el artículo 25 y en el presente artículo y el proceso de transmisión de dichas informaciones. **La Autoridad presentará los proyectos de normas técnicas a la Comisión a más**

Enmienda

5. A fin de establecer un procedimiento de notificación uniforme por vía electrónica, **la Comisión estará facultada para adoptar mediante actos delegados, de conformidad con el artículo 290 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,** normas técnicas en relación con las informaciones mencionadas en el artículo 25 y en el presente artículo y el proceso de transmisión de dichas informaciones.

tardar el 1 de enero de 2014.

La delegación de competencias abarcará un período de cinco años contado a partir de la entrada en vigor de la Directiva 2010/.../UE sobre ... y se prorrogará por períodos de cinco años previa petición de la Comisión presentada, a más tardar, tres meses antes de que expire la delegación, a menos que el Parlamento Europeo o el Consejo se opongan a dicha prórroga antes de que expire la delegación.

No obstante lo anterior, el Parlamento Europeo o el Consejo podrán revocar la delegación de competencias en cualquier momento.

Un acto delegado adoptado de conformidad con el presente artículo sólo podrá entrar en vigor si el Parlamento Europeo y el Consejo no han formulado ninguna objeción en el plazo de tres meses.

La Comisión podrá adoptar **los proyectos de** normas técnicas a que se refiere el párrafo primero de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 7 del Reglamento .../... [ABE].

La Comisión podrá adoptar **las** normas técnicas a que se refiere el párrafo primero de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 7 del Reglamento .../... [ABE].

Enmienda 35

Propuesta de Directiva – acto modificativo

Artículo 9 – punto 5

Directiva 2006/48/CE

Artículo 28 – apartado 4

Texto de la Comisión

4. A fin de **asegurar la aplicación uniforme del presente artículo y de** establecer un procedimiento de notificación uniforme por vía electrónica, **la Autoridad Bancaria Europea elaborará proyectos de** normas técnicas **para determinar las condiciones de aplicación** en relación con la información mencionada en el presente artículo y el proceso de

Enmienda

4. A fin de establecer un procedimiento de notificación uniforme por vía electrónica, **la Comisión estará facultada para adoptar mediante actos delegados, de conformidad con el artículo 290 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,** normas técnicas en relación con la información mencionada en el presente artículo y el proceso de transmisión de

transmisión de dicha información. **La Autoridad presentará los proyectos de normas técnicas a la Comisión a más tardar el 1 de enero de 2014.**

dicha información.

La delegación de competencias abarcará un período de cinco años contado a partir de la entrada en vigor de la Directiva 2010/.../UE sobre ... y se prorrogará por períodos de cinco años previa petición de la Comisión presentada, a más tardar, tres meses antes de que expire la delegación, a menos que el Parlamento Europeo o el Consejo se opongan a dicha prórroga antes de que expire la delegación.

No obstante lo anterior, el Parlamento Europeo o el Consejo podrán revocar la delegación de competencias en cualquier momento.

Un acto delegado adoptado de conformidad con el presente artículo sólo podrá entrar en vigor si el Parlamento Europeo y el Consejo no han formulado ninguna objeción en el plazo de tres meses.

La Comisión podrá adoptar **los proyectos de** normas técnicas a que se refiere el párrafo primero de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 7 del Reglamento .../... [ABE].

La Comisión podrá adoptar **las** normas técnicas a que se refiere el párrafo primero de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 7 del Reglamento .../... [ABE].

Enmienda 36

Propuesta de Directiva – acto modificativo

Artículo 9 – punto 7

Directiva 2006/48/CE

Artículo 42 – párrafos 2 y 3

Texto de la Comisión

A fin de asegurar la aplicación uniforme del presente artículo, la Autoridad Bancaria Europea elaborará proyectos de normas técnicas para determinar los procedimientos, métodos y condiciones de aplicación relativos a los requisitos en

Enmienda

La Comisión estará facultada para adoptar mediante actos delegados, de conformidad con el artículo 290 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, normas técnicas relativas a los procedimientos, métodos y condiciones de

materia de intercambio de aquella información que pueda facilitar el control de dichas entidades. **La Autoridad presentará los proyectos de normas técnicas a la Comisión a más tardar el 1 de enero de 2014.**

los requisitos en materia de intercambio de aquella información que pueda facilitar el control de dichas entidades.

La delegación de competencias abarcará un período de cinco años contado a partir de la entrada en vigor de la Directiva 2010/.../UE sobre ... y se prorrogará por períodos de cinco años previa petición de la Comisión presentada, a más tardar, tres meses antes de que expire la delegación, a menos que el Parlamento Europeo o el Consejo se opongan a dicha prórroga antes de que expire la delegación.

No obstante lo anterior, el Parlamento Europeo o el Consejo podrán revocar la delegación de competencias en cualquier momento.

Un acto delegado adoptado de conformidad con el presente artículo sólo podrá entrar en vigor si el Parlamento Europeo y el Consejo no han formulado ninguna objeción en el plazo de tres meses.

La Comisión podrá adoptar **los proyectos de** normas técnicas a que se refiere el párrafo **primero** de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 7 del Reglamento .../... [ABE].

La Comisión podrá adoptar **las** normas técnicas a que se refiere el párrafo **segundo** de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 7 del Reglamento .../... [ABE].

Enmienda 37

Propuesta de Directiva – acto modificativo

Artículo 9 – punto 8

Directiva 2006/48/CE

Artículo 42 bis – apartado 1 – párrafo 4 bis

Texto de la Comisión

Si, al final del período de dos meses, **una autoridad competente** ha remitido el asunto a la Autoridad Bancaria Europea de conformidad con el artículo 11 del

Enmienda

Si, al final del período **inicial** de dos meses, **alguna de las autoridades competentes implicadas** ha remitido el asunto a la Autoridad Bancaria Europea de

Reglamento .../... [ABE], *el supervisor consolidado deberá* esperar a la decisión que la Autoridad Bancaria Europea pueda adoptar de conformidad con el apartado 3 del artículo 11 de dicho Reglamento, y actuar con arreglo a la *misma*. El período de dos meses se considerará el período de conciliación en el sentido del citado Reglamento. La Autoridad Bancaria Europea adoptará su decisión en el plazo de un mes. El asunto no se remitirá a la Autoridad una vez finalizado el período de dos meses o tras haberse adoptado una decisión conjunta.

conformidad con el artículo 11 del Reglamento .../... [ABE], *las autoridades competentes del Estado miembro de acogida deberán aplazar su decisión y* esperar a la decisión que la Autoridad Bancaria Europea pueda adoptar de conformidad con el apartado 3 del artículo 11 de dicho Reglamento, y *tomar su decisión* con arreglo a la *decisión de la Autoridad*. El período de dos meses se considerará el período de conciliación en el sentido del citado Reglamento. La Autoridad Bancaria Europea adoptará su decisión en el plazo de un mes. El asunto no se remitirá a la Autoridad una vez finalizado el período *inicial* de dos meses o tras haberse adoptado una decisión conjunta. *Las decisiones tomadas por la Autoridad Bancaria Europea no sustituirán al ejercicio lícito de opinión de las autoridades competentes del Estado miembro de acogida en cumplimiento de la presente Directiva.*

Justificación

Al objeto de cumplir la jurisprudencia del TJCE (C -9/56 y 10/56, Meroni contra Alta Autoridad, [1958] Rec. 133 y 157), es importante que las decisiones adoptadas por las AES no reemplacen el legítimo ejercicio de juicio por parte de los supervisores nacionales. Conforme a la doctrina Moroni, una institución no puede delegar unas competencias que no posea ella misma.

Enmienda 38

Propuesta de Directiva – acto modificativo

Artículo 9 – punto 13 – letra b

Directiva 2006/48/CE

Artículo 63 bis – apartado 6 – párrafos 1 y 2

Texto de la Comisión

6. A fin de asegurar *la aplicación uniforme del apartado 1 del presente artículo* y la convergencia de las prácticas supervisoras, *la Autoridad Bancaria Europea elaborará proyectos de normas*

Enmienda

6. A fin de asegurar la convergencia de las prácticas supervisoras, *la Comisión estará facultada para adoptar mediante actos delegados, de conformidad con el artículo 290 del Tratado de Funcionamiento de la*

técnicas *para determinar las condiciones de aplicación de* las disposiciones que regulen los instrumentos mencionados en el apartado 1 del presente artículo. **La Autoridad presentará los proyectos de normas técnicas a la Comisión a más tardar el 1 de enero de 2014.**

Unión Europea, normas técnicas *relativas a* las disposiciones que regulen los instrumentos mencionados en el apartado 1 del presente artículo.

La delegación de competencias abarcará un período de cinco años contado a partir de la entrada en vigor de la Directiva 2010/.../UE sobre ... y se prorrogará por períodos de cinco años previa petición de la Comisión presentada, a más tardar, tres meses antes de que expire la delegación, a menos que el Parlamento Europeo o el Consejo se opongan a dicha prórroga antes de que expire la delegación.

No obstante lo anterior, el Parlamento Europeo o el Consejo podrán revocar la delegación de competencias en cualquier momento.

Un acto delegado adoptado de conformidad con el presente artículo sólo podrá entrar en vigor si el Parlamento Europeo y el Consejo no han formulado ninguna objeción en el plazo de tres meses.

La Comisión podrá adoptar **los proyectos de** normas técnicas a que se refiere el párrafo primero de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 7 del Reglamento .../... [ABE].

La Comisión podrá adoptar **las** normas técnicas a que se refiere el párrafo primero de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 7 del Reglamento .../... [ABE].

Enmienda 39

Propuesta de Directiva – acto modificativo

Artículo 9 – punto 14

Directiva 2006/48/CE

Artículo 74 – apartado 2 – párrafos 2 y 3

Texto de la Comisión

Para la comunicación de estos cálculos por las entidades de crédito, las autoridades competentes aplicarán, a partir del 31 de

Enmienda

Para la comunicación de estos cálculos por las entidades de crédito, las autoridades competentes aplicarán, a partir del 31 de

diciembre de 2012, formatos, periodicidad, lengua y fechas de comunicación de la información uniformes. ***A fin de asegurar la aplicación uniforme de la Directiva, la Autoridad Bancaria Europea elaborará proyectos de*** normas técnicas para introducir, en la ***Comunidad***, formatos, periodicidad, lenguas y fechas de comunicación de la información uniformes antes del 1 de enero de 2012. Los formatos de información estarán en proporción a la naturaleza, la dimensión y la complejidad de las actividades de las entidades de crédito.

La Comisión podrá adoptar ***los proyectos de*** normas técnicas a que se refiere el párrafo ***primero*** de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 7 del Reglamento .../... [ABE].

diciembre de 2012, formatos, periodicidad, lengua y fechas de comunicación de la información uniformes. ***La Comisión estará facultada para adoptar mediante actos delegados, de conformidad con el artículo 290 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,*** normas técnicas para introducir, en la ***Unión Europea***, formatos, periodicidad, lenguas y fechas de comunicación de la información uniformes antes del 1 de enero de 2012. Los formatos de información estarán en proporción a la naturaleza, la dimensión y la complejidad de las actividades de las entidades de crédito.

La delegación de competencias abarcará un período de cinco años contado a partir de la entrada en vigor de la Directiva 2010/.../UE sobre ... y se prorrogará por períodos de cinco años previa petición de la Comisión presentada, a más tardar, tres meses antes de que expire la delegación, a menos que el Parlamento Europeo o el Consejo se opongan a dicha prórroga antes de que expire la delegación.

No obstante lo anterior, el Parlamento Europeo o el Consejo podrán revocar la delegación de competencias en cualquier momento.

Un acto delegado adoptado de conformidad con el presente artículo sólo podrá entrar en vigor si el Parlamento Europeo y el Consejo no han formulado ninguna objeción en el plazo de tres meses.

La Comisión podrá adoptar ***las*** normas técnicas a que se refiere el párrafo ***segundo*** de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 7 del Reglamento .../... [ABE].

Enmienda 40

Propuesta de Directiva – acto modificativo

Artículo 9 – punto 15

Directiva 2006/48/CE

Artículo 81 – apartado 2 – párrafos 2 y 3

Texto de la Comisión

A fin de asegurar la aplicación uniforme del presente artículo, la Autoridad Bancaria Europea, tras consultar a la Autoridad Europea de Valores y Mercados, elaborará proyectos de normas técnicas para determinar las condiciones de aplicación de la metodología de calificación relativa a las calificaciones crediticias. La Autoridad presentará los proyectos de normas técnicas a la Comisión a más tardar el 1 de enero de 2014.

La Comisión podrá adoptar **los proyectos de** normas técnicas a que se refiere el párrafo segundo de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 7 del Reglamento .../... [ABE].

Enmienda

La Comisión estará facultada para adoptar mediante actos delegados, de conformidad con el artículo 290 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, normas técnicas relativas a la metodología de calificación relativa a las calificaciones crediticias.

La delegación de competencias abarcará un período de cinco años contado a partir de la entrada en vigor de la Directiva 2010/.../UE sobre ... y se prorrogará por períodos de cinco años previa petición de la Comisión presentada, a más tardar, tres meses antes de que expire la delegación, a menos que el Parlamento Europeo o el Consejo se opongan a dicha prórroga antes de que expire la delegación.

No obstante lo anterior, el Parlamento Europeo o el Consejo podrán revocar la delegación de competencias en cualquier momento.

Un acto delegado adoptado de conformidad con el presente artículo sólo podrá entrar en vigor si el Parlamento Europeo y el Consejo no han formulado ninguna objeción en el plazo de tres meses.

La Comisión podrá adoptar **las** normas técnicas a que se refiere el párrafo segundo de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 7 del Reglamento .../... [ABE].

Enmienda 41

Propuesta de Directiva – acto modificativo

Artículo 9 – punto 16

Directiva 2006/48/CE

Artículo 84 – apartado 2 – párrafos 3 y 4

Texto de la Comisión

A fin de asegurar la aplicación uniforme del presente apartado, la Autoridad Bancaria Europea podrá elaborar proyectos de normas técnicas para determinar la aplicación práctica y metodológica de las condiciones con arreglo a las cuales las autoridades competentes permiten a las entidades de crédito utilizar el método IRB.

La Comisión podrá adoptar *los proyectos de* normas técnicas a que se refiere el párrafo tercero de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 7 del Reglamento .../... [ABE].

Enmienda

La Comisión estará facultada para adoptar mediante actos delegados, de conformidad con el artículo 290 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, normas técnicas relativas a la aplicación práctica y metodológica de las condiciones con arreglo a las cuales las autoridades competentes permiten a las entidades de crédito utilizar el método IRB.

La delegación de competencias abarcará un período de cinco años contado a partir de la entrada en vigor de la Directiva 2010/.../UE sobre ... y se prorrogará por períodos de cinco años previa petición de la Comisión presentada, a más tardar, tres meses antes de que expire la delegación, a menos que el Parlamento Europeo o el Consejo se opongan a dicha prórroga antes de que expire la delegación.

No obstante lo anterior, el Parlamento Europeo o el Consejo podrán revocar la delegación de competencias en cualquier momento.

Un acto delegado adoptado de conformidad con el presente artículo sólo podrá entrar en vigor si el Parlamento Europeo y el Consejo no han formulado ninguna objeción en el plazo de tres meses.

La Comisión podrá adoptar *las* normas técnicas a que se refiere el párrafo tercero de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 7 del Reglamento .../... [ABE].

Enmienda 42

Propuesta de Directiva – acto modificativo

Artículo 9 – punto 17

Directiva 2006/48/CE

Artículo 97 – apartado 2 – párrafos 2 y 3

Texto de la Comisión

A fin de asegurar la aplicación uniforme del presente artículo, la Autoridad Bancaria Europea, tras consultar a la Autoridad Europea de Valores y Mercados, elaborará proyectos de normas técnicas para determinar las condiciones de aplicación de la metodología de calificación relativa a las calificaciones crediticias. La Autoridad presentará los proyectos de normas técnicas a la Comisión a más tardar el 1 de enero de 2014.

La Comisión podrá adoptar **los proyectos de** normas técnicas a que se refiere el párrafo segundo de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 7 del Reglamento .../... [ABE].

Enmienda

La Comisión estará facultada para adoptar mediante actos delegados, de conformidad con el artículo 290 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y tras consultar a la Autoridad Bancaria Europea y a la Autoridad Europea de Valores y Mercados, normas técnicas relativas a la metodología de calificación para las calificaciones crediticias.

La delegación de competencias abarcará un período de cinco años contado a partir de la entrada en vigor de la Directiva 2010/.../UE sobre ... y se prorrogará por períodos de cinco años previa petición de la Comisión presentada, a más tardar, tres meses antes de que expire la delegación, a menos que el Parlamento Europeo o el Consejo se opongan a dicha prórroga antes de que expire la delegación.

No obstante lo anterior, el Parlamento Europeo o el Consejo podrán revocar la delegación de competencias en cualquier momento.

Un acto delegado adoptado de conformidad con el presente artículo sólo podrá entrar en vigor si el Parlamento Europeo y el Consejo no han formulado ninguna objeción en el plazo de tres meses.

La Comisión podrá adoptar **las** normas técnicas a que se refiere el párrafo segundo de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 7 del Reglamento .../... [ABE].

Enmienda 43

Propuesta de Directiva – acto modificativo

Artículo 9 – punto 18

Directiva 2006/48/CE

Artículo 105 – apartado 1 – párrafos 2 y 3

Texto de la Comisión

A fin de asegurar la aplicación uniforme del presente apartado, la Autoridad Bancaria Europea podrá elaborar proyectos de normas técnicas para determinar la aplicación práctica y metodológica de las condiciones con arreglo a las cuales las autoridades competentes permiten a las entidades de crédito utilizar Métodos de medición avanzada.

La Comisión podrá adoptar **los proyectos de** normas técnicas a que se refiere el párrafo segundo de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 7 del Reglamento .../... [ABE].

Enmienda

La Comisión estará facultada para adoptar mediante actos delegados, de conformidad con el artículo 290 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, normas técnicas relativas a la aplicación práctica y metodológica de las condiciones con arreglo a las cuales las autoridades competentes permiten a las entidades de crédito utilizar Métodos de medición avanzada.

La delegación de competencias abarcará un período de cinco años contado a partir de la entrada en vigor de la Directiva 2010/.../UE sobre ... y se prorrogará por períodos de cinco años previa petición de la Comisión presentada, a más tardar, tres meses antes de que expire la delegación, a menos que el Parlamento Europeo o el Consejo se opongan a dicha prórroga antes de que expire la delegación.

No obstante lo anterior, el Parlamento Europeo o el Consejo podrán revocar la delegación de competencias en cualquier momento.

Un acto delegado adoptado de conformidad con el presente artículo sólo podrá entrar en vigor si el Parlamento Europeo y el Consejo no han formulado ninguna objeción en el plazo de tres meses.

La Comisión podrá adoptar **las** normas técnicas a que se refiere el párrafo segundo de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 7 del Reglamento .../... [ABE].

Enmienda 44

Propuesta de Directiva – acto modificativo

Artículo 9 – punto 19

Directiva 2006/48/CE

Artículo 106 – apartado 2 – párrafos 2 y 3

Texto de la Comisión

A fin de asegurar la aplicación uniforme del presente apartado, la Autoridad Bancaria Europea elaborará proyectos de normas técnicas para determinar las condiciones de aplicación de las excepciones previstas en las letras c) y d). La Autoridad presentará los proyectos de normas técnicas a la Comisión a más tardar el 1 de enero de 2014.

La Comisión podrá adoptar *los proyectos de* normas técnicas a que se refiere el párrafo segundo de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 7 del Reglamento .../... [ABE].

Enmienda

La Comisión estará facultada para adoptar mediante actos delegados, de conformidad con el artículo 290 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, normas técnicas relativas a las excepciones previstas en las letras c) y d).

La delegación de competencias abarcará un período de cinco años contado a partir de la entrada en vigor de la Directiva 2010/.../UE sobre ... y se prorrogará por períodos de cinco años previa petición de la Comisión presentada, a más tardar, tres meses antes de que expire la delegación, a menos que el Parlamento Europeo o el Consejo se opongan a dicha prórroga antes de que expire la delegación.

No obstante lo anterior, el Parlamento Europeo o el Consejo podrán revocar la delegación de competencias en cualquier momento.

Un acto delegado adoptado de conformidad con el presente artículo sólo podrá entrar en vigor si el Parlamento Europeo y el Consejo no han formulado ninguna objeción en el plazo de tres meses.

La Comisión podrá adoptar *las* normas técnicas a que se refiere el párrafo segundo de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 7 del Reglamento .../... [ABE].

Enmienda 45

Propuesta de Directiva – acto modificativo

Artículo 9 – punto 20

Directiva 2006/48/CE

Artículo 110 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. Los Estados miembros dispondrán que la notificación se efectúe, como mínimo, dos veces al año. Las autoridades competentes aplicarán, a partir del 31 de diciembre de 2012, formatos, periodicidad, lengua y fechas uniformes de comunicación de la información. ***A fin de asegurar la aplicación uniforme de la Directiva, la Autoridad Bancaria Europea elaborará proyectos de*** normas técnicas para introducir, en la ***Comunidad***, formatos, periodicidad, lengua y fechas de comunicación de la información uniformes antes del 1 de enero de 2012. Los formatos de información estarán en proporción a la naturaleza, la dimensión y la complejidad de las actividades de las entidades de crédito.

Enmienda

2. Los Estados miembros dispondrán que la notificación se efectúe, como mínimo, dos veces al año. Las autoridades competentes aplicarán, a partir del 31 de diciembre de 2012, formatos, periodicidad, lengua y fechas uniformes de comunicación de la información. ***La Comisión estará facultada para adoptar mediante actos delegados, de conformidad con el artículo 290 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, normas técnicas para*** introducir, en la ***Unión Europea***, formatos, periodicidad, lengua y fechas de comunicación de la información uniformes antes del 1 de enero de 2012. Los formatos de información estarán en proporción a la naturaleza, la dimensión y la complejidad de las actividades de las entidades de crédito.

La delegación de competencias abarcará un período de cinco años contado a partir de la entrada en vigor de la Directiva 2010/.../UE sobre ... y se prorrogará por períodos de cinco años previa petición de la Comisión presentada, a más tardar, tres meses antes de que expire la delegación, a menos que el Parlamento Europeo o el Consejo se opongan a dicha prórroga antes de que expire la delegación.

No obstante lo anterior, el Parlamento Europeo o el Consejo podrán revocar la delegación de competencias en cualquier momento.

Un acto delegado adoptado de conformidad con el presente artículo sólo podrá entrar en vigor si el Parlamento Europeo y el Consejo no han formulado ninguna objeción en el plazo de tres

La Comisión podrá adoptar **los proyectos de** normas técnicas a que se refiere el párrafo primero de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 7 del Reglamento .../... [ABE].

meses.

La Comisión podrá adoptar **las** normas técnicas a que se refiere el párrafo primero de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 7 del Reglamento .../... [ABE].

Enmienda 46

Propuesta de Directiva – acto modificativo

Artículo 9 – punto 21

Directiva 2006/48/CE

Artículo 122 bis – apartado 10 – párrafos 2 y 3

Texto de la Comisión

A fin de asegurar la aplicación uniforme del presente artículo, la Autoridad Bancaria Europea elaborará proyectos de normas técnicas para determinar las condiciones de aplicación del presente artículo, incluidas las medidas adoptadas en caso de incumplimiento de las obligaciones en materia de diligencia debida y gestión del riesgo. La Autoridad presentará los proyectos de normas técnicas a la Comisión a más tardar el 1 de enero de 2014.

Enmienda

La Comisión estará facultada para adoptar mediante actos delegados, de conformidad con el artículo 290 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, normas técnicas relativas a las medidas que se deban adoptar en caso de incumplimiento de las obligaciones en materia de diligencia debida y gestión del riesgo.

La delegación de competencias abarcará un período de cinco años contado a partir de la entrada en vigor de la Directiva 2010/.../UE sobre ... y se prorrogará por períodos de cinco años previa petición de la Comisión presentada, a más tardar, tres meses antes de que expire la delegación, a menos que el Parlamento Europeo o el Consejo se opongan a dicha prórroga antes de que expire la delegación.

No obstante lo anterior, el Parlamento Europeo o el Consejo podrán revocar la delegación de competencias en cualquier momento.

Un acto delegado adoptado de conformidad con el presente artículo sólo podrá entrar en vigor si el Parlamento

Europeo y el Consejo no han formulado ninguna objeción en el plazo de tres meses.

La Comisión podrá adoptar ***los proyectos de*** normas técnicas a que se refiere el párrafo segundo de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 7 del Reglamento .../... [ABE].

La Comisión podrá adoptar ***las*** normas técnicas a que se refiere el párrafo segundo de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 7 del Reglamento .../... [ABE].

Enmienda 47

Propuesta de Directiva – acto modificativo

Artículo 9 – punto 22

Directiva 2006/48/CE

Artículo 124 – apartado 6

Texto de la Comisión

6. A fin de asegurar la aplicación uniforme del presente artículo, la Autoridad Bancaria Europea elaborará proyectos de normas técnicas para determinar las condiciones de aplicación del presente artículo y un procedimiento común de evaluación de riesgos. La Autoridad presentará los proyectos de normas técnicas a la Comisión a más tardar el 1 de enero de 2014.

Enmienda

6. La Comisión estará facultada para adoptar mediante actos delegados, de conformidad con el artículo 290 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, normas técnicas para determinar un procedimiento común de evaluación de riesgos.

La delegación de competencias abarcará un período de cinco años contado a partir de la entrada en vigor de la Directiva 2010/.../UE sobre ... y se prorrogará por períodos de cinco años previa petición de la Comisión presentada, a más tardar, tres meses antes de que expire la delegación, a menos que el Parlamento Europeo o el Consejo se opongan a dicha prórroga antes de que expire la delegación.

No obstante lo anterior, el Parlamento Europeo o el Consejo podrán revocar la delegación de competencias en cualquier momento.

Un acto delegado adoptado de conformidad con el presente artículo sólo podrá entrar en vigor si el Parlamento

Europeo y el Consejo no han formulado ninguna objeción en el plazo de tres meses.

La Comisión podrá adoptar ***los proyectos de*** normas técnicas a que se refiere el párrafo primero de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 7 del Reglamento .../... [ABE].

La Comisión podrá adoptar ***las*** normas técnicas a que se refiere el párrafo primero de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 7 del Reglamento .../... [ABE].

Enmienda 48

Propuesta de Directiva – acto modificativo

Artículo 9 – punto 23

Directiva 2006/48/CE

Artículo 129 – apartado 2 – párrafo 6

Texto de la Comisión

Si, al final del período de seis meses, ***una autoridad competente*** ha remitido el asunto a la Autoridad Bancaria Europea de conformidad con el artículo 11 del Reglamento .../... [ABE], el supervisor consolidado deberá esperar a la decisión que la Autoridad Bancaria Europea pueda adoptar de conformidad con el apartado 3 del artículo 11 de dicho Reglamento, y ***actuar*** con arreglo a ***la misma***. El período de seis meses se considerará el período de conciliación en el sentido del citado Reglamento. La Autoridad Bancaria Europea adoptará su decisión en el plazo de un mes. El asunto no se remitirá a la Autoridad una vez finalizado el período de seis meses o tras haberse adoptado una decisión conjunta.

Enmienda

Si, al final del período de seis meses, ***alguna de las autoridades competentes implicadas*** ha remitido el asunto a la Autoridad Bancaria Europea de conformidad con el artículo 11 del Reglamento .../... [ABE], el supervisor consolidado deberá ***aplazar su decisión y*** esperar a la decisión que la Autoridad Bancaria Europea pueda adoptar de conformidad con el apartado 3 del artículo 11 de dicho Reglamento ***respecto a su decisión, y tomar esa decisión*** con arreglo a la ***decisión de la Autoridad***. El período de seis meses se considerará el período de conciliación en el sentido del citado Reglamento. La Autoridad Bancaria Europea adoptará su decisión en el plazo de un mes. El asunto no se remitirá a la Autoridad una vez finalizado el período de seis meses o tras haberse adoptado una decisión conjunta. ***Las decisiones tomadas por la Autoridad Bancaria Europea no sustituirán al ejercicio lícito de opinión de las autoridades competentes del supervisor consolidado en cumplimiento de la presente Directiva.***

Justificación

Al objeto de cumplir la jurisprudencia del TJCE (C -9/56 y 10/56, Meroni contra Alta Autoridad, [1958] Rec. 133 y 157), es importante que las decisiones adoptadas por las AES no reemplacen el legítimo ejercicio de juicio por parte de los supervisores nacionales. Conforme a la doctrina Moroni, una institución no puede delegar unas competencias que no posea ella misma.

Enmienda 49

Propuesta de Directiva – acto modificativo

Artículo 9 – punto 24 – letra b

Directiva 2006/48/CE

Artículo 129 – apartado 3 – párrafo 4

Texto de la Comisión

En ausencia de la referida decisión conjunta entre las autoridades competentes en el plazo de cuatro meses, el supervisor consolidado adoptará la decisión respecto a la aplicación de los artículos 123 y 124 y el apartado 2 del artículo 136, sobre una base consolidada, tras tomar debidamente en consideración la evaluación de riesgo de las filiales realizada por las autoridades competentes pertinentes. Si, al final del período de cuatro meses, **una autoridad competente** ha remitido el asunto a la Autoridad Bancaria Europea de conformidad con el artículo 11 del Reglamento .../... [ABE], el supervisor consolidado deberá esperar a la decisión que la Autoridad Bancaria Europea pueda adoptar de conformidad con el apartado 3 del artículo 11 de dicho Reglamento, y actuar con arreglo a la misma. El período de cuatro meses se considerará el período de conciliación en el sentido del citado Reglamento. La Autoridad Bancaria Europea adoptará su decisión en el plazo de un mes. El asunto no se remitirá a la Autoridad una vez finalizado el período de cuatro meses o tras haberse adoptado una decisión conjunta.

Enmienda

En ausencia de la referida decisión conjunta entre las autoridades competentes en el plazo de cuatro meses, el supervisor consolidado adoptará la decisión respecto a la aplicación de los artículos 123 y 124 y el apartado 2 del artículo 136, sobre una base consolidada, tras tomar debidamente en consideración la evaluación de riesgo de las filiales realizada por las autoridades competentes pertinentes. Si, al final del período de cuatro meses, **cualquiera de las autoridades competentes afectadas** ha remitido el asunto a la Autoridad Bancaria Europea de conformidad con el artículo 11 del Reglamento .../... [ABE], el supervisor consolidado deberá esperar, **para resolver el asunto**, a la decisión que la Autoridad Bancaria Europea pueda adoptar de conformidad con el apartado 3 del artículo 11 de dicho Reglamento **respecto a su propuesta de decisión, a fin de velar por el cumplimiento de la legislación de la UE, y adoptará su decisión definitiva de conformidad con la decisión de la ABE**. El período de cuatro meses se considerará el período de conciliación en el sentido del citado Reglamento. La Autoridad Bancaria Europea adoptará su decisión en el plazo de un mes. El asunto no se remitirá a la Autoridad una vez finalizado el período de

cuatro meses o tras haberse adoptado una decisión conjunta. ***Las decisiones tomadas por la Autoridad Bancaria Europea no sustituirán al ejercicio lícito de opinión de las autoridades competentes del supervisor consolidado en cumplimiento de la presente Directiva.***

Justificación

En asuntos que susciten desacuerdo entre los supervisores financieros nacionales, la asistencia de las AES para alcanzar un acuerdo no debe facultar a estos organismos para cambiar decisiones discrecionales de los supervisores nacionales. Si una AES decide que la decisión propuesta por una autoridad de supervisión incumple la legislación de la UE, la decisión definitiva del supervisor nacional debe estar en consonancia con la decisión de la AES.

Enmienda 50

Propuesta de Directiva – acto modificativo

Artículo 9 – punto 24 – letra e

Directiva 2006/48/CE

Artículo 129 – apartado 3 – párrafos 10 y 11

Texto de la Comisión

A fin de asegurar la aplicación uniforme del presente artículo, la Autoridad Bancaria Europea elaborará proyectos de normas técnicas para determinar las condiciones de aplicación del proceso de decisión conjunta mencionado en el presente apartado por lo que se refiere a la aplicación de los artículos 123 y 124 y del apartado 2 del artículo 136, con objeto de facilitar las decisiones conjuntas. La Autoridad presentará los proyectos de normas técnicas a la Comisión a más tardar el 1 de enero de 2014.

Enmienda

La Comisión estará facultada para adoptar mediante actos delegados, de conformidad con el artículo 290 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, normas técnicas para determinar las condiciones de aplicación del proceso de decisión conjunta mencionado en el presente apartado por lo que se refiere a la aplicación de los artículos 123 y 124 y del apartado 2 del artículo 136, con objeto de facilitar las decisiones conjuntas.

La delegación de competencias abarcará un período de cinco años contado a partir de la entrada en vigor de la Directiva 2010/.../UE sobre ... y se prorrogará por períodos de cinco años previa petición de la Comisión presentada, a más tardar, tres meses antes de que expire la delegación, a menos que el Parlamento Europeo o el

Consejo se opongan a dicha prórroga antes de que expire la delegación.

No obstante lo anterior, el Parlamento Europeo o el Consejo podrán revocar la delegación de competencias en cualquier momento.

Un acto delegado adoptado de conformidad con el presente artículo sólo podrá entrar en vigor si el Parlamento Europeo y el Consejo no han formulado ninguna objeción en el plazo de tres meses.

La Comisión podrá adoptar *los proyectos de* normas técnicas a que se refiere el párrafo décimo de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 7 del Reglamento .../... [ABE].

La Comisión podrá adoptar *las* normas técnicas a que se refiere el párrafo décimo de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 7 del Reglamento .../... [ABE].

Enmienda 51

Propuesta de Directiva – acto modificativo

Artículo 9 – punto 27 – letra a

Directiva 2006/48/CE

Artículo 131 bis – apartado 2 – párrafos 2 y 3

Texto de la Comisión

Para asegurar la aplicación uniforme del presente artículo y del apartado 3 del artículo 42 bis, la Autoridad Bancaria Europea elaborará proyectos de normas técnicas sobre el funcionamiento operativo de los colegios, también en relación con el apartado 3 del artículo 42 bis. La Autoridad presentará los proyectos de normas técnicas a la Comisión a más tardar el 1 de enero de 2014.

Enmienda

La Comisión estará facultada para adoptar mediante actos delegados, de conformidad con el artículo 290 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, normas técnicas sobre el funcionamiento operativo de los colegios en relación con el presente artículo y con el apartado 3 del artículo 42 bis.

La delegación de competencias abarcará un período de cinco años contado a partir de la entrada en vigor de la Directiva 2010/.../UE sobre ... y se prorrogará por períodos de cinco años previa petición de la Comisión presentada, a más tardar, tres meses antes de que expire la delegación, a menos que el Parlamento Europeo o el

Consejo se opongan a dicha prórroga antes de que expire la delegación.

No obstante lo anterior, el Parlamento Europeo o el Consejo podrán revocar la delegación de competencias en cualquier momento.

Un acto delegado adoptado de conformidad con el presente artículo sólo podrá entrar en vigor si el Parlamento Europeo y el Consejo no han formulado ninguna objeción en el plazo de tres meses.

La Comisión podrá adoptar *los proyectos de* normas técnicas a que se refiere el párrafo segundo de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 7 del Reglamento .../... [ABE].

La Comisión podrá adoptar *las* normas técnicas a que se refiere el párrafo segundo de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 7 del Reglamento .../... [ABE].

Enmienda 52

Propuesta de Directiva – acto modificativo

Artículo 9 – punto 29

Directiva 2006/48/CE

Artículo 144 – apartados 3 y 4

Texto de la Comisión

*Para asegurar la aplicación uniforme del presente artículo, la Autoridad Bancaria Europea elaborará proyectos de normas técnicas para determinar los aspectos principales sobre los que deben divulgarse datos estadísticos agregados, así como el formato, la estructura, el índice de contenidos y la fecha anual de publicación de la información contemplada en el presente artículo. **La Autoridad presentará los proyectos de normas técnicas a la Comisión a más tardar el 1 de enero de 2014.***

Enmienda

La Comisión estará facultada para adoptar mediante actos delegados, de conformidad con el artículo 290 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, normas técnicas para determinar los aspectos principales sobre los que deben divulgarse datos estadísticos agregados, así como el formato, la estructura, el índice de contenidos y la fecha anual de publicación de la información contemplada en el presente artículo.

La delegación de competencias abarcará un período de cinco años contado a partir de la entrada en vigor de la Directiva 2010/.../UE sobre ... y se prorrogará por períodos de cinco años previa petición de

la Comisión presentada, a más tardar, tres meses antes de que expire la delegación, a menos que el Parlamento Europeo o el Consejo se opongan a dicha prórroga antes de que expire la delegación.

No obstante lo anterior, el Parlamento Europeo o el Consejo podrán revocar la delegación de competencias en cualquier momento.

Un acto delegado adoptado de conformidad con el presente artículo sólo podrá entrar en vigor si el Parlamento Europeo y el Consejo no han formulado ninguna objeción en el plazo de tres meses.

La Comisión podrá adoptar **los proyectos de** normas técnicas a que se refiere el párrafo tercero de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 7 del Reglamento .../... [ABE].».

La Comisión podrá adoptar **las** normas técnicas a que se refiere el párrafo tercero de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 7 del Reglamento .../... [ABE].»;

Enmienda 53

Propuesta de Directiva – acto modificativo

Artículo 9 – punto 30 – letra b

Directiva 2006/48/CE

Artículo 150 – apartado 3

Texto de la Comisión

3. La Autoridad Bancaria Europea elaborará proyectos de normas técnicas para determinar:

- a) las condiciones de aplicación de los puntos 15 a 17 del anexo V;
- b) las condiciones de aplicación de la parte 2 del anexo VI por lo que respecta a los factores cuantitativos mencionados en el punto 12, los factores cualitativos mencionados en el punto 13 y la referencia mencionada en el punto 14;

La Autoridad presentará los proyectos de

Enmienda

3. La Comisión estará facultada para adoptar mediante actos delegados, de conformidad con el artículo 290 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, normas técnicas para determinar:

- a) las condiciones de aplicación de los puntos 15 a 17 del anexo V;
- b) las condiciones de aplicación de la parte 2 del anexo VI por lo que respecta a los factores cuantitativos mencionados en el punto 12, los factores cualitativos mencionados en el punto 13 y la referencia mencionada en el punto 14;

normas técnicas a la Comisión a más tardar el 1 de enero de 2014.

La delegación de competencias abarcará un período de cinco años contado a partir de la entrada en vigor de la Directiva 2010/.../UE sobre ... y se prorrogará por períodos de cinco años previa petición de la Comisión presentada, a más tardar, tres meses antes de que expire la delegación, a menos que el Parlamento Europeo o el Consejo se opongan a dicha prórroga antes de que expire la delegación.

No obstante lo anterior, el Parlamento Europeo o el Consejo podrán revocar la delegación de competencias en cualquier momento.

Un acto delegado adoptado de conformidad con el presente artículo sólo podrá entrar en vigor si el Parlamento Europeo y el Consejo no han formulado ninguna objeción en el plazo de tres meses.

La Comisión podrá adoptar *los proyectos de* normas técnicas a que se refiere el párrafo primero de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 7 del Reglamento .../... [ABE].

La Comisión podrá adoptar *las* normas técnicas a que se refiere el párrafo primero de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 7 del Reglamento .../... [ABE].

Enmienda 54

Propuesta de Directiva – acto modificativo

Artículo 10

Directiva 2006/49/CE

Artículo 18 – apartado 5

Texto de la Comisión

5. A fin de asegurar la aplicación uniforme del apartado 1, la Autoridad Bancaria Europea creada mediante el Reglamento .../... del Parlamento Europeo y del Consejo podrá elaborar proyectos de normas técnicas que deberá aprobar la Comisión, para determinar la aplicación práctica y metodológica de las

Enmienda

5. La Comisión estará facultada para adoptar mediante actos delegados, de conformidad con el artículo 290 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, normas técnicas para determinar la aplicación práctica y metodológica de las condiciones con arreglo a las cuales las autoridades competentes permiten a las

condiciones con arreglo a las cuales las autoridades competentes permiten a las entidades de crédito utilizar modelos internos para calcular las exigencias de capital de conformidad con la presente Directiva.

entidades de crédito utilizar modelos internos para calcular las exigencias de capital de conformidad con la presente Directiva.

La delegación de competencias abarcará un período de cinco años contado a partir de la entrada en vigor de la Directiva 2010/.../UE sobre ... y se prorrogará por períodos de cinco años previa petición de la Comisión presentada, a más tardar, tres meses antes de que expire la delegación, a menos que el Parlamento Europeo o el Consejo se opongan a dicha prórroga antes de que expire la delegación.

No obstante lo anterior, el Parlamento Europeo o el Consejo podrán revocar la delegación de competencias en cualquier momento.

Un acto delegado adoptado de conformidad con el presente artículo sólo podrá entrar en vigor si el Parlamento Europeo y el Consejo no han formulado ninguna objeción en el plazo de tres meses.

La Comisión podrá adoptar **los proyectos de** normas técnicas a que se refiere el párrafo primero de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 7 del Reglamento .../... [ABE].

La Comisión podrá adoptar **las** normas técnicas a que se refiere el párrafo primero de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 7 del Reglamento .../... [ABE].

Enmienda 55

Propuesta de Directiva – acto modificativo

Artículo 11 – punto 1

Directiva 2009/65/CE

Artículo 5 – apartado 8

Texto de la Comisión

8. A fin de asegurar la aplicación uniforme del presente artículo, la Autoridad Europea de Valores y Mercados creada mediante el Reglamento

Enmienda

8. La Comisión estará facultada para adoptar mediante actos delegados, de conformidad con el artículo 290 del Tratado de Funcionamiento de la Unión

.../... del Parlamento Europeo y del Consejo podrá elaborar proyectos de normas técnicas para determinar las condiciones de aplicación en relación con la información que debe proporcionarse a las autoridades competentes en la solicitud de autorización de un OICVM.

Europea, normas técnicas en relación con la información que debe proporcionarse a las autoridades competentes en la solicitud de autorización de un OICVM.

La delegación de competencias abarcará un período de cinco años contado a partir de la entrada en vigor de la Directiva 2010/.../UE sobre ... y se prorrogará por períodos de cinco años previa petición de la Comisión presentada, a más tardar, tres meses antes de que expire la delegación, a menos que el Parlamento Europeo o el Consejo se opongan a dicha prórroga antes de que expire la delegación.

No obstante lo anterior, el Parlamento Europeo o el Consejo podrán revocar la delegación de competencias en cualquier momento.

Un acto delegado adoptado de conformidad con el presente artículo sólo podrá entrar en vigor si el Parlamento Europeo y el Consejo no han formulado ninguna objeción en el plazo de tres meses.

La Comisión podrá adoptar *los proyectos de* normas técnicas a que se refiere el párrafo primero de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 7 del Reglamento .../... [AEVM].

La Comisión podrá adoptar *las* normas técnicas a que se refiere el párrafo primero de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 7 del Reglamento .../... [AEVM].

Enmienda 56

Propuesta de Directiva – acto modificativo

Artículo 11 – punto 2

Directiva 2009/65/CE

Artículo 7 – apartado 6

Texto de la Comisión

6. A fin de asegurar la aplicación uniforme del presente artículo, la Autoridad Europea de Valores y

Enmienda

6. La Comisión estará facultada para adoptar mediante actos delegados, de conformidad con el artículo 290 del

Mercados podrá elaborar proyectos de normas técnicas para determinar las condiciones de aplicación de los requisitos aplicables a la autorización de la sociedad de gestión, a excepción de las condiciones establecidas en el apartado 1, letra b), del presente artículo.

Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, normas técnicas para determinar las condiciones de aplicación de los requisitos aplicables a la autorización de la sociedad de gestión, a excepción de las condiciones establecidas en el apartado 1, letra b), del presente artículo.

La delegación de competencias abarcará un período de cinco años contado a partir de la entrada en vigor de la Directiva 2010/.../UE sobre ... y se prorrogará por períodos de cinco años previa petición de la Comisión presentada, a más tardar, tres meses antes de que expire la delegación, a menos que el Parlamento Europeo o el Consejo se opongan a dicha prórroga antes de que expire la delegación.

No obstante lo anterior, el Parlamento Europeo o el Consejo podrán revocar la delegación de competencias en cualquier momento.

Un acto delegado adoptado de conformidad con el presente artículo sólo podrá entrar en vigor si el Parlamento Europeo y el Consejo no han formulado ninguna objeción en el plazo de tres meses.

La Comisión podrá adoptar ***los proyectos de*** normas técnicas a que se refiere el párrafo primero de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 7 del Reglamento .../... [AEVM].

La Comisión podrá adoptar ***las*** normas técnicas a que se refiere el párrafo primero de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 7 del Reglamento .../... [AEVM].

Enmienda 57

Propuesta de Directiva – acto modificativo

Artículo 11 – punto 3

Directiva 2009/65/CE

Artículo 12 – apartado 4

Texto de la Comisión

4. Para asegurar la aplicación uniforme del presente artículo, ***la Autoridad Europea de Valores y Mercados podrá elaborar***

Enmienda

4. ***La Comisión estará facultada para adoptar mediante actos delegados, de conformidad con el artículo 290 del***

proyectos de normas técnicas para determinar las condiciones de aplicación de las medidas de aplicación adoptadas por la Comisión en relación con los procedimientos, disposiciones, estructuras y condiciones organizativas contemplados en el apartado 3 del presente artículo.

Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, normas técnicas en relación con los procedimientos, disposiciones, estructuras y condiciones organizativas contemplados en el apartado 3 del presente artículo.

La delegación de competencias abarcará un período de cinco años contado a partir de la entrada en vigor de la Directiva 2010/.../UE sobre ... y se prorrogará por períodos de cinco años previa petición de la Comisión presentada, a más tardar, tres meses antes de que expire la delegación, a menos que el Parlamento Europeo o el Consejo se opongan a dicha prórroga antes de que expire la delegación.

No obstante lo anterior, el Parlamento Europeo o el Consejo podrán revocar la delegación de competencias en cualquier momento.

Un acto delegado adoptado de conformidad con el presente artículo sólo podrá entrar en vigor si el Parlamento Europeo y el Consejo no han formulado ninguna objeción en el plazo de tres meses.

La Comisión podrá adoptar *los proyectos de* normas técnicas a que se refiere el párrafo primero de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 7 del Reglamento .../... [AEVM].

La Comisión podrá adoptar *las* normas técnicas a que se refiere el párrafo primero de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 7 del Reglamento .../... [AEVM].

Enmienda 58

Propuesta de Directiva – acto modificativo

Artículo 11 – punto 4

Directiva 2009/65/CE

Artículo 14 – apartado 3

Texto de la Comisión

3. Para asegurar la aplicación uniforme del presente artículo, la Autoridad Europea de Valores y Mercados podrá

Enmienda

3. La Comisión estará facultada para adoptar mediante actos delegados, de conformidad con el artículo 290 del

elaborar proyectos de normas técnicas para determinar las condiciones de aplicación de las medidas de aplicación adoptadas por la Comisión en relación con los criterios, principios y medidas contemplados en las letras a), b) y c) del párrafo primero del presente artículo.

Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, normas técnicas en relación con los criterios, principios y medidas contemplados en las letras a), b) y c) del apartado 1 del presente artículo.

La delegación de competencias abarcará un período de cinco años contado a partir de la entrada en vigor de la Directiva 2010/.../UE sobre ... y se prorrogará por períodos de cinco años previa petición de la Comisión presentada, a más tardar, tres meses antes de que expire la delegación, a menos que el Parlamento Europeo o el Consejo se opongan a dicha prórroga antes de que expire la delegación.

No obstante lo anterior, el Parlamento Europeo o el Consejo podrán revocar la delegación de competencias en cualquier momento.

Un acto delegado adoptado de conformidad con el presente artículo sólo podrá entrar en vigor si el Parlamento Europeo y el Consejo no han formulado ninguna objeción en el plazo de tres meses.

La Comisión podrá adoptar *los proyectos de* normas técnicas a que se refiere el párrafo primero de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 7 del Reglamento .../... [AEVM].

La Comisión podrá adoptar *las* normas técnicas a que se refiere el párrafo primero de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 7 del Reglamento .../... [AEVM].

Enmienda 59

Propuesta de Directiva – acto modificativo

Artículo 11 – punto 6

Directiva 2009/65/CE

Artículo 29 – apartado 5

Texto de la Comisión

5. A fin de asegurar la aplicación uniforme del presente artículo, la Autoridad Europea de Valores y

Enmienda

5. La Comisión estará facultada para adoptar mediante actos delegados, de conformidad con el artículo 290 del

Mercados podrá elaborar proyectos de normas técnicas para determinar las condiciones de aplicación de las condiciones de autorización de la sociedad de inversión autogestionada, a excepción de las condiciones establecidas en el apartado 1, letra b), del presente artículo.

Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, normas técnicas para determinar las condiciones de autorización de la sociedad de inversión autogestionada, a excepción de las condiciones establecidas en el apartado 1, letra b), del presente artículo.

La delegación de competencias abarcará un período de cinco años contado a partir de la entrada en vigor de la Directiva 2010/.../UE sobre ... y se prorrogará por períodos de cinco años previa petición de la Comisión presentada, a más tardar, tres meses antes de que expire la delegación, a menos que el Parlamento Europeo o el Consejo se opongan a dicha prórroga antes de que expire la delegación.

No obstante lo anterior, el Parlamento Europeo o el Consejo podrán revocar la delegación de competencias en cualquier momento.

Un acto delegado adoptado de conformidad con el presente artículo sólo podrá entrar en vigor si el Parlamento Europeo y el Consejo no han formulado ninguna objeción en el plazo de tres meses.

La Comisión podrá adoptar ***los proyectos de*** normas técnicas a que se refiere el párrafo primero de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 7 del Reglamento .../... [AEVM].

La Comisión podrá adoptar ***las*** normas técnicas a que se refiere el párrafo primero de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 7 del Reglamento .../... [AEVM].

Enmienda 60

Propuesta de Directiva – acto modificativo

Artículo 11 – punto 7

Directiva 2009/65/CE

Artículo 43 – apartado 6

Texto de la Comisión

6. A fin de asegurar la aplicación uniforme del presente artículo, la Autoridad Europea de Valores y

Enmienda

6. La Comisión estará facultada para adoptar mediante actos delegados, de conformidad con el artículo 290 del

Mercados podrá elaborar proyectos de normas técnicas para determinar las condiciones de aplicación de las medidas de aplicación adoptadas por la Comisión en relación con el contenido y la forma de la información a que se refieren los apartados 1 y 3 del presente artículo, así como la manera de proporcionarla.

Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, normas técnicas en relación con el contenido y la forma de la información a que se refieren los apartados 1 y 3 del presente artículo, así como la manera de proporcionarla.

La delegación de competencias abarcará un período de cinco años contado a partir de la entrada en vigor de la Directiva 2010/.../UE sobre ... y se prorrogará por períodos de cinco años previa petición de la Comisión presentada, a más tardar, tres meses antes de que expire la delegación, a menos que el Parlamento Europeo o el Consejo se opongan a dicha prórroga antes de que expire la delegación.

No obstante lo anterior, el Parlamento Europeo o el Consejo podrán revocar en cualquier momento la delegación de competencias mencionada en el primer párrafo.

Un acto delegado adoptado de conformidad con el presente artículo sólo podrá entrar en vigor si el Parlamento Europeo y el Consejo no han formulado ninguna objeción en el plazo de tres meses.

La Comisión podrá adoptar ***los proyectos de*** normas técnicas a que se refiere el párrafo primero de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 7 del Reglamento .../... [AEVM].

La Comisión podrá adoptar ***las*** normas técnicas a que se refiere el párrafo primero de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 7 del Reglamento .../... [AEVM].

Enmienda 61

Propuesta de Directiva – acto modificativo

Artículo 11 – punto 8

Directiva 2009/65/CE

Artículo 50 – apartado 4

Texto de la Comisión

Enmienda

4. A fin de asegurar la aplicación

4. La Comisión estará facultada para

uniforme del presente artículo, la Autoridad Europea de Valores y Mercados podrá elaborar proyectos de normas técnicas para determinar las condiciones de aplicación de las disposiciones relativas a las categorías de activos en los que los OICVM podrán invertir de conformidad con el presente artículo.

adoptar mediante actos delegados, de conformidad con el artículo 290 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, normas técnicas relativas a las categorías de activos en los que los OICVM podrán invertir de conformidad con el presente artículo.

La delegación de competencias abarcará un período de cinco años contado a partir de la entrada en vigor de la Directiva 2010/.../UE sobre ... y se prorrogará por períodos de cinco años previa petición de la Comisión presentada, a más tardar, tres meses antes de que expire la delegación, a menos que el Parlamento Europeo o el Consejo se opongan a dicha prórroga antes de que expire la delegación.

No obstante lo anterior, el Parlamento Europeo o el Consejo podrán revocar la delegación de competencias en cualquier momento.

Un acto delegado adoptado de conformidad con el presente artículo sólo podrá entrar en vigor si el Parlamento Europeo y el Consejo no han formulado ninguna objeción en el plazo de tres meses.

La Comisión podrá adoptar *los proyectos de* normas técnicas a que se refiere el párrafo primero de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 7 del Reglamento .../... [AEVM].

La Comisión podrá adoptar *las* normas técnicas a que se refiere el párrafo primero de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 7 del Reglamento .../... [AEVM].

Enmienda 62

Propuesta de Directiva – acto modificativo

Artículo 11 – punto 9

Directiva 2009/65/CE

Artículo 51 – apartado 5

Texto de la Comisión

Enmienda

5. A fin de asegurar la aplicación

5. La Comisión estará facultada para

uniforme del presente artículo, la Autoridad Europea de Valores y Mercados podrá elaborar proyectos de normas técnicas para determinar las condiciones de aplicación de las medidas de aplicación adoptadas por la Comisión en relación con los criterios y normas contemplados en las letras a), b) y c) del apartado 4.

adoptar mediante actos delegados, de conformidad con el artículo 290 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, normas técnicas en relación con los criterios y normas contemplados en las letras a), b) y c) del apartado 4 del presente artículo.

La delegación de competencias abarcará un período de cinco años contado a partir de la entrada en vigor de la Directiva 2010/.../UE sobre ... y se prorrogará por períodos de cinco años previa petición de la Comisión presentada, a más tardar, tres meses antes de que expire la delegación, a menos que el Parlamento Europeo o el Consejo se opongan a dicha prórroga antes de que expire la delegación.

No obstante lo anterior, el Parlamento Europeo o el Consejo podrán revocar la delegación de competencias en cualquier momento.

Un acto delegado adoptado de conformidad con el presente artículo sólo podrá entrar en vigor si el Parlamento Europeo y el Consejo no han formulado ninguna objeción en el plazo de tres meses.

La Comisión podrá adoptar *los proyectos de* normas técnicas a que se refiere el párrafo primero de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 7 del Reglamento .../... [AEVM].

La Comisión podrá adoptar *las* normas técnicas a que se refiere el párrafo primero de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 7 del Reglamento .../... [AEVM].

Enmienda 63

Propuesta de Directiva – acto modificativo

Artículo 11 – punto 10

Directiva 2009/65/CE

Artículo 60 – apartado 7

Texto de la Comisión

Enmienda

7. A fin de asegurar la aplicación

7. La Comisión estará facultada para

uniforme del presente artículo, la Autoridad Europea de Valores y Mercados podrá elaborar proyectos de normas técnicas para determinar las condiciones de aplicación de las medidas de aplicación adoptadas por la Comisión en relación con el acuerdo, las medidas y los procedimientos contemplados en las letras a), b) y c) del apartado 6.

adoptar mediante actos delegados, de conformidad con el artículo 290 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, normas técnicas en relación con el acuerdo, las medidas y los procedimientos contemplados en las letras a), b) y c) del apartado 6 del presente artículo.

La delegación de competencias abarcará un período de cinco años contado a partir de la entrada en vigor de la Directiva 2010/.../UE sobre ... y se prorrogará por períodos de cinco años previa petición de la Comisión presentada, a más tardar, tres meses antes de que expire la delegación, a menos que el Parlamento Europeo o el Consejo se opongan a dicha prórroga antes de que expire la delegación.

No obstante lo anterior, el Parlamento Europeo o el Consejo podrán revocar en cualquier momento la delegación de competencias mencionada en el primer párrafo.

Un acto delegado adoptado de conformidad con el presente artículo sólo podrá entrar en vigor si el Parlamento Europeo y el Consejo no han formulado ninguna objeción en el plazo de tres meses.

La Comisión podrá adoptar *los proyectos de* normas técnicas a que se refiere el párrafo primero de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 7 del Reglamento .../... [AEVM].

La Comisión podrá adoptar *las* normas técnicas a que se refiere el párrafo primero de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 7 del Reglamento .../... [AEVM].

Enmienda 64

Propuesta de Directiva – acto modificativo

Artículo 11 – punto 11

Directiva 2009/65/CE

Artículo 61 – apartado 4

4. *A fin de asegurar la aplicación uniforme del presente artículo, la Autoridad Europea de Valores y Mercados podrá elaborar proyectos de normas técnicas para determinar las condiciones de aplicación de las medidas de aplicación adoptadas por la Comisión en relación con el acuerdo y los tipos de irregularidades contemplados en las letras a) y b) del apartado 3.*

La Comisión podrá adoptar *los proyectos de* normas técnicas a que se refiere el párrafo primero de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 7 del Reglamento .../... [AEVM].

4. *La Comisión estará facultada para adoptar mediante actos delegados, de conformidad con el artículo 290 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, en relación con el acuerdo y los tipos de irregularidades contemplados en las letras a) y b) del apartado 3 del presente artículo.*

La delegación de competencias abarcará un período de cinco años contado a partir de la entrada en vigor de la Directiva 2010/.../UE sobre ... y se prorrogará por períodos de cinco años previa petición de la Comisión presentada, a más tardar, tres meses antes de que expire la delegación, a menos que el Parlamento Europeo o el Consejo se opongan a dicha prórroga antes de que expire la delegación.

No obstante lo anterior, el Parlamento Europeo o el Consejo podrán revocar la delegación de competencias en cualquier momento.

Un acto delegado adoptado de conformidad con el presente artículo sólo podrá entrar en vigor si el Parlamento Europeo y el Consejo no han formulado ninguna objeción en el plazo de tres meses.

La Comisión podrá adoptar *las* normas técnicas a que se refiere el párrafo primero de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 7 del Reglamento .../... [AEVM].

Enmienda 65

Propuesta de Directiva – acto modificativo

Artículo 11 – punto 12

Directiva 2009/65/CE

Artículo 64 – apartado 5

5. A fin de asegurar la aplicación uniforme del presente artículo, la Autoridad Europea de Valores y Mercados podrá elaborar proyectos de normas técnicas para determinar las condiciones de aplicación de las medidas de aplicación adoptadas por la Comisión en relación con la información y el procedimiento contemplados en las letras a) y b) del apartado 4.

La Comisión podrá adoptar **los proyectos de** normas técnicas a que se refiere el párrafo primero de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 7 del Reglamento .../... [AEVM].

5. La Comisión estará facultada para adoptar mediante actos delegados, de conformidad con el artículo 290 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, normas técnicas en relación con la información y el procedimiento contemplados en las letras a) y b) del apartado 4 del presente artículo.

La delegación de competencias abarcará un período de cinco años contado a partir de la entrada en vigor de la Directiva 2010/.../UE sobre ... y se prorrogará por períodos de cinco años previa petición de la Comisión presentada, a más tardar, tres meses antes de que expire la delegación, a menos que el Parlamento Europeo o el Consejo se opongan a dicha prórroga antes de que expire la delegación.

No obstante lo anterior, el Parlamento Europeo o el Consejo podrán revocar la delegación de competencias en cualquier momento.

Un acto delegado adoptado de conformidad con el presente artículo sólo podrá entrar en vigor si el Parlamento Europeo y el Consejo no han formulado ninguna objeción en el plazo de tres meses.

La Comisión podrá adoptar **las** normas técnicas a que se refiere el párrafo primero de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 7 del Reglamento .../... [AEVM].

Enmienda 66

Propuesta de Directiva – acto modificativo

Artículo 11 – punto 13

Directiva 2009/65/CE

Artículo 69 – apartado 5

5. A fin de asegurar la aplicación uniforme del presente artículo, la Autoridad Europea de Valores y Mercados podrá elaborar proyectos de normas técnicas para determinar las condiciones de aplicación de las disposiciones relativas al contenido del folleto, el informe anual y el informe semestral previstos en el anexo I, así como el formato de dichos documentos.

La Comisión podrá adoptar *los proyectos de* normas técnicas a que se refiere el párrafo primero de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 7 del Reglamento .../... [AEVM].

5. La Comisión estará facultada para adoptar mediante actos delegados, de conformidad con el artículo 290 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, normas técnicas relativas al contenido del folleto, el informe anual y el informe semestral previstos en el anexo I, así como el formato de dichos documentos.

La delegación de competencias abarcará un período de cinco años contado a partir de la entrada en vigor de la Directiva 2010/.../UE sobre ... y se prorrogará por períodos de cinco años previa petición de la Comisión presentada, a más tardar, tres meses antes de que expire la delegación, a menos que el Parlamento Europeo o el Consejo se opongan a dicha prórroga antes de que expire la delegación.

No obstante lo anterior, el Parlamento Europeo o el Consejo podrán revocar la delegación de competencias en cualquier momento.

Un acto delegado adoptado de conformidad con el presente artículo sólo podrá entrar en vigor si el Parlamento Europeo y el Consejo no han formulado ninguna objeción en el plazo de tres meses.

La Comisión podrá adoptar *las* normas técnicas a que se refiere el párrafo primero de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 7 del Reglamento .../... [AEVM].

Enmienda 67

Propuesta de Directiva – acto modificativo

Artículo 11 – punto 14

Directiva 2009/65/CE

Artículo 78 – apartado 8

8. *A fin de asegurar la aplicación uniforme del presente artículo, la Autoridad Europea de Valores y Mercados podrá elaborar proyectos de normas técnicas que deberá aprobar la Comisión, para determinar las condiciones de aplicación de las medidas de aplicación adoptadas por la Comisión en relación con la información mencionada en el apartado 3.*

La Comisión podrá adoptar *los proyectos de* normas técnicas a que se refiere el párrafo primero de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 7 del Reglamento .../... [AEVM].

Enmienda 68

Propuesta de Directiva – acto modificativo
Artículo 11 – punto 15
Directiva 2009/65/CE
Artículo 84 – apartado 4

8. *La Comisión estará facultada para adoptar mediante actos delegados, de conformidad con el artículo 290 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, normas técnicas en relación con la información mencionada en el apartado 3 del presente artículo.*

La delegación de competencias abarcará un período de cinco años contado a partir de la entrada en vigor de la Directiva 2010/.../UE sobre ... y se prorrogará por períodos de cinco años previa petición de la Comisión presentada, a más tardar, tres meses antes de que expire la delegación, a menos que el Parlamento Europeo o el Consejo se opongan a dicha prórroga antes de que expire la delegación.

No obstante lo anterior, el Parlamento Europeo o el Consejo podrán revocar la delegación de competencias en cualquier momento.

Un acto delegado adoptado de conformidad con el presente artículo sólo podrá entrar en vigor si el Parlamento Europeo y el Consejo no han formulado ninguna objeción en el plazo de tres meses.

La Comisión podrá adoptar *las* normas técnicas a que se refiere el párrafo primero de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 7 del Reglamento .../... [AEVM].

4. *A fin de asegurar la aplicación uniforme del presente artículo, la Autoridad Europea de Valores y Mercados podrá elaborar proyectos de normas técnicas para determinar las condiciones de aplicación de las condiciones aplicables a la suspensión provisional de la recompra o el reembolso de participaciones de un OICVM, con arreglo al apartado 2, letra a), una vez decidida la suspensión.*

La Comisión podrá adoptar **los proyectos de** normas técnicas a que se refiere el párrafo primero de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 7 del Reglamento .../... [AEVM].

4. *La Comisión estará facultada para adoptar mediante actos delegados, de conformidad con el artículo 290 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, normas técnicas relacionadas con las condiciones aplicables a la suspensión provisional de la recompra o el reembolso de participaciones de un OICVM, con arreglo al apartado 2, letra a), del presente artículo, una vez decidida la suspensión.*

La delegación de competencias abarcará un período de cinco años contado a partir de la entrada en vigor de la Directiva 2010/.../UE sobre ... y se prorrogará por períodos de cinco años previa petición de la Comisión presentada, a más tardar, tres meses antes de que expire la delegación, a menos que el Parlamento Europeo o el Consejo se opongan a dicha prórroga antes de que expire la delegación.

No obstante lo anterior, el Parlamento Europeo o el Consejo podrán revocar la delegación de competencias en cualquier momento.

Un acto delegado adoptado de conformidad con el presente artículo sólo podrá entrar en vigor si el Parlamento Europeo y el Consejo no han formulado ninguna objeción en el plazo de tres meses.

La Comisión podrá adoptar **las** normas técnicas a que se refiere el párrafo primero de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 7 del Reglamento .../... [AEVM].

Enmienda 69

Propuesta de Directiva – acto modificativo

Artículo 11 – punto 16

Directiva 2009/65/CE

Artículo 95 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. A fin de asegurar la aplicación uniforme del artículo 93, la Autoridad Europea de Valores y Mercados podrá elaborar proyectos de normas técnicas para determinar las condiciones de aplicación en relación con:

- a) la forma y el contenido de un modelo de escrito de notificación normalizado, que deberán utilizar los OICVM a efectos de notificación, conforme al artículo 93, apartado 1, con una indicación de los documentos a que se refieren las traducciones;
- b) la forma y el contenido de un modelo de certificado normalizado, que deberán utilizar las autoridades competentes de los Estados miembros, conforme al artículo 93, apartado 3;
- c) el procedimiento para el intercambio de información y el uso de la comunicación electrónica entre las autoridades competentes a efectos de la notificación prevista en el artículo 93.

Enmienda

2. La Comisión estará facultada para adoptar mediante actos delegados, de conformidad con el artículo 290 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, normas técnicas para determinar las condiciones de aplicación en relación con:

- a) la forma y el contenido de un modelo de escrito de notificación normalizado, que deberán utilizar los OICVM a efectos de notificación, conforme al artículo 93, apartado 1, con una indicación de los documentos a que se refieren las traducciones;
- b) la forma y el contenido de un modelo de certificado normalizado, que deberán utilizar las autoridades competentes de los Estados miembros, conforme al artículo 93, apartado 3;
- c) el procedimiento para el intercambio de información y el uso de la comunicación electrónica entre las autoridades competentes a efectos de la notificación prevista en el artículo 93.

La delegación de competencias abarcará un período de cinco años contado a partir de la entrada en vigor de la Directiva 2010/.../UE sobre ... y se prorrogará por períodos de cinco años previa petición de la Comisión presentada, a más tardar, tres meses antes de que expire la delegación, a menos que el Parlamento Europeo o el Consejo se opongan a dicha prórroga antes de que expire la delegación.

No obstante lo anterior, el Parlamento Europeo o el Consejo podrán revocar la delegación de competencias en cualquier momento.

La Comisión podrá adoptar **los proyectos de** normas técnicas a que se refiere el párrafo primero de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 7 del Reglamento .../... [AEVM].

Un acto delegado adoptado de conformidad con el presente artículo sólo podrá entrar en vigor si el Parlamento Europeo y el Consejo no han formulado ninguna objeción en el plazo de tres meses.

La Comisión podrá adoptar **las** normas técnicas a que se refiere el párrafo primero de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 7 del Reglamento .../... [AEVM].

Enmienda 70

Propuesta de Directiva – acto modificativo

Artículo 11 – punto 17

Directiva 2009/65/CE

Artículo 101 – apartado 9

Texto de la Comisión

9. **A fin de asegurar la aplicación uniforme del presente artículo, la Autoridad Europea de Valores y Mercados podrá elaborar proyectos de normas técnicas para determinar las condiciones de aplicación** en relación con la realización de las verificaciones in situ y las investigaciones mencionadas en los apartados 4 y 5.

Enmienda

9. **La Comisión estará facultada para adoptar mediante actos delegados, de conformidad con el artículo 290 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,** normas técnicas en relación con la realización de las verificaciones in situ y las investigaciones mencionadas en los apartados 4 y 5 **del presente artículo.**

La delegación de competencias abarcará un período de cinco años contado a partir de la entrada en vigor de la Directiva 2010/.../UE sobre ... y se prorrogará por períodos de cinco años previa petición de la Comisión presentada, a más tardar, tres meses antes de que expire la delegación, a menos que el Parlamento Europeo o el Consejo se opongan a dicha prórroga antes de que expire la delegación.

No obstante lo anterior, el Parlamento Europeo o el Consejo podrán revocar la delegación de competencias en cualquier momento.

Un acto delegado adoptado de

conformidad con el presente artículo sólo podrá entrar en vigor si el Parlamento Europeo y el Consejo no han formulado ninguna objeción en el plazo de tres meses.

La Comisión podrá adoptar *los proyectos de* normas técnicas a que se refiere el párrafo primero de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 7 del Reglamento .../... [AEVM].

La Comisión podrá adoptar *las* normas técnicas a que se refiere el párrafo primero de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 7 del Reglamento .../... [AEVM].

Enmienda 71

Propuesta de Directiva – acto modificativo
Artículo 11 – punto 19
Directiva 2009/65/CE
Artículo 105

Texto de la Comisión

A fin de asegurar la aplicación uniforme de lo dispuesto en la presente Directiva en relación con el intercambio de información, la Autoridad Europea de Valores y Mercados podrá elaborar proyectos de normas técnicas para determinar las condiciones de aplicación de los procedimientos de intercambio de información entre autoridades competentes y entre las autoridades competentes y la Autoridad Europea de Valores y Mercados.

Enmienda

La Comisión estará facultada para adoptar mediante actos delegados, de conformidad con el artículo 290 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, normas técnicas en relación con los procedimientos de intercambio de información entre autoridades competentes y entre las autoridades competentes y la Autoridad Europea de Valores y Mercados.

La delegación de competencias abarcará un período de cinco años contado a partir de la entrada en vigor de la Directiva 2010/.../UE sobre ... y se prorrogará por períodos de cinco años previa petición de la Comisión presentada, a más tardar, tres meses antes de que expire la delegación, a menos que el Parlamento Europeo o el Consejo se opongan a dicha prórroga antes de que expire la delegación.

No obstante lo anterior, el Parlamento Europeo o el Consejo podrán revocar la delegación de competencias en cualquier momento.

La Comisión podrá adoptar **los proyectos de** normas técnicas a que se refiere el párrafo primero de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 7 del Reglamento .../... [AEVM].

Un acto delegado adoptado de conformidad con el presente artículo sólo podrá entrar en vigor si el Parlamento Europeo y el Consejo no han formulado ninguna objeción en el plazo de tres meses.

La Comisión podrá adoptar **las** normas técnicas a que se refiere el párrafo primero de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 7 del Reglamento .../... [AEVM].

PROCEDIMIENTO

Título	Facultades de la Autoridad Bancaria Europea, la Autoridad Europea de Seguros y Pensiones de Jubilación y la Autoridad Europea de Valores y Mercados (modificación de las Directivas 1998/26/CE, 2002/87/CE, 2003/6/CE, 2003/41/CE, 2003/71/CE, 2004/39/CE, 2004/109/CE, 2005/60/CE, 2006/48/CE, 2006/49/CE y 2009/65/CE)
Referencias	COM(2009)0576 – C7-0251/2009 – 2009/0161(COD)
Comisión competente para el fondo	ECON
Opinión emitida por Fecha del anuncio en el Pleno	JURI 12.11.2009
Ponente de opinión Fecha de designación	Sajjad Karim 14.12.2009
Examen en comisión	28.1.2010
Fecha de aprobación	28.4.2010
Resultado de la votación final	+: 23 -: 0 0: 0
Miembros presentes en la votación final	Raffaele Baldassarre, Luigi Berlinguer, Sebastian Valentin Bodu, Françoise Castex, Christian Engström, Lidia Joanna Geringer de Oedenberg, Daniel Hannan, Klaus-Heiner Lehne, Antonio López-Istúriz White, Antonio Masip Hidalgo, Alajos Mészáros, Bernhard Rapkay, Evelyn Regner, Francesco Enrico Speroni, Alexandra Thein, Diana Wallis, Rainer Wieland, Cecilia Wikström, Tadeusz Zwiefka
Suplente(s) presente(s) en la votación final	Piotr Borys, Sergio Gaetano Cofferati, Kurt Lechner, Eva Lichtenberger, József Szájer
Suplente(s) (art. 187, apdo. 2) presente(s) en la votación final	Kay Swinburne

PROCEDIMIENTO

Título	Facultades de la Autoridad Bancaria Europea, la Autoridad Europea de Seguros y Pensiones de Jubilación y la Autoridad Europea de Valores y Mercados (modificación de las Directivas 1998/26/CE, 2002/87/CE, 2003/6/CE, 2003/41/CE, 2003/71/CE, 2004/39/CE, 2004/109/CE, 2005/60/CE, 2006/48/CE, 2006/49/CE y 2009/65/CE)			
Referencias	COM(2009)0576 – C7-0251/2009 – 2009/0161(COD)			
Fecha de la presentación al PE	26.10.2009			
Comisión competente para el fondo Fecha del anuncio en el Pleno	ECON 12.11.2009			
Comisión(es) competente(s) para emitir opinión Fecha del anuncio en el Pleno	JURI 12.11.2009	LIBE 12.11.2009		
Opinión(es) no emitida(s) Fecha de la decisión	LIBE 10.5.2010			
Ponente(s) Fecha de designación	Antolín Sánchez Presedo 20.10.2009			
Examen en comisión	23.11.2009	23.2.2010	23.3.2010	27.4.2010
Fecha de aprobación	10.5.2010			
Resultado de la votación final	+: -: 0:	40 0 0		
Miembros presentes en la votación final	Burkhard Balz, Sharon Bowles, Udo Bullmann, Pascal Canfin, Nikolaos Chountis, George Sabin Cutaş, Leonardo Domenici, Derk Jan Eppink, Markus Ferber, Vicky Ford, José Manuel García-Margallo y Marfil, Jean-Paul Gauzès, Sven Giegold, Sylvie Goulard, Liem Hoang Ngoc, Gunnar Hökmark, Rodi Kratsa-Tsagaropoulou, Astrid Lulling, Arlene McCarthy, Sławomir Witold Nitras, Ivari Padar, Antolín Sánchez Presedo, Olle Schmidt, Edward Scicluna, Peter Skinner, Theodor Dumitru Stolojan, Ramon Tremosa i Balcells			
Suplente(s) presente(s) en la votación final	Pervenche Berès, Carl Haglund, Dan Jørgensen, Syed Kamall, Philippe Lamberts, Gay Mitchell			
Suplente(s) (art. 187, apdo. 2) presente(s) en la votación final	Ricardo Cortés Lastra, Michel Dantin, Frank Engel, Jacqueline Foster, Christa Klaß, Constance Le Grip, Elisabeth Morin-Chartier, Evelyn Regner, Paul Rübig			
Fecha de presentación	18.5.2010			